Outlook

CONTESTACION LIRIS PADRON Radicación : 08001310500420240020800

Desde zaidaflorezcolpensiones <zaidaflorezcolpensiones@gmail.com>
Fecha Mié 18/09/2024 8:02
Para Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Hoyos <sandra.hoyos@chw.com.co>; Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (20 MB)
2.EXP ADM COMPLETO_compressed.pdf; 3.CONTESTACIÓN LIRIS PADRON (1).pdf; PODER GENERAL_LIRIS.pdf;

SEÑORES
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
En su Despacho.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones**
Radicación : **08001310500420240020800**

Quien suscribe, **ZAYDA FLORES OBREDOR** identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante Colpensiones),** sociedad Industrial y Comercial del Estado debidamente constituida, conforme a la Escritura Pública No. 1703, al Certificado de Existencia y Representación Legal, el poder otorgado y en la sustitución de poder, que allego, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, CONTESTO en la forma siguiente:

A LOS HECHOS

AL 1°: NO ME CONSTA, este hecho tendrá que ser probado por la parte actora dentro del proceso.

AL 2°: NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

AL 3° NO ME CONSTA, En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora con COLFONDOS, por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

AL 4°: NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 5°: NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 6°:NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada, la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 7° NO ME CONSTA, En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora con COLFONDOS, motivo por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

ANEXOS

1. Escritura Pública No. 1703 de fecha tres (03) de octubre de 2023.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal Chapman Wilches S.A.S.
3. Sustitución al poder principal.
4. Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y su representante legal notificaciones en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 #72 - 33 Piso 11 Torre B, o en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La parte demandante y su apoderado recibe notificaciones en la Calle 31 # 17-179 y en el correo electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 77 B no. 57 – 103 Edificio Green Towers, piso 21 de la nomenclatura urbana del Distrito de Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- ZAYDA FLORES OBREDOR zaidaflorezcolpensiones@gmail.com
- Colpensiones Chapman Wilches : colpensiones@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

ZAIDA FLOREZ OBREDOR.
C.C. 22487600 de Candelaria Atco.
T.P. 174081 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
En su Despacho.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante: **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones**
Radicación : **08001310500420240020800**

Quien suscribe, **ZAYDA FLORES OBREDOR** identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante Colpensiones),** sociedad Industrial y Comercial del Estado debidamente constituida, conforme a la Escritura Pública No. 1703, al Certificado de Existencia y Representación Legal, el poder otorgado y en la sustitución de poder, que allego, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, CONTESTO en la forma siguiente:

A LOS HECHOS

AL 1°: NO ME CONSTA, este hecho tendrá que ser probado por la parte actora dentro del proceso.

AL 2°: NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

AL 3° NO ME CONSTA, En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora con COLFONDOS, por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

AL 4°: NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 5°: NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 6°:NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada, la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 7° NO ME CONSTA, En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora con COLFONDOS, motivo por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 8°: NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada, la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 9°: NO ME CONSTA, En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora con COLFONDOS, motivo por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 10°: NO ME CONSTA, En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora con COLFONDOS, motivo por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 11°: NO ME CONSTA, En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora con COLFONDOS, motivo por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 12°: NO ME CONSTA. En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora con COLFONDOS, motivo por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 13°: NO ME CONSTA, Hecho que tendrá que ser probado dentro del proceso ya que es un hecho subjetivo y de consideración personal que debe ser probado por la parte actora.

A LA 14°: ES CIERTO, la parte actora presento ante mi representada el 25 de abril del 2024, solicitud de traslado de régimen.

A LA 15°:ES CIERTO, mi representada emitió respuesta a la solicitud radicada por la parte actora, el día 26 de abril del 2024, la cual dice:

> Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.
>
> Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
>
> 1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
> 2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.
>
> ¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]
>
> Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

A LA 16°:ES CIERTO, la parte actora en su solicitud le manifestó a mi representada declarar la ineficacia del traslado que hizo mi representada a COLFONDOS y en virtud del regreso le devolviera todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación, pero esta es negada ya que la parte actora no cumple los requisitos establecidos por la normatividad para pertenecer nuevamente al RPM administrado por COLPENSIONES.

A LA 17°: NO ME CONSTA, atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada, la cual es COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 18°: NO ME CONSTA, es un hecho que tendrá que ser probado por la parte actora.

A LA 19°: ES CIERTO, tal como consta en los anexos de la demanda, la parte actora confirió poder para actuar en la presente demanda hasta su culminación.

CHAPMAN WILCHES

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

A LA 1°: Me opongo, se trata de una pretensión dirigida a una entidad tercera ajena a mi representada, como COLFONDOS, sin embargo, no es procedente declarar la ineficacia de la afiliación, por cuanto no existieron vicios en el consentimiento, tampoco se evidencia causa y objetos ilícitos, de conformidad con los artículos 1504 y siguientes del código civil, en tanto que la decisión de la parte demandante fue libre, voluntaria y espontánea.

El consentimiento no se encuentra viciado por error, pues la decisión de la parte demandante de suscribir el formulario fue libre, voluntaria e informada, pues al momento de la afiliación se le informó acerca de las características del régimen de ahorro individual de conformidad con el artículo 60 de la ley 100 de 1993, por lo anterior se deduce que conocía el sistema general de pensiones, de tal manera que el consentimiento fue informado dentro de los términos establecidos en las normas.

A LA 2°: Me opongo, a que mi representada tenga que sufrir las consecuencias de un traslado que fue libre y espontaneo por lo que en una eventual condena se deberá trasladar por parte de la AFP COLFONDOS la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales, rendimientos causados, gastos de administración, así como los frutos e intereses a favor de la parte actora.

A LA 3°: Me opongo, a que mi representada reciba el traslado de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS en atención que se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados, por lo tanto, mi representada no debería sufrir las consecuencias de un traslado de regimen que realizó la demandante de manera libre y espontanea.

A la 4°: Me opongo, en atención a que las declaraciones de ultra petita son facultativos del juez de primera instancia, lo que hace improcedente entonces formularlos como pretensión de parte. Este tipo de actuaciones es, igualmente, violatorio de la obligación que le impone a la parte demandante el artículo 25 del Código que Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sustituido por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que determina dentro de los requisitos de la demanda, en su numeral sexto indicar lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. En síntesis, no se puede dejar el

cumplimiento de una obligación a cargo el demandante a la voluntad del juez, para que este supla las falencias de la demanda, porque ello puede conducir a una falta de congruencia en la sentencia, a vulnerar el derecho de defensa de la parte citada en el proceso, a un acto de deslealtad con la parte llamada a juicio y a una expresión de la falta de conocimiento de los derechos que se cree tener.

A LA 5°: Me opongo, Con respecto a las condenas por concepto de pago de costas procesales, se rechaza por cuanto no existe una conducta de incumplimiento de la obligación por parte de esta administradora

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O DEFENSA.

1.La señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS actualmente tiene 65 años de edad.

2. En el expediente administrativo no obra afiliación a al extinto ISS como a La Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.

3. En el formulario de afiliación No. 592117 de la AFP Colfondos se indicó que la señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS era afiliada a la caja Departamental, hasta que realizó de manera libre y voluntaria un traslado de régimen pensional.

4. La señora LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS radicó ante Colpensiones solicitud de traslado de régimen mediante oficio Bz2024_7965611 del 25 de abril de 2024.

5. Mediante oficio con radicación bz2024_7994324-1116808 se despachó indicando lo siguiente,

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

6.La parte demandante se trasladó de régimen pensional mediante formulario de afiliación a la AFP Colfondos el pasado 19 de octubre de 1995.

7. Lo anterior, pone de presente que el actor fue ampliamente asesorado por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en su solicitud de vinculación, el actor las suscribe de forma consiente, declarando que:

"Hago contas que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad lo he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesorado sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos. "Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS, máxime, que el actor suscribe dichas solicitudes de vinculación libre de todo vicio de consentimiento, tal como se pone de presente:


LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

NOMBRE DIRECTOR

Fondo de Pensiones Obligatorias
COLFONDOS
Nit: 800.227.940-6

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

FIRMA

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No

ORIGINA

CODIGO

NOMBRES Y APELLIDOS

COLF - FO-01

8. Se advierte que, tales comportamientos del actor no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

9. Es por ello, que se puede inferir que la actora siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se trasladó sin ningún vicio a COLFONDOS donde aún se encuentra válidamente afiliado, permaneciendo por las de 29 años.

10. En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y satisfacción con

el RAIS, su expectativa legitima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al RPM, teniendo amplios términos para hacerlo.

11. Conviene afirmar que, al demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.
Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 a pesar de que contaba con 39 años, no tenía las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.

12. Reiteramos que, la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de
elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

13. Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por COLFONDOS.

14. En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

15. En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, pues permaneció más de 29 años después afiliado al RAIS, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico valido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

16. Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."

17. Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: "El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

18.Con todo lo anterior, se tiene que mi representada No es la llamada a responder de forma directa o indirecta respecto de las pretensiones de la demanda, ya que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado y mucho menos en el eventual retorno de la demandante al RPM, por lo que, al ser un tercero ajeno en el presente proceso, deberá ser absuelta de todos los cargos de la presente demanda

19. Así mismo, sí lo pretendido era trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida por resultarle más

favorable, debió hacerlo en la oportunidad que brinda el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2 la Ley 797 de 2003, es decir, antes del 21 de marzo de 2009.

20.Asi mismo, al respecto la CSJ en sentencia SL 1806-2022, señaló respecto:

Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho.

iii) Caso en concreto:
La Sala encuentra acertada la posición del *ad quem* de negar la ineficacia de la afiliación, pretendida por la señora Ulloa Ulloa, pues ello conllevaría un intento de retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba *antes* de que hiciera una selección inicial de régimen, cuando, previo a ello, no existía una situación jurídica que modificar, es decir, no hay un acto para invalidar, pues no existe estado previo de registro ante ninguna administradora, porque no había afiliación o vinculación al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, si la demandante nunca formó parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como está acreditado y no se discute, eliminar la afiliación al RAIS no puede generar el efecto anhelado por la censura, pues no existe ningún vínculo jurídico previo con administradora pensional alguna, ni siquiera anterior a la existencia del sistema pensional vigente, para obligarla a recibirla como afiliada, así como a recibir sus cotizaciones hechas ante Protección y Porvenir ni reconocer, eventualmente, las prestaciones propias del sistema (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019).
Conviene precisar que, si lo pretendido era trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida por resultarle más favorable, debió hacerlo en la oportunidad que brinda el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2 la Ley 797 de 2003, es decir, antes del 21 de marzo de 2009, tal y como lo señaló el *ad quem*.
Así las cosas, los cargos no prosperan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. **IMPROCEDENCIA DE LA INEFICACIA DEL ACTO DE AFILIACIÓN –**

De acuerdo con la definición general de este concepto según la RAE, proviene de la falta de eficacia, que a su vez se traduce en la *"Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera".*

En materia legal y jurisprudencial dicho concepto se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de existencia y validez que pueda generar un acto o negocio jurídico previamente establecido, por tanto, se manejan dos definiciones en sentido estricto e ineficacia en sentido amplio:

"La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido."

"Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad" (C-345/2017).

Traído a nuestro caso específico de traslado de régimen pensional, la ineficacia se encuentra ligada a la validez y el efecto jurídico que produce la aceptación de la afiliada de pasar de un régimen pensional a otro, y las consecuencias jurídicas que se desprenden hacia el futuro una vez se dé la declaratoria de inexistencia de vínculo entre ellos, dentro de las cuales se encuentra incluida la nulidad.

Al respecto la CSJ en sentencia SL 1421-2019, señaló respecto a la ineficacia que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, (…)"*

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019, luego de realizar un recuento normativo, concluyó que *"las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional"* , y en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ha invertido la carga probatoria, quedando en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de desvirtuar los supuestos alegados por los demandantes acerca de la suficiencia de la información suministrada al

momento del traslado; exigencia probatoria que no ha podido ser acreditada por los fondos puesto que cuentan únicamente con los formularios de afiliación, conllevando que los fallos judiciales en la actualidad se expidan en contra de dichas entidades y de manera colateral afecten los intereses de Colpensiones.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en materia de procedimiento laboral, la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, así lo expreso en sentencia SL2799- 2014:

«En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "…la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo…"

En consecuencia, **para beneficiarse el trabajador de los efectos del artículo 1604 del Código Civil, primero debe probarse el incumplimiento. Una vez surtida esta carga, podrá posteriormente**, trasladar al empleador la carga de probar que sí actuó con la diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad. Agrega la Corte que en este tipo **de «…culpa por abstención…»,** el trabajador **no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias.**

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

"La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «…culpa por abstención…», el trabajador *no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues «…es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.»*

La misma corporación en la sentencia CSJ SL, 2005, rad. 23656, señaló:

"Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, ***que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y***

protección*, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y "…que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente…" (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).*

Por consiguiente, la Corte ha desconocido su propio precedente en el que establece que en materia laboral no basta con que el trabajador plantee el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, para que opere la inversión de la prueba, deben estar probadas las circunstancias del hecho.

Lo cual, no sucede en el presente caso, la demandante solo hace afirmaciones en cuanto a su afiliación inicial al RAIS, pero con la demanda no se aporta una sola prueba que soporte sus dichos. Así las cosas, en caso de ser considerado por el despacho que la demandante está en posición desventajosa, sería COLFONDOS quien estaría llamada a allegar el material probatorio que permita inferir de manera razonable que si cumplió con el deber de información completa que exige la norma.

En ese sentido, el Juez Laboral tampoco podría condenar en costas procesales a Colpensiones, dado que, no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

También es cierto que los usuarios financieros tienen una serie de deberes, entre las cuales se encuentran, informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación, emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones, leer las condiciones de afiliación al sistema, revisar las condiciones de afiliación o traslado, de la misma forma manifiesta que la afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta, lo cual demuestra que el deber de información y asesoría, no sólo debe recaer sobre las AFP, sino por el contrario, también se constituye como una obligación a cargo del propio afiliado, de tal manera que se encuentre informado al momento de tomar decisiones como trasladarse de un régimen al otro.

2. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

3. ACTOS DE RELACIONAMIENTO DEL DEMANDANTE MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE PERMANECER AFILIADO AL RAIS. -

Debe indicarse, que la actora migró entre una administradora de fondos de pensiones a otra, lo que permite colegir que el afiliado contaba con todos los elementos para realizar su elección.

Ello indica que de dicho acto, que la actora estuvo afiliada y se le brindó algún tipo de información y con base a ello, la actora tuviera la vocación de permanecer afiliada en el Régimen de Ahorro Individual, y sobre todo, el de NO retornar a Colpensiones, pues tuvo la oportunidad de hacerlo y no optó por ello.

Se advierte, que tales comportamientos tácitos de la actora no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Es por ello, que se puede inferir que la actora siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió el 19 de octubre de 1995 con COLFONDOS, permaneciendo afiliada a dicho régimen por más de 29 años.

Lo anterior, fue desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2753 del 15 de junio de 2021, Rad. 85104, en la que indicio que, que existen otros mecanismos que permiten colegir la vocación del afiliada de permanecer en el régimen y que a su vez cuenta con todos los elementos para realizar su elección, con base en las nuevas directrices que se trascriben a continuación:

"Dicho lo anterior, no se busca crear reglas de pensamiento generales e inamovibles, tales como creer que siempre el Régimen de Prima Media será más favorable para los afiliados en contraposición al de Ahorro Individual, o presumir que siempre hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Protección S.A. a Porvenir S.A. se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos, para que el demandante tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones. Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Así mismo, tal conclusión se acompasa con lo que el Tribunal encontró probado mediante la valoración del interrogatorio de parte rendido por el afiliado y que en modo alguno fue controvertido por el casacionista. Se recuerda que, en el fallo atacado, quedó consignado que el señor Sánchez Gutiérrez aceptó haber escuchado la información suministrada por el asesor de Protección S.A. y, con base en ella, tomar su decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, ello permite evidenciar y sin que se considere como error protuberante, que el afiliado tuvo elementos suficientes para decidir lo que quería hacer de cara a su situación pensional. Además, se insiste en que no necesariamente la información podía ser brindada de forma escrita tal y como le pretende hacer valer el recurrente, pues se estiman válidos otros mecanismos para proveer de contenido a los afiliados.".

En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legitima de pensionarse en dicho régimen bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que a la actora hubiese expresado alguna inconformidad alguna por alguna ausencia de información o solicitó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, tendiendo amplios términos para hacerlo.

En virtud de lo anterior, se concluye que las pretensiones de la demandada carecen de todo sustento fáctico y legal en relación con mi poderdante y, ésta deberá ser absuelta de todo cargo y, en su lugar**, condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.**

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Como quiera que, NO hay lugar a que se declare como ineficaz el traslado de Régimen Pensional que efectuare la actora, puesto que, en todo el devenir de su afiliación al RAIS la demandante recibió información necesaria para comprender el alcance y funcionamiento de dicho Régimen, por lo que luego de haber permanecido afiliado al RAIS por más de 29 años, alegue una falta de información a asimetría en la falta de información, por lo que su traslado cuenta con validez.

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL REGIMEN DE PRIMA MEDIO CON PRESTACION DEFINIDA.**

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la demandante no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijada por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando ya le faltaban menos de 10 año para cumplir con la edad mínima para la pensión ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el ARTÍULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante. Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

> *"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."*

Por su parte en el fallo del Tribunal con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

> *"los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."*

2.PRESCRIPCION.

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del COLPENSIONES, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida. Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso

no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del demandante, bajo este entendido el demandante tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía. Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

2. **CADUCIDAD**.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de **ACCEDER A LA JURISDICCIÓN** con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato. Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP y el demandante, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada. Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral

no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

3. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31 84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017, donde fue ponente el Magistrado AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO que al respecto manifestó:

> (…) según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir.

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo. En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la parte demandante y COLFONDOS, por no tratarse

de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752, 1754 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato por un lago tiempo que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece:

> ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

> "Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el término de 10 años.

4. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar la de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la actora durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

5. BUENA FE.

Mi representada COLPENSIONES, es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

6. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE ORDEN PUBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

> Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Téngase como fundamento legal dentro del presente proceso las disposiciones aplicables del Código Sustantivo del Trabajo, ley 100 de 1.993 y decretos reglamentarios y acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio. Acto legislativo 01 de 2005 y demás normas concordantes y pertinentes.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Expediente Administrativo de la afiliada.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer a la demandante para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la contestación de demanda.

ANEXOS

1. Escritura Pública No. 1703 de fecha tres (03) de octubre de 2023.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal Chapman Wilches S.A.S.
3. Sustitución al poder principal.
4. Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y su representante legal notificaciones en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 #72 - 33 Piso 11 Torre B, o en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La parte demandante y su apoderado recibe notificaciones en la Calle 31 # 17-179 y en el correo electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 77 B no. 57 – 103 Edificio Green Towers, piso 21 de la nomenclatura urbana del Distrito de Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- ZAYDA FLORES OBREDOR zaidaflorezcolpensiones@gmail.com
- Colpensiones Chapman Wilches : colpensiones@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

Zaida Florez

ZAIDA FLOREZ OBREDOR.
C.C. 22487600 de Candelaria Atco.
T.P. 174081 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante: **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones**
Radicación : **08001310500420240020800**

MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 22476798, y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 101849 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 802.022.539-1, quien a su vez funge como apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de Escritura Pública N° 1703 de fecha 04 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaría treinta y siete (37) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO a la doctora **ZAIDA FLORES OBREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 22.487.600 expedida en Candelaria - Atlántico y T.P. 174081 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

La abogada Sustituta queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sustituyo:

MIRNA WILCHES NAVARRO.
Representante Legal.
C.C. No. 22.476.798.
T. P. No. 101.849 del C. S. de la J.

Acepto:

Zaida Florez

ZAIDA FLOERS OBREDOR
CC 22487600 de Candelaria Atco.
TP 174082 DEL H.C.S.J

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

NOTARIA TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL 1100100037

ESCRITURA PÚBLICA No. 1703

MIL SETECIENTOS TRES. -

ACTO O CONTRATO:- -

PODER GENERAL- -

OTORGANTE:- -

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

general, amplio y suficiente a CHAPMAN WILCHES SAS, con NIT. 802.022.539-1, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con Nit. No. 802.022.539-1, y matrícula mercantil No. 362.270 del doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003). Entidad legalmente constituida por escritura pública número dos mil quinientos ochenta y nueve (2.589) de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil tres (2003), otorgada en la Notaría Tercera (3a) de Barranquilla (Atlántico), inscrita el doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003), bajo el No. 108.348 del libro IX, en la Cámara de Comercio de Barranquilla (Atlántico), denominada: Chapman López Consultoría Jurídica Ltda sigla Chapman & Asociados; varias veces reformada; y por último que por acta número treinta y tres (33) del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la sociedad cambió su razón social a Chapman Wilches SAS, representada por MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.476.798, domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). - - -

facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.- - - -

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte de la representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.- - - -

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

№ 1703

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGoS

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 37 DE BOGOTÁ AUTORIZACIÓN NOTARIO RUBRICA

PC082004787

06-03-23 PC082004787

9COQ03L2JV

THOMAS GREG & SONS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones -(Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), debrá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

COPIA CONTROLADA SUPERFINANCIERA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 81822578632164 99

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del Cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
IGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALVARO ROJAS CH.
NOTARIO
RUBRICA
NOTARÍA 37 DE BOGOTÁ D.C.

PC082004786
06-03-23 PC082004786
V0FUCXWEH6
THOMAS GREG & SONS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NATALIA GUERRERO RAMIREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CHAPMAN WILCHES SAS
Sigla: CHAPMAN WILCHES
Nit: 802.022.539 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 362.270
Fecha de matrícula: 12 de Dic/bre de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: administrador@chapmanyasociados.com
Teléfono comercial 1: 3193874
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: administrador@chapmanyasociados.com

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC082004785
06-03-23 PC082004785
9ABM43V0SZ
REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 37 DE BOGOTA ALVARO ROMERO NOTARIO

Teléfono para notificación 1: 3195874
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.589 del 22/11/2003, del Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2003 bajo el número 108.348 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 7 del 14/01/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.280 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA S.A.S. SIGLA CHAPMAN & ASOCIADOS

Por Escritura Pública número 16 del 26/02/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2016 bajo el número 302.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta número 33 del 05/09/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2022 bajo el número 433.139 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN WILCHES SAS

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal, realizar por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, en el país y/o en el extranjero, prestar servicios de asesoría jurídica en todas las ramas del

derecho colombiano, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. De manera particular y en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: a) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. b) Prestar toda clase de servicios de asesoría, acompañamiento, gestión, gerencia y consultoría de personas naturales y jurídicas. c) Designar los apoderados y mandatarios encargados de adelantar personalmente aquellas gestiones profesionales encomendadas a la sociedad y que requieran de actuación personal. Asimismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1258 de 2008. En consecuencia, podrá ejecutar y celebrar, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue como, por ejemplo, los siguientes: a) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal, tales como contratos de suministro, distribución, cuentas en participación, unión temporal, agencia comercial, franquicia, o de simple compraventa sobre bienes muebles, y servicios en general; b) El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado; c) Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar, toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; d) Comercializar servicios directamente o en asocio con empresas especializadas, nacionales o extranjeras; e) Representar a otras sociedades extranjeras y nacionales en diferentes eventos dentro del ámbito empresarial. f) Invertir en tierras, y propiedades e inmuebles en general, realizar inversiones de capital, o de renta fija, arrendar bienes inmuebles o muebles en general, hipotecarlos, tomar dinero o entregarlo a título de mutuo. g) Intervenir como deudora, o fiadora o acreedora, en su propio nombre o conjunta o solidariamente con otras personas, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; h) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, toda clase de operaciones relacionadas con sus negocios en Colombia; i) Girar, aceptar, adquirir, endosar, protestar, avalar, asegurar, cobrar y negociar, cancelar o pagar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; j) Formar parte de sociedades que se propongan actividades semejantes o complementarias de las suyas o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; k) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés; l) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes y suscribir los contratos resultantes de las mismas; m) Celebrar contratos de participación, sea como partícipe activa o sea como partícipe inactiva y; n) Solicitar ser admitida en liquidación obligatoria, si a ello hubiere lugar.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGcS
PC082004784
06-03-23 PC082004784
BP0Y8CKU2N
REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 37 DE BOGOTA ALVARO ROJAS CH. C. NOTARIO RUBRICA

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

EI Representante Legal tendrá la Representación Judicial y Extrajudicial de la Sociedad y a él estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados, excepto el Revisor Fiscal, si lo hubiere. EI Representante Legal será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por el Representante Legal Suplente, quien en ese evento, tendrán las mismas atribuciones, deberes limitaciones y funciones del Representante Legal. EI Representante Legal y su suplente serán elegidos para periodos de un (1) año. Al Representante Legal de la Sociedad o dado el caso, quien lo esté reemplazando en el ejercicio de sus funciones, corresponde la administración de la sociedad y podrá celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin limite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. En ejercicio de esta facultad podrá adquirir, comprar, vender, enajenar a cualquier título, alterar las formas de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero hacer depósitos bancarios o de cualquier clase, celebrar el contrato comercial en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables o títulos valores de los autorizados por la ley en cuanto a su negociabilidad, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, tenerlos, descontarlos, comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, desistir, comprometer, novar, ejercer a interponer recursos y acciones de cualquier genero en todos los asuntos o negociones de cualquier índole en que tenga intereses la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, celebrar operaciones cambiarias en cualquiera de sus manifestaciones, y dentro de los Sistemas de Comercio Exterior que las Leyes le permitan. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. Además de las atribuciones estipuladas en el articulo precedente serán funciones especificas del Representante Legal las siguientes: - Constituir Apoderados Judiciales o Extrajudiciales. - Celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. - Hacer el nombramiento y remoción de todos los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. - Cuidar de la recaudación o inversión de los Fondos de la Sociedad. - Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la razón social con respaldo de su firma. - Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y

las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. - Presentar las cuentas, inventarios y Estados Financieros en las Sesiones Ordinarias Anuales de la Asamblea General de Accionistas, junto con el Balance General de fin de Ejercicio y relación discriminada de las cuentas que soportan el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Sociedad a corte, cuando menos al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, un Proyecto de Distribución de Utilidades y demás documentos que exijan las Normas Comerciales o en su defecto, por las previstas en estos estatutos o en las normas legales del país en el cual se establezca la sociedad o, que por la naturaleza de sus accionistas, la información contable que por ley deba comunicárseles en la reunión de Asamblea, requiera un procedimiento mas solemne o especial. Los documentos antes señalados, los exigidos por la Ley y los que se requieren con posterioridad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, durante los cinco (5) días hábiles que precedan a la fecha de la reunión de la Asamblea General Ordinaria en las que se deban aprobar los Estados Financieros del Ejercicio Anual inmediatamente anterior. - Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y las decisiones de la Asamblea General. Queda autorizado para diligenciar las modificaciones que, en desarrollo de lo dispuesto por las leyes, impliquen su inmediata observancia y cumplimiento para continuar válidamente las actividades comerciales que se ha propuesto. - Ejercer todas las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas, las demás que le, confieren los Estatutos y las Leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan, y, en general, llevará la representación de la sociedad en todos los actos ejecutados con base en el objeto social, obrando para el efecto con base en lo autorizado por el presente artículo. - Establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado a indicadores de gestión. - Convocar la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite un numero plural de socios que represente a lo menos, el veinticinco por Ciento (25%) de las acciones suscritas, siempre que se determine el objeto de la reunión en su convocatoria. En este caso la convocatoria será efectuada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel dentro del cual se reciba en las oficinas principales de la sociedad, la petición por escrito.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/01/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.281 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Wilches Navarro Mirna Patricia	CC 22476798

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 19/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.226 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente Chapman Lopez Charles Michele	CC 72224822

REVISORÍA FISCAL

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC082004783
06-03-23 PC082004783
XZQP21AVG9
REPUBLICA DE COLOMBIA ALVARO ROJAS CH. NOTARIO RUBRICA NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C.

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 12/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2018 bajo el número 352.661 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
D&A ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 802009050

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/04/2023, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2023 bajo el número 449.718 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal	
Hernandez Melgarejo Kelly Johanna	CC 1143251589

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	889	26/04/2005	Notaria 3. de Barranq	117.458	06/05/2005	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.875	26/01/2009	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.876	26/01/2009	IX
Acta	7	14/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.280	24/01/2011	IX
Acta	33	05/09/2022	Asamblea de Accionista	433.139	14/09/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 06/04/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a)

en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.472 del libro IX, consta que la sociedad:
CHAPMAN WILCHES SAS
Es CONTROLADA por.:
CHAPMAN LOPEZ CHARLES
Domicilio: Barranquilla
Fecha de configuración: 06 de Abril de 2021

Que por Documento Privado del 19/12/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/12/2022 bajo el número 438.950 del libro IX, consta que la sociedad:
CHAPMAN WILCHES SAS
Tiene la calidad de CONTROLANTE de:
PILONIETALVAREZ S.A.S.
Domicilio: Bucaramanga
Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

Que por Documento Privado del 03/02/2023, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/02/2023 bajo el número 442.665 del libro IX, consta que la sociedad:
CHAPMAN WILCHES SAS
Es controlante del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son:
PILONIETALVAREZ S.A.S.
Domicilio: Bucaramanga
Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
CHAPMAN WILCHES
Matrícula No: 362.271
Fecha matrícula: 12 de Dic/bre
de 2003
Último año renovado: 2023
Dirección: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PC082004782
RP5EQFHMJ4
06-03-23 PC082004782

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 13.945.270.774,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

№1703

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TIPO DE REPARTO	Ordinario, Quinta Categoria
ENTIDAD OBLIGADA	
NOMBRE:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
CORREO:	poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
DIRECCION:	Carrera 10# 72-13 torre A
SOLICITUD	
FECHA:	2023-09-22 13:49:36
ACTOS:	00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,
OBSERVACIONES:	LA MATRICULA INMOBILIDARIA ES SOLO POR DILIGENCIAMIENTO, EL PODER GENERAL ES PARA PRESESENTACIÃ"N PUBLICA.
INTERVINIENTES	
NOMBRE / CEDULA:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,CHAPMAN WILCHES S.A.S.,802.022.539-1,
CORREO:	poderesjudiciales@colpensiones.gov.co administrador@chapmanyasociados.com
REPARTO	
ACTA DE REPARTO	22325
FECHA:	2023-09-22 13:54:33
NOTARIA:	TREINTA Y SIETE BOGOTA
CATEGORIA DE REPARTO:	Ordinario, Quinta Categoria
HASH:	cb179ed5840882d027de4bc6f588b309
DESCRIPCION	
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA - BOGOTA
MUNICIPIO:	BOGOTA
DIRECCIÓN:	carrera 10-72-33
CUANTIA:	0
UNIDADES:	0
MATRICULAS:	50C-00000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-09-22.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema
https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&cb179ed5840882d027de4bc6f588b309.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALVARO ROJAS CH. C.
NOTARIO
RUBRICA
NOTARÍA 37 DE BOG

PC082004781

06-03-23 PC082004781

70N3Y9TUXI

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGoS

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.G., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co



ESPACIO EN BLANCO

2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3) Por la revocación de la mandante;- -

4) Por la renuncia del mandatario.- -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el texto de la presente escritura pública, el compareciente da su asentimiento y asume la responsabilidad de lo aquí consignado, razón por la cual y ante la insistencia del usuario, el suscrito Notario, imparte la autorización de Ley, siendo firmado por el otorgante y conmigo el Notario que doy fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

№1703

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C. No. 79.983.390 de Bogotá D.C.

Suplente del Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT. No. 900.336.004-7

ALVARO ROJAS CHARRY

NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALVARO ROJAS CH.
NOTARIO
NOTARIA 37 DE BOGOTÁ D.C.

IDENTIFICO: REVISO:

PODER-GENERAL-PJ-A-PJ-LELY-SEP-29-023-RAD-101979-BTA-cn-mnta

REPOSITORIO DE PODERES
VUR S.N.R.
ID# 1696448393045

notaría 37

NOTARÍA TREINTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Esta hoja corresponde a la última de la PRIMERA (1ª.) copia TOTAL de la escritura pública No. 1703 de fecha 03 de OCTUBRE de 2023, otorgada en la Notaría 37 de Bogotá D.C. Es fiel y PRIMERA (1ª.) fotocopia tomada de su original, la que expido conforme al Decreto – Ley 960 de 1970, en ONCE (11) hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas con destino a: CHAPMAN WILCHES SAS. ---------- ---------- hoy 04 DE OCTUBRE DE 2023

ALVARO ROJAS CHARRY

NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.

NOTA DE VIGENCIA :

Revisado el protocolo a que hace referencia ésta copia, HAGO CONSTAR que en él no aparece nota de modificación, reforma ó revocatoria, por lo que se presume que el mandato, poder y/o sustitución de poder está vigente en la fecha de su expedición. 04 OCT 2023

ALVARO ROJAS CHARRY

NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.

La alteración, modificación, así como la extracción o incorporación de folios o anexos en esta copia, constituyen conductas tipificadas en el delito de falsedad, sancionadas por la ley penal.

Calle 67 No. 7 – 82/86/90 PBX 316 37 37 Fax 376 76 76 www.notaria37bogota.com - informacion@notaria37bogota.com

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGoS
PC082016059
06-03-23 PC082016059
R3OGI0Q875
THOMAS GREG & SONS

ESPACIO EN BLANCO

notaría

37

COLPENSIONES
2024_15868016
05/08/2024 3:33:17 p. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 101
202415868016

Colpensiones
Ven por tu futuro

Notificaciones Judiciales Interno <buzonjuc

demanda de ineficacia de traslado demandante LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com> 2 de agosto de 2024, 13:02
Para: Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADO : COLPENSIONES

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf
31037K

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (córdoba), según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, todo lo cual lo fundamento en los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: La demandante estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Estando afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES perteneciente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** perteneciente al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

TERCERO: La demandante al momento del traslado al fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** no fue asesorada o informada por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 93 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

CUARTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no la asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

QUINTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SEXTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.

SEPTIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

OCTAVO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.

NOVENO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEGUNDO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO TERCERO: El fondo privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A** al momento del traslado de régimen de la demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

DECIMO CUARTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 2024-7965611, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el día veintiséis (26) de abril de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO SEXTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 0001792364, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el día nueve (09) de mayo de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO OCTAVO: Que, con las anteriores respuestas, se configuro el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 712 de 2001.

DECIMO NOVENO: La señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada a la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: Condenar a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita.

QUINTA: Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL Radicación No.08001-31-05-007-2022-00333-01 DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Rad. Int. 73.745-A M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ:

" Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)." Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo: "…… Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas 08001310500720220033301 73.745 JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS PORVENIR Y COLPENSIONES providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS. Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente

vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias. ……. " Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994. Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente. - Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ:

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años , ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla. Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante si recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad

de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció. De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado 08-001-31-05-014-2022-00159-01 Página 13 de 16 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001- 31-05-005-2022-00313-01:

" CARGA DE LA PRUEBA Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el

libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 10 correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A. En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz: - "En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)" Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: "La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 11 prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala). En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: "no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]." En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el procedimiento de un proceso ordinario de primera instancia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1) Solicitud ante colpensiones de fecha 25 de abril de 2024
2) Respuesta de colpensiones de fecha 26 de abril de 2024.
3) Solicitud ante colfondos de fecha 25 de abril de 2024.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

4) Respuesta de colfondos de fecha 09 de mayo de 2024(PRECALCULO-SOLICITUD DE VINCULACION).
5) Semanas Cotizadas ante colfondos.
6) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante.
7) Estudio de Sueldos y Proyección de Mesada Pensional de la demandante.
8) Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de colfondos
9) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala tercera de decisión laboral magistrada ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ radicación N° 08001-31-05-007-2022-00333-01
10) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala uno de decisión laboral, magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ radicación N° 08-001-31-05-014-2022-00159-01
11) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala primera de Decisión laboral, Magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS radicación N° 08-001-31-05-005-2022-00313-01

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir la declaración a mi poderdante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) con el objeto que se pueda ratificar, ampliar y detallar sobre las circunstancias de hecho en que se funda la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Sírvase oficiar A **COLPENSIONES,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y ACTUALIZADA,** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda, así mismo Sírvase oficiar A **COLFONDOS,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba), esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se encuentra agotada con la solicitud y Respuesta de COLFONDOS de fecha 09 de mayo de 2024 y la Solicitud ante Colpensiones de fecha 25 de abril de 2024 y Respuesta de Colpensiones de fecha 26 de abril de 2024 (Art. 6° de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001).

ANEXOS

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

- Poder a mi favor.
- Los aducidos en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado con sus anexos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- Mi mandante en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en el Centro Administrativo, ubicado en la Calle 82 con Cra 49C esquina de esta ciudad, correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**.
- La entidad demandada colfondos, en el Centro Comercial Bahía Cra. 51B # 82-254, Norte Centro Histórico Barranquilla Atlántico, correo electrónico www.colfondos.com.co

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. 72.005.060 de Barranquilla
T.P. 119.831 del c.s. de la judicatura

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Cra 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ,** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en orden de obtener **LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, desistir, renunciar, recibir y Cobrar Títulos o Depósitos Judiciales, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, solicitar indemnización, que se falle extra y ultra petita, formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, y las demás facultades establecidas en el artículo 77 y subsiguientes del Código General del proceso.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los documentos que aporta mi apoderado en la demanda fueron entregados por la suscrita, bajo mi entera responsabilidad, y con fundamento en los postulados de la buena fe, Artículo. 83 de la Constitución Nacional.

Sírvase Señor Juez, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ,** como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla

T.P. N° 119.831 del C.S de la J.

NOTARIA 2ª
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. 34967065
Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas. Ingrese a www.notariasegcipa.com para verificar este documento.
Montería, 2024-04-03 09:40:16
Cod. aChet
Firma
107-333ea8ba
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE MONTERIA
NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 93 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especi
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

COLPENSIONES - 2024_7965611
25/04/2024 04:35:54 PM
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
FOLIOS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.COM.CO

Señor:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe declararse la Ineficacia del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

automático deberá devolver a este todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mí apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

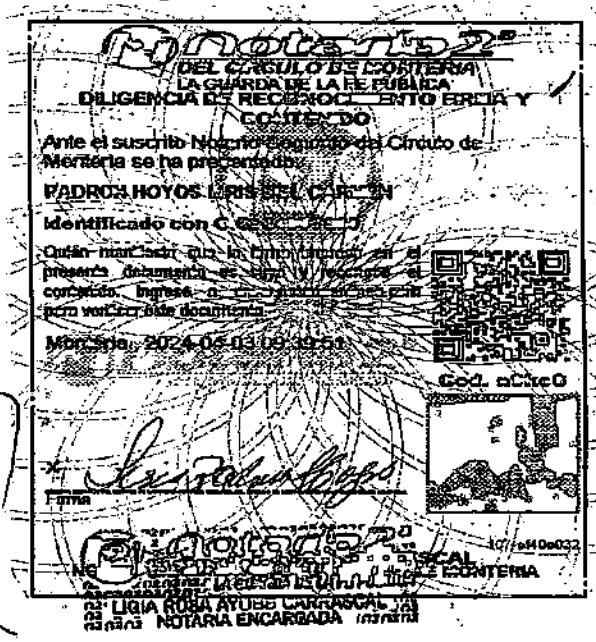
C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

T.P #119831 C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.967.065
PADRON HOYOS
APELLIDOS
LIRIS DEL CARMEN
NOMBRES

FIRMA

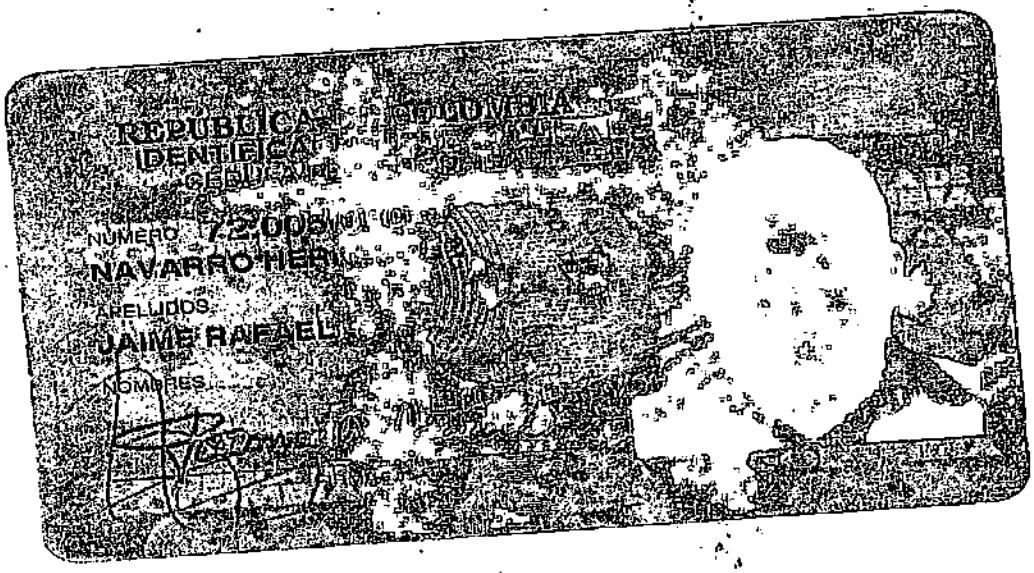


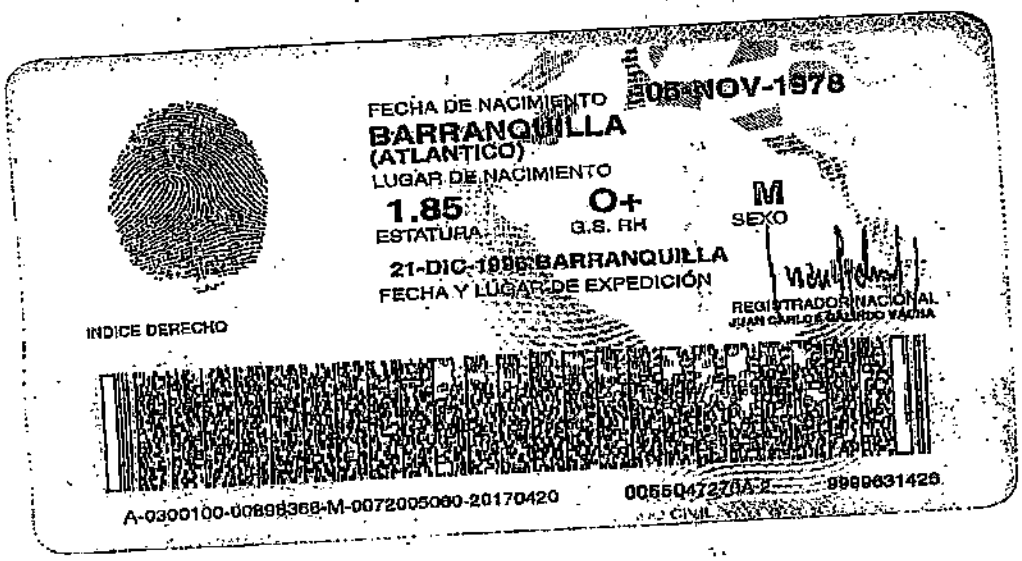
FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1955
MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.51
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
17-ENE-1974 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

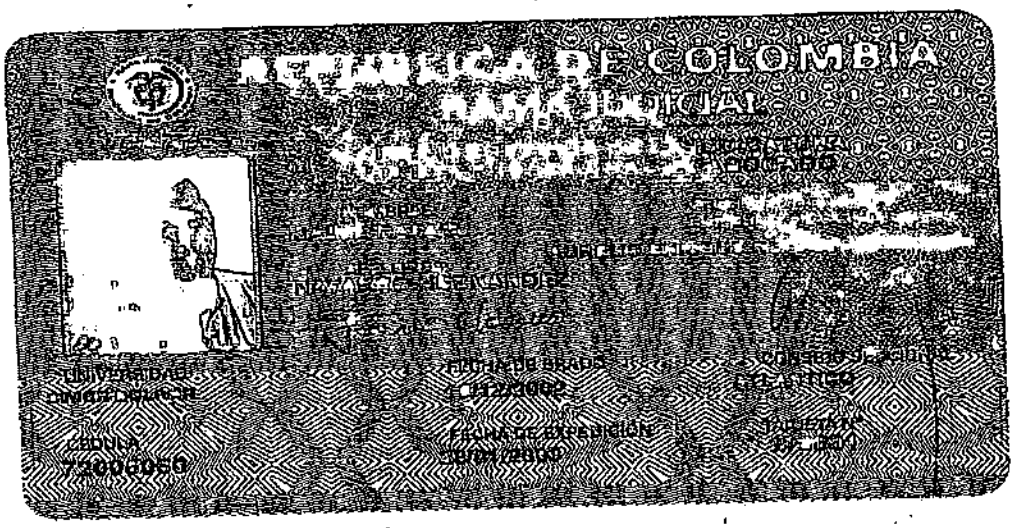
INDICE DERECHO

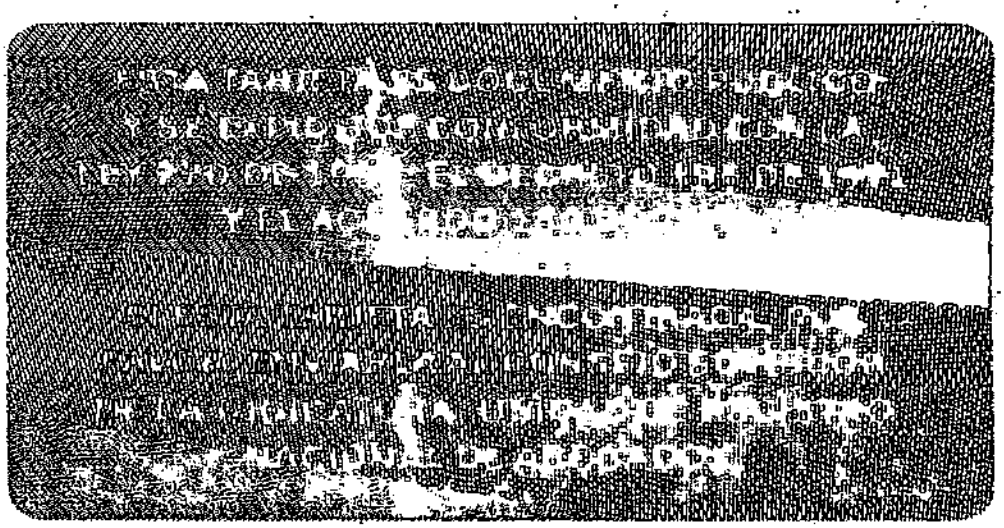
A-1300100-00130809-F-0034967065-20081123 0000769029A 2 7460002233

Powered by CamScanner


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
NUMERO 7.209
APELLIDOS
NAVARRO HER
NOMBRES
JAIME RAFAEL


FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1978
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.85
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
21-DIC-1996 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0300100-00898368-M-0072005080-20170420
0055047270A 2
9999831420
CIVIL


REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA
72000060



No. de Radicado, BZ2024_7994324-1116808

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor (a)
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CALLE 43 # 44 - 107 OF 4 ED UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2024_7965611 del 25 de abril de 2024
Ciudadano: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 34967065
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

[1] Ley 100 de 1993, Artículo 13 – literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Natalia Alvarado Valencia-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS UTMZ
Revisó:

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 5 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos
CAJA BARRANQUILLA CAJA
25 ABR 2021 3
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO. NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Rad 4000179236 4

Señor:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Articulo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) Proyección de la Mesada Pensional de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**

2) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

declararse la nulidad del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso automático deberá devolver a este todos los valores, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 53 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mí apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

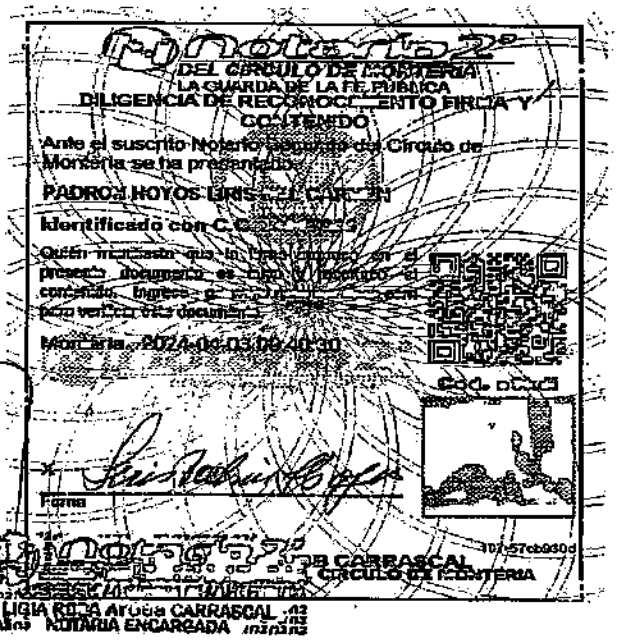
C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

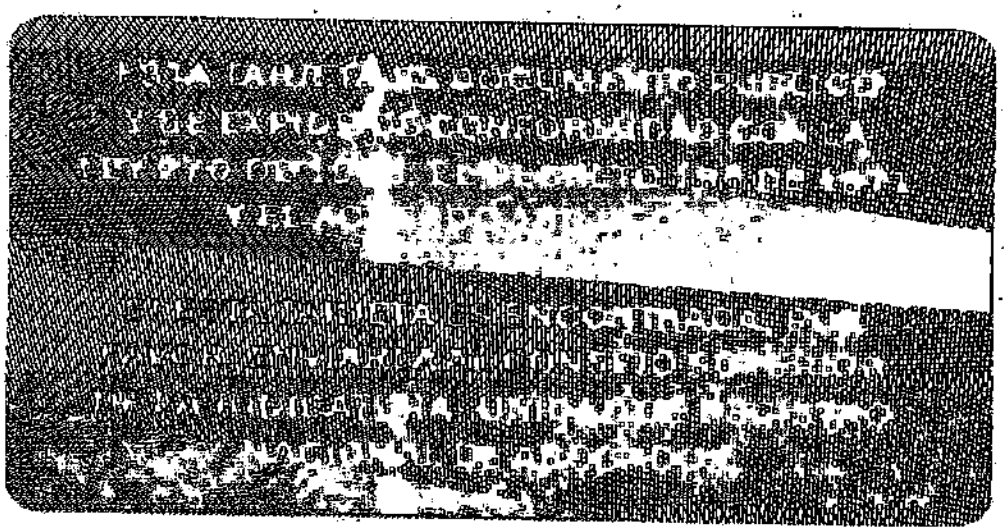
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

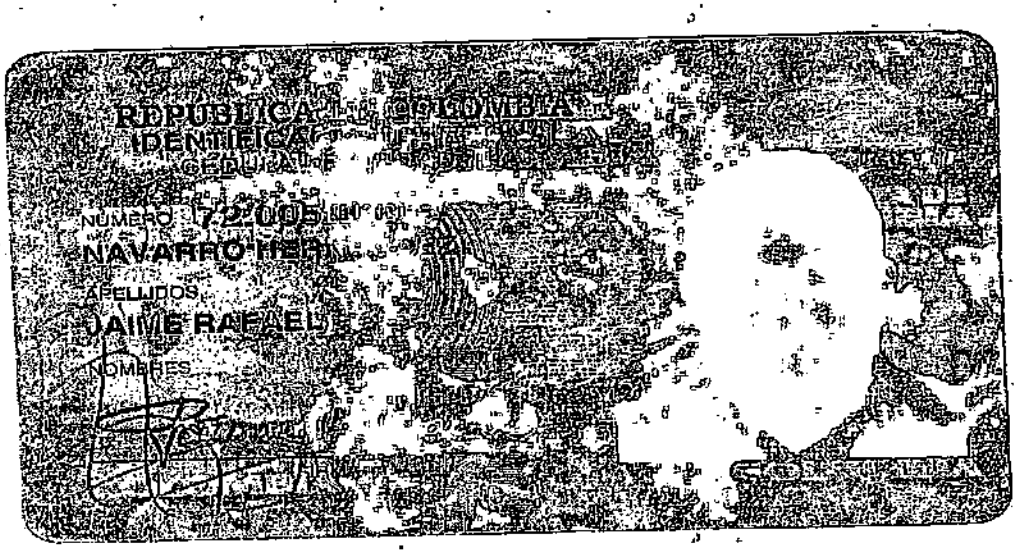
C.C 72.005.060 de Barranquilla.

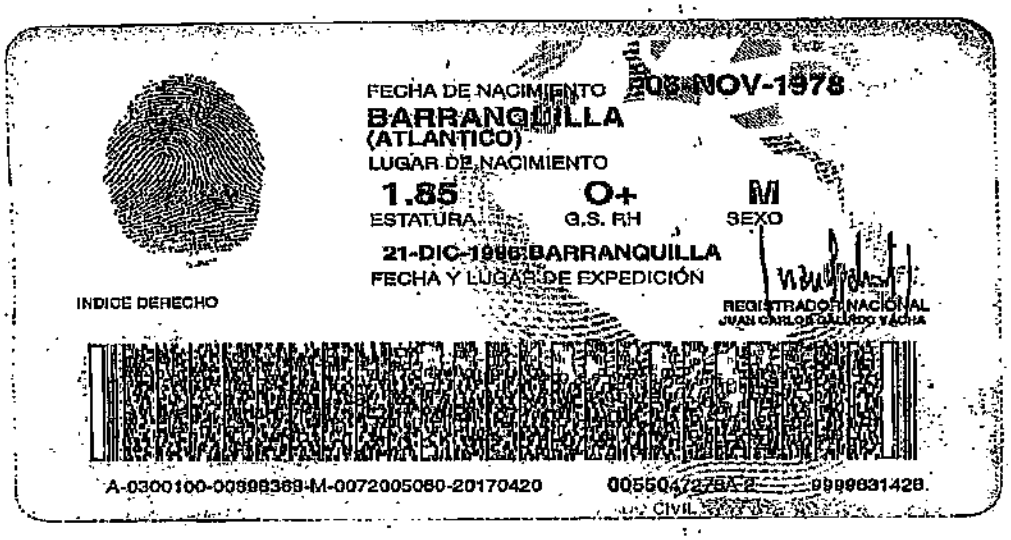
TP# 119.831. CSJ.




REPUBLICA DE COLOMBIA




REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 72005
APELLIDOS
NAVARRO HER
NOMBRES
JAIME RAFAEL


FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1978
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.85
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
21-DIC-1996 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0300100-00398369-M-0072005060-20170420
0055047278A 2
9999831428
CIVIL

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 93 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos BARRANQUILLA RECIBIDO SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

E. **S.** **D.**

REF: OTORGAMIENTO DE PODER Poder Ref/00179264S

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Colfondos BARRANQUILLA CAJA 3 25 ABR 2024 CAJA 3 RECIBIDO SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

Liris Padron Hoyos

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

TP # 119.831. CSJ.

Notaría 2ª DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Montería se ha presentado(o):

PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN

Identificado con C.C. [illegible]

Quien manifestó que la firma impresa en el presente documento es suya y reconoce el contenido, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Montería, 2024-04-03 09:40:30

Cod. [illegible]

Firma

Notaría 2ª LIGIA ROSA Arrieta CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA
DEL CIRCULO DE MONTERIA

IDF-57c6d30d

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presentó personalmente:

NAVARRO HERNANDEZ JAIME RAFAEL.

Quien se identificó con C.C. 72005060.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariasenlinea.com para verificar este documento.

Cod. npl7v

En Barranquilla, el 2024-01-04 15:17:07

Firma del Declarante

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

COLFONDOS

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)

AÑO MES DIA No. 592117

CIUDAD: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba

VINCULACION INICIAL
TRASLADO DE AFP
TRASLADO DE REGIMEN X
AFP ANTERIOR: 255224
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: Caja Oftal

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 34967065 T.I. C.C. X C.E. FECHA DE NACIMIENTO: DIA 25 MES 10 AÑO 58 NACIONALIDAD: Colombiana SEXO: M F X

PRIMER APELLIDO: PADRON SEGUNDO APELLIDO: Hoyos PRIMER NOMBRE: Luis SEGUNDO NOMBRE: Del Carmen

DIRECCION RESIDENCIA: M26-Lt2 #9-08 B/Bonglo VII CIUDAD O MUNICIPIO: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba TELEFONO: 823301

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO: Calle 27 #3-28 CIUDAD O MUNICIPIO: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba TELEFONO: 823301

ENVIO DE CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA X LUGAR DONDE TRABAJA APARTADO AEREO NUMERO

TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. CAJAS X CUANTAS SEMANAS 100

CUALES?: Caja Oftal 100 Semanas

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL: Bibliotecaria CODIGO 9999 SALARIO O INGRESO MENSUAL $ 141.000 SALARIO INTEGRAL

NUMERO DE IDENTIFICACION: 800103935-6 N. C.C. C.E. NOMBRE O RAZON SOCIAL: Gobernación de Córdoba - Codigo Nº 9

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Calle 27 #3-28 CIUDAD O MUNICIPIO: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba TELEFONO: 823301

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I.	C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	PORCENTAJE
PASTRANA	PADRON AMADOR J	X					19	08	94	04
Hoyos	RAFAEL DARIA		X							27.03
PADRON	VELEZ GUSTAVO	X								37.03

CODIGOS PARENTESCO: 01 CONYUGE; 02 COMPAÑERO PERMANENTE; 03 PADRES; 04 HIJOS; 05 HIJOS INVALIDOS; 06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE REPOSA EN MIS ARCHIVOS.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFESTO QUE ME ELIJO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

x Luis Padron Hoyos
FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

Gerardo E. Salome
FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS: Gerardo Rafael Salome

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 78694201 OFICINA: Montería CODIGO 22201

NOMBRE DIRECTOR: Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS NIT: 800.227.940-6

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS

VIII - 94 COLFONDOS

COLF - RO-01

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A., Correo electrónico: (defensoriacolfondos@proaccastros.com). Principal, Dr. José Guillermo Peña Gonzalez. Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira: Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79: Horario de Atención, lunes a viernes de 8:00 p.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías [illegible]

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capitulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

   a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

   En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

   Adicional, nos permitimos resaltar que; el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

   En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

   a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
   b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
   c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico, (defensoriacolfondos@epatbosaders.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá: Tel.: (601) 213 13 76 y (601) 213 13 22. Celular: 321 924 04 76, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

354 25 26

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de servirlo y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.. Correo electrónico. (defensoriacolfondos@posabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González. Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79. Horario de Atención. lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia. Para ejercer sus derechos como afiliado, consulte nuestra página web www.colfondos.com.co, Línea de Atención Nacional 01 800 05 10000 o en Bogotá 7484888.

358 25 648

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoradecolfondos@proabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

PRECALCULO

Colfondos
de grupo HABITAT

FECHA DE CALCULO *9-may-24*
Cedula : *34.967.065*

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	**LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**		
Fecha Nacimiento	25-oct-55	**Género**	Femenino
Estado	Valido	**Edad**	68 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	*$ 141.492.027*
Bono pensional aproximado a la fecha	*No aplica*
Bono pensional negociado aproximado	*No Aplica*
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	***$ 141.492.027***

Capital requerido para un SMLV ***367.789.114***

Es insuficiente para pensión
jun-24

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.
En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantia de pensión minima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida *(mujeres a los 57, hombres a los 62)* de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Este proyección está realizada con la información de su nucleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

Colfondos
del grupo HABITAT

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

   a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

   En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

   Adicional, nos permitimos resaltar que, el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

   En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

   a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
   b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
   c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de servir como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@proabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

357 25 5/8

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

355 25 3/8

VIGILADO

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A., Correo electrónico. (defensoriacolfondos@ppabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente. Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 79 y (601) 213 13 22, Celular. 321 924 04 79; Horario de Atención. lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre:
Cédula:

No importa

Colfondos

RPM
Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A **0** Semanas

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B **0** Semanas

Colfondos

C **1,351** Semanas

Total semanas cotizadas

A + B + C = **1,351** Semanas

100 17 12/25

Bono pensional

Valor	Estado del bono	Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación	Capital total acumulado
D		E $126,967,396	$126,967,396

Fecha de generación del reporte del bono

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es **"Liquidación Provisional"**, el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del **"Capital total acumulado"**.

Para mayor información comunícate con nuestra **Línea de Contact Center**

Bogotá (601) 948 4888	Bucaramanga (607) 698 5838	Cartagena (605) 664 9888	
Barranquilla (605) 386 9888	Cali (602) 489 9888	Medellín (604) 604 2888	
Resto del país 01 8000 51 6000			

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co/canales-de-servicio/pqrs
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías // Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías // PQRS

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,970
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,503
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	1,245
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,086
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,075
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	878
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	589
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	55
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	633
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	8
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	370
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	958
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	198
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	465
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	218
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	446
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	672
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	241
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	420
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	13,694
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	3,302
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,073
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	861
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,282
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	14,882
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,080
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,085
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	993
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	939
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	693
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	594
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,258
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597

101 17 13/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carman
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	411
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	228
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	414
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,259
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,121
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	144
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,810
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	663
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,486
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,984
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,341
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,131
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,694
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	3,427
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,765
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,682
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,391
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,399
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,299
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,174
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,209
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,264
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,905

102 17 14/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,975
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,684
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,710
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,006
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,466
Colfondos Pensiones y Cesantías	199908	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,476
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,330
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,142
Colfondos Pensiones y Cesantías	199910	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	24,472
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	27,007
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	1,871
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	26,643
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	2,235
Colfondos Pensiones y Cesantías	200001	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200002	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200004	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200005	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200006	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200007	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200008	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	4,191
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	27,286
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	33,051
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	8,643
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	22,634
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	6,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	25,152
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	6,331
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	25,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,052
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	24,497
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,734
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	23,817
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	12,892
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	31,638
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	26,352
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	8,030
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	27,374
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	7,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	28,278
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	6,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	29,846
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	650,087	781
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	29,221

103 17 15/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	5,162
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	4,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	20,870
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	12,396
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	1,173
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	5,663
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	26,530
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	2,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	872
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	2,564
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	44,987
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	507
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	1,229
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,534
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	794,692	1,298
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	24,177
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	7,579
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	1,753
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	33,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	128
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	816
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	35,474
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	1,672
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,353
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	793
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,948	63,976
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,948	1,317
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	981,244	1,123
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	27,959
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	4,870
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	34,326
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	2,821

104 17 16/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	328,290	32,215
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	615
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,675
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,238
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200302	800096734	Municipio De Monteria	104,555	10,455
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,297
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,934
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,034
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,263
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,722
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	436,259	43,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,137
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,777
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,520
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,179
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,128
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,043
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,923
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,977
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	295,182	7,380
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	379,898	9,798
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200311	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	406,481	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	976,625	31,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	406,481	5,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,795
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	406,481	35,211
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,295
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,921
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,487
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Monteria	159,250	14,651

106 17 17/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.987.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,413
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,800
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,698
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	431,081	40,208
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	387,559	37,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,794
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,151
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	192,193	19,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,752
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,751
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	412,710	39,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	150,206	8,136
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,014
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,901
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,156
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,745
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	398,953	40,993
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,673
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	456,670	45,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	470,873	49,007
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	452,670	46,553
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,719
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,216
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,884
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,305
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,716
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,232
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,716
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,162
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,707
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204

106 17 18/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,431
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	209,666	21,700
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,741
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	456,667	46,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	456,670	48,187
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	168,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	528,400	55,837
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	129,767	14,274
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,285
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	479,504	46,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	479,493	50,048
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,819
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,377
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,478
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,652
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	166,498	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	479,504	52,251
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	210,000	23,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,959
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200612	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,016
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,833
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138

107 17 19/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.085

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1.351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	547,303	58,639
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,665
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	219,451	24,140
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,184
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,053
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	591,000	67,994
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,442
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,560
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,105
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,598
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	530,000	59,860
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,097
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950

108 17 20/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantías	200810	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200901	800096734	Municipio De Montería	515,000	59,224
Colfondos Pensiones y Cesantías	200902	800096734	Municipio De Montería	1,203,000	138,360
Colfondos Pensiones y Cesantías	200903	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200904	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200905	800096734	Municipio De Montería	1,717,000	197,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200906	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200907	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200908	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200909	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200910	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200911	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200912	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201001	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201002	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201003	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201004	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201005	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201006	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201007	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201008	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201009	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201010	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201011	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201012	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201101	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201102	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201103	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201104	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,607
Colfondos Pensiones y Cesantías	201105	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201106	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201107	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201108	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201109	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201110	800096734	Municipio De Montería	1,971,000	226,696
Colfondos Pensiones y Cesantías	201111	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201112	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	73,125	7,023

109 17 21/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,655
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,117
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	201206	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201207	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201208	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201209	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201210	800096734	Municipio De Montería	2,070,000	238,050
Colfondos Pensiones y Cesantías	201211	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201212	800096734	Municipio De Montería	1,584,000	182,129
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,862
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	53,000	5,997
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,031
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,703
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,111
Colfondos Pensiones y Cesantías	201306	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201307	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201308	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201309	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201310	800096734	Municipio De Montería	2,141,000	246,247
Colfondos Pensiones y Cesantías	201311	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,639,000	188,453
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,437,012	165,239
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	396,425	42,946
Colfondos Pensiones y Cesantías	201401	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201402	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201403	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201404	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201405	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201406	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201407	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201408	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201409	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201410	800096734	Municipio De Montería	2,774,000	318,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	201411	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	201412	800096734	Municipio De Montería	2,123,000	244,161
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,068

119 17 22/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201803	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201804	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201805	800096734	Municipio De Montería	2,686,668	309,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201806	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201807	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201808	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201809	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201810	800096734	Municipio De Montería	3,510,003	403,729
Colfondos Pensiones y Cesantías	201811	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201812	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201907	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201908	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201909	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201910	800096734	Municipio De Montería	3,667,953	421,837
Colfondos Pensiones y Cesantías	201911	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201912	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	139,110	15,951
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	138,750	15,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	202003	800096734	Municipio De Montería	2,849,302	327,679
Colfondos Pensiones y Cesantías	202004	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202005	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202006	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202007	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202008	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202009	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202010	800096734	Municipio De Montería	3,855,751	443,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	202011	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202012	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470

112 17 24/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,145
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,066
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	96,000	11,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201506	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	246,726
Colfondos Pensiones y Cesantías	201507	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201508	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,373
Colfondos Pensiones y Cesantías	201509	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201510	800096734	Municipio De Montería	2,903,000	333,861
Colfondos Pensiones y Cesantías	201511	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201512	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201604	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201605	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201606	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201607	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201608	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201609	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201610	800096734	Municipio De Montería	3,129,000	359,803
Colfondos Pensiones y Cesantías	201611	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201612	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201701	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	156,440	5,022
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	2,317,633	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	161,654	15,328
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	156,440	15,770
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	156,440	13,462
Colfondos Pensiones y Cesantías	201706	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201707	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201708	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201709	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,636
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	800096734	Municipio De Montería	3,339,997	384,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	201711	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201712	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201801	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201802	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557

111 17 2325

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	326,550
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	300,923	34,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202109	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202110	800096734	Municipio De Montería	3,956,387	455,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	202111	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202112	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	212,765	24,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	212,500	24,406
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	305,992	35,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	202204	800096734	Municipio De Montería	3,143,422	361,536
Colfondos Pensiones y Cesantías	202205	800096734	Municipio De Montería	667,104	76,767

113 17 25/25

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.967.065**

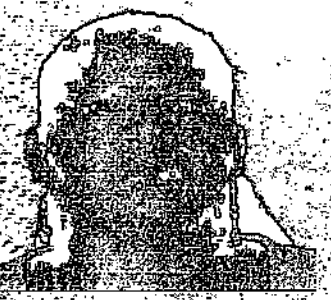
PADRON HOYOS

APELLIDOS

LIRIS DEL CARMEN

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1955**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA | **B+** G.S. RH | **F** SEXO

17-ENE-1974 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1300100-00130809-F-0034967065-20061123 0006769029A 2 7480002233
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROYECION DE LA LIQUIDACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES
IBL DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS DE VIDA LABORAL

LIRIS DEL CARMEN LADRON HOYOS

Tiempo Cotizado								
Desde	Hasta	Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	SALARIOS	Dias	Cap Index	I.B.L.
1-jun-12	30-jun-12	118,70	77,72	1,527277406	$ 1.533.000,00	30	2.341.316,26	$ 19.510,97
1-jul-12	31-jul-12	118,70	77,70	1,527670528	$ 1.533.000,00	30	2.341.918,92	$ 19.515,99
1-ago-12	31-ago-12	118,70	77,73	1,527080921	$ 1.533.000,00	30	2.341.015,05	$ 19.508,46
1-sep-12	30-sep-12	118,70	77,96	1,52257568	$ 1.533.000,00	30	2.334.108,52	$ 19.450,90
1-oct-12	31-oct-12	118,70	78,08	1,520235656	$ 2.070.000,00	30	3.146.887,81	$ 26.224,07
1-nov-12	30-nov-12	118,70	77,98	1,522185176	$ 1.533.000,00	30	2.333.509,87	$ 19.445,92
1-dic-12	31-dic-12	118,70	78,05	1,520819987	$ 1.584.000,00	30	2.408.978,86	$ 20.074,82
1-ene-13	31-ene-13	118,70	78,28	1,516351559	$ 1.586.125,00	30	2.405.123,12	$ 20.042,69
1-feb-13	28-feb-13	118,70	78,63	1,509601933	$ 1.586.125,00	30	2.394.417,37	$ 19.953,48
1-mar-13	31-mar-13	118,70	78,79	1,506536362	$ 1.586.125,00	30	2.389.554,99	$ 19.912,96
1-abr-13	30-abr-13	118,70	78,99	1,502721864	$ 1.586.125,00	30	2.383.504,72	$ 19.862,54
1-may-13	31-may-13	118,70	79,21	1,498546163	$ 1.586.125,00	30	2.376.884,71	$ 19.807,37
1-jun-13	30-jun-13	118,70	79,39	1,495150523	$ 1.586.000,00	30	2.371.308,73	$ 19.760,91
1-jul-13	31-jul-13	118,70	79,43	1,494397583	$ 1.586.000,00	30	2.370.114,57	$ 19.750,95
1-ago-13	31-ago-13	118,70	79,50	1,493081761	$ 1.586.000,00	30	2.368.027,67	$ 19.733,56
1-sep-13	30-sep-13	118,70	79,73	1,488774614	$ 1.586.000,00	30	2.361.196,54	$ 19.676,64
1-oct-13	31-oct-13	118,70	79,52	1,492706237	$ 2.141.000,00	30	3.195.884,05	$ 26.632,37
1-nov-13	30-nov-13	118,70	79,35	1,495904222	$ 1.586.000,00	30	2.372.504,10	$ 19.770,87
1-dic-13	31-dic-13	118,70	79,56	1,491955757	$ 3.472.437,00	30	5.180.722,37	$ 43.172,69
1-ene-14	31-ene-14	118,70	79,95	1,484677924	$ 1.586.000,00	30	2.354.699,19	$ 19.622,49
1-feb-14	28-feb-14	118,70	80,45	1,47545059	$ 1.586.000,00	30	2.340.064,64	$ 19.500,54
1-mar-14	31-mar-14	118,70	80,77	1,469605051	$ 1.586.000,00	30	2.330.793,61	$ 19.423,28
1-abr-14	30-abr-14	118,70	81,14	1,462903623	$ 1.586.000,00	30	2.320.165,15	$ 19.334,71
1-may-14	31-may-14	118,70	81,53	1,455905802	$ 1.632.000,00	30	2.376.038,27	$ 19.800,32
1-jun-14	30-jun-14	118,70	81,61	1,454478618	$ 1.632.000,00	30	2.373.709,10	$ 19.780,91
1-jul-14	31-jul-14	118,70	81,73	1,452343081	$ 1.632.000,00	30	2.370.223,91	$ 19.751,87
1-ago-14	31-ago-14	118,70	81,90	1,449328449	$ 1.632.000,00	30	2.365.304,03	$ 19.710,87
1-sep-14	30-sep-14	118,70	82,01	1,447384465	$ 1.632.000,00	30	2.362.131,45	$ 19.684,43
1-oct-14	31-oct-14	118,70	82,14	1,445093742	$ 2.774.000,00	30	4.008.690,04	$ 33.405,75
1-nov-14	30-nov-14	118,70	82,25	1,443161094	$ 2.055.000,00	30	2.965.696,65	$ 24.714,13
1-dic-14	31-dic-14	118,70	82,47	1,439311265	$ 2.123.000,00	30	3.055.657,81	$ 25.463,82
1-ene-15	31-ene-15	118,70	83,00	1,430120482	$ 2.151.250,00	30	3.076.546,69	$ 25.637,89
1-feb-15	28-feb-15	118,70	83,95	1,413768461	$ 2.151.000,00	30	3.041.015,96	$ 25.341,80
1-mar-15	31-mar-15	118,70	84,45	1,405565423	$ 2.151.000,00	30	3.023.371,23	$ 25.194,76
1-abr-15	30-abr-15	118,70	84,90	1,39811543	$ 2.151.000,00	30	3.007.346,29	$ 25.061,22
1-may-15	31-may-15	118,70	85,12	1,39450188	$ 2.151.000,00	30	2.999.573,54	$ 24.996,45
1-jun-15	30-jun-15	118,70	85,21	1,393028987	$ 2.151.000,00	30	2.996.405,35	$ 24.970,04
1-jul-15	31-jul-15	118,70	85,37	1,39041818	$ 2.151.000,00	30	2.990.789,50	$ 24.923,25
1-ago-15	31-ago-15	118,70	85,78	1,383772441	$ 2.151.000,00	30	2.976.494,52	$ 24.804,12
1-sep-15	30-sep-15	118,70	86,39	1,374001621	$ 2.151.000,00	30	2.955.477,49	$ 24.628,98
1-oct-15	31-oct-15	118,70	86,98	1,364681536	$ 2.903.000,00	30	3.961.670,50	$ 33.013,92
1-nov-15	30-nov-15	118,70	87,51	1,35641641	$ 2.151.000,00	30	2.917.651,70	$ 24.313,76
1-dic-15	31-dic-15	118,70	88,05	1,348097672	$ 2.151.000,00	30	2.899.758,09	$ 24.164,65
1-ene-16	31-ene-16	118,70	89,19	1,330866589	$ 2.318.000,00	30	3.084.948,99	$ 25.707,91
1-feb-16	29-feb-16	118,70	90,33	1,31407063	$ 2.318.000,00	30	3.046.015,72	$ 25.383,46
1-mar-16	31-mar-16	118,70	91,18	1,301820575	$ 2.318.000,00	30	3.017.620,09	$ 25.146,83
1-abr-16	30-abr-16	118,70	91,63	1,295427262	$ 2.318.000,00	30	3.002.800,39	$ 25.023,34

1-may-16	31-may-16	118,70	92,10	1,288816504	$	2.318.000,00	30	2.987.476,66	$	24.895,64
1-jun-16	30-jun-16	118,70	92,54	1,282658567	$	2.318.000,00	30	2.973.272,10	$	24.777,27
1-jul-16	31-jul-16	118,70	93,02	1,276059662	$	2.318.000,00	30	2.957.929,48	$	24.649,41
1-ago-16	31-ago-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-sep-16	30-sep-16	118,70	92,68	1,280750971	$	2.318.000,00	30	2.968.780,75	$	24.739,84
1-oct-16	31-oct-16	118,70	92,62	1,281580652	$	3.129.000,00	30	4.010.065,86	$	33.417,22
1-nov-16	30-nov-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-dic-16	31-dic-16	118,70	93,11	1,274636215	$	2.318.000,00	30	2.955.070,35	$	24.625,59
1-ene-17	31-ene-17	118,70	94,07	1,2618263	$	2.318.000,00	30	2.924.913,36	$	24.374,28
1-feb-17	28-feb-17	118,70	95,01	1,249342175	$	2.474.440,00	30	3.091.422,25	$	25.761,85
1-mar-17	31-mar-17	118,70	95,46	1,243452755	$	2.479.287,00	30	3.082.876,25	$	25.690,64
1-abr-17	30-abr-17	118,70	95,91	1,237618601	$	2.473.440,00	30	3.061.175,35	$	25.509,79
1-may-17	31-may-17	118,70	96,12	1,23491469	$	2.473.440,00	30	3.054.487,39	$	25.454,06
1-jun-17	30-jun-17	118,70	96,23	1,233503066	$	2.474.072,00	30	3.051.775,40	$	25.431,46
1-jul-17	31-jul-17	118,70	96,18	1,234144313	$	2.474.072,00	30	3.053.361,89	$	25.444,68
1-ago-17	31-ago-17	118,70	96,32	1,232350498	$	2.474.072,00	30	3.048.923,86	$	25.407,70
1-sep-17	30-sep-17	118,70	96,36	1,231838937	$	2.474.072,00	30	3.047.658,22	$	25.397,15
1-oct-17	31-oct-17	118,70	96,37	1,231711113	$	3.339.997,00	30	4.113.911,42	$	34.282,60
1-nov-17	30-nov-17	118,70	96,55	1,229414611	$	2.474.072,00	30	3.041.660,76	$	25.347,17
1-dic-17	31-dic-17	118,70	96,92	1,22472142	$	2.474.072,00	30	3.030.048,97	$	25.250,41
1-ene-18	31-ene-18	118,70	97,53	1,217061417	$	2.474.072,00	30	3.011.097,57	$	25.092,48
1-feb-18	28-feb-18	118,70	98,22	1,208511505	$	2.474.072,00	30	2.989.944,48	$	24.916,20
1-mar-18	31-mar-18	118,70	98,45	1,205688167	$	2.600.002,00	30	3.134.791,64	$	26.123,26
1-abr-18	30-abr-18	118,70	98,91	1,200080882	$	2.600.002,00	30	3.120.212,69	$	26.001,77
1-may-18	31-may-18	118,70	99,16	1,197055264	$	2.600.002,00	30	3.112.346,08	$	25.936,22
1-jun-18	30-jun-18	118,70	99,31	1,195247206	$	2.600.002,00	30	3.107.645,13	$	25.897,04
1-jul-18	31-jul-18	118,70	99,18	1,196813874	$	2.600.002,00	30	3.111.718,47	$	25.930,99
1-ago-18	31-ago-18	118,70	99,30	1,195367573	$	2.600.002,00	30	3.107.958,08	$	25.899,65
1-sep-18	30-sep-18	118,70	99,47	1,19332462	$	2.600.002,00	30	3.102.646,40	$	25.855,39
1-oct-18	31-oct-18	118,70	99,59	1,191886736	$	2.600.002,00	30	3.098.907,90	$	25.824,23
1-nov-18	30-nov-18	118,70	99,70	1,190571715	$	2.600.002,00	30	3.095.488,84	$	25.795,74
1-dic-18	31-dic-18	118,70	100,00	1,187	$	2.600.002,00	30	3.086.202,37	$	25.718,35
1-ene-19	31-ene-19	118,70	100,60	1,179920477	$	2.716.877,00	30	3.205.698,81	$	26.714,16
1-feb-19	28-feb-19	118,70	101,18	1,17315675	$	2.716.877,00	30	3.187.322,59	$	26.561,02
1-mar-19	31-mar-19	118,70	101,62	1,16807715	$	2.716.877,00	30	3.173.521,94	$	26.446,02
1-abr-19	30-abr-19	118,70	102,12	1,16235801	$	2.716.877,00	30	3.157.983,74	$	26.316,53
1-may-19	31-may-19	118,70	102,44	1,15872706	$	2.716.877,00	30	3.148.118,90	$	26.234,32
1-jun-19	30-jun-19	118,70	102,71	1,155681044	$	2.717.002,00	30	3.139.987,71	$	26.166,56
1-jul-19	31-jul-19	118,70	102,94	1,153096893	$	2.717.002,00	30	3.132.972,00	$	26.108,10
1-ago-19	31-ago-19	118,70	103,03	1,152091624	$	2.717.002,00	30	3.130.235,25	$	26.085,29
1-sep-19	30-sep-19	118,70	103,26	1,14952547	$	2.717.002,00	30	3.123.263,00	$	26.027,19
1-oct-19	31-oct-19	118,70	103,43	1,147636082	$	3.667.953,00	30	4.209.475,21	$	35.078,96
1-nov-19	30-nov-19	118,70	103,54	1,146416844	$	2.717.002,00	30	3.114.816,86	$	25.956,81
1-dic-19	31-dic-19	118,70	103,80	1,143545279	$	2.717.002,00	30	3.107.014,81	$	25.891,79
1-ene-20	31-ene-20	118,70	104,24	1,138716342	$	2.856.112,00	30	3.252.307,12	$	27.102,56
1-feb-20	29-feb-20	118,70	104,94	1,131122546	$	2.855.752,00	30	3.230.205,47	$	26.918,38
1-mar-20	31-mar-20	118,70	105,53	1,124798635	$	2.849.302,00	30	3.204.891,00	$	26.707,43
1-abr-20	30-abr-20	118,70	105,70	1,122989593	$	2.856.112,00	30	3.207.384,05	$	26.728,20
1-may-20	31-may-20	118,70	105,36	1,126613516	$	2.856.112,00	30	3.217.734,38	$	26.814,45
1-jun-20	30-jun-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-jul-20	31-jul-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-ago-20	31-ago-20	118,70	104,96	1,130907012	$	2.856.112,00	30	3.229.997,09	$	26.916,64
1-sep-20	30-sep-20	118,70	105,29	1,127362523	$	2.856.112,00	30	3.219.873,63	$	26.832,28
1-oct-20	31-oct-20	118,70	105,23	1,128005322	$	2.855.751,00	30	3.221.302,33	$	26.844,19
1-nov-20	30-nov-20	118,70	105,08	1,129615531	$	2.856.112,00	30	3.226.308,47	$	26.885,90

1-dic-20	31-dic-20	118,70	105,48	1,125331816	$	2.856.112,00	30	3.214.073,70	$	26.783,95
1-ene-21	31-ene-21	118,70	105,91	1,120762912	$	2.930.657,00	30	3.284.571,57	$	27.371,43
1-feb-21	28-feb-21	118,70	106,58	1,113717395	$	2.930.657,00	30	3.263.923,68	$	27.199,36
1-mar-21	31-mar-21	118,70	107,12	1,108103062	$	2.930.657,00	30	3.247.470,00	$	27.062,25
1-abr-21	30-abr-21	118,70	107,76	1,101521901	$	2.930.657,00	30	3.228.182,87	$	26.901,52
1-may-21	31-may-21	118,70	108,84	1,090591694	$	3.157.035,00	30	3.443.036,15	$	28.691,97
1-jun-21	30-jun-21	118,70	108,78	1,091193234	$	2.930.657,00	30	3.197.913,09	$	26.649,28
1-jul-21	31-jul-21	118,70	109,14	1,087593916	$	2.930.657,00	30	3.187.364,72	$	26.561,37
1-ago-21	31-ago-21	118,70	109,62	1,0828316	$	2.930.657,00	30	3.173.408,01	$	26.445,07
1-sep-21	30-sep-21	118,70	110,04	1,078698655	$	2.930.657,00	30	3.161.295,76	$	26.344,13
1-oct-21	31-oct-21	118,70	110,06	1,078502635	$	3.956.387,00	30	4.266.973,80	$	35.558,12
1-nov-21	30-nov-21	118,70	110,60	1,07323689	$	2.930.657,00	30	3.145.289,20	$	26.210,74
1-dic-21	31-dic-21	118,70	111,41	1,065433983	$	2.930.657,00	30	3.122.421,56	$	26.020,18
1-ene-22	31-ene-22	118,70	113,26	1,048031079	$	3.143.422,00	30	3.294.403,95	$	27.453,37
1-feb-22	28-feb-22	118,70	115,11	1,03118756	$	3.143.422,00	30	3.241.457,66	$	27.012,15
1-mar-22	31-mar-22	118,70	116,26	1,020987442	$	3.236.644,00	30	3.304.572,88	$	27.538,11
1-abr-22	30-abr-22	118,70	117,71	1,0084105	$	3.143.422,00	30	3.169.859,75	$	26.415,50
1-may-22	31-may-22	118,70	118,70	1	$	667.104,00	30	667.104,00	$	5.559,20
					$	288.365.681,00	3600	IBL TOTAL	$	3.000.157,36
							514,29	% Pensión		65%
								Vr. Pensión		$ 1.950.102,28

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil,

CERTIFICA:

Nombre : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla : COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
N.I.T. : 800149496-2
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00479284 del 26 de noviembre de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 464,323,146,499
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 67 NO. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

Dirección Comercial: CL 67 NO. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.

parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. Pensiones Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades d carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias d conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferid y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confie con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -De la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato, 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Vanessa Alejandra Penagos Otalora, identificada con C.C. 1.095.927.238, tarjeta profesional No. 236771, Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, Mery Leonor Lopez Cardenas, identificada con C.C. 1.015.392.620, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Radicación No.**08001-31-05-007-2022-00333-01**
DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS
DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Rad. Int. 73.745-A
M.P.: **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**

Barranquilla, marzo 22 del año 2024

La Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

*"**2.1.** El Sr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, nació el once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), teniendo a la fecha 65 años de edad. -(ver cédula de ciudadanía.).*

***2.2.** El DEMANDANTE no tiene formación académica ni profesional en el subsistema pensional colombiano.*

***2.3.** Al primero (1) de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mi REPRESENTADO tenía 37 años de edad, tal y como se corrobora en la cedula de ciudadanía que se adjunta a esta acción.*

***2.4.** El ACTOR comenzó a cotizar al R.P.M., en dieciséis (16) de septiembre del año mil ochenta y uno (1981), administrado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –I.S.S.–, hoy lá ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.*

***2.5.** El ACCIONANTE inicialmente se trasladó y comenzó a cotizar al R.A.I.S., en diciembre (12) del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A –.*

2.6. *La A.F.P. a la cual está cotizando actualmente la DEMANDANTE es la SOCIEDAD*

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –

2.7. *El ACCIONANTE tenía a 28-6-2022, 548.5 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. (Ver Historias Laborales).*

2.8. *El ACTOR tenía a 28-6-2022, 540.1 semanas cotizadas en R.P.M. (Ver Historias Laborales).*

2.9. *El DEMANDANTE tenía a 28-6-2022, 1093 semanas cotizadas en total, a su favor al sistema de pensiones. (Ver Historias Laborales).*

2.10. *Se está trámite de corrección de historia laboral por parte del ACTOR.*

2.11. *El Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACCIONANTE, fue radicada PETICIÓN/ QUEJA/ RECLAMO (PQR) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de -R.P.M.- a -R.A.I.S.- y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial, radicación 2022_7520357*

2.12. *A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha contestado la P.Q.R.*

2.13. *El Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), en representación del ACTOR, fue radicada PETICIÓN / QUEJA / RECLAMO (PQR) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de R.P.M. a R.A.I.S. y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, simulación pensional comparativa entre regímenes pensionales y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial; radicación No. 0104401031743300*

2.14. *Consecuentemente de lo anterior mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 0104401031743300, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, no accedió a ninguna de las peticiones deprecadas en la P.Q.R.*

2.15. *Según comunicado bajo radicación No. 0104401031743300 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional al DEMANDANTE, estableciendo que él tendría derecho una mesada pensional igual a $1.019.700, a los 67 años de edad cotizando 12 meses al año en esta A.F.P. con taza de reemplazo del 49.10%*

2.16. *La mesada pensional que usualmente proyecta la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –, no corresponde ni siquiera con el 65% del IBC del afiliado.*

2.17. *No existe constancia alguna que permita corroborar que existió asesoría al aquí ACTOR de ninguna de las A.F.P. demandadas conforme a los lineamientos que ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral."*

PRETENSIONES

*"**3.1. Se DECLARE la INEFICACIA** del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi REPRESENTADO junto con rendimiento financiero en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.*

***3.2.** Consecuente a la INEFICACIA deprecada, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, a trasladar aportes destinado a pensión junto con su rendimiento financiero del ACCIONANTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dentro del o 30 días calendario posteriores a la ejecutoria de la decisión que acoja la petición principal.*

***3.3. Se le ORDENE a la COLPENSIONES** recibir y hacer las actualizaciones correspondientes en la historia laboral.*

***3.4. Se CONDENE** en costas-agencias en derecho a cada demandada.*

***3.5. Se CONDENE** ultra y extra Petita."*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

***"AL PRIMERO: No es cierto,** a fecha de presentación de la demanda tenía 66 años, se concluye después de apreciar su documento de identidad.*

***AL SEGUNDO: No me consta** la formación del demandante, la norma es de consulta general en la gaceta y en los buscadores de internet de manera fácil y rápida.*

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, *su afiliación al sistema de seguridad social, se da el 17 de octubre de 1991, refleja cotizaciones desde el 18 de enero de 1985, fechas que no concuerdan con la que menciona en este hecho.*

AL QUINTO: Es cierto, *luego de la suscripción de los documentos mínimos requeridos para el efecto, el ISS atiende la manifestación de voluntad expresa y procede a respetar sus derechos como afiliado, concediendo el traslado de sus aportes como lo indica en este hecho.*

AL SEXTO: Es cierto, *así se aprecia en os documentos que anexa con el traslado de la demanda.*

AL SEPTIMO: No me consta, *se refiere a cotizaciones que no están bajo custodia de Colpensiones, no podríamos entrar a controvertir su veracidad polo que será la entidad administradora del RAIS quien se pronuncie al respecto y aporte los extractos del caso.*

AL OCTAVO: No es cierto, *basta revisar su historial de cotizaciones para concluir que sus cotizaciones alcanzan la suma de 522.*

AL NOVENO: No me consta, *sus cotizaciones no están bajo la custodia de la entidad que represento, podrá verificarse esta información cuando el fondo administrador del RAIS aporte los extractos de su cuenta de ahorro individual.*

AL DECIMO: No me consta, *en el expediente administrativo que se anexa, no se aprecia tramite relacionado con corrección de historia laboral, deberá informar el demandante si se trata de un trámite ante la AFP del RAIS.*

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, *esta solicitud ha sido atendida por Colpensiones, informando los detalles de la negativa en la forma que se aprecia en su expediente administrativo.*

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, *Colpensiones atiende su solicitud mediante oficio del 21 de julio de 2022 con radicado BZ2022_8973127-2153779, en el que se explica los motivos de la negativa.*

AL DECIMO TERCERO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

AL DECIMO CUARTO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo..*

A DECIMO QUINTO: No me consta, *la veracidad de la respuesta, su autenticidad, no me consta la liquidación de su IBL pensional por desconocer el monto de sus cotizaciones durante sus últimos 10 años por lo que nos estaremos a lo que resulte probado, sin embargo, esta no es más que una característica definida en la ley*

para liquidar las prestaciones en los dos regímenes que, aunque diferentes, legales y vigentes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, *no es posible calcular su IBL en Colpensiones cuando apenas acredita 1092 semanas de cotización, su derecho no está consolidado ni causado hasta dentro de 5 años, el documento que anexa de Porvenir, nos da cuenta de su edad probable de pensión en el RAIS y muestra sus resultados en el RAIS, no en el RPM.*

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, *por tratarse de un trámite que no estuvo en cabeza de los asesores de Colpensiones, no existe soporte de sus actuaciones en la entidad, tampoco existía el compromiso de la doble asesoría a la fecha en la que se tramitó su traslado"*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Buena fe de Colpensiones
- Falta de causa para demandar.

PORVENIR.-

*"**1. Es cierta** la fecha de nacimiento de la parte actora demandante, conforme obra en las pruebas documentales.*

***2. La manifestación** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*
hecho.

3. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

4. No me consta y aclaro. *A mi representada no le consta la fecha exacta en la cual se*
afilió la parte actora al RPM, puesto que tal afiliación ocurrió en Colpensiones y no en
Porvenir. No obstante, se aclara, que en el a Historia Laboral reportada en el sistema de
bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, aparece como periodo inicial de aportes,
el 16 de septiembre de 1981.

5. Este numeral comporta varios hechos:

5.1. Es cierto *que el actor se trasladó y comenzó a cotizar en Porvenir.*

5.2. No es cierto *que el traslado de Colpensiones a Porvenir se haya efectuado el 12 de*

noviembre de 1998, toda vez que en la relación histórica de Movimientos en Porvenir de la parte actora se evidencia que la afiliación se dio el 30 de octubre de 1998 y la efectividad de la afiliación fue el 01 diciembre de 1998, por lo que me atengo a lo evidenciado en la historia laboral consolidada. (Ver anexo 7.1.5)

6. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

7. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho. A la fecha de contestación de la demanda, la parte actora ha cotizado 1093semanas en total, de las cuales ha cotizado 548.5 a Porvenir.*

8. No me consta el cálculo *que realiza la parte actora, como quiera que mi representada no conoce la proyección pensional a la que hace referencia, adicionalmente, aclaro que, de conformidad con la historia laboral consolidada, se evidencia un total de 544.3 semanas cotizadas en Entidades Públicas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

9. El cálculo que realiza *la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.*

.....

10. La manifestación *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*

hecho.

11. No me consta. *Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

12. No me consta. *Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

13. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente. (Ver anexo*

7.1.3)

14. Es cierto y aclaro. *Es cierto que Porvenir mediante comunicado del 28 de junio de 2022 emitió respuesta a la solicitud 0104401031743300 frente a cada uno de las peticiones impetradas, y aclaro que se informó al actor entre otros que, al momento de la vinculación no se excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a Porvenir por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos, adicional, se le indicó que el traslado solicitado en la*

actualidad no resulta procedente ya que se encuentra en prohibición legal toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para el derecho a la pensión. (Ver anexo 7.1.4)

15. Es cierto y aclaro. *Es cierto que mi representada mediante comunicado del 28 de junio de 2022 realizó una simulación de pensión, sin embargo, aclaro que en misma comunicación se advirtió al actor que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe*
entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un
derecho adquirido a favor del afiliado, toda vez que los cálculos son efectuados a fecha
presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen
aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en estos. (Ver anexo 7.1.4)

16. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho,*
adicionalmente, se aclara que mi representada no conoce la proyección pensional a la
que hace referencia la parte actora.

17. No es cierto y aclaro. *Al momento de la suscripción del formato de vinculación, al actor se le prestó asesoría dando la suficiente información necesaria y clara respecto a los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuanta para adquirir pensión*
dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad
de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad; todo lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consecuencia que el actor aceptada dichos términos y en pleno uso de sus facultades de manera voluntaria y sin presiones decidiera realizar su afiliación, situación que puede evidenciarse en la suscripción del formulario de vinculación de 1998;
adicionalmente, aclaro que no me consta lo indicado por el actor respecto a Colpensiones, toda vez que mi representada no participó en el hecho. (Ver anexo 7.1.6)"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Buena fe
- Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado.
- Aceptación tacita de las condiciones del RAIS
- Enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se resolvió:

*"**1- Declarar** la ineficacia del traslado que realizó el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en ese momento por PORVENIR para, en consecuencia, condenar a PORVENIR a devolver a favor de este y con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, de acuerdo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***2- Determinar** que COLPENSIONES deberá aceptar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS a esa entidad en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, para el cubrimiento de las contingencias de invalides vejez y muerte que lleguen a causarse.*

***3- Costas a cargos de PORVENIR**. Fíjense en agencia de derecho por auto separado, conforme al artículo 366 del CGP.*

***4- Absolver a COLPENSIONES** las demás pretensiones invocadas en su contra."*

Sostuvo como tesis que la afiliación realizada por el demandante es ineficaz por lo tanto debe retornar al RPM, como argumento de ello, señalo que, recae en cabeza de las AFP la obligación de suministrar la información necesaria a quienes vayan a realizar un traslado de régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994, aspecto que no argumentado por el apoderado del demandante, por lo que la demandada no instruyo al demandante de su derecho de retracto.

Con relación al deber de información precisa el deber de las administradoras de informar las ventajas y desventajas que conlleva la afiliación o el traslado, que

una vez real y particular de cada persona se le pueda indicar cuál es su situación real, si le conviene o no ese traslado, también tienen la carga de probar el cumplimiento del deber establecido en la ley, esto es la información suficiente, considera que debe acreditarse la libertad informada. Trae a colación las sentencias SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019 y SL1582 de 2021, entre otras.

Preciso que la demandada aportó un formulario en donde se deja ver que el demandante realizó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero se echa de menos la prueba de que en ese momento el demandante hubiese recibido una asesoría suficiente al respecto de las consecuencias del traslado, eso es lo que hace ineficaz dicha operación, en la medida que para dicha data ya se encontraban vigentes normas que exigían esta obligación.

APELACION

DEMANDANTE

El apoderado del demandante pide se revoque el numeral 4 de la sentencia, y se condene a Colpensiones al pago de las cotas procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

CONSULTA

La Sala asumirá el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS

Los apoderados judiciales de las partes, una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión, hicieron uso de ellos, argumentos que se ha tenido en cuenta para resolver el problema jurídico que se plantea.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si debe declararse o no la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, con las consecuencias que ello acarrea y si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

No se discute en el presente asunto, que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, se trasladó de régimen del RPM al RAIS, en diciembre del

año 1998. De conformidad con lo anterior, estamos frente a un traslado, por lo tanto, las implicaciones de dicho acto deben estar acompañadas del deber de información suficiente a cargo de la administradora, respecto de las ventajas y desventajas del traslado.

En el sustento fáctico de la presente demanda sostiene el demandante que no recibió información respecto de los efectos del traslado, lo que significa que correspondía a la demandada Porvenir S.A., el hecho definido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Si bien es cierto, existió consentimiento del afiliado Juan David Hernández, consentimiento que plasmó con la suscripción del formulario de vinculación, esto no resulta suficiente para desvirtuar la falta de información y por ende una toma de decisión con la suficiente información que se requería, es decir, se configura la ausencia de consentimiento informado, libre de vicios.

A través de la sentencia **SL1452-2019**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de sub reglas que régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: I) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)".

De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En la Sentencia SL2021 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema viene enfatizando:

"……

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020). Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –1.° de septiembre de 1995-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer período, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

.....

Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."

Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo:

"....

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad –como también lo sugieren de forma equivocada aquellas

providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

..... "

Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente.

- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** contra **PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada Porvenir. Las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
73.745-A

ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)

SONIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.
C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 <R.73.046>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en art.13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de resolver los sendos recursos de apelación interpuesto por las demandadas Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla[1] y simultáneamente, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad pública demandada.

Atendiendo que éste proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y con el Acuerdo 001 del 17 de enero de 2023, proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de éste Tribunal, se le asignó un orden preferente por tratarse de un tema pensional.

Previa deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No.14, la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La demandante Luz Elena Mantilla Álvarez pretende que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual realizado por la Administradora de Fondos de

[1] Dr. Lisbeth Niebles Mejía. ActaAudiencia16Febrero2023

Pensiones y Cesantías Protección S.A., y válida la afiliación al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Como consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a efectuar el traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y, a Porvenir S.A., aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con los aportes cotizados por la demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarias Porvenir S.A.; se decida extra y ultrapetita.

1.2 HECHOS:

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos relevantes: (i) sostiene que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la Caja de Previsión Distrital del Departamento de Santander, (ii) en el año 2000, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le ofreció trasladarse al régimen de Ahorro Individual y el asesor enviado le afirmó que se pensionaria de manera anticipada con una mesada muy superior a la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, (ii) Protección S.A., omitió informarle a la demandante que podría pensionarse de manera anticipada, pero como una mesada pensional aún más baja, induciéndola al error al asegurarle que se estaba perjudicando al continuar afiliada al Régimen de Prima Media, (iv) que aceptó trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el mes de diciembre del 2000, sin una proyección de la pensión que recibiría por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni de las condiciones en la que se pensionaria en el Régimen de Ahorro Individual, (v) que como no tenía conocimiento amplio en el tema, se trasladó en el año 2005, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que no le manifestó que no le era conveniente seguir en el Régimen de Ahorro Individual, (vii) que a los 47 años de edad, no recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., asesoría comercial adecuada, oportuna e idónea que le informara que en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, obtendría una mejor pensión de vejez (viii) solicitó proyección de la pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y esta se negó a efectuar proyección porque le hacían faltan menos de 10 años para pensionarse (ix) que de acuerdo con la liquidación privada de pensión de vejez, la cual aportó a la demanda, la mesada pensional, de haber seguido cotizando en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, equivaldría a $2.850.105 (x) solicitó ante Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media pero la entidad respondió de manera negativa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2022[2], por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los

[2] 05. AutoAdmite4Agosto2022

siguientes términos:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[3], se opone a todas las pretensiones, argumentando que no se ha demostrado actividad ilegal o fraudulenta por parte de la AFP Protección S.A., y AFP Porvenir S.A., para realizar la afiliación. Colpensiones no ha participado en la actuación, siendo un tercero ajeno a los contratos suscrito por la demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Propuso las excepciones de: i) carencia del derecho reclamado., ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) buena fe y v) prescripción, vi) descuentos del pago de seguridad social en salud, y vii) innominada y genérica.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.[4], también se opuso a las pretensiones aduciendo que al momento de la selección de régimen, la demandante contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que; la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen solicitando traslado de AFP, con destino a Porvenir que es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante como da cuenta la documental que adjuntan. Propuso las excepciones de: I) inexistencia de obligaciones, ii) prescripción, iii) buena fe de la entidad demandada, iv) genérica, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

A su vez la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A[5]., se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que la parte actora se trasladó horizontalmente con la AFP Porvenir S.A el día 31 de octubre de 2005, con fecha de inicio de efectividad el día 01 de diciembre de 2005, producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. Propuso las excepciones de: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, y v) excepción genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió[6]:

"1° Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora

[3] 07. ContestaciónColpensiones19-08-2022
[4] 10. ContestaciónProtección25-08-2022
[5] 09 ContestaciónPorvenir23Agosto2022
[6] Dr. Lisbeth Niebles Mejía 16. ActaAudiencia16Febrero2023

De Fondo de Pensiones Y Cesantías – Protección, conforme lo expuesto.

2° Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme lo señalado.

3° En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez, al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

4° En consecuencia, Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. que en el término máximo de 45 días hábiles envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señor LUZ Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión de garantía mínima, montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su traslado.

5° Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades durante el periodo de afiliación de la demandante, lo anterior debidamente indexado y en un término máximo de 45 días.

6° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez al régimen que administra, recibir las sumas de dinero antes mencionada y actualizar la historia laboral de la demandante.

7° Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tásense por secretaría y en proveído separado.

8° Si no fuere apelada esta sentencia, Consúltese.

El a quo fundamentó su decisión argumentando que, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte prueba alguna que dé cuenta que en efecto las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de información sobre los efectos del traslado, o que le hayan informado las ventajas o desventajas al momento de efectuarse el traslado, entonces, le correspondía a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que sí lo hicieron y en ese punto el despacho se centra en que incluso dentro del expediente obra un formato de las asesorías recibida por los afiliados, de la cual se puede señalar que no da certeza de que en efecto se le brindaron información en relación a las características o se le diera una ilustración clara y concreta, tomándose entonces para el despacho totalmente ineficaz y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordenaba el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros que fueron causados por la demandante.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN:

No conforme con la decisión de la Juez de primer grado, las demandadas PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., sustenta su inconformidad indicando que "*presentan el recurso en contra de la indexación proferida por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, esto, conforme a que es evidente que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección, esta administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues protección en una entidad financiera experta en inversión de recursos de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que generó la cuenta individual administrada por Protección a favor de la demandante, agregó que durante el debate probatorio, la parte demandante no demostró detrimento patrimonial alguno y por ello, no hay lugar a la aplicación del mecanismo de pérdida del valor adquisitivo denominado indexación por parte del despacho, esto con base en el argumento preferido por la Sala, por la magistrada ponente, Katia Villalba Sala tercera de decisión laboral, dentro del proceso ordinario adelantado por Marilyn Monsetón Taplas contra Administradora de Fondo de Pensión Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicación, 08001310500420 20 radicación interna 68923, donde la magistrada ponente doctora Katia Villalba, el 30 de septiembre del año 2021 se pronunció con respecto al recurso de apelación impuesto contra la indexación de la siguiente manera:* "Ahora bien, en lo atinente a la condena impuesta por concepto de indexación, se tiene que el a quo ordenó trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, más rendimiento, gasto de administración, etcétera, por lo tanto, de lo anterior, es preciso indicar que ante la prosperidad de los rendimientos obtenidos, que incluyen los intereses, resulta improcedente el reconocimiento de la indexación, dado que no es dable que se imponga de manera simultánea sin razón a que con los intereses se subsume la indexación, ya que ambos tienen el sentido resarcitorio como corolario de lo anterior, se absolverá a la demandada por este concepto y se modificará la decisión del a quo en este caso" *conforme a estos argumentos, solicitó a la Sala se revoque la condena impuesta por el a quo, en lo que tiene que ver con la indexación impuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia.*

Por su parte Porvenir S.A., cimentó su apelación "*en cuanto a la condena en costa impuesta a Porvenir, teniendo en cuenta que en él se ha dejado claro que su representada, cumplió con los deberes que se encuentran encabeza de ella por disposición normativa jurisprudencial como es la debida información, no se efectuó una indebida asesoría, pues siendo la actora una persona legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de las administradores de pensiones para determinar si le convenía o no trasladarse de régimen y posteriormente, para reevaluar su permanencia en el fondo privado o retirarse del mismo atendiendo que la actora decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad y lo corroboró con su traslado horizontal hacia su presentada, llenar en todo momento los formularios con buena fe tal como se presume, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en la norma al momento del traslado, como las normas que emanan actualmente y por generar una condena en costas en contra de su representada*".

1.6. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En el presente proceso se debe surtir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada Colpensiones, pues a pesar de haberse presentado

recurso de apelación, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad.40.200 de fecha 09 de junio de 2.015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

Colpensiones en sus alegatos reitera que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento, evidente según las pruebas aportadas en el expediente, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo su representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Protección S.A., por lo que consideran que en tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que el traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen, se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero ella de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

A su vez Porvenir S.A., alega que en atención al principio de la congruencia de la sentencia-artículo 281 del C.G.P-, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de Porvenir S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a "restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es Colpensiones", los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, como tampoco se deber ordenar la devolución de las primas de seguros, por cuanto el afiliado siempre estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier Compañía de seguros que, si no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar y reintegrar el valor de la póliza pagada.

Por su parte, Protección S.A., expone en sus alegatos que es evidente que durante el tiempo que la demandante ha estado afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección S.A., ésta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de Ahorro Individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues

Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se puede observar en la prueba documental Historia Laboral Protección..

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., como a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión, se circunscriben a determinar:

i) Si se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante y las partes cumplieron con la carga de la prueba que les asiste.

ii) Si los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben devolverse por el Fondo en el que estuvo afiliada la actora en el régimen de ahorro individual, con destino a Colpensiones, debidamente indexados.

iii) Si había lugar a imponer condena en costas, a cargo de Porvenir.

Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que en este caso constituye un hecho probado que la demandante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, desde el 2 de abril de 1990 hasta el 1 de abril de 1991[7] y, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el art.36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia- contaba con 36 años, al haber nacido el 15 de septiembre de 1964[8]. Igualmente, que se había trasladado al Fondo privado Protección S.A., mediante solicitud 1 de diciembre de 2000, con fecha de efectividad 2 de diciembre de 2000[9], posteriormente, el 31 de octubre de 2005[10], se trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2005[11], según se registra en las solicitudes de vinculación y en el historial de vinculaciones SIAFP.

---

[7] 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 127
[8] 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 126
[9] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
[10] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
[11] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

Conforme a lo anterior, se denota que la actora antes de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia – CSJ SCL SL4334-2021, del 8 de septiembre de 2021, Radicación N°. 8353817, que acotó:

> *Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».*
>
> *Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746- 2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191- 2021). En la segunda decisión la Sala indicó:*
>
> *(...) cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, por ser un hecho indiscutido que el actor se mantuvo durante la vigencia del vínculo laboral afiliado a dicha entidad, se tiene que Cajanal para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*
> *(...)*
> *Ahora, es oportuno señalar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, que ordenó la supresión y liquidación de esa entidad de previsión social, también dispuso el traslado de sus afiliados al ISS.*
> *(...)*
> *en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).*
>
> ***Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.*
>
> *Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes*

pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante, lo omitió.

Nótese que en su lugar abordó el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales al exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pese a que el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019, reiterada en SL3464-2019, SL4360-2019 y CSJ SL2208-2021), esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.
(...)
la AFP tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. (...)

De modo que no se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., brindó información debida al momento de trasladarse, carga que además estaba en cabeza de la AFP (CSJ SL1688-2019). Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, lo cierto es que dicha circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la providencia CSJ SL2877-2020). (...)

el efecto jurídico de la falta del deber de información es la ineficacia del traslado. (...)
Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL6042-2023, del 19 de abril de 2023, radicación 70.09623, esgrimió:

"Pues bien, inicialmente debe destacarse que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 crearon la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- y el Instituto de Seguros Sociales, respectivamente. La primera normativa propició además la creación de un centenar de cajas de previsión a nivel territorial en los distintos departamentos, intendencias y municipios del país que no tuvieran organizadas instituciones de ese tipo (artículo 23).

Ello ocasionó que el sistema pensional fuera difuso, diverso y desorganizado, aunado a la gobernanza de distintos regímenes pensionales en los sectores de trabajo. En todo caso, las reglas pensionales, en términos generales, seguían el sistema de seguro social, característico de un esquema de prestación definida en proporción a la contribución del afiliado -prima media-, por lo que podía advertirse un sistema difuso administrado por el ISS y las diversas cajas o entes de previsión social.

La Ley 100 de 1993 pretendió unificar la administración del sistema y por ello dispuso que la cobertura progresiva de las contingencias de la seguridad social se administraría, por regla general, a través de dos regímenes pensionales, el de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad.

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus

afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041- 2017 y CSJ SL3191-2021).

De ahí que, el Tribunal incurrió en desafuero al no considerar que la mencionada caja administraba el régimen de prima media y, por ello, entenderla como una entidad administradora del sistema de pensiones.". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para solucionar el primer problema jurídico, esto es, la nulidad e ineficacia del traslado de la actora del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual, es preciso indicar que en los casos en que las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de proporcionar una información adecuada, suficiente y cierta para el traslado del afiliado, se configura es la ineficacia de la afiliación y conlleva a que se prive de todo efecto al traslado, y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, esto es, no afiliación al RAIS, y por ende no habría cambio de régimen[12].

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[13], como se extrae de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 y de lo decantado por la jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral vertidas en múltiples sentencias donde se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[14].

Además, sobre la escogencia de manera libre y voluntaria, el art.13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original <sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003>, dado que era la norma vigente para la fecha en que aconteció el traslado cuya invalidez se pretende, expresamente contempló como unas de las características del Sistema General de Pensiones, que:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará, por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley;.

[12] Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838
[13] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de septiembre de 2,008, rad. 31989, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. No. 33083, Sentencia CSJ SL1452-2019 de 3 de abril de 2.019, Rad. 68852, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019. Sentencia CSJ SL3464-2019 del 14 de agosto de 2.019, Rad. 76284. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. CSJ SL1421-2019 del 10 abril de 2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, CSJ SL4343-2019 del 24 de septiembre de 2.019, y sentencia CSJ SL221-2023 del 14 de febrero de 2023
[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

(...)

***e.** Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."*

Sin embargo, no es dable desatender que esta exigencia de escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado, también apareja colateralmente el deber que tienen las administradoras de los fondos de pensiones en suministrar una información completa y veraz al afiliado, que le permita tener una visión de que régimen le resulta más beneficioso y cuáles son sus implicaciones en el reconocimiento de su futura pensión, independientemente si se es o no beneficiario del régimen de transición.

Del mismo modo, resulta útil recordar que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación resulta insuficiente para demostrar el consentimiento informado, precedente jurisprudencial uniforme y reiterado de la Sala de Casación Laboral como se ilustró en la también reciente sentencia de tutela de 15 de abril de 2020, Radicación No.59268. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se explicitó:

"al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL, 09 sep.2008, rad. 31989, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019 CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019 y CSJ SL 4426-2019. En dichas providencias la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos expresó:

"De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.".

Con base en los anteriores precedentes verticales del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, que tienen fuerza vinculante <sentencias CC SU-354-2017 y SU-405-2021,

CSJ SL440-2021>, los cuales se comparten enteramente por esta Sala de Decisión y son aplicables al caso objeto de estudio, resulta útil indicar que en este preciso caso que se examina, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sostuvo que cuando comenzó a trabajar en Saludcoop en diciembre del año 2000, firmó el contrato de trabajo y ahí le hicieron la afiliación al fondo de pensión y en ese momento era pensión Santander. Agregó que el asesor le dijo que firmara y que estuviera tranquila que en ese fondo se pensionaba con un buen monto y que el tiempo era menor para pensionarse que en otros fondos, del cual no se puede extraer confesión alguna.

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años <antes de 2014>, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla.

Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció.

De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

Respecto al reparo de que la demandante hizo un traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, lo anterior, no conlleva a que el actor se le haya ilustrado o brindado una información clara y veraz de cada uno de los regímenes, de las ventajas y desventajas de cada uno, analizadas las pruebas no se evidencia que al demandante se le dio toda la información, completa y certera, de su situación pensional en ambos regímenes antes de los traslados entre administradoras del mismo régimen – RAIS. Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia – SL3349-2021, del 28 de julio de 2021, Radicación N°. 4641128, que adoctrinó:

> *"Así como la Corte ha determinado que el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa per se que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento.".*

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, tampoco estaba llamada a prosperar, en razón que la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, por estar involucrado el derecho a la pensión, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en plurales sentencias como podemos mencionar la CSJ SL1689 de 2019, Rad.65.791; CSJ SL1688 de 2019, Rad.68838 Y CSJ SL3708 de 2021, Rad.88556.

Por otra parte, en relación a los gastos de administración y seguros previsionales, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es deber de la AFP privada

trasladar a Colpensiones, incluso los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues los mismos deben retornar al régimen de prima media.

Así lo ha dilucidado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3708-2021, del 18 de agosto de 2021, Radicación N°. 88556[15], donde adoctrinó:

> *"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. **Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones —debidamente indexados— con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***
>
> *En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral tercero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. **De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En acogimiento a las directrices antes indicadas y teniendo en cuenta que a esa conclusión arribó el a quo, se confirmará, no asistiéndole razón al apelante Protección S.A..

Ésta ha sido la posición asumida por esta Sala de Decisión Laboral en múltiples asuntos de similares características[16].

Finalmente, sobre el reparo planteado por la demandada Porvenir S.A., referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

> *1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código."*

---

[15] M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

[16] En sentencias del 9 de julio de 2019 Rad. 08-001-31-05-008-2018-00150-01 <65.586-A>, dentro del proceso ordinario laboral de RUTH STELLA EUSSE GUTIERREZ. Contra COLFONDOS; PROTECCION S.A, PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sentencias del 23 de julio de 2019, Radicación: 08-001-31-05-012-2017-00066-01 <65.758-A>, dentro del proceso ordinario laboral de PATRICIA DEL ROSARIO GRAU LLINAS contra PORVENIR S.A.; y como litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En sentencia del 29 de octubre de 2020, radicado 08-001-31-05-003-2018-00002-01/ 68.500, demandante Manuel Cordero Osorio en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado 08-001-31-05-009-2019-00419-01/68.627, demandante Laura Murgas Saurith en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 08-001-31-05-008-2019-00292-01/68.840, demandante Silvio José Vidal Vizcaíno contra Porvenir S.A. – Colpensiones y Protección S.A., en sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado 08-001-31-05-014-2019-00132-01 (68.874), demandante Carmen Acuña Castilla contra Protección S.A. y Colpensiones. En sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado 08-01-001-31-05-007-2019-00366-01/68.932; Demandante Irene Chewing Vergara en contra Colpensiones y Protección, en sentencia del 3 de junio de 2022, radicado 08-001-31-05-002-2020-00115-01/70944, demandante Ana Hoyos Arcila contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1° del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

> *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".*

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de Porvenir S.A., debiéndose confirmar.

Consecuentemente, se confirmará la sentencia en todo lo demás.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., a quienes se les resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, el cual quedará así integrado: *"4°) Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término máximo de 45 días hábiles, envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora Luz Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido y, los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión mínima, debidamente indexados al momento de su traslado, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor a dicha AFP."*

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

Quinto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia María Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Edgar Enrique Benavides Gelial
Magistrado
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala D08 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da960229dffcca15fd8c0b1f1f0acfc9df7112c08dbca9f8d3ed9b9eeb93bcb3**
Documento generado en 15/03/2024 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001-31-05-005-2022-00313-01

Acta No. 032

A los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS quien le preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la AFP Protección S.A., el 27 de octubre de 1994. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a restituir a Colpensiones, los valores obtenidos en virtud de su vinculación al RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales y todos los rendimientos que hubieren causado. Igualmente solicita que se condene a la demandada Colpensiones a recibir como afiliada a la demandante, y recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el RAIS y a contabilizar las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que se falle extra y ultra petita y que se condene en costas a las demandadas.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, estuvo afiliada al I.S.S. hoy Colpensiones, y que se trasladó al RAIS desde el veintisiete (27) de octubre de 1994, afiliándose a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Afirma que, al momento del traslado de régimen no fue asesorada o informada de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta por el fondo de pensiones, respecto de las diferencias entre ambos fondos, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes del RAIS y en general sobre las implicaciones sobre sus derechos pensionales.

Dice que, el día 18 de agosto de 2022, solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición, su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, no le dieron respuesta a su solicitud.

Señala que, el día 18 de agosto de 2022 solicitó a Protección S.A., mediante derecho de petición, el traslado de régimen pensional, sin embargo, su solicitud fue rechazada por la AFP.

La Actuación Procesal: la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022[1], el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, presunción de legalidad de actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, inaplicabilidad de normas del régimen de ahorro individual, enriquecimiento sin justa causa, imposibilidad de indemnización por costas judiciales e innominada o genérica.

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe de la entidad

[1] *03Auto20220313AdmiteDemanda Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Barranquilla*

demandada y genérica.

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, así mismo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Veintiocho (28) de julio de 2023, avoco el conocimiento del asunto, admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Sentencia de Primera Instancia: el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha diez (10) de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad que la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA realizó a PROTECCION S.A., de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de la presente providencia. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, tales como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia de la actora en dicha AFP.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el retorno de la demandante MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, descritos en el numeral anterior.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: En caso de no ser apelada se ordena surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES."

El *A-quo* hizo un relato jurisprudencial en lo atinente al deber de información y a la claridad que deben tener las AFP al momento de brindar la información a sus

afiliados, con el fin de que este comprenda cuales son las características, productos, ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Posteriormente, señalo que, la demandante manifiesta que al momento del traslado la AFP no le brindo la información necesaria para tomar una decisión consciente, y que por tanto era la demandada quien debía demostrar que sí había cumplido con la obligación de brindar la debida asesoría, circunstancia que no fue capaz de probar, a pesar de haber valorado las pruebas aportadas por las demandadas. Respecto a la suscripción de los formatos de vinculación por parte de la demandante, consideró el a quo que la aprobación de los formatos pre impresos por parte de la superintendencia financiera no sustituye la obligación de información que se encontraba en cabeza de los fondos. Concluyo el a quo, que no encontró acreditado el deber de información por parte de la AFP demandada, que permitiera a la demandante formarse un convencimiento libre y suficiente sobre las implicaciones del traslado.

Recurso de Apelación: La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho, argumentando que las pretensiones de la actora no tenían vocación de prosperidad, por cuanto no se evidencio un vicio de consentimiento al momento de realizar el traslado de régimen, que su inconformidad con el fondo es que en el RPMPD tendría un mayor beneficio económico, circunstancia que no da lugar a la ineficacia, añadió que la demandante supera la edad de pensión, lo que imposibilita el traslado de régimen, añade que la demandante realizaba actos que daban cuenta del entendimiento de la afiliada sobre la pertenencia al RAIS, menciona que su representada no puede ser condenada por actos de terceros, ya que se debe propender por la sostenibilidad financiera del sistema, aduce que no se valoró con rigurosidad la prueba documental aportada por Protección S.A., pues en el folio 37 del expediente se evidencia una reasesoría realizada en el año 2008, cuando todavía no había cumplido los 47 años de edad.

Actuación Procesal en Segunda Instancia: Surtido lo anterior, mediante providencia del once (11) de octubre de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS; así mismo, artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentada por los recurrentes, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS que le asiste a

Colpensiones, se revisará íntegramente el fallo.

Marco Jurídico: El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., Sentencias SL-4324 de 2022, SL-1688 de 2019, SL-1452 de 2019, SL-1678 de 2019 y SL-1689 de 2019.

Problema jurídico: Consiste el sub judice en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante, señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA y, como consecuencia, ordenar el traslado de los dineros que se encuentran en su cuenta individual que tiene en la actual AFP Protección S.A., a Colpensiones.

Caso Concreto Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones[2], y que, posteriormente solicitó el traslado al RAIS, el día 27 de octubre de 1994, con fecha de efectividad a partir del primero de noviembre de 1994[3], a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Lo anterior, conforme se constata con los formatos de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones de Protección S.A. y el ISS hoy Colpensiones, entidades en las cuales acumuló un total de 902,29 semanas de trabajo[4]. Además, se encuentra demostrado que la actora presentó solicitud de nulidad de traslado de Colpensiones a Protección S.A., teniendo una respuesta negativa[5].

Establecidas las anteriores premisas fácticas, procede la Sala a determinar si se requiere una expectativa pensional para que se configure la ineficacia del traslado.

En ese orden de ideas, resulta inadmisible lo referido por la recurrente Colpensiones que considera que declarar la ineficacia del traslado de la actora atenta contra el orden jurídico ya que existe una prohibición expresa de traslado régimen en personas que ya han alcanzado la edad de pensión, sin embargo, esto no obsta para que se estudie si el fondo de pensiones incumplió con sus deberes de información, asesoría y consejo.

DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO

En lo referido al traslado entre regímenes, la Sala debe dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia de traslado de régimen pensional, así las cosas, se tiene que, en cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una

[2] Pág. 28, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[3] Pág. 48, 05Memorial202200313ContestacionDemandaProtección
[4] Pág. 18, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[5] Pág. 33, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones

sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y la ineficacia en sentido estricto suponen un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"«la ineficacia en sentido propio o restringido consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»."* Es decir que, a falta de uno de los requisitos estructurales dentro del negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen pensional, se tendría la falta de información o información necesaria sobre las ventajas o desventajas, como uno de éstos, razón por la cual, nos encontramos frente a la mencionada figura, en la medida en que la actora afirma que no recibió la asesoría debida al momento de efectuar su traslado, no le indicaron las ventajas y desventajas del mismo.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de esta en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

Lo anterior, implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; esto conlleva una comparación entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente, las diversas normativas fueron ampliando los deberes de las AFP sobre el particular, así el deber de información, asesoría y buen consejo, desarrollado en el artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010; y la ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n. 016 de 2016, contemplando además la doble asesoría, que lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En cuanto se refiere a que la suscripción del formulario de afiliación acredita el consentimiento del afiliado (a), y la manifestación de voluntad contenida en éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, en armonía con los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha señalado la H. Corporación, entre otras, en sentencias SL-4360 de 2019, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos preimpresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

En sentencia SL 3035-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó sobre el deber de información contenido en el Decreto 663 de 1993:

- *Para resolver los anteriores cuestionamientos es suficiente recordar que en sentencias CSJ SL 1743-2021, SL 373-2021 y CSJ SL 1452-2019, reiterado, entre otras, en CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL 1452-2019).Cuando se debate que la AFP no suministró la información pertinente que ilustrara al trabajador al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP: «En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"», de lo que se sigue que es al*

fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (CSJ SL 4373-2020, SL SL 1688-2019)."

A su vez, es menester mencionar que en sentencia SL 553 de 2022, la Sala Laboral indica que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos de pensiones. En este sentido la corporación, precisó:

- *"Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".*

DE LA CONVALIDACIÓN POR EL DEMANDANTE

En ese orden, la demandada Colpensiones dentro del interrogatorio de parte, a través de su apoderado, le pregunta a la actora como fue su proceso de afiliación, a lo que responde que su afiliación al RAIS había sido con Protección, quienes se comprometieron a realizar una reunión con el fin de resolver todas las dudas de los nuevos afiliados. seguidamente, la apoderada de Colpensiones le pregunta a la demandada si la AFP le enviaba los extractos de su cuenta de ahorro individual, a lo que responde que sí, pero solo cuando eran solicitados, de lo contrario no enviaban los extractos. En el interrogatorio realizado por la apoderada de Protección S.A., la demandante explica que al momento de realizar el cambio de régimen, nó recibió ninguna información por parte del asesor de la AFP, simplemente les dijeron que el gobierno había dado la alternativa de que los trabajadores cambiaran de régimen y que la empresa estaba de acuerdo con el personal de la empresa perteneciera a este régimen; la apoderada de Protección S.A., le pregunta a la demandante si reconoce el contenido y firma del documento denominado formato de re asesoría pensional, de fecha 23 de junio de 2008, a lo que la demandante manifiesta que sí reconoce la firma, sin embargo no reconoce el contenido del documento, ya que fue diligenciado por otra persona que no es ella. De lo dicho por la demandante en el interrogatorio realizado por Protección S.A., no se concluye que la demandada proporcionara la información correspondiente a los beneficios y desventajas de ambos regímenes. Por lo que, basta con señalar que la actora actuó bajo la confianza de buena fe al esperar una reunión donde se le explicarían las ventajas y desventajas del RAIS, misma que no se realizó. Así mismo, en lo que respecta a la apreciación hecha por Colpensiones en sus alegatos de conclusión en cuanto a que, la parte demandante optó por cambiarse de régimen por voluntad propia, razón por la cual declarar ineficaz dicho traslado y ordenar su afiliación al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones no es viable, además de que la demandante fue asesorada en el año

2008, de acuerdo a la documental aportada por la AFP demandada, y a pesar de esto, la demandada decidió seguir siendo afiliada al RAIS. Además de que la actora no ejerció el derecho de retracto del traslado del régimen. Añadiendo que dentro del plenario no quedó demostrado la existencia de ningún vicio de consentimiento que pueda invalidad el negocio jurídico realizado entre la demandante y Protección S.A., dicho argumento no es válido para emitir un voto a favor de las accionadas, toda vez que la decisión del juez de primera instancia fue declarar la ineficacia de la afiliación y no la nulidad, lo que repercute en que la misma sea insaneable, por tratarse de una situación que nunca produjo efectos, y precisamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia SL3168 de 2021, aludió que: *"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. (Subrayas fuera de texto)".*

CARGA DE LA PRUEBA

Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "*Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones

correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A.

En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

- *"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: *"La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (…) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias*

prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala).

En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: *"no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]."*

En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas, se torna en ese sentido ineficaz el traslado realizado, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones.

Conforme a lo argumentado ut supra, así la demandante haya seguido cotizando, no por ello se puede concluir que la entidad privada haya cumplido su deber de información y todos los aspectos que debió poner en conocimiento desde antes de comenzar a recibir las cotizaciones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva un detrimento patrimonial público. En tanto, el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por la demandante, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

En el presente caso, como se está declarando la ineficacia del traslado, la demandante debe retornar al régimen que estaba afiliado y, por ende, se reitera que Colpensiones recibirá los aportes y rendimientos, los cuales irán a un fondo común y con esto se financiara la pensión del actor.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

La Constitución consagra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional en el inciso 7° de su artículo 48. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetar los derechos adquiridos y asumir el pago de la deuda pensional que esté a su cargo, de conformidad con la ley.

La Sentencia SU-149 de 2021 precisó que la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social. En tal virtud, este debe ponderarse con el alcance de los derechos constitucionales vinculados a las prestaciones del sistema de seguridad social, como es el caso de las pensiones. El objetivo que se busca es garantizar la financiación adecuada del sistema, en un marco de progresividad y universalidad.

De lo anterior, no es posible afirmar que declarar la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones, pues a fin de garantizar la misma es que se ordena la devolución de las correspondientes cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, los cuales deberán ser redimidos, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguro provisional y aportes al fondo de pensión mínima, monto que deberá ser debidamente indexados al momento de su traslado y que reposan en Protección S.A., esto con el fin de que no sea Colpensiones la afectada con el traslado de régimen del actor.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

De otro lado, resalta la Sala que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 14 de agosto de 2019 expresa que: *"declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con

prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Es decir, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que la demandada Protección S.A. entidad en la cual se encuentra afiliado el promotor del proceso, deberá trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva a un detrimento al patrimonio público; pues en el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por aquella, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia ya explicada todos los fondos de pensiones donde la demandante estuvo vinculada, tienen la obligación de devolver y reintegrar la totalidad de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media administrado por Colpensiones, de forma plena y con efectos retroactivos, incluyendo los valores que el Fondo Privado cobró a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de pensión mínima, ello porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión vejez o prestaciones pensionales a que tienen derecho los afiliados a ese fondo común en el RPM, puesto que como se ha reiterado los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial, es decir los dineros de la cuenta de la demandante nunca debieron entrar en dominio de la AFP donde surtió su traslado inicial y mucho menos a las AFP a las cuales fue trasladado con posterioridad, y por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital y que hayan sido cotizados en los diferentes fondos del RAIS.

Por lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que le asiste a la demandada Colpensiones, se evidencia la necesidad de confirmar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste la razón al *a quo* al ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a los propios recursos de la AFP Protección S.A.

Al respecto, esta Sala se permite aclarar que, al momento de cumplirse la sentencia, por parte de Protección S.A., los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, como ya lo ha decantado la Jurisprudencia, entre otras, en la reciente Sentencia SL890-2022 del 23 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo* al ordenar a Protección S.A., a devolver al RPMPD, actualmente administrado por Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Se estima pertinente por el ponente relevar a COLPENSIONES de la imposición de condena en costas, toda vez que por ministerio de la ley indefectiblemente a la sentencia objeto de la presente decisión se le debe surtir una segunda instancia, al estudiarse de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, por virtud de la calidad de la entidad por ser descentralizada, respecto de la cual la Nación es garante y, por ello, se imposibilita su condena en costas; no obstante, la posición mayoritaria de la Sala considera que hay lugar a la consecuencia establecida en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que se resolvió de manera desfavorable su recurso de alzada, motivo por el cual, se salvará parcialmente el voto por parte del ponente frente a este punto.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado

Firmado Por:

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f84061e2f3f5baf65733ead16864a1d1c37dddb8176c3283fd825a0db03e40**
Documento generado en 28/06/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

COLPENSIONES
2024_16032069
08/08/2024 9:47:10 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 357
202416032069

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 3 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de
Teléfonos: Oficina 3433744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 0800131050042024-00208-00

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. En cuanto al requisito de simultaneidad, me permito aportar pantallazos de correos electrónicos, donde se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas
2. En cuanto a la prueba documental relacionada en el punto 8 del acápite de las pruebas documentales, por error de transcripción escribí CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DE COLFONDOS, me permito corregir ese punto ya que en realidad lo que iba a escribir era CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS
3. aporto CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS, actualizado a fecha 31 de julio de 2024

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JAIME NAVARRO HERNANDEZ
CC N° 72.005.060 de Barranquilla.
TP N° 119.831 del C. S de la J.

demanda de ineficacia de traslado demandante LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 1:02 PM

Para:Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADO : COLPENSIONES

demanda de ineficacia de traslado demandante liris del carmen padron hoyos

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 2:42 PM

Para:procesosjudiciales@colfondos.com.co <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: COLFONDOS Y COLPENSIONES
DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO Y WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIALES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

Constanza del Pilar Pinilla Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellin, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ceb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS . parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $40.000.000.000,00
No. de acciones	: 40.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Único Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D5C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No.: BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ceb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en 'fin' todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4:-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24035624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del articulo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminacion del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martínez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ ASESORES & CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarin Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15. de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogótá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá — 01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

** Aclaración Situación de Control **
La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **
Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A
Domicilio: Fuera del País.
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio; administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.:	00611738
Fecha de matrícula:	29 de agosto de 1994
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 No 13 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre:	COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.:	00753937
Fecha de matrícula:	19 de diciembre de 1996
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 # 13 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.:	01043551
Fecha de matrícula:	4 de octubre de 2000
Último año renovado:	2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:55:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 320.463.736.006
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envio de información a Planeación : 15 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

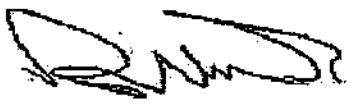
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (córdoba), según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, todo lo cual lo fundamento en los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: La demandante estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Estando afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES perteneciente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** perteneciente al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

TERCERO: La demandante al momento del traslado al fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** no fue asesorada o informada por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle [illegible] N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

CUARTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no la asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

QUINTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SEXTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.

SEPTIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

OCTAVO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.

NOVENO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 93 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEGUNDO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO TERCERO: El fondo privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A** al momento del traslado de régimen de la demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

DECIMO CUARTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 2024-7965611, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el día veintiséis (26) de abril de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO SEXTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 0001792364, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el día nueve (09) de mayo de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO OCTAVO: Que, con las anteriores respuestas, se configuro el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 712 de 2001.

DECIMO NOVENO: La señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada a la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: Condenar a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita.

QUINTA: Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL Radicación No.08001-31-05-007-2022-00333-01 DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Rad. Int. 73.745-A M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ:

" Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)." Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo: "…… Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas 08001310500720220033301 73.745 JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS PORVENIR Y COLPENSIONES providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS. Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente

vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias. ..... " Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994. Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna inferencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente. - Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ:

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años , ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla. Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad

de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció. De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado 08-001-31-05-014-2022-00159-01 Página 13 de 16 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001- 31-05-005-2022-00313-01:

" CARGA DE LA PRUEBA Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el

libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 10 correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A. En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz: - "En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 53 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11,, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)" Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: "La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 11 prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala). En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: "no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]." En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el procedimiento de un proceso ordinario de primera instancia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1) Solicitud ante colpensiones de fecha 25 de abril de 2024
2) Respuesta de colpensiones de fecha 26 de abril de 2024.
3) Solicitud ante colfondos de fecha 25 de abril de 2024.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

4) Respuesta de colfondos de fecha 09 de mayo de 2024 (PRECALCULO-SOLICITUD DE VINCULACION).
5) Semanas Cotizadas ante colfondos.
6) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante.
7) Estudio de Sueldos y Proyección de Mesada Pensional de la demandante.
8) Certificado de existencia y representación legal de colfondos (cámara de comercio)
9) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala tercera de decisión laboral magistrada ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ radicación N° 08001-31-05-007-2022-00333-01
10) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala uno de decisión laboral, magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ radicación N° 08-001-31-05-014-2022-00159-01
11) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala primera de Decisión laboral, Magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS radicación N° 08-001-31-05-005-2022-00313-01

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir la declaración a mi poderdante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) con el objeto que se pueda ratificar, ampliar y detallar sobre las circunstancias de hecho en que se funda la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Sírvase oficiar **A COLPENSIONES,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y ACTUALIZADA,** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda, así mismo Sírvase oficiar **A COLFONDOS,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba), esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se encuentra agotada con la solicitud y Respuesta de COLFONDOS de fecha 09 de mayo de 2024 y la Solicitud ante Colpensiones de fecha 25 de abril de 2024 y Respuesta de Colpensiones de fecha 26 de abril de 2024 (Art. 6° de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001).

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Los aducidos en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado con sus anexos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla -- Colombia.
- Mi mandante en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en el Centro Administrativo, ubicado en la Calle 82 N° 49c 49 correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.**
- La entidad demandada colfondos, en el Centro Comercial Bahía Cra. 51B # 82-254, Norte Centro Histórico Barranquilla Atlántico, correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. 72.006.060 de Barranquilla
T.P. 119.831 del c.s. de la judicatura

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Monteria (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en orden de obtener **LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, desistir, renunciar, recibir y Cobrar Títulos o Depósitos Judiciales, aportar y controverfir pruebas, interponer recursos, solicitar indemnización, que se falle extra y ultra petita, formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, y las demás facultades establecidas en el articulo 77 y subsiguientes del Código General del proceso.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los documentos que aporta mi apoderado en la demanda fueron entregados por la suscrita, bajo mi entera responsabilidad, y con fundamento en los postulados de la buena fe, Artículo. 83 de la Constitución Nacional.

Sírvase Señor Juez, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

T.P. N° 119.831 del C.S de la J.

Notaría 2° DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. 34967065
Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresa son las suyas. Ingrese a www.notariasegunda.com para verificar este documento.
Monteria, 2024-04-03 09:40:15
Cod. 0Cfzet
Firma
107-333ea4ba
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERIA
Notaría 2° DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 79 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especi
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

COLPENSIONES - 2024_7965611
25/04/2024 04:35:54 PM
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
FOLIOS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señor:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe declararse la Ineficacia del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

automático deberá devolver a este todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

No. de Radicado, BZ2024_7994324-1116808

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor (a)
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CALLE 43 # 44 - 107 OF 4 ED UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2024_7965611 del 25 de abril de 2024
Ciudadano: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 34967065
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

[1] Ley 100 de 1993, Artículo 13 – literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Natalia Alvarado Valencia-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS UTMZ
Revisó:

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 Nº 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos
CAJA BARRANQUILLA CAJA
3 25 ABR 2021 3
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señor: Rad 4000179236 4

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C Nº 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía Nº 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto, me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) Proyección de la Mesada Pensional de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**

2) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

declararse la nulidad del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, quien por virtud del regreso automáticó deberá devolver a este todos los valores, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de poderle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A: Correo electrónico. defensoriacolfondos@bogabogados.com), Principal, Dr. José Guillermo Peña González, Suplente; Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22. Celular: 321 924 04 78; Horario de Atención: lunes a viernes de 8.00 a.m. a 5.30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías ... Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia ... Nit 800149496-2 ... Dirección principal: Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 17 ... Bogotá D.C. ... Línea de atención: (601) 744 5858 ... www.colfondos.com.co

356 25 4/8

Colfondos
del grupo HABITAT

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

   a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

   En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

   Adicional, nos permitimos resaltar que, el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

   En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

   a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
   b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
   c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como consejero de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico, (defensoriacolfondos@posabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González; Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.. (601) 213 13 76 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

[illegible]

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

358 25 6/8

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de servocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001. también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.. Correo electrónico: (defensoracolfondos@pgabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Nieto, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Registrada en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores como promotora de fondos de pensiones y cesantías. Este mensaje y sus anexos son de carácter confidencial y para uso exclusivo de su destinatario. Si usted no es el destinatario, por favor elimínelo y notifíquenos inmediatamente. Cualquier uso, divulgación, copia o distribución de este mensaje sin autorización es prohibido.

COLFONDOS

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)

2-24/97

=20510526=

AÑO 97 MES 10 DIA 19 No. 592117

CIUDAD: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Cordoba

VINCULACION INICIAL
TRASLADO DE AFP
TRASLADO DE REGIMEN X
AFP ANTERIOR 255224
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR Caja Oftal

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 34967065 T.I. C.C. X C.E. FECHA DE NACIMIENTO DIA 25 MES 10 AÑO 58 NACIONALIDAD Colombiana SEXO M X F

PRIMER APELLIDO: Padron SEGUNDO APELLIDO: Hoyos PRIMER NOMBRE: Luis SEGUNDO NOMBRE: del Carmen

DIRECCION RESIDENCIA: M26-Lt2 #9-08 B/Bosio VI CIUDAD O MUNICIPIO: Monteria CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Cordoba TELEFONO 823301

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO: Calle 27 #3-23 CIUDAD O MUNICIPIO: Monteria CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Cordoba TELEFONO 823301

ENVIO DE CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA X LUGAR DONDE TRABAJA APARTADO AEREO NUMERO

TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. CAJAS X CUANTAS SEMANAS 100

CUALES: Caja Oftal 100 Semanas

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL: Bibliotecaria Col Bachillerato Los Araujos CODIGO 9999 SALARIO O INGRESO MENSUAL $141.000 SALARIO INTEGRAL

NUMERO DE IDENTIFICACION: 800103935-6 NOMBRE O RAZON SOCIAL: Gobernacion de Cordoba-Codigo N° 9

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Calle 27 #3-28 CIUDAD O MUNICIPIO: Monteria CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Cordoba TELEFONO 823301

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	NUMERO DE IDENTIFICACION T.I. C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	CODIGO PARENTESCO
Pastrana Padron	Aldury J		X		19 03 94	04
Hoyos Montiel	Diana		X		27 03	
Padron Velez	Gustavo	X			3 7 03	

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INDICADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DE REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE ME DESCRITO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

X Luis Padron Hoyos
FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS Nit: 800.227.940-6

FIRMA: Gerardo R. Salcedo

NOMBRES Y APELLIDOS: Gerardo Rafael Salcedo

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 78694201 OFICINA Monteria CODIGO 22201

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS

Vur - 5

COLFONDOS

COLF - PO-01

360 25 8/8

PRECALCULO

Colfondos
grupo HABITAT

FECHA DE CALCULO *9-may-24*
Cedula : *34.967.065*

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	**LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**		
Fecha Nacimiento	25-oct-55	**Género**	Femenino
Estado	Valido	**Edad**	68 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	*$ 141.492.027*
Bono pensional aproximado a la fecha	*No aplica*
Bono pensional negociado aproximado	*No Aplica*
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	***$ 141.492.027***

Capital requerido para un SMLV ***367.789.114***

Es insuficiente para pensión
jun-24

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.
En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantía de pensión mínima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida *(mujeres a los 57, hombres a los 62)* de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Esta proyección está realizada con la información de su nucleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre:
Cédula:

No importa

Colfondos

RPM
Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A 0 Semanas

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B 0 Semanas

Colfondos

C 1,351 Semanas

Total semanas cotizadas

A + B + C = 1,351 Semanas

100 17 12/25

Bono pensional

Valor	Estado del bono	Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación	Capital total acumulado
D		E $126,967,396	$126,967,396

Fecha de redención efectiva del bono

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es "Liquidación Provisional", el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del "Capital total acumulado".

Para mayor información comunícate con nuestra Línea de Contact Center

Bogotá	(601) 748 4888	Bucaramanga	(607) 698 6888	Cartagena	(605) 693 9888
Barranquilla	(605) 386 8888	Cali	(602) 489 8888	Medellín	(604) 604 2888
Resto del país			01 6000 5 10000		

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co/canales-de-servicio/pqrs
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías // Carrera 13 No. 26A-65 // Bogotá

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,970
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,503
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	1,245
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,096
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,075
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	878
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	589
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	55
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	633
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	6
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	370
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	958
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	198
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	465
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	218
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	446
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	672
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	241
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	420
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	13,894
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	3,302
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,073
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	861
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,282
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	14,882
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,080
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,085
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,336
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	993
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	939
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	593
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	594
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,258
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597

101 17 13/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	411
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	414
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,259
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,121
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	144
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,810
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	663
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,486
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,984
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,341
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,131
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,694
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	3,427
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,765
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,082
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,391
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,399
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,074
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,299
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,174
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,209
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,264
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,905

102 17 14/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,975
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,684
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,710
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,006
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,466
Colfondos Pensiones y Cesantías	199908	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,476
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,330
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,142
Colfondos Pensiones y Cesantías	199910	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	24,472
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	27,907
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	1,871
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	26,643
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	2,235
Colfondos Pensiones y Cesantías	200001	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200002	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200004	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200005	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200006	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200007	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200008	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	4,197
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	27,280
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	33,051
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	8,843
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	22,834
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	6,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	25,152
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	6,331
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	25,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,052
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	24,497
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,734
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	23,817
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	12,892
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	31,638
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	26,352
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	8,030
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	27,374
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	7,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	28,278
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	6,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	29,846
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	650,087	781
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	29,221

103 17 15/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	5,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,192
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	4,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	20,670
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	12,396
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	1,173
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	5,663
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	26,530
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	2,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	972
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	2,564
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	44,987
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	507
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	1,229
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,534
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	784,692	1,296
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	24,177
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	7,579
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	1,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	33,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	128
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	816
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	35,474
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	1,672
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,353
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	783
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,848	63,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,848	1,317
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	981,244	1,123
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	27,959
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	4,870
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	34,326
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	2,821

104 17 1525

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,215
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	615
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,678
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,238
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200302	800096734	Municipio De Monteria	104,555	10,455
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,297
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,934
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	371,464	8,034
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,722
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	436,259	43,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,137
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,777
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,520
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,179
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,043
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,923
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,977
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	295,182	7,380
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	379,888	9,796
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200311	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,693
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	406,481	7,899
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	976,825	31,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	406,481	5,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,795
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	406,481	35,211
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,295
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,921
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,487
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Monteria	159,250	14,651

105 17 17/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,413
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,800
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,698
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	431,081	40,208
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	387,559	37,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,794
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,151
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	192,193	19,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,752
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,751
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	412,710	39,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	150,206	8,136
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,014
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,901
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,156
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,745
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	398,963	40,993
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,673
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	456,670	45,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	470,873	49,007
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	452,670	46,553
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,719
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,216
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,884
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	163,863	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,305
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,232
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,162
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,707
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204

106 17 18/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,431
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	206,666	21,700
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,741
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	183,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	456,667	46,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	183,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	456,670	48,187
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	528,400	55,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	129,767	14,274
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,285
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	479,504	46,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	479,493	50,048
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,819
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,377
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,478
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,652
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	479,504	52,251
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	210,000	23,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200612	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,016
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,833
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	173,997	19,138

107 17 19/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	547,303	58,839
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,685
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	219,451	24,140
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,184
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,053
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	591,000	67,994
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,442
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,560
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,381
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,105
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,598
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	530,000	59,860
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,097
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950

108 17 2025

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,086
Colfondos Pensiones y Cesantías	200810	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200901	800096734	Municipio De Montería	515,000	59,224
Colfondos Pensiones y Cesantías	200902	800096734	Municipio De Montería	1,203,000	138,360
Colfondos Pensiones y Cesantías	200903	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200904	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200905	800096734	Municipio De Montería	1,717,000	197,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200906	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200907	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200908	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200909	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200910	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200911	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200912	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201001	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201002	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201003	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201004	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201005	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201006	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201007	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201008	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201009	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201010	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201011	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201012	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201101	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201102	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201103	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201104	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,807
Colfondos Pensiones y Cesantías	201105	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201106	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201107	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201108	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201109	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201110	800096734	Municipio De Montería	1,971,000	226,696
Colfondos Pensiones y Cesantías	201111	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201112	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	73,125	7,023

109 17 21/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,655
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,117
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	201206	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201207	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201208	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201209	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201210	800096734	Municipio De Montería	2,070,000	238,050
Colfondos Pensiones y Cesantías	201211	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201212	800096734	Municipio De Montería	1,584,000	182,129
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,862
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	53,000	5,997
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,031
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,703
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,111
Colfondos Pensiones y Cesantías	201306	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201307	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201308	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201309	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201310	800096734	Municipio De Montería	2,141,000	246,247
Colfondos Pensiones y Cesantías	201311	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,639,000	188,453
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,437,012	165,239
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	396,425	42,948
Colfondos Pensiones y Cesantías	201401	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201402	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201403	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201404	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201405	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201406	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201407	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201408	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201409	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201410	800096734	Municipio De Montería	2,774,000	318,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	201411	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	201412	800096734	Municipio De Montería	2,123,000	244,161
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,068

110 17 22/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201803	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201804	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201805	800096734	Municipio De Montería	2,686,669	309,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201806	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201807	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201808	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201809	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201810	800096734	Municipio De Montería	3,510,003	403,729
Colfondos Pensiones y Cesantías	201811	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201812	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201907	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201908	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201909	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201910	800096734	Municipio De Montería	3,667,953	421,837
Colfondos Pensiones y Cesantías	201911	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201912	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	139,119	15,951
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	138,750	15,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	202003	800096734	Municipio De Montería	2,849,302	327,679
Colfondos Pensiones y Cesantías	202004	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202005	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202006	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202007	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202008	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202009	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202010	800096734	Municipio De Montería	3,855,751	443,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	202011	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202012	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,145
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,066
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	96,000	11,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201506	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	246,726
Colfondos Pensiones y Cesantías	201507	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201508	800096734	Municipio De Montería	2,151,900	247,373
Colfondos Pensiones y Cesantías	201509	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201510	800096734	Municipio De Montería	2,903,000	333,861
Colfondos Pensiones y Cesantías	201511	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201512	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201604	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201605	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201606	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201607	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201608	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201609	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201610	800096734	Municipio De Montería	3,129,000	359,803
Colfondos Pensiones y Cesantías	201611	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201612	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201701	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	156,440	5,022
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	2,317,633	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	161,654	15,328
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	156,440	15,770
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	156,440	13,462
Colfondos Pensiones y Cesantías	201706	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201707	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201708	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201709	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,636
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	800096734	Municipio De Montería	3,339,997	384,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	201711	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201712	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201801	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201802	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557

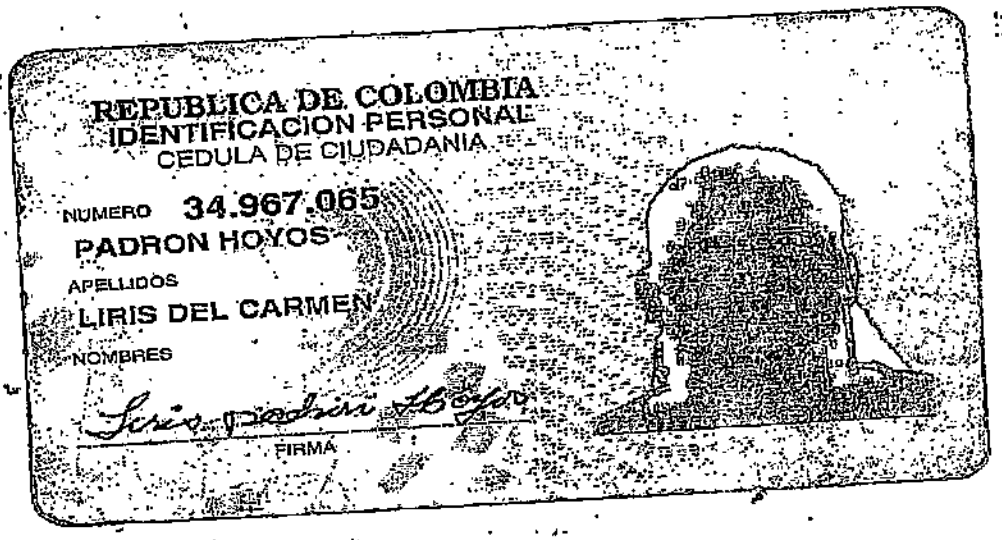
111 17 23/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

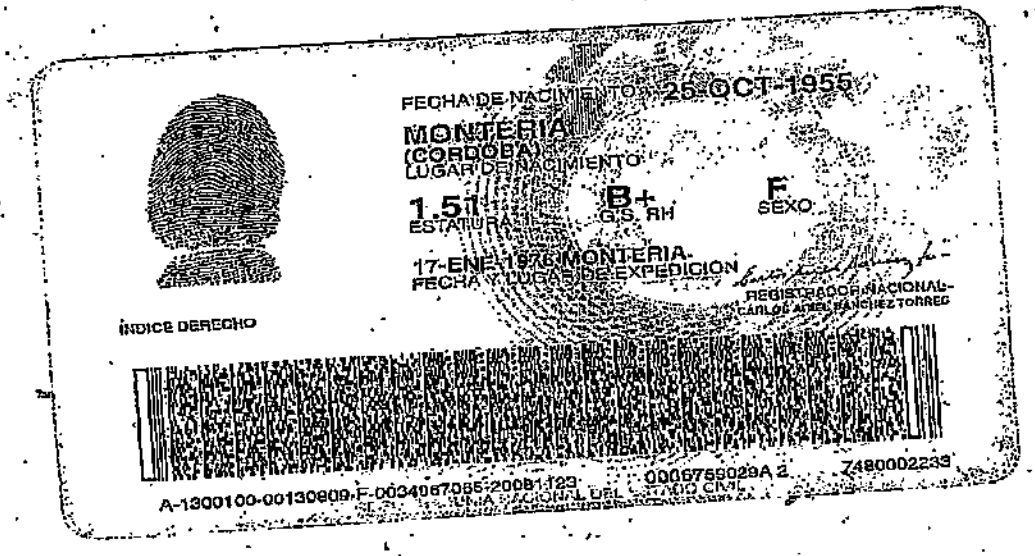
ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,550
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	300,923	34,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202109	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202110	800096734	Municipio De Montería	3,956,387	455,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	202111	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202112	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	212,765	24,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	212,500	24,406
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	305,992	35,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	202204	800096734	Municipio De Montería	3,143,422	361,536
Colfondos Pensiones y Cesantías	202205	800096734	Municipio De Montería	667,104	76,767



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.967.065
PADRON HOYOS
APELLIDOS
LIRIS DEL CARMEN
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1955
MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.51
ESTATURA
B+
G.S. RH
F
SEXO
17-ENE-1976 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1300100-00130909-F-0034967065-20081123 0006759029A 2 7480002233

PROYECION DE LA LIQUIDACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES
IBL DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS DE VIDA LABORAL

LIRIS DEL CARMEN LADRON HOYOS

Tiempo Cotizado								
Desde	Hasta	Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	SALARIOS	Dias	Cap Index	I.B.L.
1-jun-12	30-jun-12	118,70	77,72	1,527277406	$ 1.533.000,00	30	2.341.316,26	$ 19.510,97
1-jul-12	31-jul-12	118,70	77,70	1,527670528	$ 1.533.000,00	30	2.341.918,92	$ 19.515,99
1-ago-12	31-ago-12	118,70	77,73	1,527080921	$ 1.533.000,00	30	2.341.015,05	$ 19.508,46
1-sep-12	30-sep-12	118,70	77,96	1,52257568	$ 1.533.000,00	30	2.334.108,52	$ 19.450,90
1-oct-12	31-oct-12	118,70	78,08	1,520235656	$ 2.070.000,00	30	3.146.887,81	$ 26.224,07
1-nov-12	30-nov-12	118,70	77,98	1,522185176	$ 1.533.000,00	30	2.333.509,87	$ 19.445,92
1-dic-12	31-dic-12	118,70	78,05	1,520819987	$ 1.584.000,00	30	2.408.978,86	$ 20.074,82
1-ene-13	31-ene-13	118,70	78,28	1,516351559	$ 1.586.125,00	30	2.405.123,12	$ 20.042,69
1-feb-13	28-feb-13	118,70	78,63	1,509601933	$ 1.586.125,00	30	2.394.417,37	$ 19.953,48
1-mar-13	31-mar-13	118,70	78,79	1,506536362	$ 1.586.125,00	30	2.389.554,99	$ 19.912,96
1-abr-13	30-abr-13	118,70	78,99	1,502721864	$ 1.586.125,00	30	2.383.504,72	$ 19.862,54
1-may-13	31-may-13	118,70	79,21	1,498548163	$ 1.586.125,00	30	2.376.884,71	$ 19.807,37
1-jun-13	30-jun-13	118,70	79,39	1,495150523	$ 1.586.000,00	30	2.371.308,73	$ 19.760,91
1-jul-13	31-jul-13	118,70	79,43	1,494397583	$ 1.586.000,00	30	2.370.114,57	$ 19.750,95
1-ago-13	31-ago-13	118,70	79,50	1,493081761	$ 1.586.000,00	30	2.368.027,67	$ 19.733,56
1-sep-13	30-sep-13	118,70	79,73	1,488774614	$ 1.586.000,00	30	2.361.196,54	$ 19.676,64
1-oct-13	31-oct-13	118,70	79,52	1,492706237	$ 2.141.000,00	30	3.195.884,65	$ 26.632,37
1-nov-13	30-nov-13	118,70	79,35	1,495904222	$ 1.586.000,00	30	2.372.504,10	$ 19.770,87
1-dic-13	31-dic-13	118,70	79,56	1,491955757	$ 3.472.437,00	30	5.180.722,37	$ 43.172,69
1-ene-14	31-ene-14	118,70	79,95	1,484677924	$ 1.586.000,00	30	2.354.699,19	$ 19.622,49
1-feb-14	28-feb-14	118,70	80,45	1,47545059	$ 1.586.000,00	30	2.340.084,64	$ 19.500,54
1-mar-14	31-mar-14	118,70	80,77	1,469605051	$ 1.586.000,00	30	2.330.793,61	$ 19.423,28
1-abr-14	30-abr-14	118,70	81,14	1,462903623	$ 1.586.000,00	30	2.320.165,15	$ 19.334,71
1-may-14	31-may-14	118,70	81,53	1,455905802	$ 1.632.000,00	30	2.376.038,27	$ 19.800,32
1-jun-14	30-jun-14	118,70	81,61	1,454478618	$ 1.632.000,00	30	2.373.709,10	$ 19.780,91
1-jul-14	31-jul-14	118,70	81,73	1,452343081	$ 1.632.000,00	30	2.370.223,91	$ 19.751,87
1-ago-14	31-ago-14	118,70	81,90	1,449328449	$ 1.632.000,00	30	2.365.304,03	$ 19.710,87
1-sep-14	30-sep-14	118,70	82,01	1,447384465	$ 1.632.000,00	30	2.362.131,45	$ 19.684,43
1-oct-14	31-oct-14	118,70	82,14	1,445093742	$ 2.774.000,00	30	4.008.690,04	$ 33.405,75
1-nov-14	30-nov-14	118,70	82,25	1,443161094	$ 2.055.000,00	30	2.965.696,05	$ 24.714,13
1-dic-14	31-dic-14	118,70	82,47	1,439311265	$ 2.123.000,00	30	3.055.657,81	$ 25.463,82
1-ene-15	31-ene-15	118,70	83,00	1,430120482	$ 2.151.250,00	30	3.076.546,69	$ 25.637,89
1-feb-15	28-feb-15	118,70	83,96	1,413766461	$ 2.151.000,00	30	3.041.015,96	$ 25.341,80
1-mar-15	31-mar-15	118,70	84,45	1,405565423	$ 2.151.000,00	30	3.023.371,23	$ 25.194,76
1-abr-15	30-abr-15	118,70	84,90	1,39811543	$ 2.151.000,00	30	3.007.346,29	$ 25.061,22
1-may-15	31-may-15	118,70	85,12	1,39450188	$ 2.151.000,00	30	2.999.573,54	$ 24.996,45
1-jun-15	30-jun-15	118,70	85,21	1,393028987	$ 2.151.000,00	30	2.996.405,35	$ 24.970,04
1-jul-15	31-jul-15	118,70	85,37	1,39041818	$ 2.151.000,00	30	2.990.789,50	$ 24.923,25
1-ago-15	31-ago-15	118,70	85,78	1,383772441	$ 2.151.000,00	30	2.976.494,52	$ 24.804,12
1-sep-15	30-sep-15	118,70	86,39	1,374001621	$ 2.151.000,00	30	2.955.477,49	$ 24.628,98
1-oct-15	31-oct-15	118,70	86,98	1,364681536	$ 2.903.000,00	30	3.961.670,60	$ 33.013,92
1-nov-15	30-nov-15	118,70	87,51	1,35641641	$ 2.151.000,00	30	2.917.651,70	$ 24.313,76
1-dic-15	31-dic-15	118,70	88,05	1,348097672	$ 2.151.000,00	30	2.899.758,09	$ 24.164,65
1-ene-16	31-ene-16	118,70	89,19	1,330866689	$ 2.318.000,00	30	3.084.948,99	$ 25.707,91
1-feb-16	29-feb-16	118,70	90,33	1,31407063	$ 2.318.000,00	30	3.046.015,72	$ 25.383,46
1-mar-16	31-mar-16	118,70	91,18	1,301820575	$ 2.318.000,00	30	3.017.620,09	$ 25.146,83
1-abr-16	30-abr-16	118,70	91,63	1,295427262	$ 2.318.000,00	30	3.002.800,39	$ 25.023,34

1-may-16	31-may-16	118,70	92,10	1,288816504	$	2.318.000,00	30	2.987.476,66	$ 24.895,64
1-jun-16	30-jun-16	118,70	92,54	1,282688567	$	2.318.000,00	30	2.973.272,10	$ 24.777,27
1-jul-16	31-jul-16	118,70	93,02	1,276069662	$	2.318.000,00	30	2.957.929,48	$ 24.649,41
1-ago-16	31-ago-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$ 24.726,50
1-sep-16	30-sep-16	118,70	92,68	1,280750971	$	2.318.000,00	30	2.968.780,75	$ 24.739,84
1-oct-16	31-oct-16	118,70	92,62	1,281580652	$	3.129.000,00	30	4.010.065,86	$ 33.417,22
1-nov-16	30-nov-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$ 24.726,50
1-dic-16	31-dic-16	118,70	93,11	1,274836215	$	2.318.000,00	30	2.955.070,35	$ 24.625,59
1-ene-17	31-ene-17	118,70	94,07	1,2616263	$	2.318.000,00	30	2.924.913,36	$ 24.374,28
1-feb-17	28-feb-17	118,70	95,01	1,249342175	$	2.474.440,00	30	3.091.422,25	$ 25.761,85
1-mar-17	31-mar-17	118,70	95,46	1,243452755	$	2.479.287,00	30	3.082.876,25	$ 25.690,64
1-abr-17	30-abr-17	118,70	95,91	1,237618601	$	2.473.440,00	30	3.061.175,35	$ 25.509,79
1-may-17	31-may-17	118,70	96,12	1,23491469	$	2.473.440,00	30	3.054.487,39	$ 25.454,06
1-jun-17	30-jun-17	118,70	96,23	1,233503066	$	2.474.072,00	30	3.051.775,40	$ 25.431,46
1-jul-17	31-jul-17	118,70	96,18	1,234144313	$	2.474.072,00	30	3.053.361,89	$ 25.444,68
1-ago-17	31-ago-17	118,70	96,32	1,232350498	$	2.474.072,00	30	3.048.923,86	$ 25.407,70
1-sep-17	30-sep-17	118,70	96,36	1,231838937	$	2.474.072,00	30	3.047.658,22	$ 25.397,15
1-oct-17	31-oct-17	118,70	96,37	1,231711113	$	3.339.997,00	30	4.113.911,42	$ 34.282,60
1-nov-17	30-nov-17	118,70	96,55	1,229414611	$	2.474.072,00	30	3.041.660,76	$ 25.347,17
1-dic-17	31-dic-17	118,70	96,92	1,22472142	$	2.474.072,00	30	3.030.048,97	$ 25.250,41
1-ene-18	31-ene-18	118,70	97,53	1,217061417	$	2.474.072,00	30	3.011.097,57	$ 25.092,48
1-feb-18	28-feb-18	118,70	98,22	1,208511505	$	2.474.072,00	30	2.989.944,48	$ 24.916,20
1-mar-18	31-mar-18	118,70	98,45	1,205688167	$	2.600.002,00	30	3.134.791,64	$ 26.123,26
1-abr-18	30-abr-18	118,70	98,91	1,200080882	$	2.600.002,00	30	3.120.212,69	$ 26.001,77
1-may-18	31-may-18	118,70	99,16	1,197055264	$	2.600.002,00	30	3.112.346,08	$ 25.936,22
1-jun-18	30-jun-18	118,70	99,31	1,195247206	$	2.600.002,00	30	3.107.645,13	$ 25.897,04
1-jul-18	31-jul-18	118,70	99,18	1,196813874	$	2.600.002,00	30	3.111.718,47	$ 25.930,99
1-ago-18	31-ago-18	118,70	99,30	1,195367573	$	2.600.002,00	30	3.107.958,08	$ 25.899,65
1-sep-18	30-sep-18	118,70	99,47	1,19332462	$	2.600.002,00	30	3.102.646,40	$ 25.855,39
1-oct-18	31-oct-18	118,70	99,59	1,191886738	$	2.600.002,00	30	3.098.907,90	$ 25.824,23
1-nov-18	30-nov-18	118,70	99,70	1,190571715	$	2.600.002,00	30	3.095.488,84	$ 25.795,74
1-dic-18	31-dic-18	118,70	100,00	1,187	$	2.600.002,00	30	3.086.202,37	$ 25.718,35
1-ene-19	31-ene-19	118,70	100,60	1,179920477	$	2.716.877,00	30	3.205.698,81	$ 26.714,16
1-feb-19	28-feb-19	118,70	101,18	1,17315675	$	2.716.877,00	30	3.187.322,59	$ 26.561,02
1-mar-19	31-mar-19	118,70	101,62	1,16807715	$	2.716.877,00	30	3.173.521,94	$ 26.446,02
1-abr-19	30-abr-19	118,70	102,12	1,16235801	$	2.716.877,00	30	3.157.983,74	$ 26.316,53
1-may-19	31-may-19	118,70	102,44	1,15872706	$	2.716.877,00	30	3.148.118,90	$ 26.234,32
1-jun-19	30-jun-19	118,70	102,71	1,155681044	$	2.717.002,00	30	3.139.987,71	$ 26.166,56
1-jul-19	31-jul-19	118,70	102,94	1,153098893	$	2.717.002,00	30	3.132.972,00	$ 26.108,10
1-ago-19	31-ago-19	118,70	103,03	1,152091624	$	2.717.002,00	30	3.130.235,25	$ 26.085,29
1-sep-19	30-sep-19	118,70	103,26	1,14952547	$	2.717.002,00	30	3.123.263,00	$ 26.027,19
1-oct-19	31-oct-19	118,70	103,43	1,147636082	$	3.667.953,00	30	4.209.475,21	$ 35.078,96
1-nov-19	30-nov-19	118,70	103,54	1,146416844	$	2.717.002,00	30	3.114.616,86	$ 25.956,81
1-dic-19	31-dic-19	118,70	103,80	1,143545279	$	2.717.002,00	30	3.107.014,81	$ 25.891,79
1-ene-20	31-ene-20	118,70	104,24	1,138718342	$	2.856.112,00	30	3.252.307,12	$ 27.102,56
1-feb-20	29-feb-20	118,70	104,94	1,131122546	$	2.855.752,00	30	3.230.205,47	$ 26.918,38
1-mar-20	31-mar-20	118,70	105,53	1,124798635	$	2.849.302,00	30	3.204.891,00	$ 26.707,43
1-abr-20	30-abr-20	118,70	105,70	1,122989593	$	2.856.112,00	30	3.207.384,05	$ 26.728,20
1-may-20	31-may-20	118,70	105,36	1,126613516	$	2.856.112,00	30	3.217.734,38	$ 26.814,45
1-jun-20	30-jun-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$ 26.914,08
1-jul-20	31-jul-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$ 26.914,08
1-ago-20	31-ago-20	118,70	104,96	1,130907012	$	2.856.112,00	30	3.229.997,09	$ 26.916,64
1-sep-20	30-sep-20	118,70	105,29	1,127362523	$	2.856.112,00	30	3.219.873,63	$ 26.832,28
1-oct-20	31-oct-20	118,70	105,23	1,128005322	$	2.855.751,00	30	3.221.302,33	$ 26.844,19
1-nov-20	30-nov-20	118,70	105,08	1,129615531	$	2.856.112,00	30	3.226.308,47	$ 26.885,90

1-dic-20	31-dic-20	118,70	105,48	1,125331816	$	2.856.112,00	30	3.214.073,70	$ 26.783,95
1-ene-21	31-ene-21	118,70	105,91	1,120762912	$	2.930.657,00	30	3.284.571,67	$ 27.371,43
1-feb-21	28-feb-21	118,70	106,58	1,113717395	$	2.930.657,00	30	3.263.923,68	$ 27.199,36
1-mar-21	31-mar-21	118,70	107,12	1,108103062	$	2.930.657,00	30	3.247.470,00	$ 27.062,25
1-abr-21	30-abr-21	118,70	107,76	1,101621901	$	2.930.657,00	30	3.228.182,87	$ 26.901,52
1-may-21	31-may-21	118,70	108,84	1,090591694	$	3.157.035,00	30	3.443.036,15	$ 28.691,97
1-jun-21	30-jun-21	118,70	108,78	1,091193234	$	2.930.657,00	30	3.197.913,09	$ 26.649,28
1-jul-21	31-jul-21	118,70	109,14	1,087593916	$	2.930.657,00	30	3.187.364,72	$ 26.561,37
1-ago-21	31-ago-21	118,70	109,62	1,0828316	$	2.930.657,00	30	3.173.408,01	$ 26.445,07
1-sep-21	30-sep-21	118,70	110,04	1,078698655	$	2.930.657,00	30	3.161.295,76	$ 26.344,13
1-oct-21	31-oct-21	118,70	110,06	1,078502635	$	3.956.387,00	30	4.266.973,80	$ 35.558,12
1-nov-21	30-nov-21	118,70	110,50	1,07323689	$	2.930.657,00	30	3.145.289,20	$ 26.210,74
1-dic-21	31-dic-21	118,70	111,41	1,065433983	$	2.930.657,00	30	3.122.421,56	$ 26.020,18
1-ene-22	31-ene-22	118,70	113,26	1,048031079	$	3.143.422,00	30	3.294.403,95	$ 27.453,37
1-feb-22	28-feb-22	118,70	115,11	1,03118756	$	3.143.422,00	30	3.241.457,66	$ 27.012,15
1-mar-22	31-mar-22	118,70	116,26	1,020987442	$	3.236.644,00	30	3.304.572,68	$ 27.538,11
1-abr-22	30-abr-22	118,70	117,71	1,0084105	$	3.143.422,00	30	3.169.859,75	$ 26.415,50
1-may-22	31-may-22	118,70	118,70	1	$	667.104,00	30	667.104,00	$ 5.559,20
					$	288.365.681,00	3500	IBL TOTAL	$ 3.000.157,36
							514,29	% Pensión	65%
								Vr. Pensión	$ 1.950.102,28

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Radicación No.**08001-31-05-007-2022-00333-01**
DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS
DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Rad. Int. 73.745-A
M.P.: **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**

Barranquilla, marzo 22 del año 2024

La Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

*"**2.1.** El Sr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, nació el once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), teniendo a la fecha 65 años de edad. -(ver cédula de ciudadanía.).*

***2.2.** El DEMANDANTE no tiene formación académica ni profesional en el subsistema pensional colombiano.*

***2.3.** Al primero (1) de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mi REPRESENTADO tenía 37 años de edad, tal y como se corrobora en la cedula de ciudadanía que se adjunta a esta acción.*

***2.4.** El ACTOR comenzó a cotizar al R.P.M., en dieciséis (16) de septiembre del año mil ochenta y uno (1981), administrado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –I.S.S.–, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.*

***2.5.** El ACCIONANTE inicialmente se trasladó y comenzó a cotizar al R.A.I.S., en diciembre (12) del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A –.*

2.6. *La A.F.P. a la cual está cotizando actualmente la DEMANDANTE es la SOCIEDAD*

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –

2.7. *El ACCIONANTE tenía a 28-6-2022, 548.5 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. (Ver Historias Laborales).*

2.8. *El ACTOR tenía a 28-6-2022, 540.1 semanas cotizadas en R.P.M. (Ver Historias Laborales).*

2.9. *El DEMANDANTE tenía a 28-6-2022, 1093 semanas cotizadas en total, a su favor al sistema de pensiones. (Ver Historias Laborales).*

2.10. *Se está trámite de corrección de historia laboral por parte del ACTOR.*

2.11. *El Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACCIONANTE, fue radicada PETICIÓN/ QUEJA/ RECLAMO (PQR) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de -R.P.M.- a -R.A.I.S.- y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial, radicación 2022_7520357*

2.12. *A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha contestado la P.Q.R.*

2.13. *El Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), en representación del ACTOR, fue radicada PETICIÓN / QUEJA / RECLAMO (PQR) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de R.P.M. a R.A.I.S. y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, simulación pensional comparativa entre regímenes pensionales y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial; radicación No. 0104401031743300*

2.14. *Consecuentemente de lo anterior mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 0104401031743300, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, no accedió a ninguna de las peticiones deprecadas en la P.Q.R.*

2.15. *Según comunicado bajo radicación No. 0104401031743300 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional al DEMANDANTE, estableciendo que él tendría derecho una mesada pensional igual a $1.019.700, a los 67 años de edad cotizando 12 meses al año en esta A.F.P. con taza de reemplazo del 49.10%*

2.16. *La mesada pensional que usualmente proyecta la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –, no corresponde ni siquiera con el 65% del IBC del afiliado.*

2.17. *No existe constancia alguna que permita corroborar que existió asesoría al aquí ACTOR de ninguna de las A.F.P. demandadas conforme a los lineamientos que ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral."*

PRETENSIONES

*"**3.1. Se DECLARE la INEFICACIA** del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi REPRESENTADO junto con rendimiento financiero en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.*

***3.2.** Consecuente a la INEFICACIA deprecada, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, a trasladar aportes destinado a pensión junto con su rendimiento financiero del ACCIONANTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dentro del o 30 días calendario posteriores a la ejecutoria de la decisión que acoja la petición principal.*

***3.3. Se le ORDENE a la COLPENSIONES** recibir y hacer las actualizaciones correspondientes en la historia laboral.*

***3.4. Se CONDENE** en costas-agencias en derecho a cada demandada.*

***3.5. Se CONDENE** ultra y extra Petita."*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

*"**AL PRIMERO: No es cierto,** a fecha de presentación de la demanda tenía 66 años, se concluye después de apreciar su documento de identidad.*

***AL SEGUNDO: No me consta** la formación del demandante, la norma es de consulta general en la gaceta y en los buscadores de internet de manera fácil y rápida.*

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, *su afiliación al sistema de seguridad social, se da el 17 de octubre de 1991, refleja cotizaciones desde el 18 de enero de 1985, fechas que no concuerdan con la que menciona en este hecho.*

AL QUINTO: Es cierto, *luego de la suscripción de los documentos mínimos requeridos para el efecto, el ISS atiende la manifestación de voluntad expresa y procede a respetar sus derechos como afiliado, concediendo el traslado de sus aportes como lo indica en este hecho.*

AL SEXTO: Es cierto, *así se aprecia en os documentos que anexa con el traslado de la demanda.*

AL SEPTIMO: No me consta, *se refiere a cotizaciones que no están bajo custodia de Colpensiones, no podríamos entrar a controvertir su veracidad polo que será la entidad administradora del RAIS quien se pronuncie al respecto y aporte los extractos del caso.*

AL OCTAVO: No es cierto, *basta revisar su historial de cotizaciones para concluir que sus cotizaciones alcanzan la suma de 522.*

AL NOVENO: No me consta, *sus cotizaciones no están bajo la custodia de la entidad que represento, podrá verificarse esta información cuando el fondo administrador del RAIS aporte los extractos de su cuenta de ahorro individual.*

AL DECIMO: No me consta, *en el expediente administrativo que se anexa, no se aprecia tramite relacionado con corrección de historia laboral, deberá informar el demandante si se trata de un trámite ante la AFP del RAIS.*

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, *esta solicitud ha sido atendida por Colpensiones, informando los detalles de la negativa en la forma que se aprecia en su expediente administrativo.*

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, *Colpensiones atiende su solicitud mediante oficio del 21 de julio de 2022 con radicado BZ2022_8973127-2153779, en el que se explica los motivos de la negativa.*

AL DECIMO TERCERO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

AL DECIMO CUARTO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

A DECIMO QUINTO: No me consta, *la veracidad de la respuesta, su autenticidad, no me consta la liquidación de su IBL pensional por desconocer el monto de sus cotizaciones durante sus últimos 10 años por lo que nos estaremos a lo que resulte probado, sin embargo, esta no es más que una característica definida en la ley*

para liquidar las prestaciones en los dos regímenes que, aunque diferentes, legales y vigentes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, *no es posible calcular su IBL en Colpensiones cuando apenas acredita 1092 semanas de cotización, su derecho no está consolidado ni causado hasta dentro de 5 años, el documento que anexa de Porvenir, nos da cuenta de su edad probable de pensión en el RAIS y muestra sus resultados en el RAIS, no en el RPM.*

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, *por tratarse de un trámite qué no estuvo en cabeza de los asesores de Colpensiones, no existe soporte de sus actuaciones en la entidad, tampoco existía el compromiso de la doble asesoría a la fecha en la que se tramitó su traslado"*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Buena fe de Colpensiones
- Falta de causa para demandar.

PORVENIR.-

"1. ***Es cierta*** *la fecha de nacimiento de la parte actora demandante, conforme obra en las pruebas documentales.*

2. ***La manifestación*** *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*
hecho.

3. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

4. No me consta y aclaro. *A mi representada no le consta la fecha exacta en la cual se*
afilió la parte actora al RPM, puesto que tal afiliación ocurrió en Colpensiones y no en
Porvenir. No obstante, se aclara, que en el a Historia Laboral reportada en el sistema de
bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, aparece como periodo inicial de aportes,
el 16 de septiembre de 1981.

5. Este numeral comporta varios hechos:

***5.1. Es cierto** que el actor se trasladó y comenzó a cotizar en Porvenir.*

***5.2. No es cierto** que el traslado de Colpensiones a Porvenir se haya efectuado el 12 de*

noviembre de 1998, toda vez que en la relación histórica de Movimientos en Porvenir de la parte actora se evidencia que la afiliación se dio el 30 de octubre de 1998 y la efectividad de la afiliación fue el 01 diciembre de 1998, por lo que me atengo a lo evidenciado en la historia laboral consolidada. (Ver anexo 7.1.5)

***6. Es cierto.** Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

***7. El cálculo** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho. A la fecha de contestación de la demanda, la parte actora ha cotizado 1093semanas en total, de las cuales ha cotizado 548.5 a Porvenir.*

***8. No me consta el cálculo** que realiza la parte actora, como quiera que mi representada no conoce la proyección pensional a la que hace referencia, adicionalmente, aclaro que, de conformidad con la historia laboral consolidada, se evidencia un total de 544.3 semanas cotizadas en Entidades Públicas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

***9. El cálculo que realiza** la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.*

.....

***10. La manifestación** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*

hecho.

***11. No me consta.** Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

***12. No me consta.** Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

***13. Es cierto.** Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente. (Ver anexo*

7.1.3)

***14. Es cierto y aclaro.** Es cierto que Porvenir mediante comunicado del 28 de junio de 2022 emitió respuesta a la solicitud 0104401031743300 frente a cada uno de las peticiones impetradas, y aclaro que se informó al actor entre otros que, al momento de la vinculación no se excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a Porvenir por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos, adicional, se le indicó que el traslado solicitado en la*

actualidad no resulta procedente ya que se encuentra en prohibición legal toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para el derecho a la pensión. (Ver anexo 7.1.4)

15. Es cierto y aclaro. *Es cierto que mi representada mediante comunicado del 28 de junio de 2022 realizó una simulación de pensión, sin embargo, aclaro que en misma comunicación se advirtió al actor que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe*

entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un

derecho adquirido a favor del afiliado, toda vez que los cálculos son efectuados a fecha

presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen

aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en estos. (Ver anexo 7.1.4)

16. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho,*

adicionalmente, se aclara que mi representada no conoce la proyección pensional a la

que hace referencia la parte actora.

17. No es cierto y aclaro. *Al momento de la suscripción del formato de vinculación, al actor se le prestó asesoría dando la suficiente información necesaria y clara respecto a los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuanto para adquirir pensión*

dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad

de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad, todo lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consecuencia que el actor aceptada dichos términos y en pleno uso de sus facultades de manera voluntaria y sin presiones decidiera realizar su afiliación, situación que puede evidenciarse en la suscripción del formulario de vinculación de 1998;

adicionalmente, aclaro que no me consta lo indicado por el actor respecto a Colpensiones, toda vez que mi representada no participó en el hecho. (Ver anexo 7.1.6)"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Buena fe
- Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado.
- Aceptación tacita de las condiciones del RAIS
- Enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se resolvió:

*"**1- Declarar** la ineficacia del traslado que realizó el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en ese momento por PORVENIR para, en consecuencia, condenar a PORVENIR a devolver a favor de este y con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, de acuerdo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***2- Determinar** que COLPENSIONES deberá aceptar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS a esa entidad en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, para el cubrimiento de las contingencias de invalides vejez y muerte que lleguen a causarse.*

***3- Costas a cargos de PORVENIR.** Fíjense en agencia de derecho por auto separado, conforme al artículo 366 del CGP.*

***4- Absolver a COLPENSIONES** las demás pretensiones invocadas en su contra."*

Sostuvo como tesis que la afiliación realizada por el demandante es ineficaz por lo tanto debe retornar al RPM, como argumento de ello, señalo que, recae en cabeza de las AFP la obligación de suministrar la información necesaria a quienes vayan a realizar un traslado de régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994, aspecto que no argumentado por el apoderado del demandante, por lo que la demandada no instruyo al demandante de su derecho de retracto.

Con relación al deber de información precisa el deber de las administradoras de informar las ventajas y desventajas que conlleva la afiliación o el traslado, que

una vez real y particular de cada persona se le pueda indicar cuál es su situación real, si le conviene o no ese traslado, también tienen la carga de probar el cumplimiento del deber establecido en la ley, esto es la información suficiente, considera que debe acreditarse la libertad informada. Trae a colación las sentencias SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019 y SL1582 de 2021, entre otras.

Preciso que la demandada aportó un formulario en donde se deja ver que el demandante realizó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero se echa de menos la prueba de que en ese momento el demandante hubiese recibido una asesoría suficiente al respecto de las consecuencias del traslado, eso es lo que hace ineficaz dicha operación, en la medida que para dicha data ya se encontraban vigentes normas que exigían esta obligación.

APELACION

DEMANDANTE

El apoderado del demandante pide se revoque el numeral 4 de la sentencia, y se condene a Colpensiones al pago de las cotas procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

CONSULTA

La Sala asumirá el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS

Los apoderados judiciales de las partes, una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión, hicieron uso de ellos, argumentos que se ha tenido en cuenta para resolver el problema jurídico que se plantea.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si debe declararse o no la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, con las consecuencias que ello acarrea y si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

No se discute en el presente asunto, que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, se trasladó de régimen del RPM al RAIS, en diciembre del

año 1998. De conformidad con lo anterior, estamos frente a un traslado, por lo tanto, las implicaciones de dicho acto deben estar acompañadas del deber de información suficiente a cargo de la administradora, respecto de las ventajas y desventajas del traslado.

En el sustento fáctico de la presente demanda sostiene el demandante que no recibió información respecto de los efectos del traslado, lo que significa que correspondía a la demandada Porvenir S.A., el hecho definido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Si bien es cierto, existió consentimiento del afiliado Juan David Hernández, consentimiento que plasmó con la suscripción del formulario de vinculación, esto no resulta suficiente para desvirtuar la falta de información y por ende una toma de decisión con la suficiente información que se requería, es decir, se configura la ausencia de consentimiento informado, libre de vicios.

A través de la sentencia **SL1452-2019**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de sub reglas que régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)".

De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En la Sentencia SL2021 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema viene enfatizando:

"……

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020). Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –1.° de septiembre de 1995-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

.....

Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014; reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."

Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo:

"....

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas

providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

..... "

Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente.

- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** contra **PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada Porvenir. Las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
73.745-A

ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)

IVONNE VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.
C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 <R.73.046>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en art.13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de resolver los sendos recursos de apelación interpuesto por las demandadas Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla[1] y simultáneamente, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad pública demandada.

Atendiendo que éste proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y con el Acuerdo 001 del 17 de enero de 2023, proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de éste Tribunal, se le asignó un orden preferente por tratarse de un tema pensional.

Previa deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No.14, la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La demandante Luz Elena Mantilla Álvarez pretende que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual realizado por la Administradora de Fondos de

[1] Dr. Lisbeth Nieblas Mejía. ActaAudiencia16Febrero2023

Pensiones y Cesantías Protección S.A., y válida la afiliación al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Como consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a efectuar el traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y, a Porvenir S.A., aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con los aportes cotizados por la demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarias Porvenir S.A.; se decida extra y ultrapetita.

1.2 HECHOS:

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos relevantes: (i) sostiene que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la Caja de Previsión Distrital del Departamento de Santander, (ii) en el año 2000, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le ofreció trasladarse al régimen de Ahorro Individual y el asesor enviado le afirmó que se pensionaria de manera anticipada con una mesada muy superior a la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, (ii) Protección S.A., omitió informarle a la demandante que podría pensionarse de manera anticipada, pero como una mesada pensional aún más baja, induciéndola al error al asegurarle que se estaba perjudicando al continuar afiliada al Régimen de Prima Media, (iv) que aceptó trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el mes de diciembre del 2000, sin una proyección de la pensión que recibiría por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni de las condiciones en la que se pensionaria en el Régimen de Ahorro Individual, (v) que como no tenía conocimiento amplio en el tema, se trasladó en el año 2005, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que no le manifestó que no le era conveniente seguir en el Régimen de Ahorro Individual, (vii) que a los 47 años de edad, no recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., asesoría comercial adecuada, oportuna e idónea que le informara que en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, obtendría una mejor pensión de vejez (viii) solicitó proyección de la pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y esta se negó a efectuar proyección porque le hacían faltan menos de 10 años para pensionarse (ix) que de acuerdo con la liquidación privada de pensión de vejez, la cual aportó a la demanda, la mesada pensional, de haber seguido cotizando en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, equivaldría a $2.850.105 (x) solicitó ante Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media pero la entidad respondió de manera negativa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2022[2], por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los

[2] 05. AutoAdmite4Agosto2022

siguientes términos:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[3], se opone a todas las pretensiones, argumentando que no se ha demostrado actividad ilegal o fraudulenta por parte de la AFP Protección S.A., y AFP Porvenir S.A., para realizar la afiliación. Colpensiones no ha participado en la actuación, siendo un tercero ajeno a los contratos suscrito por la demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Propuso las excepciones de: i) carencia del derecho reclamado., ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) buena fe y v) prescripción, vi) descuentos del pago de seguridad social en salud, y vii) innominada y genérica.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.[4], también se opuso a las pretensiones aduciendo que al momento de la selección de régimen, la demandante contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que, la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen solicitando traslado de AFP, con destino a Porvenir que es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante como da cuenta la documental que adjuntan. Propuso las excepciones de: i) inexistencia de obligaciones, ii) prescripción, iii) buena fe de la entidad demandada, iv) genérica, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

A su vez la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A[5]., se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que la parte actora se trasladó horizontalmente con la AFP Porvenir S.A el día 31 de octubre de 2005, con fecha de inicio de efectividad el día 01 de diciembre de 2005, producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. Propuso las excepciones de: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, y v) excepción genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió[6]:

"1° Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora

[3] 07. ContestaciónColpensiones19-08-2022
[4] 10. ContestaciónProtección26-08-2022
[5] 09 ContestaciónPorvenir23Agosto2022
[6] Dr. Lisbeth Niebles Mejia 16. ActaAudiencia15Febrero2023

De Fondo de Pensiones Y Cesantías – Protección, conforme lo expuesto.

2° Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme lo señalado.

3° En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez, al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

4° En consecuencia, Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. que en el término máximo de 45 días hábiles envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señor LUZ Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión de garantía mínima, montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su traslado.

5° Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades durante el periodo de afiliación de la demandante, lo anterior debidamente indexado y en un término máximo de 45 días.

6° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez al régimen que administra, recibir las sumas de dinero antes mencionada y actualizar la historia laboral de la demandante.

7° Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tásense por secretaría y en proveído separado.

8° Si no fuere apelada esta sentencia, Consúltese.

El a quo fundamentó su decisión argumentando que, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte prueba alguna que dé cuenta que en efecto las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de información sobre los efectos del traslado, o que le hayan informado las ventajas o desventajas al momento de efectuarse el traslado, entonces, le correspondía a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que sí lo hicieron y en ese punto el despacho se centra en que incluso dentro del expediente obra un formato de las asesorías recibida por los afiliados, de la cual se puede señalar que no da certeza de que en efecto se le brindaron información en relación a las características o se le diera una ilustración clara y concreta, tomándose entonces para el despacho totalmente ineficaz y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordenaba el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros que fueron causados por la demandante.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN:

No conforme con la decisión de la Juez de primer grado, las demandadas PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., sustenta su inconformidad indicando que "*presentan el recurso en contra de la indexación proferida por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, esto, conforme a que es evidente que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección, esta administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues protección en una entidad financiera experta en inversión de recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que generó la cuenta individual administrada por Protección a favor de la demandante, agregó que durante el debate probatorio, la parte demandante no demostró detrimento patrimonial alguno y por ello, no hay lugar a la aplicación del mecanismo de pérdida del valor adquisitivo denominado indexación por parte del despacho, esto con base en el argumento preferido por la Sala, por la magistrada ponente, Katia Villalba Sala tercera de decisión laboral, dentro del proceso ordinario adelantada por Marilyn Monsetón Tapias contra Administradora de Fondo de Pensión Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicación, 08001310500*4 *2020 radicación interna 68923, donde la magistrada ponente doctora Katia Villalba, el 30 de septiembre del año 2021 se pronunció con respecto al recurso de apelación impuesto contra la indexación de la siguiente manera:* "Ahora bien, en lo atinente a la condena impuesta por concepto de indexación, se tiene que el a quo ordenó trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, más rendimiento, gasto de administración, etcétera, por lo tanto, de lo anterior, es preciso indicar que ante la prosperidad de los rendimientos obtenidos, que incluyen los intereses, resulta improcedente el reconocimiento de la indexación, dado que no es dable que se imponga de manera simultánea sin razón a que con los intereses se subsume la indexación, ya que ambos tienen el sentido resarcitorio como corolario de lo anterior, se absolverá a la demandada por este concepto y se modificará la decisión del a quo en este caso" *conforme a estos argumentos, solicitó a la Sala se revoque la condena impuesta por el a quo, en lo que tiene que ver con la indexación impuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia.*

Por su parte Porvenir S.A., dimentó su apelación "*en cuanto a la condena en costa impuesta a Porvenir, teniendo en cuenta que en él se ha dejado claro que su representada, cumplió con los deberes que se encuentran encabeza de ella por disposición normativa jurisprudencial como es la debida información, no se efectuó una indebida asesoría, pues siendo la actora una persona legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de las administradores de pensiones para determinar si le convenía o no trasladarse de régimen y posteriormente, para reevaluar su permanencia en el fondo privado o retirarse del mismo atendiendo que la actora decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad y lo corroboró con su traslado horizontal hacia su presentada, llenar en todo momento los formularios con buena fe tal como se presume, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en la norma al momento del traslado, como las normas que emanan actualmente y por generar una condena en costas en contra de su representada*".

1.6. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En el presente proceso se debe surtir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada Colpensiones, pues a pesar de haberse presentado

recurso de apelación, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad.40.200 de fecha 09 de junio de 2.015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

Colpensiones en sus alegatos reitera que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento, evidente según las pruebas aportadas en el expediente, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo su representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Protección S.A., por lo que consideran que en tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que el traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen, se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero ella de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

A su vez Porvenir S.A., alega que en atención al principio de la congruencia de la sentencia-artículo 281 del C.G.P-, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de Porvenir S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a "restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es Colpensiones", los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, como tampoco se deber ordenar la devolución de las primas de seguros, por cuanto el afiliado siempre estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier Compañía de seguros que, sí no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar y reintegrar el valor de la póliza pagada.

Por su parte, Protección S.A., expone en sus alegatos que es evidente que durante el tiempo que la demandante ha estado afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección S.A., ésta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de Ahorro Individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues

Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se puede observar en la prueba documental Historia Laboral Protección.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., como a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión, se circunscriben a determinar:

i) Si se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante y las partes cumplieron con la carga de la prueba que les asiste.

ii) Si los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben devolverse por el Fondo en el que estuvo afiliada la actora en el régimen de ahorro individual, con destino a Colpensiones, debidamente indexados.

iii) Si había lugar a imponer condena en costas, a cargo de Porvenir.

Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que en este caso constituye un hecho probado que la demandante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, desde el 2 de abril de 1990 hasta el 1 de abril de 1991[7] y, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el art.36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia- contaba con 36 años, al haber nacido el 15 de septiembre de 1964[8]. Igualmente, que se había trasladado al Fondo privado Protección S.A., mediante solicitud 1 de diciembre de 2000, con fecha de efectividad 2 de diciembre de 2000[9], posteriormente, el 31 de octubre de 2005[10], se trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2005[11], según se registra en las solicitudes de vinculación y en el historial de vinculaciones SIAFP.

---

7 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 127
8 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 126
9 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
10 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
11 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

Conforme a lo anterior, se denota que la actora antes de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia – CSJ SCL SL4334-2021, del 8 de septiembre de 2021, Radicación N°. 8353817, que acotó:

> *Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».*
>
> *Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746- 2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191- 2021). En la segunda decisión la Sala indicó:*
>
> *(...) cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, por ser un hecho indiscutido que el actor se mantuvo durante la vigencia del vínculo laboral afiliado a dicha entidad, se tiene que Cajanal para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*
> *(...)*
> *Ahora, es oportuno señalar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, que ordenó la supresión y liquidación de esa entidad de previsión social, también dispuso el traslado de sus afiliados al ISS:*
> *(...)*
> *en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).*
>
> ***Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.*
>
> *Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes*

pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante; lo omitió.

Nótese que en su lugar abordó el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales al exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pese a que el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019, reiterada en SL3464-2019, SL4360-2019 y CSJ SL2208-2021), esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.
(...)
la AFP tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. (...)

De modo que no se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., brindó información debida al momento de trasladarse, carga que además estaba en cabeza de la AFP (CSJ SL1688-2019). Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, lo cierto es que dicha circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la providencia CSJ SL2877-2020). (...)

el efecto jurídico de la falta del deber de información es la ineficacia del traslado. (...)
Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL6042-2023, del 19 de abril de 2023, radicación 70.09623, esgrimió:

"Pues bien, inicialmente debe destacarse que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 crearon la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- y el Instituto de Seguros Sociales, respectivamente. La primera normativa propició además la creación de un centenar de cajas de previsión a nivel territorial en los distintos departamentos, intendencias y municipios del país que no tuvieran organizadas instituciones de ese tipo (artículo 23).

Ello ocasionó que el sistema pensional fuera difuso, diverso y desorganizado, aunado a la gobernanza de distintos regímenes pensionales en los sectores de trabajo. En todo caso, las reglas pensionales, en términos generales, seguían el sistema de seguro social, característico de un esquema de prestación definida en proporción a la contribución del afiliado -prima media-, por lo que podía advertirse un sistema difuso administrado por el ISS y las diversas cajas o entes de previsión social.

La Ley 100 de 1993 pretendió unificar la administración del sistema y por ello dispuso que la cobertura progresiva de las contingencias de la seguridad social se administraría, por regla general, a través de dos regímenes pensionales, el de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad.

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus

afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191-2021).

De ahí que, el Tribunal incurrió en desafuero al no considerar que la mencionada caja administraba el régimen de prima media y, por ello, entenderla como una entidad administradora del sistema de pensiones.". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para solucionar el primer problema jurídico, esto es, la nulidad e ineficacia del traslado de la actora del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual, es preciso indicar que en los casos en que las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de proporcionar una información adecuada, suficiente y cierta para el traslado del afiliado, se configura es la ineficacia de la afiliación y conlleva a que se prive de todo efecto al traslado, y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, esto es, no afiliación al RAIS, y por ende no habría cambio de régimen[12].

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[13], como se extrae de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 y de lo decantado por la jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral vertidas en múltiples sentencias donde se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[14].

Además, sobre la escogencia de manera libre y voluntaria, el art.13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original <sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003>, dado que era la norma vigente para la fecha en que aconteció el traslado cuya invalidez se pretende, expresamente contempló como unas de las características del Sistema General de Pensiones, que:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley;

[12] Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838
[13] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de septiembre de 2.008, rad. 31989, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. No. 33083. Sentencia CSJ SL1452-2019 de 3 de abril de 2.019, Rad. 68852, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019. Sentencia CSJ SL3464-2019 del 14 de agosto de 2.019, Rad. 76284. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; CSJ SL1421-2019 del 10 abril de 2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, CSJ SL4343-2019 del 24 de septiembre de 2.019, y sentencia CSJ SL221-2023 del 14 de febrero de 2023
[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

(...)

***e.** Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."*

Sin embargo, no es dable desatender que esta exigencia de escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado, también apareja colateralmente el deber que tienen las administradoras de los fondos de pensiones en suministrar una información completa y veraz al afiliado, que le permita tener una visión de que régimen le resulta más beneficioso y cuáles son sus implicaciones en el reconocimiento de su futura pensión, independientemente si se es o no beneficiario del régimen de transición.

Del mismo modo, resulta útil recordar que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación resulta insuficiente para demostrar el consentimiento informado, precedente jurisprudencial uniforme y reiterado de la Sala de Casación Laboral como se ilustró en la también reciente sentencia de tutela de 15 de abril de 2020, Radicación No.59268. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se explicitó:

"al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL, 09 sep.2008, rad. 31989, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019 CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019 y CSJ SL 4426-2019. En dichas providencias la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos expresó:

"De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.".

Con base en los anteriores precedentes verticales del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, que tienen fuerza vinculante <sentencias CC SU-354-2017 y SU-405-2021,

CSJ SL440-2021>, los cuales se comparten enteramente por esta Sala de Decisión y son aplicables al caso objeto de estudio, resulta útil indicar que en este preciso caso que se examina, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sostuvo que cuando comenzó a trabajar en Saludcoop en diciembre del año 2000, firmó el contrato de trabajo y ahí le hicieron la afiliación al fondo de pensión y en ese momento era pensión Santander. Agregó que el asesor le dijo que firmara y que estuviera tranquila que en ese fondo se pensionaba con un buen monto y que el tiempo era menor para pensionarse que en otros fondos, del cual no se puede extraer confesión alguna.

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años <antes de 2014>, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla.

Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció.

De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

Respecto al reparo de que la demandante hizo un traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, lo anterior, no conlleva a que el actor se le haya ilustrado o brindado una información clara y veraz de cada uno de los regímenes, de las ventajas y desventajas de cada uno, analizadas las pruebas no se evidencia que al demandante se le dio toda la información, completa y certera, de su situación pensional en ambos regímenes antes de los traslados entre administradoras del mismo régimen – RAIS. Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia – SL3349-2021, del 28 de julio de 2021, Radicación N°. 4641128, que adoctrinó:

> *"Así como la Corte ha determinado que el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa per se que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento."*.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, tampoco estaba llamada a prosperar, en razón que la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, por estar involucrado el derecho a la pensión, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en plurales sentencias como podemos mencionar la CSJ SL1689 de 2019, Rad.65.791; CSJ SL1688 de 2019, Rad.68838 Y CSJ SL3708 de 2021, Rad.88556.

Por otra parte, en relación a los gastos de administración y seguros previsionales, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es deber de la AFP privada

trasladar a Colpensiones, incluso los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues los mismos deben retornar al régimen de prima media.

Así lo ha dilucidado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3708-2021, del 18 de agosto de 2021, Radicación N°. 88556[15], donde adoctrinó:

> *"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. **Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones —debidamente indexados— con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***
>
> *En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral tercero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. **De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En acogimiento a las directrices antes indicadas y teniendo en cuenta que a esa conclusión arribó el a quo, se confirmará, no asistiéndole razón al apelante Protección S.A..

Ésta ha sido la posición asumida por esta Sala de Decisión Laboral en múltiples asuntos de similares características[16].

Finalmente, sobre el reparo planteado por la demandada Porvenir S.A., referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

> 1. ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,*** *o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código."*

---

[15] M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

[16] En sentencias del 9 de julio de 2019 Rad. 08-001-31-05-008-2018-00150-01 <65.586-A>, dentro del proceso ordinario laboral de RUTH STELLA EUSSE GUTIERREZ. Contra COLFONDOS, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sentencias del 23 de julio de 2019, Radicación: 08-001-31-05-012-2017-00066-01 <65.758-A>, dentro del proceso ordinario laboral de PATRICIA DEL ROSARIO GRAU LLINAS contra PORVENIR S.A. y como litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En sentencia del 29 de octubre de 2020, radicado 08-001-31-05-003-2018-00002-01/68.500, demandante Manuel Cordero Osorio en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones. en sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado 08-001-31-05-009-2019-00419-01/68.527, demandante Laura Murgas Saurith en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 08-001-31-05-008-2019-00292-01/68.840; demandante Silvio José Vidal Vizcaíno contra Porvenir S.A. – Colpensiones y Protección S.A., en sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado 08-001-31-05-014-2019-00132-01 (68.874), demandante Carmen Acuña Castilla contra Protección S.A. y Colpensiones. En sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado 08-01-001-31-05-007-2019-00366-01/68.932, Demandante Irene Chewing Vergara en contra Colpensiones y Protección, en sentencia del 3 de junio de 2022; radicado 08-001-31-05-002-2020-00115-01/70944, demandante Ana Hoyos Arcila contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1° del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

> *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".*

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de Porvenir S.A., debiéndose confirmar.

Consecuentemente, se confirmará la sentencia en todo lo demás.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., a quienes se les resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, el cual quedará así integrado: *"4°) Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término máximo de 45 días hábiles, envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora Luz Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido y, los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión mínima, debidamente indexados al momento de su traslado, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor a dicha AFP."*

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

Quinto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia María Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da980229dfbca15fd6c0b1f1f0acfc9df7112c08dbca9f6d3ed9b9eeb93bcb3**
Documento generado en 15/03/2024 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001-31-05-005-2022-00313-01

Acta No. 032

A los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS quien le preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la AFP Protección S.A., el 27 de octubre de 1994. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a restituir a Colpensiones, los valores obtenidos en virtud de su vinculación al RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales y todos los rendimientos que hubieren causado. Igualmente solicita que se condene a la demandada Colpensiones a recibir como afiliada a la demandante, y recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el RAIS y a contabilizar las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que se falle extra y ultra petita y que se condene en costas a las demandadas.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, estuvo afiliada al I.S.S. hoy Colpensiones, y que se trasladó al RAIS desde el veintisiete (27) de octubre de 1994, afiliándose a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Afirma que, al momento del traslado de régimen no fue asesorada o informada de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta por el fondo de pensiones, respecto de las diferencias entre ambos fondos, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes del RAIS y en general sobre las implicaciones sobre sus derechos pensionales.

Dice que, el día 18 de agosto de 2022, solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición, su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, no le dieron respuesta a su solicitud.

Señala que, el día 18 de agosto de 2022 solicitó a Protección S.A., mediante derecho de petición, el traslado de régimen pensional, sin embargo, su solicitud fue rechazada por la AFP.

La Actuación Procesal: la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022[1], el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, presunción de legalidad de actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, inaplicabilidad de normas del régimen de ahorro individual, enriquecimiento sin justa causa, imposibilidad de indemnización por costas judiciales e innominada o genérica. .

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe de la entidad

[1] *03Auto20220313AdmiteDemanda Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Barranquilla*

demandada y genérica.

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, así mismo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Veintiocho (28) de julio de 2023, avoco el conocimiento del asunto, admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Sentencia de Primera Instancia: el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha diez (10) de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad que la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA realizó a PROTECCION S.A., de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de la presente providencia. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, tales como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia de la actora en dicha AFP.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el retorno de la demandante MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, descritos en el numeral anterior.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: En caso de no ser apelada se ordena surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES."

El *A-quo* hizo un relato jurisprudencial en lo atinente al deber de información y a la claridad que deben tener las AFP al momento de brindar la información a sus

afiliados, con el fin de que este comprenda cuales son las características, productos, ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Posteriormente, señalo que, la demandante manifiesta que al momento del traslado la AFP no le brindo la información necesaria para tomar una decisión consciente, y que por tanto era la demandada quien debía demostrar que sí había cumplido con la obligación de brindar la debida asesoría, circunstancia que no fue capaz de probar, a pesar de haber valorado las pruebas aportadas por las demandadas. Respecto a la suscripción de los formatos de vinculación por parte de la demandante, consideró el a quo que la aprobación de los formatos pre impresos por parte de la superintendencia financiera no sustituye la obligación de información que se encontraba en cabeza de los fondos. Concluyo el a quo, que no encontró acreditado el deber de información por parte de la AFP demandada, que permitiera a la demandante formarse un convencimiento libre y suficiente sobre las implicaciones del traslado.

Recurso de Apelación: La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho, argumentando que las pretensiones de la actora no tenían vocación de prosperidad, por cuanto no se evidencio un vicio de consentimiento al momento de realizar el traslado de régimen, que su inconformidad con el fondo es que en el RPMPD tendría un mayor beneficio económico, circunstancia que no da lugar a la ineficacia, añadió que la demandante supera la edad de pensión, lo que imposibilita el traslado de régimen, añade que la demandante realizaba actos que daban cuenta del entendimiento de la afiliada sobre la pertenencia al RAIS, menciona que su representada no puede ser condenada por actos de terceros, ya que se debe propender por la sostenibilidad financiera del sistema, aduce que no se valoró con rigurosidad la prueba documental aportada por Protección S.A., pues en el folio 37 del expediente se evidencia una reasesoría realizada en el año 2008, cuando todavía no había cumplido los 47 años de edad.

Actuación Procesal en Segunda Instancia: Surtido lo anterior, mediante providencia del once (11) de octubre de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS; así mismo, artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentada por los recurrentes, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS que le asiste a

Colpensiones, se revisará íntegramente el fallo.

Marco Jurídico: El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., Sentencias SL-4324 de 2022, SL-1688 de 2019, SL-1452 de 2019, SL-1678 de 2019 y SL-1689 de 2019.

Problema jurídico: Consiste el sub judice en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante, señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA y, como consecuencia, ordenar el traslado de los dineros que se encuentran en su cuenta individual que tiene en la actual AFP Protección S.A., a Colpensiones.

Caso Concreto Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones[2], y que, posteriormente solicitó el traslado al RAIS, el día 27 de octubre de 1994, con fecha de efectividad a partir del primero de noviembre de 1994[3], a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Lo anterior, conforme se constata con los formatos de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones de Protección S.A. y el ISS hoy Colpensiones, entidades en las cuales acumuló un total de 902,29 semanas de trabajo[4]. Además, se encuentra demostrado que la actora presentó solicitud de nulidad de traslado de Colpensiones a Protección S.A., teniendo una respuesta negativa[5].

Establecidas las anteriores premisas fácticas, procede la Sala a determinar si se requiere una expectativa pensional para que se configure la ineficacia del traslado.

En ese orden de ideas, resulta inadmisible lo referido por la recurrente Colpensiones que considera que declarar la ineficacia del traslado de la actora atenta contra el orden jurídico ya que existe una prohibición expresa de traslado régimen en personas que ya han alcanzado la edad de pensión, sin embargo, esto no obsta para que se estudie si el fondo de pensiones incumplió con sus deberes de información, asesoría y consejo.

DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO

En lo referido al traslado entre regímenes, la Sala debe dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia de traslado de régimen pensional, así las cosas, se tiene que, en cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una

[2] Pág. 28, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[3] Pág. 48, 05Memorial20220313ContestacionDemandaProtección
[4] Pág. 18, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[5] Pág. 33, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones

sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y la ineficacia en sentido estricto suponen un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"«la ineficacia en sentido propio o restringido consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»."* Es decir que, a falta de uno de los requisitos estructurales dentro del negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen pensional, se tendría la falta de información o información necesaria sobre las ventajas o desventajas, como uno de éstos, razón por la cual, nos encontramos frente a la mencionada figura, en la medida en que la actora afirma que no recibió la asesoría debida al momento de efectuar su traslado, no le indicaron las ventajas y desventajas del mismo.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de esta en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

Lo anterior, implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; esto conlleva una comparación entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente, las diversas normativas fueron ampliando los deberes de las AFP sobre el particular, así el deber de información, asesoría y buen consejo, desarrollado en el artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010; y la ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n. 016 de 2016, contemplando además la doble asesoría, que lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En cuanto se refiere a que la suscripción del formulario de afiliación acredita el consentimiento del afiliado (a), y la manifestación de voluntad contenida en éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, en armonía con los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha señalado la H. Corporación, entre otras, en sentencias SL-4360 de 2019, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos preimpresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

En sentencia SL 3035-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó sobre el deber de información contenido en el Decreto 663 de 1993:

- *Para resolver los anteriores cuestionamientos es suficiente recordar que en sentencias CSJ SL 1743-2021, SL 373-2021 y CSJ SL 1452-2019, reiterada, entre otras, en CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL 1452-2019).Cuando se debate que la AFP no suministró la información pertinente que ilustrara al trabajador al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP: «En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"», de lo que se sigue que es al*

fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (CSJ SL 4373-2020, SL SL 1688-2019)."

A su vez, es menester mencionar que en sentencia SL 553 de 2022, la Sala Laboral indica que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos de pensiones. En este sentido la corporación, precisó:

- *"Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".*

DE LA CONVALIDACIÓN POR EL DEMANDANTE

En ese orden, la demandada Colpensiones dentro del interrogatorio de parte, a través de su apoderado, le pregunta a la actora como fue su proceso de afiliación, a lo que responde que su afiliación al RAIS había sido con Protección, quienes se comprometieron a realizar una reunión con el fin de resolver todas las dudas de los nuevos afiliados. seguidamente, la apoderada de Colpensiones le pregunta a la demandada si la AFP le enviaba los extractos de su cuenta de ahorro individual, a lo que responde que sí, pero solo cuando eran solicitados, de lo contrario no enviaban los extractos. En el interrogatorio realizado por la apoderada de Protección S.A., la demandante explica que al momento de realizar el cambio de régimen, no recibió ninguna información por parte del asesor de la AFP, simplemente les dijeron que el gobierno había dado la alternativa de que los trabajadores cambiaran de régimen y que la empresa estaba de acuerdo con el personal de la empresa perteneciera a este régimen; la apoderada de Protección S.A., le pregunta a la demandante si reconoce el contenido y firma del documento denominado formato de re asesoría pensional, de fecha 23 de junio de 2008, a lo que la demandante manifiesta que sí reconoce la firma, sin embargo no reconoce el contenido del documento, ya que fue diligenciado por otra persona que no es ella. De lo dicho por la demandante en el interrogatorio realizado por Protección S.A., no se concluye que la demandada proporcionara la información correspondiente a los beneficios y desventajas de ambos regímenes. Por lo que, basta con señalar que la actora actuó bajo la confianza de buena fe al esperar una reunión donde se le explicarían las ventajas y desventajas del RAIS, misma que no se realizó. Así mismo, en lo que respecta a la apreciación hecha por Colpensiones en sus alegatos de conclusión en cuanto a que, la parte demandante optó por cambiarse de régimen por voluntad propia, razón por la cual declarar ineficaz dicho traslado y ordenar su afiliación al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones no es viable, además de que la demandante fue asesorada en el año

2008, de acuerdo a la documental aportada por la AFP demandada, y a pesar de esto, la demandada decidió seguir siendo afiliada al RAIS. Además de que la actora no ejerció el derecho dé retracto del traslado del régimen. Añadiendo que dentro del plenario no quedó demostrado la existencia de ningún vicio de consentimiento que pueda invalidad el negocio jurídico realizado entre la demandante y Protección S.A., dicho argumento no es válido para emitir un voto a favor de las accionadas, toda vez que la decisión del juez de primera instancia fue declarar la ineficacia de la afiliación y no la nulidad, lo que repercute en que la misma sea insaneable, por tratarse de una situación que nunca produjo efectos, y precisamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia SL3168 de 2021, aludió que: *"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. (Subrayas fuera de texto)".*

CARGA DE LA PRUEBA

Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "*Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvó vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones

correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A.

En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

- *"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: *"La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias*

prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala).

En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: *"no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]."*

En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas, se torna en ese sentido ineficaz el traslado realizado, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones.

Conforme a lo argumentado ut supra, así la demandante haya seguido cotizando, no por ello se puede concluir que la entidad privada haya cumplido su deber de información y todos los aspectos que debió poner en conocimiento desde antes de comenzar a recibir las cotizaciones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva un detrimento patrimonial público. En tanto, el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por la demandante, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

En el presente caso, como se está declarando la ineficacia del traslado, la demandante debe retornar al régimen que estaba afiliado y, por ende, se reitera que Colpensiones recibirá los aportes y rendimientos, los cuales irán a un fondo común y con esto se financiara la pensión del actor.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

La Constitución consagra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional en el inciso 7° de su artículo 48. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetar los derechos adquiridos y asumir el pago de la deuda pensional que esté a su cargo, de conformidad con la ley.

La Sentencia SU-149 de 2021 precisó que la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social. En tal virtud, este debe ponderarse con el alcance de los derechos constitucionales vinculados a las prestaciones del sistema de seguridad social, como es el caso de las pensiones. El objetivo que se busca es garantizar la financiación adecuada del sistema, en un marco de progresividad y universalidad.

De lo anterior, no es posible afirmar que declarar la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones, pues a fin de garantizar la misma es que se ordena la devolución de las correspondientes cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, los cuales deberán ser redimidos, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguro provisional y aportes al fondo de pensión mínima, monto que deberá ser debidamente indexados al momento de su traslado y que reposan en Protección S.A., esto con el fin de que no sea Colpensiones la afectada con el traslado de régimen del actor.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

De otro lado, resalta la Sala que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 14 de agosto de 2019 expresa que: *"declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con

prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Es decir, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que la demandada Protección S.A. entidad en la cual se encuentra afiliado el promotor del proceso, deberá trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva a un detrimento al patrimonio público; pues en el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por aquella, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia ya explicada todos los fondos de pensiones donde la demandante estuvo vinculada, tienen la obligación de devolver y reintegrar la totalidad de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media administrado por Colpensiones, de forma plena y con efectos retroactivos, incluyendo los valores que el Fondo Privado cobró a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de pensión mínima, ello porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión vejez o prestaciones pensionales a que tienen derecho los afiliados a ese fondo común en el RPM, puesto que como se ha reiterado los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial, es decir los dineros de la cuenta de la demandante nunca debieron entrar en dominio de la AFP donde surtió su traslado inicial y mucho menos a las AFP a las cuales fue trasladado con posterioridad, y por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital y que hayan sido cotizados en los diferentes fondos del RAIS.

Por lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que le asiste a la demandada Colpensiones, se evidencia la necesidad de confirmar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste la razón al *a quo* al ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a los propios recursos de la AFP Protección S.A.

Al respecto, esta Sala se permite aclarar que, al momento de cumplirse la sentencia, por parte de Protección S.A., los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, como ya lo ha decantado la Jurisprudencia, entre otras, en la reciente Sentencia SL890-2022 del 23 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo* al ordenar a Protección S.A., a devolver al RPMPD, actualmente administrado por Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Se estima pertinente por el ponente relevar a COLPENSIONES de la imposición de condena en costas, toda vez que por ministerio de la ley indefectiblemente a la sentencia objeto de la presente decisión se le debe surtir una segunda instancia, al estudiarse de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, por virtud de la calidad de la entidad por ser descentralizada, respecto de la cual la Nación es garante y, por ello, se imposibilita su condena en costas; no obstante, la posición mayoritaria de la Sala considera que hay lugar a la consecuencia establecida en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que se resolvió de manera desfavorable su recurso de alzada, motivo por el cual, se salvará parcialmente el voto por parte del ponente frente a este punto.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado

Firmado Por:

Cesar Rafael Mercucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f64061e2f3f5baf85733eed16864e1d1c37dddb9176c3263fd825e0db03e40**
Documento generado en 28/06/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 3 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3433744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001310500420240-00208-00

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. En cuanto al requisito de simultaneidad, me permito aportar pantallazos de correos electrónicos, donde se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas
2. En cuanto a la prueba documental relacionada en el punto 8 del acápite de las pruebas documentales, por error de transcripción escribí CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DE COLFONDOS, me permito corregir ese punto ya que en realidad lo que iba a escribir era CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS
3. aporto CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS, actualizado a fecha 31 de julio de 2024

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JAIME NAVARRO HERNANDEZ
CC N° 72.005.060 de Barranquilla.
TP N° 119.831 del C. S de la J.

demanda de ineficacia de traslado demandante LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 1:02 PM

Para:Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADO : COLPENSIONES

demanda de ineficacia de traslado demandante liris del carmen padron hoyos

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 2:42 PM

Para:procesosjudiciales@colfondos.com.co <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: COLFONDOS Y COLPENSIONES
DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO Y WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIALES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

Constanza del Pilar Pinilla Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellin, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ceb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS . parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $40.000.000.000,00
No. de acciones	: 40.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Único Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D5C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No.: BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ceb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en 'fin' todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4:-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24035624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del articulo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminacion del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martínez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ ASESORES & CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarin Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15. de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogótá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá — 01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

** Aclaración Situación de Control **
La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **
Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A
Domicilio: Fuera del País.
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio; administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.:	00611738
Fecha de matrícula:	29 de agosto de 1994
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 No 13 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre:	COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.:	00753937
Fecha de matrícula:	19 de diciembre de 1996
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 # 13 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.:	01043551
Fecha de matrícula:	4 de octubre de 2000
Último año renovado:	2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:55:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 320.463.736.006
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envio de información a Planeación : 15 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

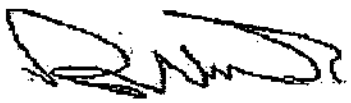
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (córdoba), según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, todo lo cual lo fundamento en los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: La demandante estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Estando afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES perteneciente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** perteneciente al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

TERCERO: La demandante al momento del traslado al fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** no fue asesorada o informada por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

CUARTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no la asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

QUINTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SEXTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.

SEPTIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

OCTAVO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.

NOVENO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 93 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEGUNDO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO TERCERO: El fondo privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A** al momento del traslado de régimen de la demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

DECIMO CUARTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 2024-7965611, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el día veintiséis (26) de abril de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO SEXTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 0001792364, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el día nueve (09) de mayo de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO OCTAVO: Que, con las anteriores respuestas, se configuro el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 712 de 2001.

DECIMO NOVENO: La señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada a la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: Condenar a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita.

QUINTA: Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL Radicación No.08001-31-05-007-2022-00333-01 DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Rad. Int. 73.745-A M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ:

" Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)." Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo: "…… Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas 08001310500720220033301 73.745 JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS PORVENIR Y COLPENSIONES providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS. Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente

vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias. ..... " Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994. Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna inferencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente. - Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ:

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años , ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla. Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad

de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció. De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado 08-001-31-05-014-2022-00159-01 Página 13 de 16 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001- 31-05-005-2022-00313-01:

" CARGA DE LA PRUEBA Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el

libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 10 correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A. En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz: - "En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 53 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11,, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)" Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: "La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 11 prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala). En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: "no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]." En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el procedimiento de un proceso ordinario de primera instancia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1) Solicitud ante colpensiones de fecha 25 de abril de 2024
2) Respuesta de colpensiones de fecha 26 de abril de 2024.
3) Solicitud ante colfondos de fecha 25 de abril de 2024.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

4) Respuesta de colfondos de fecha 09 de mayo de 2024 (PRECALCULO-SOLICITUD DE VINCULACION).
5) Semanas Cotizadas ante colfondos.
6) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante.
7) Estudio de Sueldos y Proyección de Mesada Pensional de la demandante.
8) Certificado de existencia y representación legal de colfondos (cámara de comercio)
9) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala tercera de decisión laboral magistrada ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ radicación N° 08001-31-05-007-2022-00333-01
10) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala uno de decisión laboral, magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ radicación N° 08-001-31-05-014-2022-00159-01
11) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala primera de Decisión laboral, Magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS radicación N° 08-001-31-05-005-2022-00313-01

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir la declaración a mi poderdante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) con el objeto que se pueda ratificar, ampliar y detallar sobre las circunstancias de hecho en que se funda la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Sírvase oficiar **A COLPENSIONES,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y ACTUALIZADA,** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda, así mismo Sírvase oficiar **A COLFONDOS,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba), esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se encuentra agotada con la solicitud y Respuesta de COLFONDOS de fecha 09 de mayo de 2024 y la Solicitud ante Colpensiones de fecha 25 de abril de 2024 y Respuesta de Colpensiones de fecha 26 de abril de 2024 (Art. 6° de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001).

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Los aducidos en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado con sus anexos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla -- Colombia.
- Mi mandante en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en el Centro Administrativo, ubicado en la Calle 82 N° 49c 49 correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.**
- La entidad demandada colfondos, en el Centro Comercial Bahía Cra. 51B # 82-254, Norte Centro Histórico Barranquilla Atlántico, correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. 72.006.060 de Barranquilla
T.P. 119.831 del c.s. de la judicatura

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Monteria (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en orden de obtener **LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, desistir, renunciar, recibir y Cobrar Títulos o Depósitos Judiciales, aportar y controverfir pruebas, interponer recursos, solicitar indemnización, que se falle extra y ultra petita, formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, y las demás facultades establecidas en el articulo 77 y subsiguientes del Código General del proceso.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los documentos que aporta mi apoderado en la demanda fueron entregados por la suscrita, bajo mi entera responsabilidad, y con fundamento en los postulados de la buena fe, Artículo. 83 de la Constitución Nacional.

Sírvase Señor Juez, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

T.P. N° 119.831 del C.S de la J.

Notaría 2° DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. 34967065
Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresa son las suyas. Ingrese a www.notariasegunda.com para verificar este documento.
Monteria, 2024-04-03 09:40:15
Cod. 0Cfzet
Firma
107-333ea4ba
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERIA
Notaría 2° DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 79 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especi
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

COLPENSIONES - 2024_7965611
25/04/2024 04:35:54 PM
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
PORS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señor:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES** A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe declararse la Ineficacia del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

automático deberá devolver a este todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

No. de Radicado, BZ2024_7994324-1116808

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor (a)
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CALLE 43 # 44 - 107 OF 4 ED UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2024_7965611 del 25 de abril de 2024
Ciudadano: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 34967065
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de Ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

[1] Ley 100 de 1993, Artículo 13 – literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Natalia Alvarado Valencia-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS UTMZ
Revisó:

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 Nº 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos
CAJA BARRANQUILLA CAJA
3 25 ABR 2021 3
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señor: Rad 4000179236 4

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C Nº 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía Nº 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto, me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) Proyección de la Mesada Pensional de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**

2) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

declararse la nulidad del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, quien por virtud del regreso automáticó deberá devolver a este todos los valores, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de poderlo llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A: Correo electrónico. defensoriacolfondos@bogabogados.com), Principal, Dr. José Guillermo Peña González, Suplente; Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22. Celular: 321 924 04 78; Horario de Atención: lunes a viernes de 8.00 a.m. a 5.30 p.m en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías ... Nit 800149496-2 ... Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia ... Línea de Atención ... Bogotá ... Medellín ... Cali ... Barranquilla ... Bucaramanga ... Pereira ... Manizales ... Cartagena ... Cúcuta ... Ibagué ... Pasto ... Montería ... Villavicencio ... Neiva ... Armenia ... Popayán ... Valledupar ... Sincelejo ... Tunja ... Riohacha ... Quibdó ... Florencia ... Yopal ... Arauca ... Mocoa ... San Andrés ... Inírida ... Puerto Carreño ... Mitú ... Línea Nacional ... Línea Whatsapp ... Línea Fax ... Línea Correo Electrónico ... Línea Página Web ... Línea Redes Sociales ... Línea Oficinas ... Línea Horario de Atención ... Línea Canales Digitales ... Línea Canales Presenciales ... Línea Canales Telefónicos ... Línea Canales Virtuales ... Línea Canales Móviles ... Línea Canales de Autoservicio ... Línea Canales de Asesoría ... Línea Canales de Información ... Línea Canales de Quejas y Reclamos ... Línea Canales de Sugerencias ... Línea Canales de Felicitaciones ... Línea Canales de Peticiones ... Línea Canales de Consultas ... Línea Canales de Trámites ... Línea Canales de Servicios ... Línea Canales de Productos ... Línea Canales de Afiliación ... Línea Canales de Traslado ... Línea Canales de Retiro ... Línea Canales de Aportes ... Línea Canales de Pagos ... Línea Canales de Recaudo ... Línea Canales de Devoluciones ... Línea Canales de Bonos ... Línea Canales de Cuotas ... Línea Canales de Intereses ... Línea Canales de Rendimientos ... Línea Canales de Comisiones ... Línea Canales de Gastos ... Línea Canales de Impuestos ... Línea Canales de Retenciones ... Línea Canales de Descuentos ... Línea Canales de Ajustes ... Línea Canales de Correcciones ... Línea Canales de Actualizaciones ... Línea Canales de Modificaciones ... Línea Canales de Cancelaciones ... Línea Canales de Anulaciones ... Línea Canales de Reversiones ... Línea Canales de Reintegros ... Línea Canales de Compensaciones ... Línea Canales de Indemnizaciones ... Línea Canales de Seguros ... Línea Canales de Reservas ... Línea Canales de Provisiones ... Línea Canales de Contingencias ... Línea Canales de Riesgos ... Línea Canales de Auditoría ... Línea Canales de Control ... Línea Canales de Cumplimiento ... Línea Canales de Normatividad ... Línea Canales de Regulación ... Línea Canales de Supervisión ... Línea Canales de Inspección ... Línea Canales de Vigilancia ... Línea Canales de Sanciones ... Línea Canales de Multas ... Línea Canales de Intervención ... Línea Canales de Liquidación ... Línea Canales de Fusión ... Línea Canales de Escisión ... Línea Canales de Transformación ... Línea Canales de Disolución ... Línea Canales de Cesión ... Línea Canales de Adquisición ... Línea Canales de Venta ... Línea Canales de Compra ... Línea Canales de Arrendamiento ... Línea Canales de Subarrendamiento ... Línea Canales de Comodato ... Línea Canales de Usufructo ... Línea Canales de Prenda ... Línea Canales de Hipoteca ... Línea Canales de Anticresis ... Línea Canales de Fiducia ... Línea Canales de Garantía ... Línea Canales de Aval ... Línea Canales de Fianza ... Línea Canales de Seguro de Cumplimiento ... Línea Canales de Seguro de Responsabilidad Civil ... Línea Canales de Seguro de Vida ... Línea Canales de Seguro de Accidentes Personales ... Línea Canales de Seguro de Salud ... Línea Canales de Seguro de Incapacidad ... Línea Canales de Seguro de Invalidez ... Línea Canales de Seguro de Muerte ... Línea Canales de Seguro de Sobrevivencia ... Línea Canales de Seguro de Vejez ... Línea Canales de Seguro de Retiro ... Línea Canales de Seguro de Pensión ... Línea Canales de Seguro de Cesantía ... Línea Canales de Seguro de Desempleo ... Línea Canales de Seguro de Maternidad ... Línea Canales de Seguro de Paternidad ... Línea Canales de Seguro de Adopción ... Línea Canales de Seguro de Custodia ... Línea Canales de Seguro de Tutela ... Línea Canales de Seguro de Curatela ... Línea Canales de Seguro de Interdicción ... Línea Canales de Seguro de Inhabilitación ... Línea Canales de Seguro de Rehabilitación ... Línea Canales de Seguro de Habilitación ... Línea Canales de Seguro de Reinserción ... Línea Canales de Seguro de Reintegración ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Laboral ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Laboral ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Social ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Social ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Familiar ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Familiar ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Comunitaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Comunitaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Educativa ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Educativa ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Cultural ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Cultural ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Deportiva ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Deportiva ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Recreativa ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Recreativa ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Turística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Turística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Ambiental ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Ambiental ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Tecnológica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Tecnológica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Científica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Científica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Artística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Artística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Literaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Literaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Musical ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Musical ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Teatral ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Teatral ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Cinematográfica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Cinematográfica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Fotográfica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Fotográfica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Periodística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Periodística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Publicitaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Publicitaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Diseño ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Diseño ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Moda ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Moda ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Gastronómica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Gastronómica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Hotelera ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Hotelera ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Turística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Turística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Ambiental ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Ambiental ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Tecnológica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Tecnológica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Científica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Científica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Artística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Artística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Literaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Literaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Musical ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Musical ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Teatral ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Teatral ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Cinematográfica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Cinematográfica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Fotográfica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Fotográfica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Periodística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Periodística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Publicitaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Publicitaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Diseño ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Diseño ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Moda ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Moda ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Gastronómica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Gastronómica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Hotelera ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Hotelera

356 25 4/8

Colfondos
del grupo HABITAT

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

   a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

   En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

   Adicional, nos permitimos resaltar que, el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

   En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

   a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
   b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
   c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como consejero de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico, (defensoriacolfondos@posabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González; Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.. (601) 213 13 76 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

[illegible]

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

358 25 6/8

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de servocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001. también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.. Correo electrónico: (defensoracolfondos@pgabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Nieto, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Registrada en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores como promotora de fondos de pensiones y cesantías. Este mensaje y sus anexos son de carácter confidencial y para uso exclusivo de su destinatario. Si usted no es el destinatario, por favor elimínelo y notifíquenos inmediatamente. Cualquier uso, divulgación, copia o distribución de este mensaje sin autorización es prohibido.

COLFONDOS

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)

2-24/97

=20510526=

AÑO 97 MES 10 DIA 19 No. 592117

CIUDAD: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Cordoba

VINCULACION INICIAL
TRASLADO DE AFP
TRASLADO DE REGIMEN X
AFP ANTERIOR 255224
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR Caja Oftal

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 34967065 T.I. C.C. X C.E. FECHA DE NACIMIENTO DIA 25 MES 10 AÑO 58 NACIONALIDAD Colombiana SEXO M X F

PRIMER APELLIDO: Padron SEGUNDO APELLIDO: Hoyos PRIMER NOMBRE: Luis SEGUNDO NOMBRE: del Carmen

DIRECCION RESIDENCIA: M26-Lt2 #9-08 B/Bosio VI CIUDAD O MUNICIPIO: Monteria CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Cordoba TELEFONO 823301

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO: Calle 27 #3-23 CIUDAD O MUNICIPIO: Monteria CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Cordoba TELEFONO 823301

ENVIO DE CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA X LUGAR DONDE TRABAJA APARTADO AEREO NUMERO

TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. CAJAS X CUANTAS SEMANAS 100

CUALES: Caja Oftal 100 Semanas

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL: Bibliotecaria Col Bachillerato Los Araujos CODIGO 9999 SALARIO O INGRESO MENSUAL $141.000 SALARIO INTEGRAL

NUMERO DE IDENTIFICACION: 800103935-6 NOMBRE O RAZON SOCIAL: Gobernacion de Cordoba-Codigo N° 9

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Calle 27 #3-28 CIUDAD O MUNICIPIO: Monteria CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Cordoba TELEFONO 823301

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	NUMERO DE IDENTIFICACION T.I. C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	CODIGO PARENTESCO
Pastrana Padron	Aldury J		X		19 03 94	04
Hoyos Montiel	Diana		X		27 03	
Padron Velez	Gustavo	X			3 7 03	

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INDICADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DE REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE ME DESCRITO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

X Luis Padron Hoyos
FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS Nit: 800.227.940-6

FIRMA: Gerardo R. Salcedo

NOMBRES Y APELLIDOS: Gerardo Rafael Salcedo

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 78694201 OFICINA Monteria CODIGO 22201

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS

Vur - 5

COLFONDOS

COLF - PO-01

360 25 8/8

PRECALCULO

Colfondos
grupo HABITAT

FECHA DE CALCULO *9-may-24*
Cedula : *34.967.065*

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	**LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**		
Fecha Nacimiento	25-oct-55	**Género**	Femenino
Estado	Valido	**Edad**	68 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	*$ 141.492.027*
Bono pensional aproximado a la fecha	*No aplica*
Bono pensional negociado aproximado	*No Aplica*
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	***$ 141.492.027***

Capital requerido para un SMLV ***367.789.114***

Es insuficiente para pensión
jun-24

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.
En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantía de pensión mínima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida *(mujeres a los 57, hombres a los 62)* de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Esta proyección está realizada con la información de su nucleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre:
Cédula:

No importa

Colfondos

RPM
Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A 0 Semanas

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B 0 Semanas

Colfondos

C 1,351 Semanas

Total semanas cotizadas

A + B + C = 1,351 Semanas

100 17 12/25

Bono pensional

Valor	Estado del bono	Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación	Capital total acumulado
D		E $126,967,396	$126,967,396

Fecha de redención efectiva del bono

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es "Liquidación Provisional", el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del "Capital total acumulado".

Para mayor información comunícate con nuestra Línea de Contact Center

Bogotá	(601) 748 4888	Bucaramanga	(607) 698 6888	Cartagena	(605) 693 9888
Barranquilla	(605) 386 8888	Cali	(602) 489 8888	Medellín	(604) 604 2888
Resto del país			01 6000 5 10000		

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co/canales-de-servicio/pqrs
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías // Carrera 13 No. 26A-65 // Bogotá

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,970
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,503
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	1,245
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,096
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,075
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	878
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	589
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	55
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	633
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	6
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	370
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	958
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	198
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	465
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	218
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	446
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	672
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	241
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	420
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	13,894
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	3,302
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,073
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	861
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,282
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	14,882
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,080
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,085
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,336
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	993
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	939
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	593
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	594
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,258
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597

101 17 13/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	411
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	414
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,259
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,121
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	144
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,810
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	663
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,486
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,984
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,341
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,131
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,694
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	3,427
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,765
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,082
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,391
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,399
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,074
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,299
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,174
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,209
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,264
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,905

102 17 14/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,975
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,684
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,710
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,006
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,466
Colfondos Pensiones y Cesantías	199908	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,476
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,330
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,142
Colfondos Pensiones y Cesantías	199910	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	24,472
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	27,907
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	1,871
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	26,643
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	2,235
Colfondos Pensiones y Cesantías	200001	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200002	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200004	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200005	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200006	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200007	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200008	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	4,197
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	27,280
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	33,051
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	8,843
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	22,834
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	6,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	25,152
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	6,331
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	25,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,052
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	24,497
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,734
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	23,817
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	12,892
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	31,638
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	26,352
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	8,030
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	27,374
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	7,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	28,278
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	6,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	29,846
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	650,087	781
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	29,221

103 17 15/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	5,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,192
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	4,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	20,670
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	12,396
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	1,173
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	5,663
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	26,530
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	2,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	972
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	2,564
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	44,987
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	507
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	1,229
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,534
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	784,692	1,296
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	24,177
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	7,579
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	1,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	33,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	128
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	816
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	35,474
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	1,672
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,353
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	783
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,848	63,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,848	1,317
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	981,244	1,123
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	27,959
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	4,870
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	34,326
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	2,821

104 17 1525

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,215
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	615
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,678
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,238
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200302	800096734	Municipio De Monteria	104,555	10,455
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,297
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,934
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	371,464	8,034
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,722
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	436,259	43,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,137
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,777
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,520
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,179
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,043
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,923
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,977
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	295,182	7,380
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	379,888	9,796
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200311	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,693
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	406,481	7,899
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	976,825	31,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	406,481	5,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,795
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	406,481	35,211
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,295
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,921
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,487
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Monteria	159,250	14,651

105 17 17/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,413
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,800
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,698
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	431,081	40,208
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	387,559	37,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,794
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,151
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	192,193	19,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,752
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,751
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	412,710	39,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	150,206	8,136
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,014
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,901
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,156
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,745
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	398,963	40,993
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,673
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	456,670	45,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	470,873	49,007
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	452,670	46,553
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,719
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,216
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,884
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	163,863	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,305
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,232
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,162
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,707
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204

106 17 18/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,431
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	206,666	21,700
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,741
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	183,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	456,667	46,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	183,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	456,670	48,187
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	528,400	55,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	129,767	14,274
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,285
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	479,504	46,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	479,493	50,048
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,819
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,377
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,478
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,652
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	479,504	52,251
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	210,000	23,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200612	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,016
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,833
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	173,997	19,138

107 17 19/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	547,303	58,839
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,685
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	219,451	24,140
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,184
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,053
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	591,000	67,994
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,442
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,560
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,381
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,105
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,598
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	530,000	59,860
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,097
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950

108 17 2025

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,086
Colfondos Pensiones y Cesantías	200810	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200901	800096734	Municipio De Montería	515,000	59,224
Colfondos Pensiones y Cesantías	200902	800096734	Municipio De Montería	1,203,000	138,360
Colfondos Pensiones y Cesantías	200903	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200904	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200905	800096734	Municipio De Montería	1,717,000	197,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200906	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200907	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200908	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200909	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200910	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200911	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200912	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201001	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201002	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201003	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201004	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201005	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201006	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201007	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201008	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201009	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201010	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201011	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201012	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201101	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201102	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201103	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201104	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,807
Colfondos Pensiones y Cesantías	201105	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201106	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201107	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201108	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201109	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201110	800096734	Municipio De Montería	1,971,000	226,696
Colfondos Pensiones y Cesantías	201111	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201112	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	73,125	7,023

109 17 21/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,655
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,117
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	201206	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201207	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201208	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201209	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201210	800096734	Municipio De Montería	2,070,000	238,050
Colfondos Pensiones y Cesantías	201211	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201212	800096734	Municipio De Montería	1,584,000	182,129
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,862
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	53,000	5,997
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,031
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,703
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,111
Colfondos Pensiones y Cesantías	201306	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201307	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201308	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201309	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201310	800096734	Municipio De Montería	2,141,000	246,247
Colfondos Pensiones y Cesantías	201311	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,639,000	188,453
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,437,012	165,239
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	396,425	42,948
Colfondos Pensiones y Cesantías	201401	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201402	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201403	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201404	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201405	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201406	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201407	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201408	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201409	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201410	800096734	Municipio De Montería	2,774,000	318,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	201411	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	201412	800096734	Municipio De Montería	2,123,000	244,161
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,068

110 17 22/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201803	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201804	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201805	800096734	Municipio De Montería	2,686,669	309,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201806	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201807	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201808	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201809	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201810	800096734	Municipio De Montería	3,510,003	403,729
Colfondos Pensiones y Cesantías	201811	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201812	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201907	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201908	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201909	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201910	800096734	Municipio De Montería	3,667,953	421,837
Colfondos Pensiones y Cesantías	201911	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201912	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	139,119	15,951
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	138,750	15,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	202003	800096734	Municipio De Montería	2,849,302	327,679
Colfondos Pensiones y Cesantías	202004	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202005	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202006	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202007	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202008	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202009	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202010	800096734	Municipio De Montería	3,855,751	443,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	202011	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202012	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,145
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,066
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	96,000	11,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201506	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	246,726
Colfondos Pensiones y Cesantías	201507	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201508	800096734	Municipio De Montería	2,151,900	247,373
Colfondos Pensiones y Cesantías	201509	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201510	800096734	Municipio De Montería	2,903,000	333,861
Colfondos Pensiones y Cesantías	201511	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201512	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201604	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201605	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201606	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201607	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201608	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201609	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201610	800096734	Municipio De Montería	3,129,000	359,803
Colfondos Pensiones y Cesantías	201611	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201612	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201701	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	156,440	5,022
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	2,317,633	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	161,654	15,328
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	156,440	15,770
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	156,440	13,462
Colfondos Pensiones y Cesantías	201706	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201707	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201708	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201709	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,636
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	800096734	Municipio De Montería	3,339,997	384,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	201711	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201712	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201801	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201802	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557

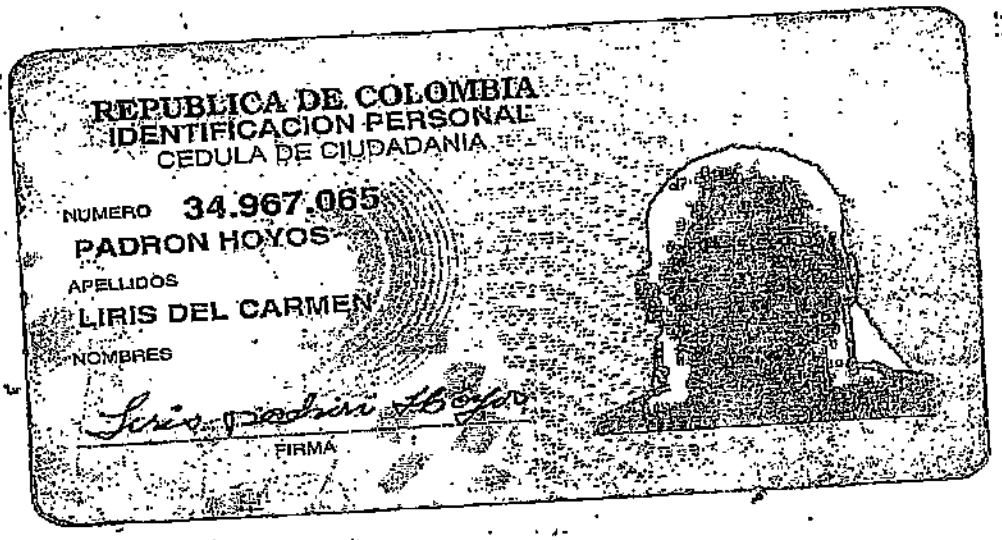
111 17 23/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

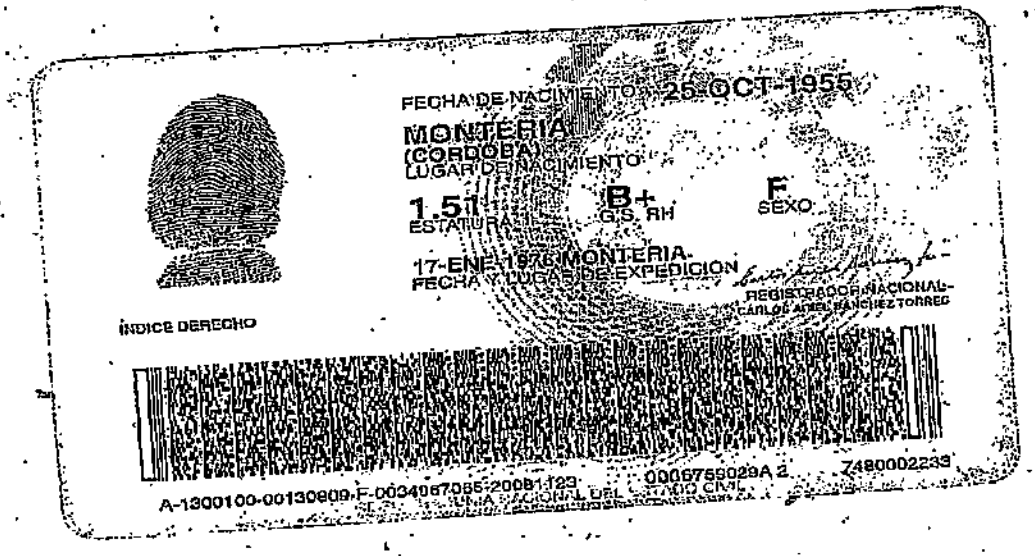
ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,550
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	300,923	34,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202109	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202110	800096734	Municipio De Montería	3,956,387	455,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	202111	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202112	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	212,765	24,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	212,500	24,406
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	305,992	35,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	202204	800096734	Municipio De Montería	3,143,422	361,536
Colfondos Pensiones y Cesantías	202205	800096734	Municipio De Montería	667,104	76,767



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.967.065
PADRON HOYOS
APELLIDOS
LIRIS DEL CARMEN
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1955
MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.51
ESTATURA
B+
G.S. RH
F
SEXO
17-ENE-1976 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1300100-00130909-F-0034967065-20081123 0006759029A 2 7480002233

PROYECION DE LA LIQUIDACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES
IBL DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS DE VIDA LABORAL

LIRIS DEL CARMEN LADRON HOYOS

Tiempo Cotizado								
Desde	Hasta	Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	SALARIOS	Dias	Cap Index	I.B.L.
1-jun-12	30-jun-12	118,70	77,72	1,527277406	$ 1.533.000,00	30	2.341.316,26	$ 19.510,97
1-jul-12	31-jul-12	118,70	77,70	1,527670528	$ 1.533.000,00	30	2.341.918,92	$ 19.515,99
1-ago-12	31-ago-12	118,70	77,73	1,527080921	$ 1.533.000,00	30	2.341.015,05	$ 19.508,46
1-sep-12	30-sep-12	118,70	77,96	1,52257568	$ 1.533.000,00	30	2.334.108,52	$ 19.450,90
1-oct-12	31-oct-12	118,70	78,08	1,520235656	$ 2.070.000,00	30	3.146.887,81	$ 26.224,07
1-nov-12	30-nov-12	118,70	77,98	1,522185176	$ 1.533.000,00	30	2.333.509,87	$ 19.445,92
1-dic-12	31-dic-12	118,70	78,05	1,520819987	$ 1.584.000,00	30	2.408.978,86	$ 20.074,82
1-ene-13	31-ene-13	118,70	78,28	1,516351559	$ 1.586.125,00	30	2.405.123,12	$ 20.042,69
1-feb-13	28-feb-13	118,70	78,63	1,509601933	$ 1.586.125,00	30	2.394.417,37	$ 19.953,48
1-mar-13	31-mar-13	118,70	78,79	1,506536362	$ 1.586.125,00	30	2.389.554,99	$ 19.912,96
1-abr-13	30-abr-13	118,70	78,99	1,502721864	$ 1.586.125,00	30	2.383.504,72	$ 19.862,54
1-may-13	31-may-13	118,70	79,21	1,498548163	$ 1.586.125,00	30	2.376.884,71	$ 19.807,37
1-jun-13	30-jun-13	118,70	79,39	1,495150523	$ 1.586.000,00	30	2.371.308,73	$ 19.760,91
1-jul-13	31-jul-13	118,70	79,43	1,494397583	$ 1.586.000,00	30	2.370.114,57	$ 19.750,95
1-ago-13	31-ago-13	118,70	79,50	1,493081761	$ 1.586.000,00	30	2.368.027,67	$ 19.733,56
1-sep-13	30-sep-13	118,70	79,73	1,488774614	$ 1.586.000,00	30	2.361.196,54	$ 19.676,64
1-oct-13	31-oct-13	118,70	79,52	1,492706237	$ 2.141.000,00	30	3.195.884,65	$ 26.632,37
1-nov-13	30-nov-13	118,70	79,35	1,495904222	$ 1.586.000,00	30	2.372.504,10	$ 19.770,87
1-dic-13	31-dic-13	118,70	79,56	1,491955757	$ 3.472.437,00	30	5.180.722,37	$ 43.172,69
1-ene-14	31-ene-14	118,70	79,95	1,484677924	$ 1.586.000,00	30	2.354.699,19	$ 19.622,49
1-feb-14	28-feb-14	118,70	80,45	1,47545059	$ 1.586.000,00	30	2.340.084,64	$ 19.500,54
1-mar-14	31-mar-14	118,70	80,77	1,469605051	$ 1.586.000,00	30	2.330.793,61	$ 19.423,28
1-abr-14	30-abr-14	118,70	81,14	1,462903623	$ 1.586.000,00	30	2.320.165,15	$ 19.334,71
1-may-14	31-may-14	118,70	81,53	1,455905802	$ 1.632.000,00	30	2.376.038,27	$ 19.800,32
1-jun-14	30-jun-14	118,70	81,61	1,454478618	$ 1.632.000,00	30	2.373.709,10	$ 19.780,91
1-jul-14	31-jul-14	118,70	81,73	1,452343081	$ 1.632.000,00	30	2.370.223,91	$ 19.751,87
1-ago-14	31-ago-14	118,70	81,90	1,449328449	$ 1.632.000,00	30	2.365.304,03	$ 19.710,87
1-sep-14	30-sep-14	118,70	82,01	1,447384465	$ 1.632.000,00	30	2.362.131,45	$ 19.684,43
1-oct-14	31-oct-14	118,70	82,14	1,445093742	$ 2.774.000,00	30	4.008.690,04	$ 33.405,75
1-nov-14	30-nov-14	118,70	82,25	1,443161094	$ 2.055.000,00	30	2.965.696,05	$ 24.714,13
1-dic-14	31-dic-14	118,70	82,47	1,439311265	$ 2.123.000,00	30	3.055.657,81	$ 25.463,82
1-ene-15	31-ene-15	118,70	83,00	1,430120482	$ 2.151.250,00	30	3.076.546,69	$ 25.637,89
1-feb-15	28-feb-15	118,70	83,96	1,413766461	$ 2.151.000,00	30	3.041.015,96	$ 25.341,80
1-mar-15	31-mar-15	118,70	84,45	1,405565423	$ 2.151.000,00	30	3.023.371,23	$ 25.194,76
1-abr-15	30-abr-15	118,70	84,90	1,39811543	$ 2.151.000,00	30	3.007.346,29	$ 25.061,22
1-may-15	31-may-15	118,70	85,12	1,39450188	$ 2.151.000,00	30	2.999.573,54	$ 24.996,45
1-jun-15	30-jun-15	118,70	85,21	1,393028987	$ 2.151.000,00	30	2.996.405,35	$ 24.970,04
1-jul-15	31-jul-15	118,70	85,37	1,39041818	$ 2.151.000,00	30	2.990.789,50	$ 24.923,25
1-ago-15	31-ago-15	118,70	85,78	1,383772441	$ 2.151.000,00	30	2.976.494,52	$ 24.804,12
1-sep-15	30-sep-15	118,70	86,39	1,374001621	$ 2.151.000,00	30	2.955.477,49	$ 24.628,98
1-oct-15	31-oct-15	118,70	86,98	1,364681536	$ 2.903.000,00	30	3.961.670,60	$ 33.013,92
1-nov-15	30-nov-15	118,70	87,51	1,35641641	$ 2.151.000,00	30	2.917.651,70	$ 24.313,76
1-dic-15	31-dic-15	118,70	88,05	1,348097672	$ 2.151.000,00	30	2.899.758,09	$ 24.164,65
1-ene-16	31-ene-16	118,70	89,19	1,330866689	$ 2.318.000,00	30	3.084.948,99	$ 25.707,91
1-feb-16	29-feb-16	118,70	90,33	1,31407063	$ 2.318.000,00	30	3.046.015,72	$ 25.383,46
1-mar-16	31-mar-16	118,70	91,18	1,301820575	$ 2.318.000,00	30	3.017.620,09	$ 25.146,83
1-abr-16	30-abr-16	118,70	91,63	1,295427262	$ 2.318.000,00	30	3.002.800,39	$ 25.023,34

1-may-16	31-may-16	118,70	92,10	1,288816504	$	2.318.000,00	30	2.987.476,66	$ 24.895,64
1-jun-16	30-jun-16	118,70	92,54	1,282688567	$	2.318.000,00	30	2.973.272,10	$ 24.777,27
1-jul-16	31-jul-16	118,70	93,02	1,276069662	$	2.318.000,00	30	2.957.929,48	$ 24.649,41
1-ago-16	31-ago-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$ 24.726,50
1-sep-16	30-sep-16	118,70	92,68	1,280750971	$	2.318.000,00	30	2.968.780,75	$ 24.739,84
1-oct-16	31-oct-16	118,70	92,62	1,281580652	$	3.129.000,00	30	4.010.065,86	$ 33.417,22
1-nov-16	30-nov-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$ 24.726,50
1-dic-16	31-dic-16	118,70	93,11	1,274836215	$	2.318.000,00	30	2.955.070,35	$ 24.625,59
1-ene-17	31-ene-17	118,70	94,07	1,2616263	$	2.318.000,00	30	2.924.913,36	$ 24.374,28
1-feb-17	28-feb-17	118,70	95,01	1,249342175	$	2.474.440,00	30	3.091.422,25	$ 25.761,85
1-mar-17	31-mar-17	118,70	95,46	1,243452755	$	2.479.287,00	30	3.082.876,25	$ 25.690,64
1-abr-17	30-abr-17	118,70	95,91	1,237618601	$	2.473.440,00	30	3.061.175,35	$ 25.509,79
1-may-17	31-may-17	118,70	96,12	1,23491469	$	2.473.440,00	30	3.054.487,39	$ 25.454,06
1-jun-17	30-jun-17	118,70	96,23	1,233503066	$	2.474.072,00	30	3.051.775,40	$ 25.431,46
1-jul-17	31-jul-17	118,70	96,18	1,234144313	$	2.474.072,00	30	3.053.361,89	$ 25.444,68
1-ago-17	31-ago-17	118,70	96,32	1,232350498	$	2.474.072,00	30	3.048.923,86	$ 25.407,70
1-sep-17	30-sep-17	118,70	96,36	1,231838937	$	2.474.072,00	30	3.047.658,22	$ 25.397,15
1-oct-17	31-oct-17	118,70	96,37	1,231711113	$	3.339.997,00	30	4.113.911,42	$ 34.282,60
1-nov-17	30-nov-17	118,70	96,55	1,229414611	$	2.474.072,00	30	3.041.660,76	$ 25.347,17
1-dic-17	31-dic-17	118,70	96,92	1,22472142	$	2.474.072,00	30	3.030.048,97	$ 25.250,41
1-ene-18	31-ene-18	118,70	97,53	1,217061417	$	2.474.072,00	30	3.011.097,57	$ 25.092,48
1-feb-18	28-feb-18	118,70	98,22	1,208511505	$	2.474.072,00	30	2.989.944,48	$ 24.916,20
1-mar-18	31-mar-18	118,70	98,45	1,205688167	$	2.600.002,00	30	3.134.791,64	$ 26.123,26
1-abr-18	30-abr-18	118,70	98,91	1,200080882	$	2.600.002,00	30	3.120.212,69	$ 26.001,77
1-may-18	31-may-18	118,70	99,16	1,197055264	$	2.600.002,00	30	3.112.346,08	$ 25.936,22
1-jun-18	30-jun-18	118,70	99,31	1,195247206	$	2.600.002,00	30	3.107.645,13	$ 25.897,04
1-jul-18	31-jul-18	118,70	99,18	1,196813874	$	2.600.002,00	30	3.111.718,47	$ 25.930,99
1-ago-18	31-ago-18	118,70	99,30	1,195367573	$	2.600.002,00	30	3.107.958,08	$ 25.899,65
1-sep-18	30-sep-18	118,70	99,47	1,19332462	$	2.600.002,00	30	3.102.646,40	$ 25.855,39
1-oct-18	31-oct-18	118,70	99,59	1,191886738	$	2.600.002,00	30	3.098.907,90	$ 25.824,23
1-nov-18	30-nov-18	118,70	99,70	1,190571715	$	2.600.002,00	30	3.095.488,84	$ 25.795,74
1-dic-18	31-dic-18	118,70	100,00	1,187	$	2.600.002,00	30	3.086.202,37	$ 25.718,35
1-ene-19	31-ene-19	118,70	100,60	1,179920477	$	2.716.877,00	30	3.205.698,81	$ 26.714,16
1-feb-19	28-feb-19	118,70	101,18	1,17315675	$	2.716.877,00	30	3.187.322,59	$ 26.561,02
1-mar-19	31-mar-19	118,70	101,62	1,16807715	$	2.716.877,00	30	3.173.521,94	$ 26.446,02
1-abr-19	30-abr-19	118,70	102,12	1,16235801	$	2.716.877,00	30	3.157.983,74	$ 26.316,53
1-may-19	31-may-19	118,70	102,44	1,15872706	$	2.716.877,00	30	3.148.118,90	$ 26.234,32
1-jun-19	30-jun-19	118,70	102,71	1,155681044	$	2.717.002,00	30	3.139.987,71	$ 26.166,56
1-jul-19	31-jul-19	118,70	102,94	1,153098893	$	2.717.002,00	30	3.132.972,00	$ 26.108,10
1-ago-19	31-ago-19	118,70	103,03	1,152091624	$	2.717.002,00	30	3.130.235,25	$ 26.085,29
1-sep-19	30-sep-19	118,70	103,26	1,14952547	$	2.717.002,00	30	3.123.263,00	$ 26.027,19
1-oct-19	31-oct-19	118,70	103,43	1,147636082	$	3.667.953,00	30	4.209.475,21	$ 35.078,96
1-nov-19	30-nov-19	118,70	103,54	1,146416844	$	2.717.002,00	30	3.114.616,86	$ 25.956,81
1-dic-19	31-dic-19	118,70	103,80	1,143545279	$	2.717.002,00	30	3.107.014,81	$ 25.891,79
1-ene-20	31-ene-20	118,70	104,24	1,138718342	$	2.856.112,00	30	3.252.307,12	$ 27.102,56
1-feb-20	29-feb-20	118,70	104,94	1,131122546	$	2.855.752,00	30	3.230.205,47	$ 26.918,38
1-mar-20	31-mar-20	118,70	105,53	1,124798635	$	2.849.302,00	30	3.204.891,00	$ 26.707,43
1-abr-20	30-abr-20	118,70	105,70	1,122989593	$	2.856.112,00	30	3.207.384,05	$ 26.728,20
1-may-20	31-may-20	118,70	105,36	1,126613516	$	2.856.112,00	30	3.217.734,38	$ 26.814,45
1-jun-20	30-jun-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$ 26.914,08
1-jul-20	31-jul-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$ 26.914,08
1-ago-20	31-ago-20	118,70	104,96	1,130907012	$	2.856.112,00	30	3.229.997,09	$ 26.916,64
1-sep-20	30-sep-20	118,70	105,29	1,127362523	$	2.856.112,00	30	3.219.873,63	$ 26.832,28
1-oct-20	31-oct-20	118,70	105,23	1,128005322	$	2.855.751,00	30	3.221.302,33	$ 26.844,19
1-nov-20	30-nov-20	118,70	105,08	1,129615531	$	2.856.112,00	30	3.226.308,47	$ 26.885,90

1-dic-20	31-dic-20	118,70	105,48	1,125331816	$	2.856.112,00	30	3.214.073,70	$ 26.783,95
1-ene-21	31-ene-21	118,70	105,91	1,120762912	$	2.930.657,00	30	3.284.571,67	$ 27.371,43
1-feb-21	28-feb-21	118,70	106,58	1,113717395	$	2.930.657,00	30	3.263.923,68	$ 27.199,36
1-mar-21	31-mar-21	118,70	107,12	1,108103062	$	2.930.657,00	30	3.247.470,00	$ 27.062,25
1-abr-21	30-abr-21	118,70	107,76	1,101621901	$	2.930.657,00	30	3.228.182,87	$ 26.901,52
1-may-21	31-may-21	118,70	108,84	1,090591694	$	3.157.035,00	30	3.443.036,15	$ 28.691,97
1-jun-21	30-jun-21	118,70	108,78	1,091193234	$	2.930.657,00	30	3.197.913,09	$ 26.649,28
1-jul-21	31-jul-21	118,70	109,14	1,087593916	$	2.930.657,00	30	3.187.364,72	$ 26.561,37
1-ago-21	31-ago-21	118,70	109,62	1,0828316	$	2.930.657,00	30	3.173.408,01	$ 26.445,07
1-sep-21	30-sep-21	118,70	110,04	1,078698655	$	2.930.657,00	30	3.161.295,76	$ 26.344,13
1-oct-21	31-oct-21	118,70	110,06	1,078502635	$	3.956.387,00	30	4.266.973,80	$ 35.558,12
1-nov-21	30-nov-21	118,70	110,50	1,07323689	$	2.930.657,00	30	3.145.289,20	$ 26.210,74
1-dic-21	31-dic-21	118,70	111,41	1,065433983	$	2.930.657,00	30	3.122.421,56	$ 26.020,18
1-ene-22	31-ene-22	118,70	113,26	1,048031079	$	3.143.422,00	30	3.294.403,95	$ 27.453,37
1-feb-22	28-feb-22	118,70	115,11	1,03118756	$	3.143.422,00	30	3.241.457,66	$ 27.012,15
1-mar-22	31-mar-22	118,70	116,26	1,020987442	$	3.236.644,00	30	3.304.572,68	$ 27.538,11
1-abr-22	30-abr-22	118,70	117,71	1,0084105	$	3.143.422,00	30	3.169.859,75	$ 26.415,50
1-may-22	31-may-22	118,70	118,70	1	$	667.104,00	30	667.104,00	$ 5.559,20
					$	288.365.681,00	3500	IBL TOTAL	$ 3.000.157,36
							514,29	% Pensión	65%
								Vr. Pensión	$ 1.950.102,28

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Radicación No.**08001-31-05-007-2022-00333-01**
DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS
DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Rad. Int. 73.745-A
M.P.: **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**

Barranquilla, marzo 22 del año 2024

La Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

*"**2.1.** El Sr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, nació el once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), teniendo a la fecha 65 años de edad. -(ver cédula de ciudadanía.).*

***2.2.** El DEMANDANTE no tiene formación académica ni profesional en el subsistema pensional colombiano.*

***2.3.** Al primero (1) de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mi REPRESENTADO tenía 37 años de edad, tal y como se corrobora en la cedula de ciudadanía que se adjunta a esta acción.*

***2.4.** El ACTOR comenzó a cotizar al R.P.M., en dieciséis (16) de septiembre del año mil ochenta y uno (1981), administrado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –I.S.S.–, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.*

***2.5.** El ACCIONANTE inicialmente se trasladó y comenzó a cotizar al R.A.I.S., en diciembre (12) del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A –.*

2.6. *La A.F.P. a la cual está cotizando actualmente la DEMANDANTE es la SOCIEDAD*

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –

2.7. *El ACCIONANTE tenía a 28-6-2022, 548.5 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. (Ver Historias Laborales).*

2.8. *El ACTOR tenía a 28-6-2022, 540.1 semanas cotizadas en R.P.M. (Ver Historias Laborales).*

2.9. *El DEMANDANTE tenía a 28-6-2022, 1093 semanas cotizadas en total, a su favor al sistema de pensiones. (Ver Historias Laborales).*

2.10. *Se está trámite de corrección de historia laboral por parte del ACTOR.*

2.11. *El Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACCIONANTE, fue radicada PETICIÓN/ QUEJA/ RECLAMO (PQR) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de -R.P.M.- a -R.A.I.S.- y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial, radicación 2022_7520357*

2.12. *A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha contestado la P.Q.R.*

2.13. *El Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), en representación del ACTOR, fue radicada PETICIÓN / QUEJA / RECLAMO (PQR) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de R.P.M. a R.A.I.S. y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, simulación pensional comparativa entre regímenes pensionales y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial; radicación No. 0104401031743300*

2.14. *Consecuentemente de lo anterior mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 0104401031743300, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, no accedió a ninguna de las peticiones deprecadas en la P.Q.R.*

2.15. *Según comunicado bajo radicación No. 0104401031743300 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional al DEMANDANTE, estableciendo que él tendría derecho una mesada pensional igual a $1.019.700, a los 67 años de edad cotizando 12 meses al año en esta A.F.P. con taza de reemplazo del 49.10%*

2.16. *La mesada pensional que usualmente proyecta la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –, no corresponde ni siquiera con el 65% del IBC del afiliado.*

2.17. *No existe constancia alguna que permita corroborar que existió asesoría al aquí ACTOR de ninguna de las A.F.P. demandadas conforme a los lineamientos que ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral."*

PRETENSIONES

*"**3.1. Se DECLARE la INEFICACIA** del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi REPRESENTADO junto con rendimiento financiero en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.*

***3.2.** Consecuente a la INEFICACIA deprecada, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, a trasladar aportes destinado a pensión junto con su rendimiento financiero del ACCIONANTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dentro del o 30 días calendario posteriores a la ejecutoria de la decisión que acoja la petición principal.*

***3.3. Se le ORDENE a la COLPENSIONES** recibir y hacer las actualizaciones correspondientes en la historia laboral.*

***3.4. Se CONDENE** en costas-agencias en derecho a cada demandada.*

***3.5. Se CONDENE** ultra y extra Petita."*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

*"**AL PRIMERO: No es cierto,** a fecha de presentación de la demanda tenía 66 años, se concluye después de apreciar su documento de identidad.*

***AL SEGUNDO: No me consta** la formación del demandante, la norma es de consulta general en la gaceta y en los buscadores de internet de manera fácil y rápida.*

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, *su afiliación al sistema de seguridad social, se da el 17 de octubre de 1991, refleja cotizaciones desde el 18 de enero de 1985, fechas que no concuerdan con la que menciona en este hecho.*

AL QUINTO: Es cierto, *luego de la suscripción de los documentos mínimos requeridos para el efecto, el ISS atiende la manifestación de voluntad expresa y procede a respetar sus derechos como afiliado, concediendo el traslado de sus aportes como lo indica en este hecho.*

AL SEXTO: Es cierto, *así se aprecia en os documentos que anexa con el traslado de la demanda.*

AL SEPTIMO: No me consta, *se refiere a cotizaciones que no están bajo custodia de Colpensiones, no podríamos entrar a controvertir su veracidad polo que será la entidad administradora del RAIS quien se pronuncie al respecto y aporte los extractos del caso.*

AL OCTAVO: No es cierto, *basta revisar su historial de cotizaciones para concluir que sus cotizaciones alcanzan la suma de 522.*

AL NOVENO: No me consta, *sus cotizaciones no están bajo la custodia de la entidad que represento, podrá verificarse esta información cuando el fondo administrador del RAIS aporte los extractos de su cuenta de ahorro individual.*

AL DECIMO: No me consta, *en el expediente administrativo que se anexa, no se aprecia tramite relacionado con corrección de historia laboral, deberá informar el demandante si se trata de un trámite ante la AFP del RAIS.*

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, *esta solicitud ha sido atendida por Colpensiones, informando los detalles de la negativa en la forma que se aprecia en su expediente administrativo.*

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, *Colpensiones atiende su solicitud mediante oficio del 21 de julio de 2022 con radicado BZ2022_8973127-2153779, en el que se explica los motivos de la negativa.*

AL DECIMO TERCERO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

AL DECIMO CUARTO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

A DECIMO QUINTO: No me consta, *la veracidad de la respuesta, su autenticidad, no me consta la liquidación de su IBL pensional por desconocer el monto de sus cotizaciones durante sus últimos 10 años por lo que nos estaremos a lo que resulte probado, sin embargo, esta no es más que una característica definida en la ley*

para liquidar las prestaciones en los dos regímenes que, aunque diferentes, legales y vigentes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, *no es posible calcular su IBL en Colpensiones cuando apenas acredita 1092 semanas de cotización, su derecho no está consolidado ni causado hasta dentro de 5 años, el documento que anexa de Porvenir, nos da cuenta de su edad probable de pensión en el RAIS y muestra sus resultados en el RAIS, no en el RPM.*

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, *por tratarse de un trámite qué no estuvo en cabeza de los asesores de Colpensiones, no existe soporte de sus actuaciones en la entidad, tampoco existía el compromiso de la doble asesoría a la fecha en la que se tramitó su traslado"*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Buena fe de Colpensiones
- Falta de causa para demandar.

PORVENIR.-

"1. ***Es cierta*** *la fecha de nacimiento de la parte actora demandante, conforme obra en las pruebas documentales.*

2. ***La manifestación*** *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*
hecho.

3. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

4. No me consta y aclaro. *A mi representada no le consta la fecha exacta en la cual se*
afilió la parte actora al RPM, puesto que tal afiliación ocurrió en Colpensiones y no en
Porvenir. No obstante, se aclara, que en el a Historia Laboral reportada en el sistema de
bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, aparece como periodo inicial de aportes,
el 16 de septiembre de 1981.

5. Este numeral comporta varios hechos:

***5.1. Es cierto** que el actor se trasladó y comenzó a cotizar en Porvenir.*

***5.2. No es cierto** que el traslado de Colpensiones a Porvenir se haya efectuado el 12 de*

noviembre de 1998, toda vez que en la relación histórica de Movimientos en Porvenir de la parte actora se evidencia que la afiliación se dio el 30 de octubre de 1998 y la efectividad de la afiliación fue el 01 diciembre de 1998, por lo que me atengo a lo evidenciado en la historia laboral consolidada. (Ver anexo 7.1.5)

***6. Es cierto.** Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

***7. El cálculo** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho. A la fecha de contestación de la demanda, la parte actora ha cotizado 1093semanas en total, de las cuales ha cotizado 548.5 a Porvenir.*

***8. No me consta el cálculo** que realiza la parte actora, como quiera que mi representada no conoce la proyección pensional a la que hace referencia, adicionalmente, aclaro que, de conformidad con la historia laboral consolidada, se evidencia un total de 544.3 semanas cotizadas en Entidades Públicas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

***9. El cálculo que realiza** la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.*

.....

***10. La manifestación** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*

hecho.

***11. No me consta.** Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

***12. No me consta.** Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

***13. Es cierto.** Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente. (Ver anexo*

7.1.3)

***14. Es cierto y aclaro.** Es cierto que Porvenir mediante comunicado del 28 de junio de 2022 emitió respuesta a la solicitud 0104401031743300 frente a cada uno de las peticiones impetradas, y aclaro que se informó al actor entre otros que, al momento de la vinculación no se excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a Porvenir por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos, adicional, se le indicó que el traslado solicitado en la*

actualidad no resulta procedente ya que se encuentra en prohibición legal toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para el derecho a la pensión. (Ver anexo 7.1.4)

15. Es cierto y aclaro. *Es cierto que mi representada mediante comunicado del 28 de junio de 2022 realizó una simulación de pensión, sin embargo, aclaro que en misma comunicación se advirtió al actor que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe*

entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un

derecho adquirido a favor del afiliado, toda vez que los cálculos son efectuados a fecha

presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen

aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en estos. (Ver anexo 7.1.4)

16. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho,*

adicionalmente, se aclara que mi representada no conoce la proyección pensional a la

que hace referencia la parte actora.

17. No es cierto y aclaro. *Al momento de la suscripción del formato de vinculación, al actor se le prestó asesoría dando la suficiente información necesaria y clara respecto a los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuanto para adquirir pensión*

dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad

de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad, todo lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consecuencia que el actor aceptada dichos términos y en pleno uso de sus facultades de manera voluntaria y sin presiones decidiera realizar su afiliación, situación que puede evidenciarse en la suscripción del formulario de vinculación de 1998;

adicionalmente, aclaro que no me consta lo indicado por el actor respecto a Colpensiones, toda vez que mi representada no participó en el hecho. (Ver anexo 7.1.6)"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Buena fe
- Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado.
- Aceptación tacita de las condiciones del RAIS
- Enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se resolvió:

*"**1- Declarar** la ineficacia del traslado que realizó el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en ese momento por PORVENIR para, en consecuencia, condenar a PORVENIR a devolver a favor de este y con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, de acuerdo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***2- Determinar** que COLPENSIONES deberá aceptar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS a esa entidad en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, para el cubrimiento de las contingencias de invalides vejez y muerte que lleguen a causarse.*

***3- Costas a cargos de PORVENIR.** Fíjense en agencia de derecho por auto separado, conforme al artículo 366 del CGP.*

***4- Absolver a COLPENSIONES** las demás pretensiones invocadas en su contra."*

Sostuvo como tesis que la afiliación realizada por el demandante es ineficaz por lo tanto debe retornar al RPM, como argumento de ello, señalo que, recae en cabeza de las AFP la obligación de suministrar la información necesaria a quienes vayan a realizar un traslado de régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994, aspecto que no argumentado por el apoderado del demandante, por lo que la demandada no instruyo al demandante de su derecho de retracto.

Con relación al deber de información precisa el deber de las administradoras de informar las ventajas y desventajas que conlleva la afiliación o el traslado, que

una vez real y particular de cada persona se le pueda indicar cuál es su situación real, si le conviene o no ese traslado, también tienen la carga de probar el cumplimiento del deber establecido en la ley, esto es la información suficiente, considera que debe acreditarse la libertad informada. Trae a colación las sentencias SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019 y SL1582 de 2021, entre otras.

Preciso que la demandada aportó un formulario en donde se deja ver que el demandante realizó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero se echa de menos la prueba de que en ese momento el demandante hubiese recibido una asesoría suficiente al respecto de las consecuencias del traslado, eso es lo que hace ineficaz dicha operación, en la medida que para dicha data ya se encontraban vigentes normas que exigían esta obligación.

APELACION

DEMANDANTE

El apoderado del demandante pide se revoque el numeral 4 de la sentencia, y se condene a Colpensiones al pago de las cotas procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

CONSULTA

La Sala asumirá el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS

Los apoderados judiciales de las partes, una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión, hicieron uso de ellos, argumentos que se ha tenido en cuenta para resolver el problema jurídico que se plantea.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si debe declararse o no la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, con las consecuencias que ello acarrea y si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

No se discute en el presente asunto, que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, se trasladó de régimen del RPM al RAIS, en diciembre del

año 1998. De conformidad con lo anterior, estamos frente a un traslado, por lo tanto, las implicaciones de dicho acto deben estar acompañadas del deber de información suficiente a cargo de la administradora, respecto de las ventajas y desventajas del traslado.

En el sustento fáctico de la presente demanda sostiene el demandante que no recibió información respecto de los efectos del traslado, lo que significa que correspondía a la demandada Porvenir S.A., el hecho definido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Si bien es cierto, existió consentimiento del afiliado Juan David Hernández, consentimiento que plasmó con la suscripción del formulario de vinculación, esto no resulta suficiente para desvirtuar la falta de información y por ende una toma de decisión con la suficiente información que se requería, es decir, se configura la ausencia de consentimiento informado, libre de vicios.

A través de la sentencia **SL1452-2019**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de sub reglas que régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)".

De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En la Sentencia SL2021 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema viene enfatizando:

"……

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020). Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –1.° de septiembre de 1995-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

.....

Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014; reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."

Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo:

"....

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas

providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

..... "

Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente.

- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** contra **PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada Porvenir. Las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
73.745-A

ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)

IVONNE VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.
C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 <R.73.046>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en art.13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de resolver los sendos recursos de apelación interpuesto por las demandadas Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla[1] y simultáneamente, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad pública demandada.

Atendiendo que éste proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y con el Acuerdo 001 del 17 de enero de 2023, proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de éste Tribunal, se le asignó un orden preferente por tratarse de un tema pensional.

Previa deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No.14, la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La demandante Luz Elena Mantilla Álvarez pretende que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual realizado por la Administradora de Fondos de

[1] Dr. Lisbeth Nieblas Mejía. ActaAudiencia16Febrero2023

Pensiones y Cesantías Protección S.A., y válida la afiliación al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Como consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a efectuar el traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y, a Porvenir S.A., aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con los aportes cotizados por la demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarias Porvenir S.A.; se decida extra y ultrapetita.

1.2 HECHOS:

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos relevantes: (i) sostiene que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la Caja de Previsión Distrital del Departamento de Santander, (ii) en el año 2000, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le ofreció trasladarse al régimen de Ahorro Individual y el asesor enviado le afirmó que se pensionaria de manera anticipada con una mesada muy superior a la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, (ii) Protección S.A., omitió informarle a la demandante que podría pensionarse de manera anticipada, pero como una mesada pensional aún más baja, induciéndola al error al asegurarle que se estaba perjudicando al continuar afiliada al Régimen de Prima Media, (iv) que aceptó trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el mes de diciembre del 2000, sin una proyección de la pensión que recibiría por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni de las condiciones en la que se pensionaria en el Régimen de Ahorro Individual, (v) que como no tenía conocimiento amplio en el tema, se trasladó en el año 2005, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que no le manifestó que no le era conveniente seguir en el Régimen de Ahorro Individual, (vii) que a los 47 años de edad, no recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., asesoría comercial adecuada, oportuna e idónea que le informara que en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, obtendría una mejor pensión de vejez (viii) solicitó proyección de la pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y esta se negó a efectuar proyección porque le hacían faltan menos de 10 años para pensionarse (ix) que de acuerdo con la liquidación privada de pensión de vejez, la cual aportó a la demanda, la mesada pensional, de haber seguido cotizando en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, equivaldría a $2.850.105 (x) solicitó ante Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media pero la entidad respondió de manera negativa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2022[2], por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los

[2] 05. AutoAdmite4Agosto2022

siguientes términos:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[3], se opone a todas las pretensiones, argumentando que no se ha demostrado actividad ilegal o fraudulenta por parte de la AFP Protección S.A., y AFP Porvenir S.A., para realizar la afiliación. Colpensiones no ha participado en la actuación, siendo un tercero ajeno a los contratos suscrito por la demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Propuso las excepciones de: i) carencia del derecho reclamado., ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) buena fe y v) prescripción, vi) descuentos del pago de seguridad social en salud, y vii) innominada y genérica.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.[4], también se opuso a las pretensiones aduciendo que al momento de la selección de régimen, la demandante contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que, la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen solicitando traslado de AFP, con destino a Porvenir que es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante como da cuenta la documental que adjuntan. Propuso las excepciones de: i) inexistencia de obligaciones, ii) prescripción, iii) buena fe de la entidad demandada, iv) genérica, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

A su vez la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A[5]., se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que la parte actora se trasladó horizontalmente con la AFP Porvenir S.A el día 31 de octubre de 2005, con fecha de inicio de efectividad el día 01 de diciembre de 2005, producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. Propuso las excepciones de: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, y v) excepción genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió[6]:

"1° Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora

[3] 07. ContestaciónColpensiones19-08-2022
[4] 10. ContestaciónProtección26-08-2022
[5] 09 ContestaciónPorvenir23Agosto2022
[6] Dr. Lisbeth Niebles Mejia 16. ActaAudiencia15Febrero2023

De Fondo de Pensiones Y Cesantías – Protección, conforme lo expuesto.

2° Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme lo señalado.

3° En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez, al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

4° En consecuencia, Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. que en el término máximo de 45 días hábiles envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señor LUZ Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión de garantía mínima, montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su traslado.

5° Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades durante el periodo de afiliación de la demandante, lo anterior debidamente indexado y en un término máximo de 45 días.

6° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez al régimen que administra, recibir las sumas de dinero antes mencionada y actualizar la historia laboral de la demandante.

7° Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tásense por secretaría y en proveído separado.

8° Si no fuere apelada esta sentencia, Consúltese.

El a quo fundamentó su decisión argumentando que, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte prueba alguna que dé cuenta que en efecto las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de información sobre los efectos del traslado, o que le hayan informado las ventajas o desventajas al momento de efectuarse el traslado, entonces, le correspondía a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que sí lo hicieron y en ese punto el despacho se centra en que incluso dentro del expediente obra un formato de las asesorías recibida por los afiliados, de la cual se puede señalar que no da certeza de que en efecto se le brindaron información en relación a las características o se le diera una ilustración clara y concreta, tomándose entonces para el despacho totalmente ineficaz y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordenaba el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros que fueron causados por la demandante.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN:

No conforme con la decisión de la Juez de primer grado, las demandadas PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., sustenta su inconformidad indicando que "*presentan el recurso en contra de la indexación proferida por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, esto, conforme a que es evidente que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección, esta administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues protección en una entidad financiera experta en inversión de recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que generó la cuenta individual administrada por Protección a favor de la demandante, agregó que durante el debate probatorio, la parte demandante no demostró detrimento patrimonial alguno y por ello, no hay lugar a la aplicación del mecanismo de pérdida del valor adquisitivo denominado indexación por parte del despacho, esto con base en el argumento preferido por la Sala, por la magistrada ponente, Katia Villalba Sala tercera de decisión laboral, dentro del proceso ordinario adelantada por Marilyn Monsetón Tapias contra Administradora de Fondo de Pensión Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicación, 08001310500*4 *2020 radicación interna 68923, donde la magistrada ponente doctora Katia Villalba, el 30 de septiembre del año 2021 se pronunció con respecto al recurso de apelación impuesto contra la indexación de la siguiente manera:* "Ahora bien, en lo atinente a la condena impuesta por concepto de indexación, se tiene que el a quo ordenó trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, más rendimiento, gasto de administración, etcétera, por lo tanto, de lo anterior, es preciso indicar que ante la prosperidad de los rendimientos obtenidos, que incluyen los intereses, resulta improcedente el reconocimiento de la indexación, dado que no es dable que se imponga de manera simultánea sin razón a que con los intereses se subsume la indexación, ya que ambos tienen el sentido resarcitorio como corolario de lo anterior, se absolverá a la demandada por este concepto y se modificará la decisión del a quo en este caso" *conforme a estos argumentos, solicitó a la Sala se revoque la condena impuesta por el a quo, en lo que tiene que ver con la indexación impuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia.*

Por su parte Porvenir S.A., dimentó su apelación "*en cuanto a la condena en costa impuesta a Porvenir, teniendo en cuenta que en él se ha dejado claro que su representada, cumplió con los deberes que se encuentran encabeza de ella por disposición normativa jurisprudencial como es la debida información, no se efectuó una indebida asesoría, pues siendo la actora una persona legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de las administradores de pensiones para determinar si le convenía o no trasladarse de régimen y posteriormente, para reevaluar su permanencia en el fondo privado o retirarse del mismo atendiendo que la actora decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad y lo corroboró con su traslado horizontal hacia su presentada, llenar en todo momento los formularios con buena fe tal como se presume, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en la norma al momento del traslado, como las normas que emanan actualmente y por generar una condena en costas en contra de su representada*".

1.6. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En el presente proceso se debe surtir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada Colpensiones, pues a pesar de haberse presentado

recurso de apelación, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad.40.200 de fecha 09 de junio de 2.015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

Colpensiones en sus alegatos reitera que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento, evidente según las pruebas aportadas en el expediente, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo su representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Protección S.A., por lo que consideran que en tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que el traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen, se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero ella de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

A su vez Porvenir S.A., alega que en atención al principio de la congruencia de la sentencia-artículo 281 del C.G.P-, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de Porvenir S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a "restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es Colpensiones", los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, como tampoco se deber ordenar la devolución de las primas de seguros, por cuanto el afiliado siempre estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier Compañía de seguros que, sí no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar y reintegrar el valor de la póliza pagada.

Por su parte, Protección S.A., expone en sus alegatos que es evidente que durante el tiempo que la demandante ha estado afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección S.A., ésta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de Ahorro Individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues

Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se puede observar en la prueba documental Historia Laboral Protección.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., como a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión, se circunscriben a determinar:

i) Si se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante y las partes cumplieron con la carga de la prueba que les asiste.

ii) Si los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben devolverse por el Fondo en el que estuvo afiliada la actora en el régimen de ahorro individual, con destino a Colpensiones, debidamente indexados.

iii) Si había lugar a imponer condena en costas, a cargo de Porvenir.

Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que en este caso constituye un hecho probado que la demandante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, desde el 2 de abril de 1990 hasta el 1 de abril de 1991[7] y, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el art.36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia- contaba con 36 años, al haber nacido el 15 de septiembre de 1964[8]. Igualmente, que se había trasladado al Fondo privado Protección S.A., mediante solicitud 1 de diciembre de 2000, con fecha de efectividad 2 de diciembre de 2000[9], posteriormente, el 31 de octubre de 2005[10], se trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2005[11], según se registra en las solicitudes de vinculación y en el historial de vinculaciones SIAFP.

---

7 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 127
8 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 126
9 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
10 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
11 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

Conforme a lo anterior, se denota que la actora antes de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia – CSJ SCL SL4334-2021, del 8 de septiembre de 2021, Radicación N°. 8353817, que acotó:

> *Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».*
>
> *Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746- 2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191- 2021). En la segunda decisión la Sala indicó:*
>
> *(...) cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, por ser un hecho indiscutido que el actor se mantuvo durante la vigencia del vínculo laboral afiliado a dicha entidad, se tiene que Cajanal para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*
> *(...)*
> *Ahora, es oportuno señalar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, que ordenó la supresión y liquidación de esa entidad de previsión social, también dispuso el traslado de sus afiliados al ISS:*
> *(...)*
> *en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).*
>
> ***Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.*
>
> *Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes*

pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante; lo omitió.

Nótese que en su lugar abordó el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales al exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pese a que el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019, reiterada en SL3464-2019, SL4360-2019 y CSJ SL2208-2021), esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.
(...)
la AFP tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. (...)

De modo que no se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., brindó información debida al momento de trasladarse, carga que además estaba en cabeza de la AFP (CSJ SL1688-2019). Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, lo cierto es que dicha circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la providencia CSJ SL2877-2020). (...)

el efecto jurídico de la falta del deber de información es la ineficacia del traslado. (...)
Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL6042-2023, del 19 de abril de 2023, radicación 70.09623, esgrimió:

"Pues bien, inicialmente debe destacarse que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 crearon la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- y el Instituto de Seguros Sociales, respectivamente. La primera normativa propició además la creación de un centenar de cajas de previsión a nivel territorial en los distintos departamentos, intendencias y municipios del país que no tuvieran organizadas instituciones de ese tipo (artículo 23).

Ello ocasionó que el sistema pensional fuera difuso, diverso y desorganizado, aunado a la gobernanza de distintos regímenes pensionales en los sectores de trabajo. En todo caso, las reglas pensionales, en términos generales, seguían el sistema de seguro social, característico de un esquema de prestación definida en proporción a la contribución del afiliado -prima media-, por lo que podía advertirse un sistema difuso administrado por el ISS y las diversas cajas o entes de previsión social.

La Ley 100 de 1993 pretendió unificar la administración del sistema y por ello dispuso que la cobertura progresiva de las contingencias de la seguridad social se administraría, por regla general, a través de dos regímenes pensionales, el de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad.

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus

afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191-2021).

De ahí que, el Tribunal incurrió en desafuero al no considerar que la mencionada caja administraba el régimen de prima media y, por ello, entenderla como una entidad administradora del sistema de pensiones.". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para solucionar el primer problema jurídico, esto es, la nulidad e ineficacia del traslado de la actora del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual, es preciso indicar que en los casos en que las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de proporcionar una información adecuada, suficiente y cierta para el traslado del afiliado, se configura es la ineficacia de la afiliación y conlleva a que se prive de todo efecto al traslado, y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, esto es, no afiliación al RAIS, y por ende no habría cambio de régimen[12].

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[13], como se extrae de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 y de lo decantado por la jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral vertidas en múltiples sentencias donde se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[14].

Además, sobre la escogencia de manera libre y voluntaria, el art.13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original <sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003>, dado que era la norma vigente para la fecha en que aconteció el traslado cuya invalidez se pretende, expresamente contempló como unas de las características del Sistema General de Pensiones, que:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley;

[12] Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838
[13] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de septiembre de 2.008, rad. 31989, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. No. 33083. Sentencia CSJ SL1452-2019 de 3 de abril de 2.019, Rad. 68852, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019. Sentencia CSJ SL3464-2019 del 14 de agosto de 2.019, Rad. 76284. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; CSJ SL1421-2019 del 10 abril de 2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, CSJ SL4343-2019 del 24 de septiembre de 2.019, y sentencia CSJ SL221-2023 del 14 de febrero de 2023
[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

(...)

***e.** Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."*

Sin embargo, no es dable desatender que esta exigencia de escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado, también apareja colateralmente el deber que tienen las administradoras de los fondos de pensiones en suministrar una información completa y veraz al afiliado, que le permita tener una visión de que régimen le resulta más beneficioso y cuáles son sus implicaciones en el reconocimiento de su futura pensión, independientemente si se es o no beneficiario del régimen de transición.

Del mismo modo, resulta útil recordar que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación resulta insuficiente para demostrar el consentimiento informado, precedente jurisprudencial uniforme y reiterado de la Sala de Casación Laboral como se ilustró en la también reciente sentencia de tutela de 15 de abril de 2020, Radicación No.59268. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se explicitó:

"al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL, 09 sep.2008, rad. 31989, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019 CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019 y CSJ SL 4426-2019. En dichas providencias la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos expresó:

"De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.".

Con base en los anteriores precedentes verticales del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, que tienen fuerza vinculante <sentencias CC SU-354-2017 y SU-405-2021,

CSJ SL440-2021>, los cuales se comparten enteramente por esta Sala de Decisión y son aplicables al caso objeto de estudio, resulta útil indicar que en este preciso caso que se examina, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sostuvo que cuando comenzó a trabajar en Saludcoop en diciembre del año 2000, firmó el contrato de trabajo y ahí le hicieron la afiliación al fondo de pensión y en ese momento era pensión Santander. Agregó que el asesor le dijo que firmara y que estuviera tranquila que en ese fondo se pensionaba con un buen monto y que el tiempo era menor para pensionarse que en otros fondos, del cual no se puede extraer confesión alguna.

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años <antes de 2014>, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla.

Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció.

De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

Respecto al reparo de que la demandante hizo un traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, lo anterior, no conlleva a que el actor se le haya ilustrado o brindado una información clara y veraz de cada uno de los regímenes, de las ventajas y desventajas de cada uno, analizadas las pruebas no se evidencia que al demandante se le dio toda la información, completa y certera, de su situación pensional en ambos regímenes antes de los traslados entre administradoras del mismo régimen – RAIS. Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia – SL3349-2021, del 28 de julio de 2021, Radicación N°. 4641128, que adoctrinó:

> *"Así como la Corte ha determinado que el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa per se que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento."*.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, tampoco estaba llamada a prosperar, en razón que la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, por estar involucrado el derecho a la pensión, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en plurales sentencias como podemos mencionar la CSJ SL1689 de 2019, Rad.65.791; CSJ SL1688 de 2019, Rad.68838 Y CSJ SL3708 de 2021, Rad.88556.

Por otra parte, en relación a los gastos de administración y seguros previsionales, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es deber de la AFP privada

trasladar a Colpensiones, incluso los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues los mismos deben retornar al régimen de prima media.

Así lo ha dilucidado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3708-2021, del 18 de agosto de 2021, Radicación N°. 88556[15], donde adoctrinó:

> *"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. **Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones —debidamente indexados— con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***
>
> *En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral tercero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. **De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En acogimiento a las directrices antes indicadas y teniendo en cuenta que a esa conclusión arribó el a quo, se confirmará, no asistiéndole razón al apelante Protección S.A..

Ésta ha sido la posición asumida por esta Sala de Decisión Laboral en múltiples asuntos de similares características[16].

Finalmente, sobre el reparo planteado por la demandada Porvenir S.A., referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

> 1. ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,*** *o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código."*

---

[15] M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

[16] En sentencias del 9 de julio de 2019 Rad. 08-001-31-05-008-2018-00150-01 <65.586-A>, dentro del proceso ordinario laboral de RUTH STELLA EUSSE GUTIERREZ. Contra COLFONDOS, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sentencias del 23 de julio de 2019, Radicación: 08-001-31-05-012-2017-00066-01 <65.758-A>, dentro del proceso ordinario laboral de PATRICIA DEL ROSARIO GRAU LLINAS contra PORVENIR S.A. y como litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En sentencia del 29 de octubre de 2020, radicado 08-001-31-05-003-2018-00002-01/68.500, demandante Manuel Cordero Osorio en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones. en sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado 08-001-31-05-009-2019-00419-01/68.527, demandante Laura Murgas Saurith en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 08-001-31-05-008-2019-00292-01/68.840; demandante Silvio José Vidal Vizcaíno contra Porvenir S.A. – Colpensiones y Protección S.A., en sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado 08-001-31-05-014-2019-00132-01 (68.874), demandante Carmen Acuña Castilla contra Protección S.A. y Colpensiones. En sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado 08-01-001-31-05-007-2019-00366-01/68.932, Demandante Irene Chewing Vergara en contra Colpensiones y Protección, en sentencia del 3 de junio de 2022; radicado 08-001-31-05-002-2020-00115-01/70944, demandante Ana Hoyos Arcila contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1° del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

> *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".*

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de Porvenir S.A., debiéndose confirmar.

Consecuentemente, se confirmará la sentencia en todo lo demás.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., a quienes se les resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, el cual quedará así integrado: *"4°) Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término máximo de 45 días hábiles, envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora Luz Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido y, los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión mínima, debidamente indexados al momento de su traslado, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor a dicha AFP."*

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

Quinto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia María Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da980229dfbca15fd6c0b1f1f0acfc9df7112c08dbca9f6d3ed9b9eeb93bcb3**
Documento generado en 15/03/2024 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001-31-05-005-2022-00313-01

Acta No. 032

A los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS quien le preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la AFP Protección S.A., el 27 de octubre de 1994. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a restituir a Colpensiones, los valores obtenidos en virtud de su vinculación al RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales y todos los rendimientos que hubieren causado. Igualmente solicita que se condene a la demandada Colpensiones a recibir como afiliada a la demandante, y recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el RAIS y a contabilizar las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que se falle extra y ultra petita y que se condene en costas a las demandadas.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, estuvo afiliada al I.S.S. hoy Colpensiones, y que se trasladó al RAIS desde el veintisiete (27) de octubre de 1994, afiliándose a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Afirma que, al momento del traslado de régimen no fue asesorada o informada de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta por el fondo de pensiones, respecto de las diferencias entre ambos fondos, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes del RAIS y en general sobre las implicaciones sobre sus derechos pensionales.

Dice que, el día 18 de agosto de 2022, solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición, su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, no le dieron respuesta a su solicitud.

Señala que, el día 18 de agosto de 2022 solicitó a Protección S.A., mediante derecho de petición, el traslado de régimen pensional, sin embargo, su solicitud fue rechazada por la AFP.

La Actuación Procesal: la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022[1], el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, presunción de legalidad de actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, inaplicabilidad de normas del régimen de ahorro individual, enriquecimiento sin justa causa, imposibilidad de indemnización por costas judiciales e innominada o genérica. .

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe de la entidad

[1] *03Auto20220313AdmiteDemanda Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Barranquilla*

demandada y genérica.

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, así mismo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Veintiocho (28) de julio de 2023, avoco el conocimiento del asunto, admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Sentencia de Primera Instancia: el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha diez (10) de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad que la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA realizó a PROTECCION S.A., de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de la presente providencia. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, tales como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia de la actora en dicha AFP.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el retorno de la demandante MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, descritos en el numeral anterior.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: En caso de no ser apelada se ordena surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES."

El *A-quo* hizo un relato jurisprudencial en lo atinente al deber de información y a la claridad que deben tener las AFP al momento de brindar la información a sus

afiliados, con el fin de que este comprenda cuales son las características, productos, ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Posteriormente, señalo que, la demandante manifiesta que al momento del traslado la AFP no le brindo la información necesaria para tomar una decisión consciente, y que por tanto era la demandada quien debía demostrar que sí había cumplido con la obligación de brindar la debida asesoría, circunstancia que no fue capaz de probar, a pesar de haber valorado las pruebas aportadas por las demandadas. Respecto a la suscripción de los formatos de vinculación por parte de la demandante, consideró el a quo que la aprobación de los formatos pre impresos por parte de la superintendencia financiera no sustituye la obligación de información que se encontraba en cabeza de los fondos. Concluyo el a quo, que no encontró acreditado el deber de información por parte de la AFP demandada, que permitiera a la demandante formarse un convencimiento libre y suficiente sobre las implicaciones del traslado.

Recurso de Apelación: La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho, argumentando que las pretensiones de la actora no tenían vocación de prosperidad, por cuanto no se evidencio un vicio de consentimiento al momento de realizar el traslado de régimen, que su inconformidad con el fondo es que en el RPMPD tendría un mayor beneficio económico, circunstancia que no da lugar a la ineficacia, añadió que la demandante supera la edad de pensión, lo que imposibilita el traslado de régimen, añade que la demandante realizaba actos que daban cuenta del entendimiento de la afiliada sobre la pertenencia al RAIS, menciona que su representada no puede ser condenada por actos de terceros, ya que se debe propender por la sostenibilidad financiera del sistema, aduce que no se valoró con rigurosidad la prueba documental aportada por Protección S.A., pues en el folio 37 del expediente se evidencia una reasesoría realizada en el año 2008, cuando todavía no había cumplido los 47 años de edad.

Actuación Procesal en Segunda Instancia: Surtido lo anterior, mediante providencia del once (11) de octubre de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS; así mismo, artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentada por los recurrentes, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS que le asiste a

Colpensiones, se revisará íntegramente el fallo.

Marco Jurídico: El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., Sentencias SL-4324 de 2022, SL-1688 de 2019, SL-1452 de 2019, SL-1678 de 2019 y SL-1689 de 2019.

Problema jurídico: Consiste el sub judice en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante, señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA y, como consecuencia, ordenar el traslado de los dineros que se encuentran en su cuenta individual que tiene en la actual AFP Protección S.A., a Colpensiones.

Caso Concreto Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones[2], y que, posteriormente solicitó el traslado al RAIS, el día 27 de octubre de 1994, con fecha de efectividad a partir del primero de noviembre de 1994[3], a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Lo anterior, conforme se constata con los formatos de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones de Protección S.A. y el ISS hoy Colpensiones, entidades en las cuales acumuló un total de 902,29 semanas de trabajo[4]. Además, se encuentra demostrado que la actora presentó solicitud de nulidad de traslado de Colpensiones a Protección S.A., teniendo una respuesta negativa[5].

Establecidas las anteriores premisas fácticas, procede la Sala a determinar si se requiere una expectativa pensional para que se configure la ineficacia del traslado.

En ese orden de ideas, resulta inadmisible lo referido por la recurrente Colpensiones que considera que declarar la ineficacia del traslado de la actora atenta contra el orden jurídico ya que existe una prohibición expresa de traslado régimen en personas que ya han alcanzado la edad de pensión, sin embargo, esto no obsta para que se estudie si el fondo de pensiones incumplió con sus deberes de información, asesoría y consejo.

DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO

En lo referido al traslado entre regímenes, la Sala debe dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia de traslado de régimen pensional, así las cosas, se tiene que, en cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una

[2] Pág. 28, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[3] Pág. 48, 05Memorial20220313ContestacionDemandaProtección
[4] Pág. 18, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[5] Pág. 33, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones

sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y la ineficacia en sentido estricto suponen un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"«la ineficacia en sentido propio o restringido consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»."* Es decir que, a falta de uno de los requisitos estructurales dentro del negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen pensional, se tendría la falta de información o información necesaria sobre las ventajas o desventajas, como uno de éstos, razón por la cual, nos encontramos frente a la mencionada figura, en la medida en que la actora afirma que no recibió la asesoría debida al momento de efectuar su traslado, no le indicaron las ventajas y desventajas del mismo.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de esta en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

Lo anterior, implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; esto conlleva una comparación entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente, las diversas normativas fueron ampliando los deberes de las AFP sobre el particular, así el deber de información, asesoría y buen consejo, desarrollado en el artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010; y la ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n. 016 de 2016, contemplando además la doble asesoría, que lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En cuanto se refiere a que la suscripción del formulario de afiliación acredita el consentimiento del afiliado (a), y la manifestación de voluntad contenida en éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, en armonía con los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha señalado la H. Corporación, entre otras, en sentencias SL-4360 de 2019, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos preimpresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

En sentencia SL 3035-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó sobre el deber de información contenido en el Decreto 663 de 1993:

- *Para resolver los anteriores cuestionamientos es suficiente recordar que en sentencias CSJ SL 1743-2021, SL 373-2021 y CSJ SL 1452-2019, reiterada, entre otras, en CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL 1452-2019).Cuando se debate que la AFP no suministró la información pertinente que ilustrara al trabajador al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP: «En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"», de lo que se sigue que es al*

fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (CSJ SL 4373-2020, SL SL 1688-2019)."

A su vez, es menester mencionar que en sentencia SL 553 de 2022, la Sala Laboral indica que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos de pensiones. En este sentido la corporación, precisó:

- *"Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".*

DE LA CONVALIDACIÓN POR EL DEMANDANTE

En ese orden, la demandada Colpensiones dentro del interrogatorio de parte, a través de su apoderado, le pregunta a la actora como fue su proceso de afiliación, a lo que responde que su afiliación al RAIS había sido con Protección, quienes se comprometieron a realizar una reunión con el fin de resolver todas las dudas de los nuevos afiliados. seguidamente, la apoderada de Colpensiones le pregunta a la demandada si la AFP le enviaba los extractos de su cuenta de ahorro individual, a lo que responde que sí, pero solo cuando eran solicitados, de lo contrario no enviaban los extractos. En el interrogatorio realizado por la apoderada de Protección S.A., la demandante explica que al momento de realizar el cambio de régimen, no recibió ninguna información por parte del asesor de la AFP, simplemente les dijeron que el gobierno había dado la alternativa de que los trabajadores cambiaran de régimen y que la empresa estaba de acuerdo con el personal de la empresa perteneciera a este régimen; la apoderada de Protección S.A., le pregunta a la demandante si reconoce el contenido y firma del documento denominado formato de re asesoría pensional, de fecha 23 de junio de 2008, a lo que la demandante manifiesta que sí reconoce la firma, sin embargo no reconoce el contenido del documento, ya que fue diligenciado por otra persona que no es ella. De lo dicho por la demandante en el interrogatorio realizado por Protección S.A., no se concluye que la demandada proporcionara la información correspondiente a los beneficios y desventajas de ambos regímenes. Por lo que, basta con señalar que la actora actuó bajo la confianza de buena fe al esperar una reunión donde se le explicarían las ventajas y desventajas del RAIS, misma que no se realizó. Así mismo, en lo que respecta a la apreciación hecha por Colpensiones en sus alegatos de conclusión en cuanto a que, la parte demandante optó por cambiarse de régimen por voluntad propia, razón por la cual declarar ineficaz dicho traslado y ordenar su afiliación al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones no es viable, además de que la demandante fue asesorada en el año

2008, de acuerdo a la documental aportada por la AFP demandada, y a pesar de esto, la demandada decidió seguir siendo afiliada al RAIS. Además de que la actora no ejerció el derecho dé retracto del traslado del régimen. Añadiendo que dentro del plenario no quedó demostrado la existencia de ningún vicio de consentimiento que pueda invalidad el negocio jurídico realizado entre la demandante y Protección S.A., dicho argumento no es válido para emitir un voto a favor de las accionadas, toda vez que la decisión del juez de primera instancia fue declarar la ineficacia de la afiliación y no la nulidad, lo que repercute en que la misma sea insaneable, por tratarse de una situación que nunca produjo efectos, y precisamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia SL3168 de 2021, aludió que: *"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. (Subrayas fuera de texto)".*

CARGA DE LA PRUEBA

Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "*Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvó vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones

correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A.

En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

- *"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: *"La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias*

prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala).

En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: *"no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]."*

En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas, se torna en ese sentido ineficaz el traslado realizado, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones.

Conforme a lo argumentado ut supra, así la demandante haya seguido cotizando, no por ello se puede concluir que la entidad privada haya cumplido su deber de información y todos los aspectos que debió poner en conocimiento desde antes de comenzar a recibir las cotizaciones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva un detrimento patrimonial público. En tanto, el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por la demandante, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

En el presente caso, como se está declarando la ineficacia del traslado, la demandante debe retornar al régimen que estaba afiliado y, por ende, se reitera que Colpensiones recibirá los aportes y rendimientos, los cuales irán a un fondo común y con esto se financiara la pensión del actor.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

La Constitución consagra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional en el inciso 7° de su artículo 48. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetar los derechos adquiridos y asumir el pago de la deuda pensional que esté a su cargo, de conformidad con la ley.

La Sentencia SU-149 de 2021 precisó que la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social. En tal virtud, este debe ponderarse con el alcance de los derechos constitucionales vinculados a las prestaciones del sistema de seguridad social, como es el caso de las pensiones. El objetivo que se busca es garantizar la financiación adecuada del sistema, en un marco de progresividad y universalidad.

De lo anterior, no es posible afirmar que declarar la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones, pues a fin de garantizar la misma es que se ordena la devolución de las correspondientes cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, los cuales deberán ser redimidos, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguro provisional y aportes al fondo de pensión mínima, monto que deberá ser debidamente indexados al momento de su traslado y que reposan en Protección S.A., esto con el fin de que no sea Colpensiones la afectada con el traslado de régimen del actor.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

De otro lado, resalta la Sala que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 14 de agosto de 2019 expresa que: *"declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con

prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Es decir, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que la demandada Protección S.A. entidad en la cual se encuentra afiliado el promotor del proceso, deberá trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva a un detrimento al patrimonio público; pues en el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por aquella, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia ya explicada todos los fondos de pensiones donde la demandante estuvo vinculada, tienen la obligación de devolver y reintegrar la totalidad de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media administrado por Colpensiones, de forma plena y con efectos retroactivos, incluyendo los valores que el Fondo Privado cobró a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de pensión mínima, ello porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión vejez o prestaciones pensionales a que tienen derecho los afiliados a ese fondo común en el RPM, puesto que como se ha reiterado los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial, es decir los dineros de la cuenta de la demandante nunca debieron entrar en dominio de la AFP donde surtió su traslado inicial y mucho menos a las AFP a las cuales fue trasladado con posterioridad, y por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital y que hayan sido cotizados en los diferentes fondos del RAIS.

Por lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que le asiste a la demandada Colpensiones, se evidencia la necesidad de confirmar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste la razón al *a quo* al ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a los propios recursos de la AFP Protección S.A.

Al respecto, esta Sala se permite aclarar que, al momento de cumplirse la sentencia, por parte de Protección S.A., los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, como ya lo ha decantado la Jurisprudencia, entre otras, en la reciente Sentencia SL890-2022 del 23 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo* al ordenar a Protección S.A., a devolver al RPMPD, actualmente administrado por Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Se estima pertinente por el ponente relevar a COLPENSIONES de la imposición de condena en costas, toda vez que por ministerio de la ley indefectiblemente a la sentencia objeto de la presente decisión se le debe surtir una segunda instancia, al estudiarse de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, por virtud de la calidad de la entidad por ser descentralizada, respecto de la cual la Nación es garante y, por ello, se imposibilita su condena en costas; no obstante, la posición mayoritaria de la Sala considera que hay lugar a la consecuencia establecida en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que se resolvió de manera desfavorable su recurso de alzada, motivo por el cual, se salvará parcialmente el voto por parte del ponente frente a este punto.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado

Firmado Por:

Cesar Rafael Mercucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f64061e2f3f5baf85733eed16864e1d1c37dddb9176c3263fd825e0db03e40**
Documento generado en 28/06/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 3 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3433744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001310500420240-00208-00

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. En cuanto al requisito de simultaneidad, me permito aportar pantallazos de correos electrónicos, donde se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas
2. En cuanto a la prueba documental relacionada en el punto 8 del acápite de las pruebas documentales, por error de transcripción escribí CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DE COLFONDOS, me permito corregir ese punto ya que en realidad lo que iba a escribir era CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS
3. aporto CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS, actualizado a fecha 31 de julio de 2024

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JAIME NAVARRO HERNANDEZ
CC N° 72.005.060 de Barranquilla.
TP N° 119.831 del C. S de la J.

demanda de ineficacia de traslado demandante LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 1:02 PM

Para:Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADO : COLPENSIONES

demanda de ineficacia de traslado demandante liris del carmen padron hoyos

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 2:42 PM

Para:procesosjudiciales@colfondos.com.co <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: COLFONDOS Y COLPENSIONES
DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO Y WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIALES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

Constanza del Pilar Pinilla Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellin, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ceb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS . parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $40.000.000.000,00
No. de acciones	: 40.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Único Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D5C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No.: BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ceb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en 'fin' todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4:-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24035624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del articulo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminacion del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martínez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ ASESORES & CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarin Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15. de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogótá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá — 01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

** Aclaración Situación de Control **
La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **
Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A
Domicilio: Fuera del País.
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio; administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.:	00611738
Fecha de matrícula:	29 de agosto de 1994
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 No 13 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre:	COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.:	00753937
Fecha de matrícula:	19 de diciembre de 1996
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 # 13 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.:	01043551
Fecha de matrícula:	4 de octubre de 2000
Último año renovado:	2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:55:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 320.463.736.006
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envio de información a Planeación : 15 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

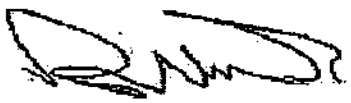
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (córdoba), según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, todo lo cual lo fundamento en los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: La demandante estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Estando afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES perteneciente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** perteneciente al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

TERCERO: La demandante al momento del traslado al fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** no fue asesorada o informada por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle [illegible] N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

CUARTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no la asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

QUINTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SEXTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.

SEPTIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

OCTAVO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.

NOVENO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 93 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEGUNDO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO TERCERO: El fondo privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A** al momento del traslado de régimen de la demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

DECIMO CUARTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 2024-7965611, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el día veintiséis (26) de abril de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO SEXTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 0001792364, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el día nueve (09) de mayo de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO OCTAVO: Que, con las anteriores respuestas, se configuro el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 712 de 2001.

DECIMO NOVENO: La señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada a la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: Condenar a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita.

QUINTA: Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL Radicación No.08001-31-05-007-2022-00333-01 DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Rad. Int. 73.745-A M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ:

" Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)." Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo: "…… Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas 08001310500720220033301 73.745 JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS PORVENIR Y COLPENSIONES providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS. Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente

vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias. ..... " Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994. Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna inferencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente. - Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ:

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años , ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla. Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad

de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció. De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado 08-001-31-05-014-2022-00159-01 Página 13 de 16 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001- 31-05-005-2022-00313-01:

" CARGA DE LA PRUEBA Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el

libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 10 correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A. En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz: - "En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 53 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11,, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)" Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: "La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 11 prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala). En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: "no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]." En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el procedimiento de un proceso ordinario de primera instancia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1) Solicitud ante colpensiones de fecha 25 de abril de 2024
2) Respuesta de colpensiones de fecha 26 de abril de 2024.
3) Solicitud ante colfondos de fecha 25 de abril de 2024.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

4) Respuesta de colfondos de fecha 09 de mayo de 2024 (PRECALCULO-SOLICITUD DE VINCULACION).
5) Semanas Cotizadas ante colfondos.
6) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante.
7) Estudio de Sueldos y Proyección de Mesada Pensional de la demandante.
8) Certificado de existencia y representación legal de colfondos (cámara de comercio)
9) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala tercera de decisión laboral magistrada ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ radicación N° 08001-31-05-007-2022-00333-01
10) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala uno de decisión laboral, magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ radicación N° 08-001-31-05-014-2022-00159-01
11) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala primera de Decisión laboral, Magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS radicación N° 08-001-31-05-005-2022-00313-01

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir la declaración a mi poderdante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) con el objeto que se pueda ratificar, ampliar y detallar sobre las circunstancias de hecho en que se funda la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Sírvase oficiar **A COLPENSIONES,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y ACTUALIZADA,** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda, así mismo Sírvase oficiar **A COLFONDOS,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba), esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se encuentra agotada con la solicitud y Respuesta de COLFONDOS de fecha 09 de mayo de 2024 y la Solicitud ante Colpensiones de fecha 25 de abril de 2024 y Respuesta de Colpensiones de fecha 26 de abril de 2024 (Art. 6° de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001).

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Los aducidos en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado con sus anexos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla -- Colombia.
- Mi mandante en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en el Centro Administrativo, ubicado en la Calle 82 N° 49c 49 correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.**
- La entidad demandada colfondos, en el Centro Comercial Bahía Cra. 51B # 82-254, Norte Centro Histórico Barranquilla Atlántico, correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. 72.006.060 de Barranquilla
T.P. 119.831 del c.s. de la judicatura

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Monteria (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en orden de obtener **LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, desistir, renunciar, recibir y Cobrar Títulos o Depósitos Judiciales, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, solicitar indemnización, que se falle extra y ultra petita, formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, y las demás facultades establecidas en el articulo 77 y subsiguientes del Código General del proceso.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los documentos que aporta mi apoderado en la demanda fueron entregados por la suscrita, bajo mi entera responsabilidad, y con fundamento en los postulados de la buena fe, Artículo. 83 de la Constitución Nacional.

Sírvase Señor Juez, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

T.P. N° 119.831 del C.S de la J.

Notaría 2°
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. 34967065
Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresa son las suyas. Ingrese a www.notariasegunda.com para verificar este documento.
Monteria, 2024-04-03 09:40:15
Cod. 0Ctet
Firma
107-333ea4ba
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERIA
Notaría 2° DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 79 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especi
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

COLPENSIONES - 2024_7965611
25/04/2024 04:35:54 PM
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
PORS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señor:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES** A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe declararse la Ineficacia del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

automático deberá devolver a este todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

No. de Radicado, BZ2024_7994324-1116808

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor (a)
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CALLE 43 # 44 - 107 OF 4 ED UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2024_7965611 del 25 de abril de 2024
Ciudadano: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 34967065
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de Ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

[1] Ley 100 de 1993, Artículo 13 – literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Natalia Alvarado Valencia-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS UTMZ
Revisó:

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 Nº 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos
CAJA COLOMBIANA
3 25 ABR 2021 3
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señor: Rad 4000179236 4

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C Nº 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía Nº 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto, me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) Proyección de la Mesada Pensional de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**

2) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

declararse la nulidad del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, quien por virtud del regreso automáticó deberá devolver a este todos los valores, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de poderlo llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A: Correo electrónico. defensoriacolfondos@bogabogados.com), Principal, Dr. José Guillermo Peña González, Suplente; Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22. Celular: 321 924 04 78; Horario de Atención: lunes a viernes de 8.00 a.m. a 5.30 p.m en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías ... Nit 800149496-2 ... Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia ... Línea de Atención ... Bogotá ... Medellín ... Cali ... Barranquilla ... Bucaramanga ... Pereira ... Manizales ... Cartagena ... Cúcuta ... Ibagué ... Pasto ... Montería ... Villavicencio ... Neiva ... Armenia ... Popayán ... Valledupar ... Sincelejo ... Tunja ... Riohacha ... Quibdó ... Florencia ... Yopal ... Arauca ... Mocoa ... San Andrés ... Inírida ... Puerto Carreño ... Mitú ... Línea Nacional ... Línea Whatsapp ... Línea Fax ... Línea Correo Electrónico ... Línea Página Web ... Línea Redes Sociales ... Línea Oficinas ... Línea Horario de Atención ... Línea Canales Digitales ... Línea Canales Presenciales ... Línea Canales Telefónicos ... Línea Canales Virtuales ... Línea Canales Móviles ... Línea Canales de Autoservicio ... Línea Canales de Asesoría ... Línea Canales de Información ... Línea Canales de Quejas y Reclamos ... Línea Canales de Sugerencias ... Línea Canales de Felicitaciones ... Línea Canales de Peticiones ... Línea Canales de Consultas ... Línea Canales de Trámites ... Línea Canales de Servicios ... Línea Canales de Productos ... Línea Canales de Afiliación ... Línea Canales de Traslado ... Línea Canales de Retiro ... Línea Canales de Aportes ... Línea Canales de Pagos ... Línea Canales de Recaudo ... Línea Canales de Devoluciones ... Línea Canales de Bonos ... Línea Canales de Cuotas ... Línea Canales de Intereses ... Línea Canales de Rendimientos ... Línea Canales de Comisiones ... Línea Canales de Gastos ... Línea Canales de Impuestos ... Línea Canales de Retenciones ... Línea Canales de Descuentos ... Línea Canales de Ajustes ... Línea Canales de Correcciones ... Línea Canales de Actualizaciones ... Línea Canales de Modificaciones ... Línea Canales de Cancelaciones ... Línea Canales de Anulaciones ... Línea Canales de Reversiones ... Línea Canales de Reintegros ... Línea Canales de Compensaciones ... Línea Canales de Indemnizaciones ... Línea Canales de Seguros ... Línea Canales de Reservas ... Línea Canales de Provisiones ... Línea Canales de Contingencias ... Línea Canales de Riesgos ... Línea Canales de Auditoría ... Línea Canales de Control ... Línea Canales de Cumplimiento ... Línea Canales de Normatividad ... Línea Canales de Regulación ... Línea Canales de Supervisión ... Línea Canales de Inspección ... Línea Canales de Vigilancia ... Línea Canales de Sanciones ... Línea Canales de Multas ... Línea Canales de Intervención ... Línea Canales de Liquidación ... Línea Canales de Fusión ... Línea Canales de Escisión ... Línea Canales de Transformación ... Línea Canales de Disolución ... Línea Canales de Cesión ... Línea Canales de Adquisición ... Línea Canales de Venta ... Línea Canales de Compra ... Línea Canales de Arrendamiento ... Línea Canales de Subarrendamiento ... Línea Canales de Comodato ... Línea Canales de Usufructo ... Línea Canales de Prenda ... Línea Canales de Hipoteca ... Línea Canales de Anticresis ... Línea Canales de Fiducia ... Línea Canales de Garantía ... Línea Canales de Aval ... Línea Canales de Fianza ... Línea Canales de Seguro de Cumplimiento ... Línea Canales de Seguro de Responsabilidad Civil ... Línea Canales de Seguro de Vida ... Línea Canales de Seguro de Accidentes Personales ... Línea Canales de Seguro de Salud ... Línea Canales de Seguro de Incapacidad ... Línea Canales de Seguro de Invalidez ... Línea Canales de Seguro de Muerte ... Línea Canales de Seguro de Sobrevivencia ... Línea Canales de Seguro de Vejez ... Línea Canales de Seguro de Retiro ... Línea Canales de Seguro de Pensión ... Línea Canales de Seguro de Cesantía ... Línea Canales de Seguro de Desempleo ... Línea Canales de Seguro de Maternidad ... Línea Canales de Seguro de Paternidad ... Línea Canales de Seguro de Adopción ... Línea Canales de Seguro de Custodia ... Línea Canales de Seguro de Tutela ... Línea Canales de Seguro de Curatela ... Línea Canales de Seguro de Interdicción ... Línea Canales de Seguro de Inhabilitación ... Línea Canales de Seguro de Rehabilitación ... Línea Canales de Seguro de Habilitación ... Línea Canales de Seguro de Reinserción ... Línea Canales de Seguro de Reintegración ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Laboral ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Laboral ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Social ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Social ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Familiar ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Familiar ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Comunitaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Comunitaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Educativa ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Educativa ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Cultural ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Cultural ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Deportiva ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Deportiva ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Recreativa ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Recreativa ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Turística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Turística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Ambiental ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Ambiental ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Tecnológica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Tecnológica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Científica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Científica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Artística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Artística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Literaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Literaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Musical ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Musical ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Teatral ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Teatral ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Cinematográfica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Cinematográfica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Fotográfica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Fotográfica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Periodística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Periodística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Publicitaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Publicitaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Diseño ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Diseño ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Moda ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Moda ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Gastronómica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Gastronómica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Hotelera ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Hotelera ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Turística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Turística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Ambiental ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Ambiental ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Tecnológica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Tecnológica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Científica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Científica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Artística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Artística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Literaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Literaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Musical ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Musical ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Teatral ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Teatral ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Cinematográfica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Cinematográfica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Fotográfica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Fotográfica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Periodística ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Periodística ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Publicitaria ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Publicitaria ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Diseño ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Diseño ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Moda ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Moda ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Gastronómica ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Gastronómica ... Línea Canales de Seguro de Reinserción Hotelera ... Línea Canales de Seguro de Reintegración Hotelera

356 25 4/8

Colfondos
del grupo HABITAT

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

   a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

   En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

   Adicional, nos permitimos resaltar que, el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

   En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

   a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
   b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
   c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como consejero de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico, (defensoriacolfondos@posabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González; Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.. (601) 213 13 76 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

[illegible]

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

358 25 6/8

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de servocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001. también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.. Correo electrónico: (defensoracolfondos@pgabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Nieto, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Registrada en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores como promotora de fondos de pensiones y cesantías. Este mensaje y sus anexos son de carácter confidencial y para uso exclusivo de su destinatario. Si usted no es el destinatario, por favor elimínelo y notifíquenos inmediatamente. Cualquier uso, divulgación, copia o distribución de este mensaje sin autorización es prohibido.

COLFONDOS

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)

2-24/97

AÑO 97 MES 10 DIA 19 No. 592117

CIUDAD: Montería CODIGO: 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba

VINCULACION INICIAL: 255224
TRASLADO DE AFP:
TRASLADO DE REGIMEN: X
AFP ANTERIOR:
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: Caja Oftal

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO)	NACIONALIDAD	SEXO M	SEXO F
34967065		X		25 10 58	Colombiana		X

PRIMER APELLIDO: Padron — SEGUNDO APELLIDO: Hoyos — PRIMER NOMBRE: Luis — SEGUNDO NOMBRE: Del Carmen

DIRECCION RESIDENCIA: M26-Lt2 #9-08 B/Bosio VI — CIUDAD O MUNICIPIO: Montería — CODIGO: 22201 — DEPARTAMENTO: Cordoba — TELEFONO: 823301

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO: Calle 27 #3-23 — CIUDAD O MUNICIPIO: Montería — CODIGO: 22201 — DEPARTAMENTO: Cordoba — TELEFONO: 823301

ENVIO DE CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA X — LUGAR DONDE TRABAJA — APARTADO AEREO — NUMERO

TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE X — INDEPENDIENTE

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S.: CAJAS X — CUANTAS SEMANAS: 100
CUALES?: Caja Oftal 100 Semanas

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL: Bibliotecaria Col Bachillerato Los Araujos — CODIGO: 9999 — SALARIO O INGRESO MENSUAL: $141.000 — SALARIO INTEGRAL:

NUMERO DE IDENTIFICACION: 800103935-6 X — NOMBRE O RAZON SOCIAL: Gobernacion de Cordoba - Codigo Nº 9

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Calle 27 # 3-28 — CIUDAD O MUNICIPIO: Montería — CODIGO: 22201 — DEPARTAMENTO: Cordoba — TELEFONO: 823301

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	NUMERO DE IDENTIFICACION T.I. C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	CODIGO PARENTESCO
Pastrana Padron	Audry-J	X			19 03 94	04
Hoyos Montiel	Maria		X		27 03	
Padron Velez	Gustavo	X			3 7 03	

1 CONYUGE
02 COMPAÑERO PERMANENTE
03 PADRES
04 HIJOS
05 HIJOS INVALIDOS
06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INDICADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DE REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE RECIBIDO DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA DEL AFILIADO: Luis Padron Hoyos

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

FIRMA: Gerardo R. Salcedo

NOMBRES Y APELLIDOS: Gerardo Rafael Salcedo

DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº: 78694201 — OFICINA: Montería — CODIGO: 22201

NOMBRE DIRECTOR: Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS Nit: 800.227.940-6

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS:

Vur - 5

COLFONDOS

COLF - PO-01

PRECALCULO

Colfondos
grupo HABITAT

FECHA DE CALCULO *9-may-24*
Cedula : *34.967.065*

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	**LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**		
Fecha Nacimiento	25-oct-55	**Género**	Femenino
Estado	Valido	**Edad**	68 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	*$ 141.492.027*
Bono pensional aproximado a la fecha	*No aplica*
Bono pensional negociado aproximado	*No Aplica*
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	***$ 141.492.027***

Capital requerido para un SMLV ***367.789.114***

Es insuficiente para pensión
jun-24

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.
En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantía de pensión mínima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida *(mujeres a los 57, hombres a los 62)* de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Esta proyección está realizada con la información de su nucleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre:
Cédula:

No importa

Colfondos

RPM
Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A 0 Semanas

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B 0 Semanas

Colfondos

C 1,351 Semanas

Total semanas cotizadas

A + B + C = 1,351 Semanas

100 17 12/25

Bono pensional

Valor	Estado del bono	Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación	Capital total acumulado
D		E $126,967,396	$126,967,396

Fecha de redención efectiva del bono

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es "Liquidación Provisional", el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del "Capital total acumulado".

Para mayor información comunícate con nuestra Línea de Contact Center

Bogotá	(601) 748 4888	Bucaramanga	(607) 698 6888	Cartagena	(605) 693 9888
Barranquilla	(605) 386 8888	Cali	(602) 489 8888	Medellín	(604) 604 2888
Resto del país			01 6000 5 10000		

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co/canales-de-servicio/pqrs
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías // Carrera 13 No. 26A-65 // Bogotá

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,970
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,503
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	1,245
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,096
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,075
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	878
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	589
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	55
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	633
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	6
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	370
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	958
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	198
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	465
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	218
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	446
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	672
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	241
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	420
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	13,894
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	3,302
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,073
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	861
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,282
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	14,882
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,080
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,085
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,336
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	993
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	939
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	593
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	594
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,258
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597

101 17 13/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	411
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	414
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,259
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,121
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	144
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,810
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	663
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,486
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,984
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,341
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,131
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,694
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	3,427
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,765
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,082
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,391
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,399
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,074
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,299
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,174
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,209
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,264
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,905

102 17 14/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,975
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,684
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,710
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,006
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,466
Colfondos Pensiones y Cesantías	199908	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,476
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,330
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,142
Colfondos Pensiones y Cesantías	199910	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	24,472
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	27,907
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	1,871
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	26,643
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	2,235
Colfondos Pensiones y Cesantías	200001	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200002	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200004	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200005	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200006	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200007	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200008	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	4,197
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	27,280
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	33,051
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	8,843
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	22,834
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	6,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	25,152
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	6,331
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	25,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,052
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	24,497
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,734
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	23,817
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	12,892
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	31,638
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	26,352
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	8,030
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	27,374
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	7,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	28,278
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	6,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	29,846
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	650,087	781
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	29,221

103 17 15/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	5,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,192
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	4,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	20,670
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	12,396
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	1,173
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	5,663
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	26,530
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	2,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	972
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	2,564
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	44,987
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	507
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	1,229
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,534
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	784,692	1,296
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	24,177
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	7,579
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	1,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	33,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	128
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	816
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	35,474
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	1,672
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,353
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	783
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,848	63,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,848	1,317
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	981,244	1,123
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	27,959
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	4,870
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	34,326
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	2,821

104 17 1525

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,215
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	615
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,678
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,238
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200302	800096734	Municipio De Monteria	104,555	10,455
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,297
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,934
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	371,464	8,034
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,722
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	436,259	43,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,137
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,777
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,520
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,179
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,043
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,923
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,977
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	295,182	7,380
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	379,888	9,796
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200311	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,693
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	406,481	7,899
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	976,825	31,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	406,481	5,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,795
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	406,481	35,211
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,295
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,921
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,487
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Monteria	159,250	14,651

105 17 17/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,413
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,800
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,698
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	431,081	40,208
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	387,559	37,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,794
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,151
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	192,193	19,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,752
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,751
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	412,710	39,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	150,206	8,136
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,014
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,901
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,156
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,745
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	398,963	40,993
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,673
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	456,670	45,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	470,873	49,007
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	452,670	46,553
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,719
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,216
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,884
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	163,863	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,305
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,232
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,162
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,707
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204

106 17 18/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,431
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	206,666	21,700
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,741
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	183,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	456,667	46,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	183,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	456,670	48,187
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	528,400	55,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	129,767	14,274
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,285
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	479,504	46,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	479,493	50,048
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,819
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,377
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,478
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,652
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	479,504	52,251
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	210,000	23,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200612	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,016
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,833
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	173,997	19,138

107 17 19/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	547,303	58,839
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,685
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	219,451	24,140
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,184
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,053
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	591,000	67,994
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,442
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,560
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,381
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,105
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,598
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	530,000	59,860
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,097
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950

108 17 2025

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,086
Colfondos Pensiones y Cesantías	200810	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200901	800096734	Municipio De Montería	515,000	59,224
Colfondos Pensiones y Cesantías	200902	800096734	Municipio De Montería	1,203,000	138,360
Colfondos Pensiones y Cesantías	200903	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200904	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200905	800096734	Municipio De Montería	1,717,000	197,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200906	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200907	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200908	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200909	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200910	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200911	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200912	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201001	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201002	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201003	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201004	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201005	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201006	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201007	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201008	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201009	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201010	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201011	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201012	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201101	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201102	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201103	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201104	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,807
Colfondos Pensiones y Cesantías	201105	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201106	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201107	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201108	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201109	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201110	800096734	Municipio De Montería	1,971,000	226,696
Colfondos Pensiones y Cesantías	201111	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201112	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	73,125	7,023

109 17 21/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,655
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,117
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	201206	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201207	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201208	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201209	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201210	800096734	Municipio De Montería	2,070,000	238,050
Colfondos Pensiones y Cesantías	201211	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201212	800096734	Municipio De Montería	1,584,000	182,129
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,862
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	53,000	5,997
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,031
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,703
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,111
Colfondos Pensiones y Cesantías	201306	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201307	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201308	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201309	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201310	800096734	Municipio De Montería	2,141,000	246,247
Colfondos Pensiones y Cesantías	201311	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,639,000	188,453
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,437,012	165,239
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	396,425	42,948
Colfondos Pensiones y Cesantías	201401	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201402	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201403	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201404	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201405	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201406	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201407	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201408	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201409	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201410	800096734	Municipio De Montería	2,774,000	318,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	201411	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	201412	800096734	Municipio De Montería	2,123,000	244,161
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,068

110 17 22/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201803	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201804	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201805	800096734	Municipio De Montería	2,686,669	309,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201806	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201807	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201808	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201809	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201810	800096734	Municipio De Montería	3,510,003	403,729
Colfondos Pensiones y Cesantías	201811	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201812	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201907	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201908	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201909	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201910	800096734	Municipio De Montería	3,667,953	421,837
Colfondos Pensiones y Cesantías	201911	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201912	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	139,119	15,951
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	138,750	15,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	202003	800096734	Municipio De Montería	2,849,302	327,679
Colfondos Pensiones y Cesantías	202004	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202005	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202006	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202007	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202008	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202009	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202010	800096734	Municipio De Montería	3,855,751	443,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	202011	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202012	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,145
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,066
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	96,000	11,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201506	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	246,726
Colfondos Pensiones y Cesantías	201507	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201508	800096734	Municipio De Montería	2,151,900	247,373
Colfondos Pensiones y Cesantías	201509	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201510	800096734	Municipio De Montería	2,903,000	333,861
Colfondos Pensiones y Cesantías	201511	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201512	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201604	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201605	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201606	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201607	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201608	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201609	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201610	800096734	Municipio De Montería	3,129,000	359,803
Colfondos Pensiones y Cesantías	201611	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201612	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201701	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	156,440	5,022
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	2,317,633	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	161,654	15,328
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	156,440	15,770
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	156,440	13,462
Colfondos Pensiones y Cesantías	201706	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201707	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201708	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201709	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,636
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	800096734	Municipio De Montería	3,339,997	384,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	201711	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201712	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201801	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201802	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557

111 17 23/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,550
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	300,923	34,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202109	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202110	800096734	Municipio De Montería	3,956,387	455,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	202111	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202112	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	212,765	24,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	212,500	24,406
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	305,992	35,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	202204	800096734	Municipio De Montería	3,143,422	361,536
Colfondos Pensiones y Cesantías	202205	800096734	Municipio De Montería	667,104	76,767

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

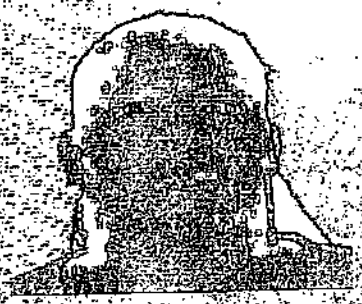
NUMERO 34.967.065

PADRON HOYOS

APELLIDOS

LIRIS DEL CARMEN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1955

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA
B+ G.S. RH
F SEXO

17-ENE-1978 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1300100-00130809-F-0034967065-20081123 0006759029A 2 7480002233

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROYECION DE LA LIQUIDACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES
IBL DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS DE VIDA LABORAL

LIRIS DEL CARMEN LADRON HOYOS

Tiempo Cotizado								
Desde	Hasta	Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	SALARIOS	Dias	Cap Index	I.B.L.
1-jun-12	30-jun-12	118,70	77,72	1,527277406	$ 1.533.000,00	30	2.341.316,26	$ 19.510,97
1-jul-12	31-jul-12	118,70	77,70	1,527670528	$ 1.533.000,00	30	2.341.918,92	$ 19.515,99
1-ago-12	31-ago-12	118,70	77,73	1,527080921	$ 1.533.000,00	30	2.341.015,05	$ 19.508,46
1-sep-12	30-sep-12	118,70	77,96	1,52257568	$ 1.533.000,00	30	2.334.108,52	$ 19.450,90
1-oct-12	31-oct-12	118,70	78,08	1,520235656	$ 2.070.000,00	30	3.146.887,81	$ 26.224,07
1-nov-12	30-nov-12	118,70	77,98	1,522185176	$ 1.533.000,00	30	2.333.509,87	$ 19.445,92
1-dic-12	31-dic-12	118,70	78,05	1,520819987	$ 1.584.000,00	30	2.408.978,86	$ 20.074,82
1-ene-13	31-ene-13	118,70	78,28	1,516351559	$ 1.586.125,00	30	2.405.123,12	$ 20.042,69
1-feb-13	28-feb-13	118,70	78,63	1,509601933	$ 1.586.125,00	30	2.394.417,37	$ 19.953,48
1-mar-13	31-mar-13	118,70	78,79	1,506536362	$ 1.586.125,00	30	2.389.554,99	$ 19.912,96
1-abr-13	30-abr-13	118,70	78,99	1,502721864	$ 1.586.125,00	30	2.383.504,72	$ 19.862,54
1-may-13	31-may-13	118,70	79,21	1,498548163	$ 1.586.125,00	30	2.376.884,71	$ 19.807,37
1-jun-13	30-jun-13	118,70	79,39	1,495150523	$ 1.586.000,00	30	2.371.308,73	$ 19.760,91
1-jul-13	31-jul-13	118,70	79,43	1,494397583	$ 1.586.000,00	30	2.370.114,57	$ 19.750,95
1-ago-13	31-ago-13	118,70	79,50	1,493081761	$ 1.586.000,00	30	2.368.027,67	$ 19.733,56
1-sep-13	30-sep-13	118,70	79,73	1,488774614	$ 1.586.000,00	30	2.361.196,54	$ 19.676,64
1-oct-13	31-oct-13	118,70	79,52	1,492706237	$ 2.141.000,00	30	3.195.884,65	$ 26.632,37
1-nov-13	30-nov-13	118,70	79,35	1,495904222	$ 1.586.000,00	30	2.372.504,10	$ 19.770,87
1-dic-13	31-dic-13	118,70	79,56	1,491955757	$ 3.472.437,00	30	5.180.722,37	$ 43.172,69
1-ene-14	31-ene-14	118,70	79,95	1,484677924	$ 1.586.000,00	30	2.354.699,19	$ 19.622,49
1-feb-14	28-feb-14	118,70	80,45	1,47545059	$ 1.586.000,00	30	2.340.084,64	$ 19.500,54
1-mar-14	31-mar-14	118,70	80,77	1,469605051	$ 1.586.000,00	30	2.330.793,61	$ 19.423,28
1-abr-14	30-abr-14	118,70	81,14	1,462903623	$ 1.586.000,00	30	2.320.165,15	$ 19.334,71
1-may-14	31-may-14	118,70	81,53	1,455905802	$ 1.632.000,00	30	2.376.038,27	$ 19.800,32
1-jun-14	30-jun-14	118,70	81,61	1,454478618	$ 1.632.000,00	30	2.373.709,10	$ 19.780,91
1-jul-14	31-jul-14	118,70	81,73	1,452343081	$ 1.632.000,00	30	2.370.223,91	$ 19.751,87
1-ago-14	31-ago-14	118,70	81,90	1,449328449	$ 1.632.000,00	30	2.365.304,03	$ 19.710,87
1-sep-14	30-sep-14	118,70	82,01	1,447384465	$ 1.632.000,00	30	2.362.131,45	$ 19.684,43
1-oct-14	31-oct-14	118,70	82,14	1,445093742	$ 2.774.000,00	30	4.008.690,04	$ 33.405,75
1-nov-14	30-nov-14	118,70	82,25	1,443161094	$ 2.055.000,00	30	2.965.696,05	$ 24.714,13
1-dic-14	31-dic-14	118,70	82,47	1,439311265	$ 2.123.000,00	30	3.055.657,81	$ 25.463,82
1-ene-15	31-ene-15	118,70	83,00	1,430120482	$ 2.151.250,00	30	3.076.546,69	$ 25.637,89
1-feb-15	28-feb-15	118,70	83,96	1,413766461	$ 2.151.000,00	30	3.041.015,96	$ 25.341,80
1-mar-15	31-mar-15	118,70	84,45	1,405565423	$ 2.151.000,00	30	3.023.371,23	$ 25.194,76
1-abr-15	30-abr-15	118,70	84,90	1,39811543	$ 2.151.000,00	30	3.007.346,29	$ 25.061,22
1-may-15	31-may-15	118,70	85,12	1,39450188	$ 2.151.000,00	30	2.999.573,54	$ 24.996,45
1-jun-15	30-jun-15	118,70	85,21	1,393028987	$ 2.151.000,00	30	2.996.405,35	$ 24.970,04
1-jul-15	31-jul-15	118,70	85,37	1,39041818	$ 2.151.000,00	30	2.990.789,50	$ 24.923,25
1-ago-15	31-ago-15	118,70	85,78	1,383772441	$ 2.151.000,00	30	2.976.494,52	$ 24.804,12
1-sep-15	30-sep-15	118,70	86,39	1,374001621	$ 2.151.000,00	30	2.955.477,49	$ 24.628,98
1-oct-15	31-oct-15	118,70	86,98	1,364681536	$ 2.903.000,00	30	3.961.670,60	$ 33.013,92
1-nov-15	30-nov-15	118,70	87,51	1,35641641	$ 2.151.000,00	30	2.917.651,70	$ 24.313,76
1-dic-15	31-dic-15	118,70	88,05	1,348097672	$ 2.151.000,00	30	2.899.758,09	$ 24.164,65
1-ene-16	31-ene-16	118,70	89,19	1,330866689	$ 2.318.000,00	30	3.084.948,99	$ 25.707,91
1-feb-16	29-feb-16	118,70	90,33	1,31407063	$ 2.318.000,00	30	3.046.015,72	$ 25.383,46
1-mar-16	31-mar-16	118,70	91,18	1,301820575	$ 2.318.000,00	30	3.017.620,09	$ 25.146,83
1-abr-16	30-abr-16	118,70	91,63	1,295427262	$ 2.318.000,00	30	3.002.800,39	$ 25.023,34

1-may-16	31-may-16	118,70	92,10	1,288816504	$	2.318.000,00	30	2.987.476,66	$	24.895,64
1-jun-16	30-jun-16	118,70	92,54	1,282688567	$	2.318.000,00	30	2.973.272,10	$	24.777,27
1-jul-16	31-jul-16	118,70	93,02	1,276069662	$	2.318.000,00	30	2.957.929,48	$	24.649,41
1-ago-16	31-ago-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-sep-16	30-sep-16	118,70	92,68	1,280750971	$	2.318.000,00	30	2.968.780,75	$	24.739,84
1-oct-16	31-oct-16	118,70	92,62	1,281580652	$	3.129.000,00	30	4.010.065,86	$	33.417,22
1-nov-16	30-nov-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-dic-16	31-dic-16	118,70	93,11	1,274836215	$	2.318.000,00	30	2.955.070,35	$	24.625,59
1-ene-17	31-ene-17	118,70	94,07	1,2616263	$	2.318.000,00	30	2.924.913,36	$	24.374,28
1-feb-17	28-feb-17	118,70	95,01	1,249342175	$	2.474.440,00	30	3.091.422,25	$	25.761,85
1-mar-17	31-mar-17	118,70	95,46	1,243452755	$	2.479.287,00	30	3.082.876,25	$	25.690,64
1-abr-17	30-abr-17	118,70	95,91	1,237618601	$	2.473.440,00	30	3.061.175,35	$	25.509,79
1-may-17	31-may-17	118,70	96,12	1,23491469	$	2.473.440,00	30	3.054.487,39	$	25.454,06
1-jun-17	30-jun-17	118,70	96,23	1,233503066	$	2.474.072,00	30	3.051.775,40	$	25.431,46
1-jul-17	31-jul-17	118,70	96,18	1,234144313	$	2.474.072,00	30	3.053.361,89	$	25.444,68
1-ago-17	31-ago-17	118,70	96,32	1,232350498	$	2.474.072,00	30	3.048.923,86	$	25.407,70
1-sep-17	30-sep-17	118,70	96,36	1,231838937	$	2.474.072,00	30	3.047.658,22	$	25.397,15
1-oct-17	31-oct-17	118,70	96,37	1,231711113	$	3.339.997,00	30	4.113.911,42	$	34.282,60
1-nov-17	30-nov-17	118,70	96,55	1,229414611	$	2.474.072,00	30	3.041.660,76	$	25.347,17
1-dic-17	31-dic-17	118,70	96,92	1,22472142	$	2.474.072,00	30	3.030.048,97	$	25.250,41
1-ene-18	31-ene-18	118,70	97,53	1,217061417	$	2.474.072,00	30	3.011.097,57	$	25.092,48
1-feb-18	28-feb-18	118,70	98,22	1,208511505	$	2.474.072,00	30	2.989.944,48	$	24.916,20
1-mar-18	31-mar-18	118,70	98,45	1,205688167	$	2.600.002,00	30	3.134.791,64	$	26.123,26
1-abr-18	30-abr-18	118,70	98,91	1,200080882	$	2.600.002,00	30	3.120.212,69	$	26.001,77
1-may-18	31-may-18	118,70	99,16	1,197055264	$	2.600.002,00	30	3.112.346,08	$	25.936,22
1-jun-18	30-jun-18	118,70	99,31	1,195247206	$	2.600.002,00	30	3.107.645,13	$	25.897,04
1-jul-18	31-jul-18	118,70	99,18	1,196813874	$	2.600.002,00	30	3.111.718,47	$	25.930,99
1-ago-18	31-ago-18	118,70	99,30	1,195367573	$	2.600.002,00	30	3.107.958,08	$	25.899,65
1-sep-18	30-sep-18	118,70	99,47	1,19332462	$	2.600.002,00	30	3.102.646,40	$	25.855,39
1-oct-18	31-oct-18	118,70	99,59	1,191886738	$	2.600.002,00	30	3.098.907,90	$	25.824,23
1-nov-18	30-nov-18	118,70	99,70	1,190571715	$	2.600.002,00	30	3.095.488,84	$	25.795,74
1-dic-18	31-dic-18	118,70	100,00	1,187	$	2.600.002,00	30	3.086.202,37	$	25.718,35
1-ene-19	31-ene-19	118,70	100,60	1,179920477	$	2.716.877,00	30	3.205.698,81	$	26.714,16
1-feb-19	28-feb-19	118,70	101,18	1,17315675	$	2.716.877,00	30	3.187.322,59	$	26.561,02
1-mar-19	31-mar-19	118,70	101,62	1,16807715	$	2.716.877,00	30	3.173.521,94	$	26.446,02
1-abr-19	30-abr-19	118,70	102,12	1,16235801	$	2.716.877,00	30	3.157.983,74	$	26.316,53
1-may-19	31-may-19	118,70	102,44	1,15872706	$	2.716.877,00	30	3.148.118,90	$	26.234,32
1-jun-19	30-jun-19	118,70	102,71	1,155681044	$	2.717.002,00	30	3.139.987,71	$	26.166,56
1-jul-19	31-jul-19	118,70	102,94	1,153098893	$	2.717.002,00	30	3.132.972,00	$	26.108,10
1-ago-19	31-ago-19	118,70	103,03	1,152091624	$	2.717.002,00	30	3.130.235,25	$	26.085,29
1-sep-19	30-sep-19	118,70	103,26	1,14952547	$	2.717.002,00	30	3.123.263,00	$	26.027,19
1-oct-19	31-oct-19	118,70	103,43	1,147636082	$	3.667.953,00	30	4.209.475,21	$	35.078,96
1-nov-19	30-nov-19	118,70	103,54	1,146416844	$	2.717.002,00	30	3.114.616,86	$	25.956,81
1-dic-19	31-dic-19	118,70	103,80	1,143545279	$	2.717.002,00	30	3.107.014,81	$	25.891,79
1-ene-20	31-ene-20	118,70	104,24	1,138718342	$	2.856.112,00	30	3.252.307,12	$	27.102,56
1-feb-20	29-feb-20	118,70	104,94	1,131122546	$	2.855.752,00	30	3.230.205,47	$	26.918,38
1-mar-20	31-mar-20	118,70	105,53	1,124798635	$	2.849.302,00	30	3.204.891,00	$	26.707,43
1-abr-20	30-abr-20	118,70	105,70	1,122989593	$	2.856.112,00	30	3.207.384,05	$	26.728,20
1-may-20	31-may-20	118,70	105,36	1,126613516	$	2.856.112,00	30	3.217.734,38	$	26.814,45
1-jun-20	30-jun-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-jul-20	31-jul-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-ago-20	31-ago-20	118,70	104,96	1,130907012	$	2.856.112,00	30	3.229.997,09	$	26.916,64
1-sep-20	30-sep-20	118,70	105,29	1,127362523	$	2.856.112,00	30	3.219.873,63	$	26.832,28
1-oct-20	31-oct-20	118,70	105,23	1,128005322	$	2.855.751,00	30	3.221.302,33	$	26.844,19
1-nov-20	30-nov-20	118,70	105,08	1,129615531	$	2.856.112,00	30	3.226.308,47	$	26.885,90

1-dic-20	31-dic-20	118,70	105,48	1,125331816	$	2.856.112,00	30	3.214.073,70	$ 26.783,95
1-ene-21	31-ene-21	118,70	105,91	1,120762912	$	2.930.657,00	30	3.284.571,67	$ 27.371,43
1-feb-21	28-feb-21	118,70	106,58	1,113717395	$	2.930.657,00	30	3.263.923,68	$ 27.199,36
1-mar-21	31-mar-21	118,70	107,12	1,108103062	$	2.930.657,00	30	3.247.470,00	$ 27.062,25
1-abr-21	30-abr-21	118,70	107,76	1,101621901	$	2.930.657,00	30	3.228.182,87	$ 26.901,52
1-may-21	31-may-21	118,70	108,84	1,090591694	$	3.157.035,00	30	3.443.036,15	$ 28.691,97
1-jun-21	30-jun-21	118,70	108,78	1,091193234	$	2.930.657,00	30	3.197.913,09	$ 26.649,28
1-jul-21	31-jul-21	118,70	109,14	1,087593916	$	2.930.657,00	30	3.187.364,72	$ 26.561,37
1-ago-21	31-ago-21	118,70	109,62	1,0828316	$	2.930.657,00	30	3.173.408,01	$ 26.445,07
1-sep-21	30-sep-21	118,70	110,04	1,078698655	$	2.930.657,00	30	3.161.295,76	$ 26.344,13
1-oct-21	31-oct-21	118,70	110,06	1,078502635	$	3.956.387,00	30	4.266.973,80	$ 35.558,12
1-nov-21	30-nov-21	118,70	110,50	1,07323689	$	2.930.657,00	30	3.145.289,20	$ 26.210,74
1-dic-21	31-dic-21	118,70	111,41	1,065433983	$	2.930.657,00	30	3.122.421,56	$ 26.020,18
1-ene-22	31-ene-22	118,70	113,26	1,048031079	$	3.143.422,00	30	3.294.403,95	$ 27.453,37
1-feb-22	28-feb-22	118,70	115,11	1,03118756	$	3.143.422,00	30	3.241.457,66	$ 27.012,15
1-mar-22	31-mar-22	118,70	116,26	1,020987442	$	3.236.644,00	30	3.304.572,68	$ 27.538,11
1-abr-22	30-abr-22	118,70	117,71	1,0084105	$	3.143.422,00	30	3.169.859,75	$ 26.415,50
1-may-22	31-may-22	118,70	118,70	1	$	667.104,00	30	667.104,00	$ 5.559,20
					$	288.365.681,00	3500	IBL TOTAL	$ 3.000.157,36
							514,29	% Pensión	65%
								Vr. Pensión	$ 1.950.102,28

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Radicación No.**08001-31-05-007-2022-00333-01**
DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS
DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Rad. Int. 73.745-A
M.P.: **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**

Barranquilla, marzo 22 del año 2024

La Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

*"**2.1.** El Sr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, nació el once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), teniendo a la fecha 65 años de edad. -(ver cédula de ciudadanía.).*

***2.2.** El DEMANDANTE no tiene formación académica ni profesional en el subsistema pensional colombiano.*

***2.3.** Al primero (1) de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mi REPRESENTADO tenía 37 años de edad, tal y como se corrobora en la cedula de ciudadanía que se adjunta a esta acción.*

***2.4.** El ACTOR comenzó a cotizar al R.P.M., en dieciséis (16) de septiembre del año mil ochenta y uno (1981), administrado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –I.S.S.–, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.*

***2.5.** El ACCIONANTE inicialmente se trasladó y comenzó a cotizar al R.A.I.S., en diciembre (12) del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A –.*

2.6. *La A.F.P. a la cual está cotizando actualmente la DEMANDANTE es la SOCIEDAD*

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –

2.7. *El ACCIONANTE tenía a 28-6-2022, 548.5 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. (Ver Historias Laborales).*

2.8. *El ACTOR tenía a 28-6-2022, 540.1 semanas cotizadas en R.P.M. (Ver Historias Laborales).*

2.9. *El DEMANDANTE tenía a 28-6-2022, 1093 semanas cotizadas en total, a su favor al sistema de pensiones. (Ver Historias Laborales).*

2.10. *Se está trámite de corrección de historia laboral por parte del ACTOR.*

2.11. *El Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACCIONANTE, fue radicada PETICIÓN/ QUEJA/ RECLAMO (PQR) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de -R.P.M.- a -R.A.I.S.- y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial, radicación 2022_7520357*

2.12. *A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha contestado la P.Q.R.*

2.13. *El Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), en representación del ACTOR, fue radicada PETICIÓN / QUEJA / RECLAMO (PQR) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de R.P.M. a R.A.I.S. y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, simulación pensional comparativa entre regímenes pensionales y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial; radicación No. 0104401031743300*

2.14. *Consecuentemente de lo anterior mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 0104401031743300, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, no accedió a ninguna de las peticiones deprecadas en la P.Q.R.*

2.15. *Según comunicado bajo radicación No. 0104401031743300 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional al DEMANDANTE, estableciendo que él tendría derecho una mesada pensional igual a $1.019.700, a los 67 años de edad cotizando 12 meses al año en esta A.F.P. con taza de reemplazo del 49.10%*

2.16. *La mesada pensional que usualmente proyecta la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –, no corresponde ni siquiera con el 65% del IBC del afiliado.*

2.17. *No existe constancia alguna que permita corroborar que existió asesoría al aquí ACTOR de ninguna de las A.F.P. demandadas conforme a los lineamientos que ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral."*

PRETENSIONES

*"**3.1. Se DECLARE la INEFICACIA** del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi REPRESENTADO junto con rendimiento financiero en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.*

***3.2.** Consecuente a la INEFICACIA deprecada, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, a trasladar aportes destinado a pensión junto con su rendimiento financiero del ACCIONANTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dentro del o 30 días calendario posteriores a la ejecutoria de la decisión que acoja la petición principal.*

***3.3. Se le ORDENE a la COLPENSIONES** recibir y hacer las actualizaciones correspondientes en la historia laboral.*

***3.4. Se CONDENE** en costas-agencias en derecho a cada demandada.*

***3.5. Se CONDENE** ultra y extra Petita."*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

*"**AL PRIMERO: No es cierto,** a fecha de presentación de la demanda tenía 66 años, se concluye después de apreciar su documento de identidad.*

***AL SEGUNDO: No me consta** la formación del demandante, la norma es de consulta general en la gaceta y en los buscadores de internet de manera fácil y rápida.*

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, *su afiliación al sistema de seguridad social, se da el 17 de octubre de 1991, refleja cotizaciones desde el 18 de enero de 1985, fechas que no concuerdan con la que menciona en este hecho.*

AL QUINTO: Es cierto, *luego de la suscripción de los documentos mínimos requeridos para el efecto, el ISS atiende la manifestación de voluntad expresa y procede a respetar sus derechos como afiliado, concediendo el traslado de sus aportes como lo indica en este hecho.*

AL SEXTO: Es cierto, *así se aprecia en os documentos que anexa con el traslado de la demanda.*

AL SEPTIMO: No me consta, *se refiere a cotizaciones que no están bajo custodia de Colpensiones, no podríamos entrar a controvertir su veracidad polo que será la entidad administradora del RAIS quien se pronuncie al respecto y aporte los extractos del caso.*

AL OCTAVO: No es cierto, *basta revisar su historial de cotizaciones para concluir que sus cotizaciones alcanzan la suma de 522.*

AL NOVENO: No me consta, *sus cotizaciones no están bajo la custodia de la entidad que represento, podrá verificarse esta información cuando el fondo administrador del RAIS aporte los extractos de su cuenta de ahorro individual.*

AL DECIMO: No me consta, *en el expediente administrativo que se anexa, no se aprecia tramite relacionado con corrección de historia laboral, deberá informar el demandante si se trata de un trámite ante la AFP del RAIS.*

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, *esta solicitud ha sido atendida por Colpensiones, informando los detalles de la negativa en la forma que se aprecia en su expediente administrativo.*

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, *Colpensiones atiende su solicitud mediante oficio del 21 de julio de 2022 con radicado BZ2022_8973127-2153779, en el que se explica los motivos de la negativa.*

AL DECIMO TERCERO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

AL DECIMO CUARTO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

A DECIMO QUINTO: No me consta, *la veracidad de la respuesta, su autenticidad, no me consta la liquidación de su IBL pensional por desconocer el monto de sus cotizaciones durante sus últimos 10 años por lo que nos estaremos a lo que resulte probado, sin embargo, esta no es más que una característica definida en la ley*

para liquidar las prestaciones en los dos regímenes que, aunque diferentes, legales y vigentes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, *no es posible calcular su IBL en Colpensiones cuando apenas acredita 1092 semanas de cotización, su derecho no está consolidado ni causado hasta dentro de 5 años, el documento que anexa de Porvenir, nos da cuenta de su edad probable de pensión en el RAIS y muestra sus resultados en el RAIS, no en el RPM.*

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, *por tratarse de un trámite qué no estuvo en cabeza de los asesores de Colpensiones, no existe soporte de sus actuaciones en la entidad, tampoco existía el compromiso de la doble asesoría a la fecha en la que se tramitó su traslado"*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Buena fe de Colpensiones
- Falta de causa para demandar.

PORVENIR.-

"1. ***Es cierta*** *la fecha de nacimiento de la parte actora demandante, conforme obra en las pruebas documentales.*

2. ***La manifestación*** *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*
hecho.

3. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

4. No me consta y aclaro. *A mi representada no le consta la fecha exacta en la cual se*
afilió la parte actora al RPM, puesto que tal afiliación ocurrió en Colpensiones y no en
Porvenir. No obstante, se aclara, que en el a Historia Laboral reportada en el sistema de
bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, aparece como periodo inicial de aportes,
el 16 de septiembre de 1981.

5. Este numeral comporta varios hechos:

***5.1. Es cierto** que el actor se trasladó y comenzó a cotizar en Porvenir.*

***5.2. No es cierto** que el traslado de Colpensiones a Porvenir se haya efectuado el 12 de*

noviembre de 1998, toda vez que en la relación histórica de Movimientos en Porvenir de la parte actora se evidencia que la afiliación se dio el 30 de octubre de 1998 y la efectividad de la afiliación fue el 01 diciembre de 1998, por lo que me atengo a lo evidenciado en la historia laboral consolidada. (Ver anexo 7.1.5)

***6. Es cierto.** Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

***7. El cálculo** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho. A la fecha de contestación de la demanda, la parte actora ha cotizado 1093semanas en total, de las cuales ha cotizado 548.5 a Porvenir.*

***8. No me consta el cálculo** que realiza la parte actora, como quiera que mi representada no conoce la proyección pensional a la que hace referencia, adicionalmente, aclaro que, de conformidad con la historia laboral consolidada, se evidencia un total de 544.3 semanas cotizadas en Entidades Públicas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

***9. El cálculo que realiza** la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.*

.....

***10. La manifestación** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*

hecho.

***11. No me consta.** Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

***12. No me consta.** Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

***13. Es cierto.** Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente. (Ver anexo*

7.1.3)

***14. Es cierto y aclaro.** Es cierto que Porvenir mediante comunicado del 28 de junio de 2022 emitió respuesta a la solicitud 0104401031743300 frente a cada uno de las peticiones impetradas, y aclaro que se informó al actor entre otros que, al momento de la vinculación no se excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a Porvenir por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos, adicional, se le indicó que el traslado solicitado en la*

actualidad no resulta procedente ya que se encuentra en prohibición legal toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para el derecho a la pensión. (Ver anexo 7.1.4)

15. Es cierto y aclaro. *Es cierto que mi representada mediante comunicado del 28 de junio de 2022 realizó una simulación de pensión, sin embargo, aclaro que en misma comunicación se advirtió al actor que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe*

entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un

derecho adquirido a favor del afiliado, toda vez que los cálculos son efectuados a fecha

presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen

aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en estos. (Ver anexo 7.1.4)

16. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho,*

adicionalmente, se aclara que mi representada no conoce la proyección pensional a la

que hace referencia la parte actora.

17. No es cierto y aclaro. *Al momento de la suscripción del formato de vinculación, al actor se le prestó asesoría dando la suficiente información necesaria y clara respecto a los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuanto para adquirir pensión*

dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad

de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad, todo lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consecuencia que el actor aceptada dichos términos y en pleno uso de sus facultades de manera voluntaria y sin presiones decidiera realizar su afiliación, situación que puede evidenciarse en la suscripción del formulario de vinculación de 1998;

adicionalmente, aclaro que no me consta lo indicado por el actor respecto a Colpensiones, toda vez que mi representada no participó en el hecho. (Ver anexo 7.1.6)"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Buena fe
- Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado.
- Aceptación tacita de las condiciones del RAIS
- Enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se resolvió:

*"**1- Declarar** la ineficacia del traslado que realizó el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en ese momento por PORVENIR para, en consecuencia, condenar a PORVENIR a devolver a favor de este y con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, de acuerdo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***2- Determinar** que COLPENSIONES deberá aceptar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS a esa entidad en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, para el cubrimiento de las contingencias de invalides vejez y muerte que lleguen a causarse.*

***3- Costas a cargos de PORVENIR.** Fíjense en agencia de derecho por auto separado, conforme al artículo 366 del CGP.*

***4- Absolver a COLPENSIONES** las demás pretensiones invocadas en su contra."*

Sostuvo como tesis que la afiliación realizada por el demandante es ineficaz por lo tanto debe retornar al RPM, como argumento de ello, señalo que, recae en cabeza de las AFP la obligación de suministrar la información necesaria a quienes vayan a realizar un traslado de régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994, aspecto que no argumentado por el apoderado del demandante, por lo que la demandada no instruyo al demandante de su derecho de retracto.

Con relación al deber de información precisa el deber de las administradoras de informar las ventajas y desventajas que conlleva la afiliación o el traslado, que

una vez real y particular de cada persona se le pueda indicar cuál es su situación real, si le conviene o no ese traslado, también tienen la carga de probar el cumplimiento del deber establecido en la ley, esto es la información suficiente, considera que debe acreditarse la libertad informada. Trae a colación las sentencias SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019 y SL1582 de 2021, entre otras.

Preciso que la demandada aportó un formulario en donde se deja ver que el demandante realizó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero se echa de menos la prueba de que en ese momento el demandante hubiese recibido una asesoría suficiente al respecto de las consecuencias del traslado, eso es lo que hace ineficaz dicha operación, en la medida que para dicha data ya se encontraban vigentes normas que exigían esta obligación.

APELACION

DEMANDANTE

El apoderado del demandante pide se revoque el numeral 4 de la sentencia, y se condene a Colpensiones al pago de las cotas procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

CONSULTA

La Sala asumirá el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS

Los apoderados judiciales de las partes, una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión, hicieron uso de ellos, argumentos que se ha tenido en cuenta para resolver el problema jurídico que se plantea.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si debe declararse o no la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, con las consecuencias que ello acarrea y si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

No se discute en el presente asunto, que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, se trasladó de régimen del RPM al RAIS, en diciembre del

año 1998. De conformidad con lo anterior, estamos frente a un traslado, por lo tanto, las implicaciones de dicho acto deben estar acompañadas del deber de información suficiente a cargo de la administradora, respecto de las ventajas y desventajas del traslado.

En el sustento fáctico de la presente demanda sostiene el demandante que no recibió información respecto de los efectos del traslado, lo que significa que correspondía a la demandada Porvenir S.A., el hecho definido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Si bien es cierto, existió consentimiento del afiliado Juan David Hernández, consentimiento que plasmó con la suscripción del formulario de vinculación, esto no resulta suficiente para desvirtuar la falta de información y por ende una toma de decisión con la suficiente información que se requería, es decir, se configura la ausencia de consentimiento informado, libre de vicios.

A través de la sentencia **SL1452-2019**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de sub reglas que régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)".

De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En la Sentencia SL2021 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema viene enfatizando:

"……

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020). Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –1.° de septiembre de 1995-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

.....

Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014; reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."

Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo:

"....

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas

providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

..... "

Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente.

- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** contra **PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada Porvenir. Las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
73.745-A

ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)

IVONNE VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.
C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 <R.73.046>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en art.13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de resolver los sendos recursos de apelación interpuesto por las demandadas Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla[1] y simultáneamente, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad pública demandada.

Atendiendo que éste proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y con el Acuerdo 001 del 17 de enero de 2023, proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de éste Tribunal, se le asignó un orden preferente por tratarse de un tema pensional.

Previa deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No.14, la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La demandante Luz Elena Mantilla Álvarez pretende que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual realizado por la Administradora de Fondos de

[1] Dr. Lisbeth Nieblas Mejía. ActaAudiencia16Febrero2023

Pensiones y Cesantías Protección S.A., y válida la afiliación al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Como consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a efectuar el traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y, a Porvenir S.A., aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con los aportes cotizados por la demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarias Porvenir S.A.; se decida extra y ultrapetita.

1.2 HECHOS:

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos relevantes: (i) sostiene que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la Caja de Previsión Distrital del Departamento de Santander, (ii) en el año 2000, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le ofreció trasladarse al régimen de Ahorro Individual y el asesor enviado le afirmó que se pensionaria de manera anticipada con una mesada muy superior a la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, (ii) Protección S.A., omitió informarle a la demandante que podría pensionarse de manera anticipada, pero como una mesada pensional aún más baja, induciéndola al error al asegurarle que se estaba perjudicando al continuar afiliada al Régimen de Prima Media, (iv) que aceptó trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el mes de diciembre del 2000, sin una proyección de la pensión que recibiría por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni de las condiciones en la que se pensionaria en el Régimen de Ahorro Individual, (v) que como no tenía conocimiento amplio en el tema, se trasladó en el año 2005, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que no le manifestó que no le era conveniente seguir en el Régimen de Ahorro Individual, (vii) que a los 47 años de edad, no recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., asesoría comercial adecuada, oportuna e idónea que le informara que en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, obtendría una mejor pensión de vejez (viii) solicitó proyección de la pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y esta se negó a efectuar proyección porque le hacían faltan menos de 10 años para pensionarse (ix) que de acuerdo con la liquidación privada de pensión de vejez, la cual aportó a la demanda, la mesada pensional, de haber seguido cotizando en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, equivaldría a $2.850.105 (x) solicitó ante Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media pero la entidad respondió de manera negativa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2022[2], por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los

[2] 05. AutoAdmite4Agosto2022

siguientes términos:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[3], se opone a todas las pretensiones, argumentando que no se ha demostrado actividad ilegal o fraudulenta por parte de la AFP Protección S.A., y AFP Porvenir S.A., para realizar la afiliación. Colpensiones no ha participado en la actuación, siendo un tercero ajeno a los contratos suscrito por la demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Propuso las excepciones de: i) carencia del derecho reclamado., ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) buena fe y v) prescripción, vi) descuentos del pago de seguridad social en salud, y vii) innominada y genérica.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.[4], también se opuso a las pretensiones aduciendo que al momento de la selección de régimen, la demandante contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que, la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen solicitando traslado de AFP, con destino a Porvenir que es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante como da cuenta la documental que adjuntan. Propuso las excepciones de: i) inexistencia de obligaciones, ii) prescripción, iii) buena fe de la entidad demandada, iv) genérica, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

A su vez la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A[5]., se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que la parte actora se trasladó horizontalmente con la AFP Porvenir S.A el día 31 de octubre de 2005, con fecha de inicio de efectividad el día 01 de diciembre de 2005, producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. Propuso las excepciones de: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, y v) excepción genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió[6]:

"1° Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora

[3] 07. ContestaciónColpensiones19-08-2022
[4] 10. ContestaciónProtección26-08-2022
[5] 09 ContestaciónPorvenir23Agosto2022
[6] Dr. Lisbeth Niebles Mejia 16. ActaAudiencia15Febrero2023

De Fondo de Pensiones Y Cesantías – Protección, conforme lo expuesto.

2° Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme lo señalado.

3° En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez, al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

4° En consecuencia, Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. que en el término máximo de 45 días hábiles envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señor LUZ Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión de garantía mínima, montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su traslado.

5° Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades durante el periodo de afiliación de la demandante, lo anterior debidamente indexado y en un término máximo de 45 días.

6° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez al régimen que administra, recibir las sumas de dinero antes mencionada y actualizar la historia laboral de la demandante.

7° Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tásense por secretaría y en proveído separado.

8° Si no fuere apelada esta sentencia, Consúltese.

El a quo fundamentó su decisión argumentando que, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte prueba alguna que dé cuenta que en efecto las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de información sobre los efectos del traslado, o que le hayan informado las ventajas o desventajas al momento de efectuarse el traslado, entonces, le correspondía a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que sí lo hicieron y en ese punto el despacho se centra en que incluso dentro del expediente obra un formato de las asesorías recibida por los afiliados, de la cual se puede señalar que no da certeza de que en efecto se le brindaron información en relación a las características o se le diera una ilustración clara y concreta, tomándose entonces para el despacho totalmente ineficaz y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordenaba el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros que fueron causados por la demandante.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN:

No conforme con la decisión de la Juez de primer grado, las demandadas PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., sustenta su inconformidad indicando que "*presentan el recurso en contra de la indexación proferida por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, esto, conforme a que es evidente que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección, esta administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues protección en una entidad financiera experta en inversión de recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que generó la cuenta individual administrada por Protección a favor de la demandante, agregó que durante el debate probatorio, la parte demandante no demostró detrimento patrimonial alguno y por ello, no hay lugar a la aplicación del mecanismo de pérdida del valor adquisitivo denominado indexación por parte del despacho, esto con base en el argumento preferido por la Sala, por la magistrada ponente, Katia Villalba Sala tercera de decisión laboral, dentro del proceso ordinario adelantada por Marilyn Monsetón Tapias contra Administradora de Fondo de Pensión Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicación, 08001310500*4 *2020 radicación interna 68923, donde la magistrada ponente doctora Katia Villalba, el 30 de septiembre del año 2021 se pronunció con respecto al recurso de apelación impuesto contra la indexación de la siguiente manera:* "Ahora bien, en lo atinente a la condena impuesta por concepto de indexación, se tiene que el a quo ordenó trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, más rendimiento, gasto de administración, etcétera, por lo tanto, de lo anterior, es preciso indicar que ante la prosperidad de los rendimientos obtenidos, que incluyen los intereses, resulta improcedente el reconocimiento de la indexación, dado que no es dable que se imponga de manera simultánea sin razón a que con los intereses se subsume la indexación, ya que ambos tienen el sentido resarcitorio como corolario de lo anterior, se absolverá a la demandada por este concepto y se modificará la decisión del a quo en este caso" *conforme a estos argumentos, solicitó a la Sala se revoque la condena impuesta por el a quo, en lo que tiene que ver con la indexación impuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia.*

Por su parte Porvenir S.A., dimentó su apelación "*en cuanto a la condena en costa impuesta a Porvenir, teniendo en cuenta que en él se ha dejado claro que su representada, cumplió con los deberes que se encuentran encabeza de ella por disposición normativa jurisprudencial como es la debida información, no se efectuó una indebida asesoría, pues siendo la actora una persona legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de las administradores de pensiones para determinar si le convenía o no trasladarse de régimen y posteriormente, para reevaluar su permanencia en el fondo privado o retirarse del mismo atendiendo que la actora decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad y lo corroboró con su traslado horizontal hacia su presentada, llenar en todo momento los formularios con buena fe tal como se presume, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en la norma al momento del traslado, como las normas que emanan actualmente y por generar una condena en costas en contra de su representada*".

1.6. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En el presente proceso se debe surtir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada Colpensiones, pues a pesar de haberse presentado

recurso de apelación, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad.40.200 de fecha 09 de junio de 2.015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

Colpensiones en sus alegatos reitera que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento, evidente según las pruebas aportadas en el expediente, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo su representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Protección S.A., por lo que consideran que en tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que el traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen, se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero ella de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

A su vez Porvenir S.A., alega que en atención al principio de la congruencia de la sentencia-artículo 281 del C.G.P-, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de Porvenir S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a "restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es Colpensiones", los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, como tampoco se deber ordenar la devolución de las primas de seguros, por cuanto el afiliado siempre estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier Compañía de seguros que, sí no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar y reintegrar el valor de la póliza pagada.

Por su parte, Protección S.A., expone en sus alegatos que es evidente que durante el tiempo que la demandante ha estado afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección S.A., ésta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de Ahorro Individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues

Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se puede observar en la prueba documental Historia Laboral Protección.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., como a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión, se circunscriben a determinar:

i) Si se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante y las partes cumplieron con la carga de la prueba que les asiste.

ii) Si los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben devolverse por el Fondo en el que estuvo afiliada la actora en el régimen de ahorro individual, con destino a Colpensiones, debidamente indexados.

iii) Si había lugar a imponer condena en costas, a cargo de Porvenir.

Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que en este caso constituye un hecho probado que la demandante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, desde el 2 de abril de 1990 hasta el 1 de abril de 1991[7] y, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el art.36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia- contaba con 36 años, al haber nacido el 15 de septiembre de 1964[8]. Igualmente, que se había trasladado al Fondo privado Protección S.A., mediante solicitud 1 de diciembre de 2000, con fecha de efectividad 2 de diciembre de 2000[9], posteriormente, el 31 de octubre de 2005[10], se trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2005[11], según se registra en las solicitudes de vinculación y en el historial de vinculaciones SIAFP.

---

7 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 127
8 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 126
9 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
10 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
11 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

Conforme a lo anterior, se denota que la actora antes de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia – CSJ SCL SL4334-2021, del 8 de septiembre de 2021, Radicación N°. 8353817, que acotó:

> *Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».*
>
> *Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746- 2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191- 2021). En la segunda decisión la Sala indicó:*
>
> *(...) cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, por ser un hecho indiscutido que el actor se mantuvo durante la vigencia del vínculo laboral afiliado a dicha entidad, se tiene que Cajanal para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*
> *(...)*
> *Ahora, es oportuno señalar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, que ordenó la supresión y liquidación de esa entidad de previsión social, también dispuso el traslado de sus afiliados al ISS:*
> *(...)*
> *en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).*
>
> ***Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.*
>
> *Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes*

pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante; lo omitió.

Nótese que en su lugar abordó el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales al exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pese a que el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019, reiterada en SL3464-2019, SL4360-2019 y CSJ SL2208-2021), esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.
(...)
la AFP tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. (...)

De modo que no se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., brindó información debida al momento de trasladarse, carga que además estaba en cabeza de la AFP (CSJ SL1688-2019). Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, lo cierto es que dicha circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la providencia CSJ SL2877-2020). (...)

el efecto jurídico de la falta del deber de información es la ineficacia del traslado. (...)
Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL6042-2023, del 19 de abril de 2023, radicación 70.09623, esgrimió:

"Pues bien, inicialmente debe destacarse que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 crearon la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- y el Instituto de Seguros Sociales, respectivamente. La primera normativa propició además la creación de un centenar de cajas de previsión a nivel territorial en los distintos departamentos, intendencias y municipios del país que no tuvieran organizadas instituciones de ese tipo (artículo 23).

Ello ocasionó que el sistema pensional fuera difuso, diverso y desorganizado, aunado a la gobernanza de distintos regímenes pensionales en los sectores de trabajo. En todo caso, las reglas pensionales, en términos generales, seguían el sistema de seguro social, característico de un esquema de prestación definida en proporción a la contribución del afiliado -prima media-, por lo que podía advertirse un sistema difuso administrado por el ISS y las diversas cajas o entes de previsión social.

La Ley 100 de 1993 pretendió unificar la administración del sistema y por ello dispuso que la cobertura progresiva de las contingencias de la seguridad social se administraría, por regla general, a través de dos regímenes pensionales, el de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad.

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus

afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191-2021).

De ahí que, el Tribunal incurrió en desafuero al no considerar que la mencionada caja administraba el régimen de prima media y, por ello, entenderla como una entidad administradora del sistema de pensiones.". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para solucionar el primer problema jurídico, esto es, la nulidad e ineficacia del traslado de la actora del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual, es preciso indicar que en los casos en que las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de proporcionar una información adecuada, suficiente y cierta para el traslado del afiliado, se configura es la ineficacia de la afiliación y conlleva a que se prive de todo efecto al traslado, y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, esto es, no afiliación al RAIS, y por ende no habría cambio de régimen[12].

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[13], como se extrae de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 y de lo decantado por la jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral vertidas en múltiples sentencias donde se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[14].

Además, sobre la escogencia de manera libre y voluntaria, el art.13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original <sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003>, dado que era la norma vigente para la fecha en que aconteció el traslado cuya invalidez se pretende, expresamente contempló como unas de las características del Sistema General de Pensiones, que:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley;

[12] Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838
[13] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de septiembre de 2.008, rad. 31989, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. No. 33083. Sentencia CSJ SL1452-2019 de 3 de abril de 2.019, Rad. 68852, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019. Sentencia CSJ SL3464-2019 del 14 de agosto de 2.019, Rad. 76284. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; CSJ SL1421-2019 del 10 abril de 2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, CSJ SL4343-2019 del 24 de septiembre de 2.019, y sentencia CSJ SL221-2023 del 14 de febrero de 2023
[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

(...)

***e.** Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."*

Sin embargo, no es dable desatender que esta exigencia de escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado, también apareja colateralmente el deber que tienen las administradoras de los fondos de pensiones en suministrar una información completa y veraz al afiliado, que le permita tener una visión de que régimen le resulta más beneficioso y cuáles son sus implicaciones en el reconocimiento de su futura pensión, independientemente si se es o no beneficiario del régimen de transición.

Del mismo modo, resulta útil recordar que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación resulta insuficiente para demostrar el consentimiento informado, precedente jurisprudencial uniforme y reiterado de la Sala de Casación Laboral como se ilustró en la también reciente sentencia de tutela de 15 de abril de 2020, Radicación No.59268. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se explicitó:

"al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL, 09 sep.2008, rad. 31989, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019 CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019 y CSJ SL 4426-2019. En dichas providencias la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos expresó:

"De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.".

Con base en los anteriores precedentes verticales del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, que tienen fuerza vinculante <sentencias CC SU-354-2017 y SU-405-2021,

CSJ SL440-2021>, los cuales se comparten enteramente por esta Sala de Decisión y son aplicables al caso objeto de estudio, resulta útil indicar que en este preciso caso que se examina, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sostuvo que cuando comenzó a trabajar en Saludcoop en diciembre del año 2000, firmó el contrato de trabajo y ahí le hicieron la afiliación al fondo de pensión y en ese momento era pensión Santander. Agregó que el asesor le dijo que firmara y que estuviera tranquila que en ese fondo se pensionaba con un buen monto y que el tiempo era menor para pensionarse que en otros fondos, del cual no se puede extraer confesión alguna.

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años <antes de 2014>, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla.

Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció.

De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

Respecto al reparo de que la demandante hizo un traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, lo anterior, no conlleva a que el actor se le haya ilustrado o brindado una información clara y veraz de cada uno de los regímenes, de las ventajas y desventajas de cada uno, analizadas las pruebas no se evidencia que al demandante se le dio toda la información, completa y certera, de su situación pensional en ambos regímenes antes de los traslados entre administradoras del mismo régimen – RAIS. Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia – SL3349-2021, del 28 de julio de 2021, Radicación N°. 4641128, que adoctrinó:

> *"Así como la Corte ha determinado que el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa per se que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento."*.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, tampoco estaba llamada a prosperar, en razón que la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, por estar involucrado el derecho a la pensión, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en plurales sentencias como podemos mencionar la CSJ SL1689 de 2019, Rad.65.791; CSJ SL1688 de 2019, Rad.68838 Y CSJ SL3708 de 2021, Rad.88556.

Por otra parte, en relación a los gastos de administración y seguros previsionales, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es deber de la AFP privada

trasladar a Colpensiones, incluso los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues los mismos deben retornar al régimen de prima media.

Así lo ha dilucidado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3708-2021, del 18 de agosto de 2021, Radicación N°. 88556[15], donde adoctrinó:

> *"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. **Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones —debidamente indexados— con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***
>
> *En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral tercero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. **De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En acogimiento a las directrices antes indicadas y teniendo en cuenta que a esa conclusión arribó el a quo, se confirmará, no asistiéndole razón al apelante Protección S.A..

Ésta ha sido la posición asumida por esta Sala de Decisión Laboral en múltiples asuntos de similares características[16].

Finalmente, sobre el reparo planteado por la demandada Porvenir S.A., referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

> 1. ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,*** *o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código."*

---

[15] M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

[16] En sentencias del 9 de julio de 2019 Rad. 08-001-31-05-008-2018-00150-01 <65.586-A>, dentro del proceso ordinario laboral de RUTH STELLA EUSSE GUTIERREZ. Contra COLFONDOS, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sentencias del 23 de julio de 2019, Radicación: 08-001-31-05-012-2017-00066-01 <65.758-A>, dentro del proceso ordinario laboral de PATRICIA DEL ROSARIO GRAU LLINAS contra PORVENIR S.A. y como litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En sentencia del 29 de octubre de 2020, radicado 08-001-31-05-003-2018-00002-01/68.500, demandante Manuel Cordero Osorio en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones. en sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado 08-001-31-05-009-2019-00419-01/68.527, demandante Laura Murgas Saurith en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 08-001-31-05-008-2019-00292-01/68.840; demandante Silvio José Vidal Vizcaíno contra Porvenir S.A. – Colpensiones y Protección S.A., en sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado 08-001-31-05-014-2019-00132-01 (68.874), demandante Carmen Acuña Castilla contra Protección S.A. y Colpensiones. En sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado 08-01-001-31-05-007-2019-00366-01/68.932, Demandante Irene Chewing Vergara en contra Colpensiones y Protección, en sentencia del 3 de junio de 2022; radicado 08-001-31-05-002-2020-00115-01/70944, demandante Ana Hoyos Arcila contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1° del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

> *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".*

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de Porvenir S.A., debiéndose confirmar.

Consecuentemente, se confirmará la sentencia en todo lo demás.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., a quienes se les resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, el cual quedará así integrado: *"4°) Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término máximo de 45 días hábiles, envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora Luz Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido y, los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión mínima, debidamente indexados al momento de su traslado, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor a dicha AFP."*

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

Quinto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia María Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da980229dfbca15fd6c0b1f1f0acfc9df7112c08dbca9f6d3ed9b9eeb93bcb3**
Documento generado en 15/03/2024 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001-31-05-005-2022-00313-01

Acta No. 032

A los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS quien le preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la AFP Protección S.A., el 27 de octubre de 1994. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a restituir a Colpensiones, los valores obtenidos en virtud de su vinculación al RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales y todos los rendimientos que hubieren causado. Igualmente solicita que se condene a la demandada Colpensiones a recibir como afiliada a la demandante, y recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el RAIS y a contabilizar las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que se falle extra y ultra petita y que se condene en costas a las demandadas.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, estuvo afiliada al I.S.S. hoy Colpensiones, y que se trasladó al RAIS desde el veintisiete (27) de octubre de 1994, afiliándose a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Afirma que, al momento del traslado de régimen no fue asesorada o informada de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta por el fondo de pensiones, respecto de las diferencias entre ambos fondos, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes del RAIS y en general sobre las implicaciones sobre sus derechos pensionales.

Dice que, el día 18 de agosto de 2022, solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición, su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, no le dieron respuesta a su solicitud.

Señala que, el día 18 de agosto de 2022 solicitó a Protección S.A., mediante derecho de petición, el traslado de régimen pensional, sin embargo, su solicitud fue rechazada por la AFP.

La Actuación Procesal: la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022[1], el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, presunción de legalidad de actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, inaplicabilidad de normas del régimen de ahorro individual, enriquecimiento sin justa causa, imposibilidad de indemnización por costas judiciales e innominada o genérica. .

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe de la entidad

[1] *03Auto20220313AdmiteDemanda Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Barranquilla*

demandada y genérica.

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, así mismo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Veintiocho (28) de julio de 2023, avoco el conocimiento del asunto, admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Sentencia de Primera Instancia: el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha diez (10) de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad que la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA realizó a PROTECCION S.A., de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de la presente providencia. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, tales como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia de la actora en dicha AFP.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el retorno de la demandante MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, descritos en el numeral anterior.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: En caso de no ser apelada se ordena surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES."

El *A-quo* hizo un relato jurisprudencial en lo atinente al deber de información y a la claridad que deben tener las AFP al momento de brindar la información a sus

afiliados, con el fin de que este comprenda cuales son las características, productos, ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Posteriormente, señalo que, la demandante manifiesta que al momento del traslado la AFP no le brindo la información necesaria para tomar una decisión consciente, y que por tanto era la demandada quien debía demostrar que sí había cumplido con la obligación de brindar la debida asesoría, circunstancia que no fue capaz de probar, a pesar de haber valorado las pruebas aportadas por las demandadas. Respecto a la suscripción de los formatos de vinculación por parte de la demandante, consideró el a quo que la aprobación de los formatos pre impresos por parte de la superintendencia financiera no sustituye la obligación de información que se encontraba en cabeza de los fondos. Concluyo el a quo, que no encontró acreditado el deber de información por parte de la AFP demandada, que permitiera a la demandante formarse un convencimiento libre y suficiente sobre las implicaciones del traslado.

Recurso de Apelación: La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho, argumentando que las pretensiones de la actora no tenían vocación de prosperidad, por cuanto no se evidencio un vicio de consentimiento al momento de realizar el traslado de régimen, que su inconformidad con el fondo es que en el RPMPD tendría un mayor beneficio económico, circunstancia que no da lugar a la ineficacia, añadió que la demandante supera la edad de pensión, lo que imposibilita el traslado de régimen, añade que la demandante realizaba actos que daban cuenta del entendimiento de la afiliada sobre la pertenencia al RAIS, menciona que su representada no puede ser condenada por actos de terceros, ya que se debe propender por la sostenibilidad financiera del sistema, aduce que no se valoró con rigurosidad la prueba documental aportada por Protección S.A., pues en el folio 37 del expediente se evidencia una reasesoría realizada en el año 2008, cuando todavía no había cumplido los 47 años de edad.

Actuación Procesal en Segunda Instancia: Surtido lo anterior, mediante providencia del once (11) de octubre de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS; así mismo, artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentada por los recurrentes, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS que le asiste a

Colpensiones, se revisará íntegramente el fallo.

Marco Jurídico: El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., Sentencias SL-4324 de 2022, SL-1688 de 2019, SL-1452 de 2019, SL-1678 de 2019 y SL-1689 de 2019.

Problema jurídico: Consiste el sub judice en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante, señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA y, como consecuencia, ordenar el traslado de los dineros que se encuentran en su cuenta individual que tiene en la actual AFP Protección S.A., a Colpensiones.

Caso Concreto Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones[2], y que, posteriormente solicitó el traslado al RAIS, el día 27 de octubre de 1994, con fecha de efectividad a partir del primero de noviembre de 1994[3], a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Lo anterior, conforme se constata con los formatos de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones de Protección S.A. y el ISS hoy Colpensiones, entidades en las cuales acumuló un total de 902,29 semanas de trabajo[4]. Además, se encuentra demostrado que la actora presentó solicitud de nulidad de traslado de Colpensiones a Protección S.A., teniendo una respuesta negativa[5].

Establecidas las anteriores premisas fácticas, procede la Sala a determinar si se requiere una expectativa pensional para que se configure la ineficacia del traslado.

En ese orden de ideas, resulta inadmisible lo referido por la recurrente Colpensiones que considera que declarar la ineficacia del traslado de la actora atenta contra el orden jurídico ya que existe una prohibición expresa de traslado régimen en personas que ya han alcanzado la edad de pensión, sin embargo, esto no obsta para que se estudie si el fondo de pensiones incumplió con sus deberes de información, asesoría y consejo.

DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO

En lo referido al traslado entre regímenes, la Sala debe dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia de traslado de régimen pensional, así las cosas, se tiene que, en cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una

[2] Pág. 28, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[3] Pág. 48, 05Memorial20220313ContestacionDemandaProtección
[4] Pág. 18, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[5] Pág. 33, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones

sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y la ineficacia en sentido estricto suponen un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"«la ineficacia en sentido propio o restringido consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»."* Es decir que, a falta de uno de los requisitos estructurales dentro del negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen pensional, se tendría la falta de información o información necesaria sobre las ventajas o desventajas, como uno de éstos, razón por la cual, nos encontramos frente a la mencionada figura, en la medida en que la actora afirma que no recibió la asesoría debida al momento de efectuar su traslado, no le indicaron las ventajas y desventajas del mismo.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de esta en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

Lo anterior, implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; esto conlleva una comparación entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente, las diversas normativas fueron ampliando los deberes de las AFP sobre el particular, así el deber de información, asesoría y buen consejo, desarrollado en el artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010; y la ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n. 016 de 2016, contemplando además la doble asesoría, que lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En cuanto se refiere a que la suscripción del formulario de afiliación acredita el consentimiento del afiliado (a), y la manifestación de voluntad contenida en éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, en armonía con los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha señalado la H. Corporación, entre otras, en sentencias SL-4360 de 2019, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos preimpresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

En sentencia SL 3035-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó sobre el deber de información contenido en el Decreto 663 de 1993:

- *Para resolver los anteriores cuestionamientos es suficiente recordar que en sentencias CSJ SL 1743-2021, SL 373-2021 y CSJ SL 1452-2019, reiterada, entre otras, en CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL 1452-2019).Cuando se debate que la AFP no suministró la información pertinente que ilustrara al trabajador al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP: «En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"», de lo que se sigue que es al*

fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (CSJ SL 4373-2020, SL SL 1688-2019)."

A su vez, es menester mencionar que en sentencia SL 553 de 2022, la Sala Laboral indica que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos de pensiones. En este sentido la corporación, precisó:

- *"Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".*

DE LA CONVALIDACIÓN POR EL DEMANDANTE

En ese orden, la demandada Colpensiones dentro del interrogatorio de parte, a través de su apoderado, le pregunta a la actora como fue su proceso de afiliación, a lo que responde que su afiliación al RAIS había sido con Protección, quienes se comprometieron a realizar una reunión con el fin de resolver todas las dudas de los nuevos afiliados. seguidamente, la apoderada de Colpensiones le pregunta a la demandada si la AFP le enviaba los extractos de su cuenta de ahorro individual, a lo que responde que sí, pero solo cuando eran solicitados, de lo contrario no enviaban los extractos. En el interrogatorio realizado por la apoderada de Protección S.A., la demandante explica que al momento de realizar el cambio de régimen, no recibió ninguna información por parte del asesor de la AFP, simplemente les dijeron que el gobierno había dado la alternativa de que los trabajadores cambiaran de régimen y que la empresa estaba de acuerdo con el personal de la empresa perteneciera a este régimen; la apoderada de Protección S.A., le pregunta a la demandante si reconoce el contenido y firma del documento denominado formato de re asesoría pensional, de fecha 23 de junio de 2008, a lo que la demandante manifiesta que sí reconoce la firma, sin embargo no reconoce el contenido del documento, ya que fue diligenciado por otra persona que no es ella. De lo dicho por la demandante en el interrogatorio realizado por Protección S.A., no se concluye que la demandada proporcionara la información correspondiente a los beneficios y desventajas de ambos regímenes. Por lo que, basta con señalar que la actora actuó bajo la confianza de buena fe al esperar una reunión donde se le explicarían las ventajas y desventajas del RAIS, misma que no se realizó. Así mismo, en lo que respecta a la apreciación hecha por Colpensiones en sus alegatos de conclusión en cuanto a que, la parte demandante optó por cambiarse de régimen por voluntad propia, razón por la cual declarar ineficaz dicho traslado y ordenar su afiliación al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones no es viable, además de que la demandante fue asesorada en el año

2008, de acuerdo a la documental aportada por la AFP demandada, y a pesar de esto, la demandada decidió seguir siendo afiliada al RAIS. Además de que la actora no ejerció el derecho dé retracto del traslado del régimen. Añadiendo que dentro del plenario no quedó demostrado la existencia de ningún vicio de consentimiento que pueda invalidad el negocio jurídico realizado entre la demandante y Protección S.A., dicho argumento no es válido para emitir un voto a favor de las accionadas, toda vez que la decisión del juez de primera instancia fue declarar la ineficacia de la afiliación y no la nulidad, lo que repercute en que la misma sea insaneable, por tratarse de una situación que nunca produjo efectos, y precisamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia SL3168 de 2021, aludió que: *"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. (Subrayas fuera de texto)".*

CARGA DE LA PRUEBA

Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "*Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvó vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones

correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A.

En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

- *"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: *"La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias*

prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala).

En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: *"no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]."*

En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas, se torna en ese sentido ineficaz el traslado realizado, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones.

Conforme a lo argumentado ut supra, así la demandante haya seguido cotizando, no por ello se puede concluir que la entidad privada haya cumplido su deber de información y todos los aspectos que debió poner en conocimiento desde antes de comenzar a recibir las cotizaciones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva un detrimento patrimonial público. En tanto, el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por la demandante, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

En el presente caso, como se está declarando la ineficacia del traslado, la demandante debe retornar al régimen que estaba afiliado y, por ende, se reitera que Colpensiones recibirá los aportes y rendimientos, los cuales irán a un fondo común y con esto se financiara la pensión del actor.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

La Constitución consagra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional en el inciso 7° de su artículo 48. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetar los derechos adquiridos y asumir el pago de la deuda pensional que esté a su cargo, de conformidad con la ley.

La Sentencia SU-149 de 2021 precisó que la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social. En tal virtud, este debe ponderarse con el alcance de los derechos constitucionales vinculados a las prestaciones del sistema de seguridad social, como es el caso de las pensiones. El objetivo que se busca es garantizar la financiación adecuada del sistema, en un marco de progresividad y universalidad.

De lo anterior, no es posible afirmar que declarar la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones, pues a fin de garantizar la misma es que se ordena la devolución de las correspondientes cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, los cuales deberán ser redimidos, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguro provisional y aportes al fondo de pensión mínima, monto que deberá ser debidamente indexados al momento de su traslado y que reposan en Protección S.A., esto con el fin de que no sea Colpensiones la afectada con el traslado de régimen del actor.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

De otro lado, resalta la Sala que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 14 de agosto de 2019 expresa que: *"declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con

prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Es decir, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que la demandada Protección S.A. entidad en la cual se encuentra afiliado el promotor del proceso, deberá trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva a un detrimento al patrimonio público; pues en el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por aquella, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia ya explicada todos los fondos de pensiones donde la demandante estuvo vinculada, tienen la obligación de devolver y reintegrar la totalidad de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media administrado por Colpensiones, de forma plena y con efectos retroactivos, incluyendo los valores que el Fondo Privado cobró a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de pensión mínima, ello porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión vejez o prestaciones pensionales a que tienen derecho los afiliados a ese fondo común en el RPM, puesto que como se ha reiterado los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial, es decir los dineros de la cuenta de la demandante nunca debieron entrar en dominio de la AFP donde surtió su traslado inicial y mucho menos a las AFP a las cuales fue trasladado con posterioridad, y por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital y que hayan sido cotizados en los diferentes fondos del RAIS.

Por lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que le asiste a la demandada Colpensiones, se evidencia la necesidad de confirmar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste la razón al *a quo* al ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a los propios recursos de la AFP Protección S.A.

Al respecto, esta Sala se permite aclarar que, al momento de cumplirse la sentencia, por parte de Protección S.A., los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, como ya lo ha decantado la Jurisprudencia, entre otras, en la reciente Sentencia SL890-2022 del 23 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo* al ordenar a Protección S.A., a devolver al RPMPD, actualmente administrado por Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Se estima pertinente por el ponente relevar a COLPENSIONES de la imposición de condena en costas, toda vez que por ministerio de la ley indefectiblemente a la sentencia objeto de la presente decisión se le debe surtir una segunda instancia, al estudiarse de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, por virtud de la calidad de la entidad por ser descentralizada, respecto de la cual la Nación es garante y, por ello, se imposibilita su condena en costas; no obstante, la posición mayoritaria de la Sala considera que hay lugar a la consecuencia establecida en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que se resolvió de manera desfavorable su recurso de alzada, motivo por el cual, se salvará parcialmente el voto por parte del ponente frente a este punto.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado

Firmado Por:

Cesar Rafael Mercucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f64061e2f3f5baf85733eed16864e1d1c37dddb9176c3263fd825e0db03e40**
Documento generado en 28/06/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fwd: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00

Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Jue 05/09/2024 8:24
Para:Radicacion Judicial 3 <radicacionjudicial3@syc.com.co>

1 archivos adjuntos (134 KB)
08AutoAdmite.pdf;

DEMANDA-

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla** <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 4 sept 2024 a las 14:21
Subject: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00
To: Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>, Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>, notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.024

Señores
LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS

JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ – Apoderado demandante
Correo electrónico: jaimeabogado2010@hotmail.com

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 08001310500420 24-00208-00

EXPEDIENTE DIGITAL 2024-00208

Mediante la presente comunicación procedo a realizar la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual dispone que:

> *" la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes. La contestación deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted atentamente,

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

/Vfm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CARRERA 44 # 38 - 26 Edificio Telecom, 4º to Piso.
Telefax: 3885005 ext. 2023 .www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta tus procesos judiciales a través de Tyba.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN de éste buzón es de Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 12: 30 p.m. y de 1:00 pm a 4:00 p.m. (Horario Judicial de conformidad al ACUERDO No. CSJATA23-11 25 de enero de 2023 "Por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla dispuesto por el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022"), por lo que cualquier documento, memorial o solicitud recibido con posterioridad a la última hora indicada, será radicado a primera hora con fecha del día hábil siguiente.

ACUERDO No. CSJATA23-11 ESTABLECE HORARIO PERMANENTE 2023.pdf
ACUERDO No 64 Aclara Acuerdo de horario para Juzgados penales con funciones de conocimiento.pdf
ACUERDO No. CSJATA22-141 - MODIFICA HORARIO 2022.pdf
ACUERDO No. PCSJA 22-11955 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022.pdf
ACUERDO No. CSJATA22-149 - ACLARA ACUERDO CAMBIO DE HORARIO No. CSJATA22-141 DE 2022.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

COLPENSIONES
2024_18281688
05/09/2024 10:34:26 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 248
202418281688

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 30 de agosto de 2.024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 0800131050042024-00208-00

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante SUBSANÓ debidamente los vicios de que adolecía. Sírvase Proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 30 de agosto de 2.024

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisando la constancia enviada dentro del proceso, se evidencia que la parte demandante subsanó debidamente los vicios que adolecía la demanda.

Por lo anterior, procederá este Despacho admitir la demanda ordinaria laboral, presentada por la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS** a través de apoderado judicial contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo que se procederá a correr traslado de la demanda a las partes demandas por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda para los fines del traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral, presentada por la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS** a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CORRASE traslado a la demandada por el término de diez (10) días entregándole copia de la demanda para los fines del traslado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de su director y/o quien haga sus veces quien podrá ser localizado en la calle 70 N 4-60 de la ciudad de Bogotá o a través de su correo electrónico buzonjuridicial@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
JUEZA

/Vfm

Firmado Por:

Linda Estrella Villalobos Gentile

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab296197f4aa03b23a7cf291470ffc82f7c55e699e6c5739101f8d50a680ef7**

Documento generado en 30/08/2024 06:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26/07/2024 8:09:25 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001310500420240020800**

CLASE PROCESO: ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 5023812 **FECHA REPARTO:** 26/07/2024 8:09:25 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/07/2024 8:07:05 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 004 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72005060	JAIME RAFAEL	NAVARRO HERNANDEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	34987065	LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
		FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

633d5048-2b49-4225-997f-00f5afaa16d8

LUISA FERNANDA JIMENEZ MEDINA

SERVIDOR JUDICIAL

Solicitud de visualizacion de proceso

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Mié 31/07/2024 11:29

Para:Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (445 KB)

CamScanner 31-07-2024 10.58.pdf;

Obtener Outlook para Android

Re: Solicitud de visualizacion de proceso

Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 31/07/2024 12:23
Para:Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Cordial saludo

Acuso recibido - 31 de julio de 2024

en atención a su solicitud le remito el link del expediente digital requerido

2024-00208

en relación a visualizar el proceso en TYBA le informo se procederá una vez se admita la demanda y se notifique la demanda.

Atte. Rodrigo Lubo

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CARRERA 44 # 38 - 26 Edificio Telecom, 4º to Piso.
Telefax: 3885005 ext. 2023 .www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN de éste buzón es de Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 12: 30 p.m. y de 1:00 pm a 4:00 p.m. (Horario Judicial de conformidad al ACUERDO No. CSJATA23-11 25 de enero de 2023 "Por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla dispuesto por el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022"), por lo que cualquier documento, memorial o solicitud recibido con posterioridad a la última hora indicada, será radicado a primera hora con fecha del día hábil siguiente.

ACUERDO No. CSJATA23-11 ESTABLECE HORARIO PERMANENTE 2023.pdf
ACUERDO No 64 Aclara Acuerdo de horario para Juzgados penales con funciones de conocimiento.pdf
ACUERDO No. CSJATA22-141 - MODIFICA HORARIO 2022.pdf
ACUERDO No. PCSJA 22-11955 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022.pdf
ACUERDO No. CSJATA22-149 - ACLARA ACUERDO CAMBIO DE HORARIO No. CSJATA22-141 DE 2022.pdf

Así mismo se les solicita que su solicitud, so pena de ser devuelta, debe contener lo siguiente datos:

- **Los 23 dígitos que conforman el radicado:**
- **Nombre de las partes.**
- **Documentos remitidos, en lo posible, sean enviados en un sólo archivo en formato PDF.**
- **Para facilitar la búsqueda, favor coloque en el asunto del correo el radicado del proceso.**

Igualmente, se le recuerda el deber que le impone a las partes y apoderados el numeral 14 del art. 78 del CGP y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, referido a enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que se pueda imponer multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

En el aplicativo TYBA, se pueden consultar los ESTADOS ELECTRÓNICOS haciendo clic aquí:

Para CONSULTAR un proceso haga clic aquí. Allí puede consultar y descargar las providencias del Despacho. Si el proceso no aparece público en la plataforma, hágalo saber al despacho.

Para visitar el espacio del Juzgado en la PÁGINA WEB Rama Judicial haga clic aquí. Allí podrá encontrar los avisos a la comunidad, los estados electrónicos de las actuaciones proferidas por el

Despacho, traslados y otros.

PAGINA CONSULTA PROCESOS TYBA: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREOS ELECTRONICOS RAMA JUDICIAL:
https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS: Para descargarlo haga clic aquí Protocolo Audiencias MICROSOFT TEAMS.pdf

Se le recuerda que para poder ingresar a las audiencias, previamente, deberán allegar los correos electrónicos de cada una de las partes, apoderados y testigos. Además, las partes y testigos, no pueden rendir declaración desde un mismo sitio, lugar o recinto, por lo que es indispensable que cada uno tenga su propio correo electrónico.

De: Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 31 de julio de 2024 11:29
Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de visualizacion de proceso

Obtener Outlook para Android

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Cra 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3720672. Cel. 311-4316901
Correo jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS.
DDO: COLPENSIONES.
RAD: 08001310500420240020800

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su despacho para solicitarle que el expediente de la referencia se visualice y se haga público ya que no se pueden ver las actuaciones teniendo en cuenta que el expediente se encuentra no disponible para consulta, y no logro ver el auto que inadmitió la demanda, anexo al presente escrito pantallazo de consulta de proceso, así mismo solicito al señor juez que una vez se visualice se me envie copia del expediente digital a mi correo jaimeabogado2010@hotmail.com.

Del señor Juez,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CC N° 72005060 de Barranquilla.
TP N° 119831 del C. S de la J.

Powered by CamScanner

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia! X

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso

ATLANTICO 08

Ciudad Proceso

BARRANQUILLA 08001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL

Código Proceso

08001310500420240020800

No soy un robot reCAPTCHA Privacidad - Términos

Consultar Limpiar

Resultado de la Busqueda.

Buscar:

Powered by CamScanner

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DESPACHO
08001310500420240020800	ORDINARIO	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 004 BARRANQUILLA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

© 2024 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Powered by CamScanner

Fwd: visualizacion de expediente .pdf

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>
Lun 12/08/2024 15:06
Para:Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (576 KB)
visualizacion de expediente .pdf;

Obtener Outlook para Android

From: DIANA CAROLINA CALDERON <dianacalderonpupo@hotmail.com>
Sent: Monday, August 12, 2024 2:59:17 PM
To: jaimeabogado2010@hotmail.com <jaimeabogado2010@hotmail.com>
Subject: visualizacion de expediente .pdf

Obtener Outlook para Android

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3720672. Cel. 311-4316901
Correo jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS.
DDO: COLPENSIONES.
RAD: 08001310500420240020800

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° .72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su despacho para solicitarle que el expediente de la referencia se visualice y se haga público ya que no se pueden ver las actuaciones teniendo en cuenta que el expediente se encuentra no disponible para consulta, anexo al presente escrito pantallazo de consulta de proceso, asi mismo solicito al señor juez que una vez se visualice se me envie copia del expediente digital a mi correo **jaimeabogado2010@hotmail.com.**

Del señor Juez,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CC N° 72005060 de Barranquilla.
TP N° 119831 del C. S de la J.

Powered by CamScanner

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso | Ciudadano | Predio

Departamento Proceso

ATLANTICO 08

Ciudad Proceso

BARRANQUILLA 08001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

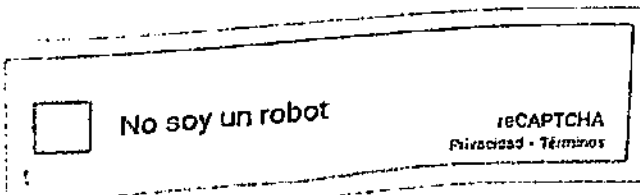
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAI

Código Proceso

08001310500420240020800



Powered by CamScanner

Consultar | Limpiar

Resultado de la Busqueda.

Buscar:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DESPACHO
08001310500420240020800	ORDINARIO	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 004 BARRANQUILLA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



© 2024 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Powered by CamScanner

Re: visualizacion de expediente .pdf

Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 12/08/2024 16:24

Para:Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Acuso recibido, en atención a su solicitud le informo que se dio cumplimiento a su requerimiento por lo que ya puede visualizar el expediente en la plataforma tyba.

Ariana Baldonado Meza
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CARRERA 44 # 38 - 26 Edificio Telecom, 4º to Piso.
Telefax: 3885005 ext. 2023 .www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN de éste buzón es de Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 12: 30 p.m. y de 1:00 pm a 4:00 p.m. (Horario Judicial de conformidad al ACUERDO No. CSJATA23-11 25 de enero de 2023 "Por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla dispuesto por el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022"), por lo que cualquier documento, memorial o solicitud recibido con posterioridad a la última hora indicada, será radicado a primera hora con fecha del día hábil siguiente.

ACUERDO No. CSJATA23-11 ESTABLECE HORARIO PERMANENTE 2023.pdf
ACUERDO No 64 Aclara Acuerdo de horario para Juzgados penales con funciones de conocimiento.pdf
ACUERDO No. CSJATA22-141 - MODIFICA HORARIO 2022.pdf
ACUERDO No. PCSJA 22-11955 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022.pdf
ACUERDO No. CSJATA22-149 - ACLARA ACUERDO CAMBIO DE HORARIO No. CSJATA22-141 DE 2022.pdf

Así mismo se les solicita que su solicitud, so pena de ser devuelta, debe contener lo siguiente datos:

- **Los 23 dígitos que conforman el radicado:**
- **Nombre de las partes.**
- **Documentos remitidos, en lo posible, sean enviados en un sólo archivo en formato PDF.**
- **Para facilitar la búsqueda, favor coloque en el asunto del correo el radicado del proceso.**

Igualmente, se le recuerda el deber que le impone a las partes y apoderados el numeral 14 del art. 78 del CGP y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, referido a enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que se pueda imponer multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

En el aplicativo TYBA, se pueden consultar los ESTADOS ELECTRÓNICOS haciendo clic aquí:

Para CONSULTAR un proceso haga clic aquí. Allí puede consultar y descargar las providencias del Despacho. Si el proceso no aparece público en la plataforma, hágalo saber al despacho.

Para visitar el espacio del Juzgado en la PÁGINA WEB Rama Judicial haga clic aquí. Allí podrá encontrar los avisos a la comunidad, los estados electrónicos de las actuaciones proferidas por el Despacho, traslados y otros.

PAGINA CONSULTA PROCESOS TYBA: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREOS ELECTRONICOS RAMA JUDICIAL:
https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS: Para descargarlo haga clic aquí Protocolo Audiencias MICROSOFT TEAMS.pdf

Se le recuerda que para poder ingresar a las audiencias, previamente, deberán allegar los correos electrónicos de cada una de las partes, apoderados y testigos. Además, las partes y testigos, no pueden rendir declaración desde un mismo sitio, lugar o recinto, por lo que es indispensable que cada uno tenga su propio correo electrónico.

De: Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>
Enviado: lunes, 12 de agosto de 2024 15:06
Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: visualizacion de expediente .pdf

Obtener Outlook para Android

From: DIANA CAROLINA CALDERON <dianacalderonpupo@hotmail.com>
Sent: Monday, August 12, 2024 2:59:17 PM
To: jaimeabogado2010@hotmail.com <jaimeabogado2010@hotmail.com>
Subject: visualizacion de expediente .pdf

Obtener Outlook para Android

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 26 de julio de 2.024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 0800131050042024-00208-00

Señora Juez: a su despacho el presente proceso ordinario presentado por **LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS** a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 26 de julio de 2.024

Constatado el informe secretarial que antecede, revisando el escrito de demanda y las pruebas documentales obrantes en el proceso, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, conforme a lo anterior tenemos que adolece:

1. En las pruebas documentales, se relacionó, pero no se acompañó: *Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de Colfondos.*

2. No se cumplió con el requisito de simultaneidad contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, que establece:

   Artículo 6. DEMANDA. … el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este debe sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda…

Por otra parte, se observa que el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, data del 18 de octubre de 2.019 y la demanda que nos ocupa fue presentada el 25 de julio de 2.024, es decir tiene una vigencia superior a seis (06) meses, por lo que se requiere que la parte actora aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandada de carácter privado actualizado con una fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que en la misma pueden existir cambios significativos, en relación a las direcciones de notificaciones judiciales o situación jurídica de la misma.

Se insta a la parte demandante que, los documentos que se alleguen al proceso deben ser en formato pdf y digitales, en el caso de remitir documentos escaneados a estos se les debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), lo anterior de conformidad a lo establecido en el ***Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PSCJA20-11567 de 2020*** emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior, se mantendrá la demanda en Secretaría por un lapso de cinco (05) días, a fin de que, en escrito integrado, es decir, en un nuevo escrito que englobe la demanda ya corregida, la parte actora subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.060 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 119.831 del C.S.J, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
Jueza

/Vfm

Firmado Por:
Linda Estrella Villalobos Gentile
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318d2fde40aee51880ab535cab73f1f09c50cea8ed42984597a57dcf6a1c0945
Documento generado en 26/07/2024 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SUBSANACION DE DEMANDA LIRIS PADRON HOYOS

DIANA CAROLINA CALDERON <dianacalderonpupo@hotmail.com>

Mar 06/08/2024 15:53

Para:Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

REFERENCIA: PROCESO DE INEFICACIA DE TRASLADO
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

ADJUNTO AL PRESENTE CORREO ESCRITO DE SUBSANACION Y ENGLOBO DEMANDA

ATENTAMENTE

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C.72.005.060 DE B/QUILLA
T.P. 119.831 SUBSANACION DEMANDA LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf
SUBSANACION DEMANDA LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf EXP C. S. J

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 3 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3433744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 08001310500420240-00208-00

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. En cuanto al requisito de simultaneidad, me permito aportar pantallazos de correos electrónicos, donde se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas
2. En cuanto a la prueba documental relacionada en el punto 8 del acápite de las pruebas documentales, por error de transcripción escribí CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DE COLFONDOS, me permito corregir ese punto ya que en realidad lo que iba a escribir era CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS
3. aporto CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE COLFONDOS, actualizado a fecha 31 de julio de 2024

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JAIME NAVARRO HERNANDEZ
CC N° 72.005.060 de Barranquilla.
TP N° 119.831 del C. S de la J.

demanda de ineficacia de traslado demandante LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 1:02 PM

Para:Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADO : COLPENSIONES

demanda de ineficacia de traslado demandante liris del carmen padron hoyos

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Vie 2/08/2024 2:42 PM

Para:procesosjudiciales@colfondos.com.co <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (30 MB)

DEMANDA LABORAL LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.pdf;

DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: COLFONDOS Y COLPENSIONES
DEMANDA DE INEFICACIA DE TRASLADO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO Y WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIALES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

Constanza del Pilar Pinilla Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellin, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ceb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS . parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $40.000.000.000,00
No. de acciones	: 40.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $34.666.325.000,00
No. de acciones	: 34.666.325,00
Valor nominal	: $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Único Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No.: BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en 'fin' todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4:-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24035624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del articulo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminacion del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martínez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ ASESORES & CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarin Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15. de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogótá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Unico Empresarial

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. — 01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. — 01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. — 01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá — 01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX

D.C. E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

** Aclaración Situación de Control **
La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **
Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A
Domicilio: Fuera del País.
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio; administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.:	00611738
Fecha de matrícula:	29 de agosto de 1994
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 No 13 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre:	COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.:	00753937
Fecha de matrícula:	19 de diciembre de 1996
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 # 13 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.:	01043551
Fecha de matrícula:	4 de octubre de 2000
Último año renovado:	2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:55:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 320.463.736.006
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envio de información a Planeación : 15 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de julio de 2024 Hora: 12:56:46
Recibo No. BA24036624
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24036624D6C82

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

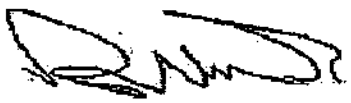
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (córdoba), según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, todo lo cual lo fundamento en los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: La demandante estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Estando afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES perteneciente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** perteneciente al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

TERCERO: La demandante al momento del traslado al fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** no fue asesorada o informada por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

CUARTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no la asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

QUINTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SEXTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.

SEPTIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

OCTAVO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.

NOVENO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle [illegible] N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEGUNDO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO TERCERO: El fondo privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A** al momento del traslado de régimen de la demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

DECIMO CUARTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 2024-7965611, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el día veintiséis (26) de abril de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO SEXTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 0001792364, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el día nueve (09) de mayo de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO OCTAVO: Que, con las anteriores respuestas, se configuro el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 712 de 2001.

DECIMO NOVENO: La señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada a la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: Condenar a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita.

QUINTA: Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL Radicación No.08001-31-05-007-2022-00333-01 DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Rad. Int. 73.745-A M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ:

" Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)." Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo: "…… Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas 08001310500720220033301 73.745 JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS PORVENIR Y COLPENSIONES providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS. Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente

vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias. ..... " Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994. Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente. - Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ:

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años , ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla. Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad

de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció. De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado 08-001-31-05-014-2022-00159-01 Página 13 de 16 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001- 31-05-005-2022-00313-01:

" CARGA DE LA PRUEBA Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el

libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 10 correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A. En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz: - "En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 53 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11,, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)" Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: "La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 11 prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala). En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: "no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]." En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el procedimiento de un proceso ordinario de primera instancia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1) Solicitud ante colpensiones de fecha 25 de abril de 2024
2) Respuesta de colpensiones de fecha 26 de abril de 2024.
3) Solicitud ante colfondos de fecha 25 de abril de 2024.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

4) Respuesta de colfondos de fecha 09 de mayo de 2024 (PRECALCULO-SOLICITUD DE VINCULACION).
5) Semanas Cotizadas ante colfondos.
6) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante.
7) Estudio de Sueldos y Proyección de Mesada Pensional de la demandante.
8) Certificado de existencia y representación legal de colfondos (cámara de comercio)
9) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala tercera de decisión laboral magistrada ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ radicación N° 08001-31-05-007-2022-00333-01
10) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala uno de decisión laboral, magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ radicación N° 08-001-31-05-014-2022-00159-01
11) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala primera de Decisión laboral, Magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS radicación N° 08-001-31-05-005-2022-00313-01

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir la declaración a mi poderdante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) con el objeto que se pueda ratificar, ampliar y detallar sobre las circunstancias de hecho en que se funda la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Sírvase oficiar **A COLPENSIONES,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y ACTUALIZADA,** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda, así mismo Sírvase oficiar **A COLFONDOS,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba), esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se encuentra agotada con la solicitud y Respuesta de COLFONDOS de fecha 09 de mayo de 2024 y la Solicitud ante Colpensiones de fecha 25 de abril de 2024 y Respuesta de Colpensiones de fecha 26 de abril de 2024 (Art. 6° de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001).

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Los aducidos en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado con sus anexos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla -- Colombia.
- Mi mandante en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en el Centro Administrativo, ubicado en la Calle 82 N° 49c 49 correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.**
- La entidad demandada colfondos, en el Centro Comercial Bahía Cra. 51B # 82-254, Norte Centro Histórico Barranquilla Atlántico, correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. 72.006.060 de Barranquilla
T.P. 119.831 del c.s. de la judicatura

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Monteria (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en orden de obtener **LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, desistir, renunciar, recibir y Cobrar Títulos o Depósitos Judiciales, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, solicitar indemnización, que se falle extra y ultra petita, formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, y las demás facultades establecidas en el articulo 77 y subsiguientes del Código General del proceso.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los documentos que aporta mi apoderado en la demanda fueron entregados por la suscrita, bajo mi entera responsabilidad, y con fundamento en los postulados de la buena fe, Artículo. 83 de la Constitución Nacional.

Sírvase Señor Juez, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

T.P. N° 119.831 del C.S de la J.

Notaría 2°
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. 34967065
Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresa son las suyas. Ingrese a www.notariasegunda.com para verificar este documento.
Monteria, 2024-04-03 09:40:15
Cod. 0Ctet
Firma
107-333ea4ba
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERIA
Notaría 2° DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 79 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especi
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

COLPENSIONES - 2024_7965611
25/04/2024 04:35:54 PM
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
PORS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señor:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES** A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe declararse la Ineficacia del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

automático deberá devolver a este todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

No. de Radicado, BZ2024_7994324-1116808

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor (a)
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CALLE 43 # 44 - 107 OF 4 ED UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2024_7965611 del 25 de abril de 2024
Ciudadano: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 34967065
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de Ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

[1] Ley 100 de 1993, Artículo 13 – literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Natalia Alvarado Valencia-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS UTMZ
Revisó:

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 Nº 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos
CAJA BARRANQUILLA CAJA
3 25 ABR 2021 3
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señor: Rad 4000179236 4

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C Nº 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía Nº 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto, me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) Proyección de la Mesada Pensional de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**

2) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

declararse la nulidad del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, quien por virtud del regreso automáticó deberá devolver a este todos los valores, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de poderle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A: Correo electrónico. defensoriacolfondos@bogabogados.com), Principal, Dr. José Guillermo Peña González, Suplente; Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22. Celular: 321 924 04 78; Horario de Atención: lunes a viernes de 8.00 a.m. a 5.30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías ... Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia ... Nit 800149496-2 ... Dirección principal: Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 17 ... Bogotá D.C. ... Línea de atención: (601) 744 5858 ... www.colfondos.com.co

356 25 4/8

Colfondos
del grupo HABITAT

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

   a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

   En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

   Adicional, nos permitimos resaltar que, el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

   En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

   a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
   b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
   c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como consejero de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico, (defensoriacolfondos@posabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González; Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.. (601) 213 13 76 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

[illegible]

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

358 25 6/8

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de servocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001. también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.. Correo electrónico: (defensorpensionfondos@posabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Nieto, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías [illegible]

COLFONDOS

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)

2-24/97

AÑO 97 MES 10 DIA 19 No. 592117

CIUDAD: Montería CODIGO: 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba

VINCULACION INICIAL: 255224
TRASLADO DE AFP:
TRASLADO DE REGIMEN: X
AFP ANTERIOR:
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: Caja Oftal

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO)	NACIONALIDAD	SEXO M	SEXO F
34967065		X		25 10 58	Colombiana		X

PRIMER APELLIDO: Padron — SEGUNDO APELLIDO: Hoyos — PRIMER NOMBRE: Luis — SEGUNDO NOMBRE: Del Carmen

DIRECCION RESIDENCIA: M26-Lt2 #9-08 B/Bosio VI — CIUDAD O MUNICIPIO: Montería — CODIGO: 22201 — DEPARTAMENTO: Cordoba — TELEFONO: 823301

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO: Calle 27 #3-23 — CIUDAD O MUNICIPIO: Montería — CODIGO: 22201 — DEPARTAMENTO: Cordoba — TELEFONO: 823301

ENVIO DE CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA X — LUGAR DONDE TRABAJA — APARTADO AEREO — NUMERO

TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE X — INDEPENDIENTE

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S.: CAJAS X — CUANTAS SEMANAS: 100
CUALES?: Caja Oftal 100 Semanas

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL: Bibliotecaria Col Bachillerato Los Araujos — CODIGO: 9999 — SALARIO O INGRESO MENSUAL: $141.000 — SALARIO INTEGRAL:

NUMERO DE IDENTIFICACION: 800103935-6 X — NOMBRE O RAZON SOCIAL: Gobernacion de Cordoba - Codigo Nº 9

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Calle 27 # 3-28 — CIUDAD O MUNICIPIO: Montería — CODIGO: 22201 — DEPARTAMENTO: Cordoba — TELEFONO: 823301

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	NUMERO DE IDENTIFICACION T.I. C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	CODIGO PARENTESCO
Pastrana Padron	Audry-J	X			19 03 94	04
Hoyos Montiel	Maria		X		27 03	
Padron Velez	Gustavo	X			3 7 03	

1 CONYUGE
02 COMPAÑERO PERMANENTE
03 PADRES
04 HIJOS
05 HIJOS INVALIDOS
06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INDICADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DE REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE RECIBIDO DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA DEL AFILIADO: Luis Padron Hoyos

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

FIRMA: Gerardo R. Salcedo

NOMBRES Y APELLIDOS: Gerardo Rafael Salcedo

DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº: 78694201 — OFICINA: Montería — CODIGO: 22201

NOMBRE DIRECTOR: Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS Nit: 800.227.940-6

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS:

Vur - 5

COLFONDOS

COLF - PO-01

PRECALCULO

Colfondos
grupo HABITAT

FECHA DE CALCULO *9-may-24*
Cedula : *34.967.065*

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	**LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**		
Fecha Nacimiento	25-oct-55	**Género**	Femenino
Estado	Valido	**Edad**	68 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	*$ 141.492.027*
Bono pensional aproximado a la fecha	*No aplica*
Bono pensional negociado aproximado	*No Aplica*
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	***$ 141.492.027***

Capital requerido para un SMLV ***367.789.114***

Es insuficiente para pensión
jun-24

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.
En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantía de pensión mínima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida *(mujeres a los 57, hombres a los 62)* de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Esta proyección está realizada con la información de su nucleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre:
Cédula:

N
impor

Colfondos

RPM
Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A 0 Semanas

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B 0 Semanas

Colfondos

C 1,351 Semanas

Total semanas cotizadas

A + B + C = 1,351 Semanas

100 17 12/25

Bono pensional

Valor

D

Estado del bono

Fecha de redención del bono

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación

E $126,967,396

Capital total acumulado

$126,967,396

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es "Liquidación Provisional", el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del "Capital total acumulado".

Para mayor información comunícate con nuestra Línea de Contact Center

Bogotá	(601) 748 4888	Bucaramanga	(607) 698 6888	Cartagena	(605) 693 9888
Barranquilla	(605) 386 8888	Cali	(602) 489 8888	Medellín	(604) 604 2888
Resto del país			01 6000 5 10000		

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co/canales-de-servicio/pqrs
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías // Carrera 13 No. 26A-65 // Bogotá

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,970
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,503
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	1,245
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,096
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,075
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	878
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	589
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	55
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	633
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	6
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	370
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	958
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	198
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	465
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	218
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	446
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	672
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	241
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	420
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	13,894
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	3,302
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,073
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	861
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,282
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	14,882
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,080
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,085
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,336
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	993
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	939
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	593
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	594
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,258
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597

101 17 13/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	411
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	414
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,259
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,121
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	144
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,810
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	663
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,486
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,984
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,341
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,131
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,694
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	3,427
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,765
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,082
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,391
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,399
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,074
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,299
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,174
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,209
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,264
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,905

102 17 14/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,975
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,684
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,710
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,006
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,466
Colfondos Pensiones y Cesantías	199908	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,476
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,330
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,142
Colfondos Pensiones y Cesantías	199910	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	24,472
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	27,907
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	1,871
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	26,643
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	2,235
Colfondos Pensiones y Cesantías	200001	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200002	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200004	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200005	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200006	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200007	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200008	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	4,197
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	27,280
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	33,051
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	8,843
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	22,834
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	6,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	25,152
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	6,331
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	25,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,052
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	24,497
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,734
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	23,817
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	12,892
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	31,638
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	26,352
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	8,030
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	27,374
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	7,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	28,278
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	6,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	29,846
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	650,087	781
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	29,221

103 17 15/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	5,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,192
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	4,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	20,670
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	12,396
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	1,173
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	5,663
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	26,530
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	2,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	972
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	2,564
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	44,987
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	507
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	1,229
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,534
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	784,692	1,296
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	24,177
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	7,579
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	1,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	33,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	128
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	816
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	35,474
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	1,672
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,353
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	783
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,848	63,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,848	1,317
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	981,244	1,123
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	27,959
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	4,870
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	34,326
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	2,821

104 17 1525

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,215
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	615
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,678
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,238
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200302	800096734	Municipio De Monteria	104,555	10,455
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,297
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,934
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	371,464	8,034
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,722
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	436,259	43,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,137
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,777
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,520
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,179
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,043
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,923
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,977
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	295,182	7,380
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	379,888	9,796
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200311	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,693
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	406,481	7,899
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	976,825	31,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	406,481	5,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,795
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	406,481	35,211
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,295
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,921
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,487
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Monteria	159,250	14,651

105 17 17/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,413
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,800
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,698
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	431,081	40,208
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	387,559	37,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,794
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,151
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	192,193	19,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,752
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,751
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	412,710	39,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	150,206	8,136
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,014
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,901
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,156
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,745
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	398,963	40,993
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,673
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	456,670	45,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	470,873	49,007
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	452,670	46,553
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,719
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,216
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,884
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	163,863	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,305
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,232
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,162
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,707
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204

106 17 18/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,431
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	206,666	21,700
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,741
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	183,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	456,667	46,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	183,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	456,670	48,187
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	528,400	55,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	129,767	14,274
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,285
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	479,504	46,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	479,493	50,048
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,819
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,377
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,478
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,652
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	479,504	52,251
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	210,000	23,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200612	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,016
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,833
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	173,997	19,138

107 17 19/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	547,303	58,839
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,685
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	219,451	24,140
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,184
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,053
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	591,000	67,994
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,442
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,560
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,381
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,105
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,598
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	530,000	59,860
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,097
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950

108 17 2025

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,086
Colfondos Pensiones y Cesantías	200810	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200901	800096734	Municipio De Montería	515,000	59,224
Colfondos Pensiones y Cesantías	200902	800096734	Municipio De Montería	1,203,000	138,360
Colfondos Pensiones y Cesantías	200903	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200904	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200905	800096734	Municipio De Montería	1,717,000	197,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200906	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200907	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200908	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200909	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200910	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200911	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200912	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201001	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201002	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201003	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201004	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201005	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201006	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201007	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201008	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201009	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201010	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201011	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201012	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201101	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201102	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201103	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201104	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,807
Colfondos Pensiones y Cesantías	201105	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201106	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201107	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201108	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201109	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201110	800096734	Municipio De Montería	1,971,000	226,696
Colfondos Pensiones y Cesantías	201111	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201112	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	73,125	7,023

109 17 21/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,655
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,117
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	201206	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201207	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201208	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201209	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201210	800096734	Municipio De Montería	2,070,000	238,050
Colfondos Pensiones y Cesantías	201211	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201212	800096734	Municipio De Montería	1,584,000	182,129
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,862
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	53,000	5,997
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,031
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,703
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,111
Colfondos Pensiones y Cesantías	201306	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201307	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201308	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201309	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201310	800096734	Municipio De Montería	2,141,000	246,247
Colfondos Pensiones y Cesantías	201311	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,639,000	188,453
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,437,012	165,239
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	396,425	42,948
Colfondos Pensiones y Cesantías	201401	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201402	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201403	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201404	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201405	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201406	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201407	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201408	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201409	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201410	800096734	Municipio De Montería	2,774,000	318,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	201411	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	201412	800096734	Municipio De Montería	2,123,000	244,161
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,068

110 17 22/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201803	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201804	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201805	800096734	Municipio De Montería	2,686,669	309,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201806	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201807	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201808	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201809	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201810	800096734	Municipio De Montería	3,510,003	403,729
Colfondos Pensiones y Cesantías	201811	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201812	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201907	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201908	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201909	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201910	800096734	Municipio De Montería	3,667,953	421,837
Colfondos Pensiones y Cesantías	201911	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201912	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	139,119	15,951
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	138,750	15,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	202003	800096734	Municipio De Montería	2,849,302	327,679
Colfondos Pensiones y Cesantías	202004	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202005	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202006	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202007	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202008	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202009	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202010	800096734	Municipio De Montería	3,855,751	443,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	202011	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202012	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34,967,065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,145
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,066
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	96,000	11,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201506	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	246,726
Colfondos Pensiones y Cesantías	201507	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201508	800096734	Municipio De Montería	2,151,900	247,373
Colfondos Pensiones y Cesantías	201509	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201510	800096734	Municipio De Montería	2,903,000	333,861
Colfondos Pensiones y Cesantías	201511	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201512	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201604	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201605	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201606	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201607	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201608	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201609	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201610	800096734	Municipio De Montería	3,129,000	359,803
Colfondos Pensiones y Cesantías	201611	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201612	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201701	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	156,440	5,022
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	2,317,633	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	161,654	15,328
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	156,440	15,770
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	156,440	13,462
Colfondos Pensiones y Cesantías	201706	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201707	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201708	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201709	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,636
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	800096734	Municipio De Montería	3,339,997	384,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	201711	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201712	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201801	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201802	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557

111 17 23/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,550
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	300,923	34,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202109	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202110	800096734	Municipio De Montería	3,956,387	455,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	202111	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202112	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	212,765	24,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	212,500	24,406
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	305,992	35,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	202204	800096734	Municipio De Montería	3,143,422	361,536
Colfondos Pensiones y Cesantías	202205	800096734	Municipio De Montería	667,104	76,767

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

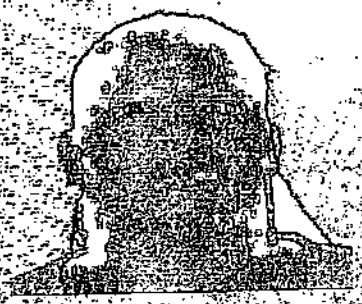
NUMERO 34.967.065

PADRON HOYOS

APELLIDOS

LIRIS DEL CARMEN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1955

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA
B+ G.S. RH
F SEXO

17-ENE-1974 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1300100-00130809-F-0034967065-20081123 0006759029A 2 7480002233

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROYECION DE LA LIQUIDACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES
IBL DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS DE VIDA LABORAL

LIRIS DEL CARMEN LADRON HOYOS

Tiempo Cotizado								
Desde	Hasta	Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	SALARIOS	Dias	Cap Index	I.B.L.
1-jun-12	30-jun-12	118,70	77,72	1,527277406	$ 1.533.000,00	30	2.341.316,26	$ 19.510,97
1-jul-12	31-jul-12	118,70	77,70	1,527670528	$ 1.533.000,00	30	2.341.918,92	$ 19.515,99
1-ago-12	31-ago-12	118,70	77,73	1,527080921	$ 1.533.000,00	30	2.341.015,05	$ 19.508,46
1-sep-12	30-sep-12	118,70	77,96	1,52257568	$ 1.533.000,00	30	2.334.108,52	$ 19.450,90
1-oct-12	31-oct-12	118,70	78,08	1,520235656	$ 2.070.000,00	30	3.146.887,81	$ 26.224,07
1-nov-12	30-nov-12	118,70	77,98	1,522185176	$ 1.533.000,00	30	2.333.509,87	$ 19.445,92
1-dic-12	31-dic-12	118,70	78,05	1,520819987	$ 1.584.000,00	30	2.408.978,86	$ 20.074,82
1-ene-13	31-ene-13	118,70	78,28	1,516351559	$ 1.586.125,00	30	2.405.123,12	$ 20.042,69
1-feb-13	28-feb-13	118,70	78,63	1,509601933	$ 1.586.125,00	30	2.394.417,37	$ 19.953,48
1-mar-13	31-mar-13	118,70	78,79	1,506536362	$ 1.586.125,00	30	2.389.554,99	$ 19.912,96
1-abr-13	30-abr-13	118,70	78,99	1,502721864	$ 1.586.125,00	30	2.383.504,72	$ 19.862,54
1-may-13	31-may-13	118,70	79,21	1,498548163	$ 1.586.125,00	30	2.376.884,71	$ 19.807,37
1-jun-13	30-jun-13	118,70	79,39	1,495150523	$ 1.586.000,00	30	2.371.308,73	$ 19.760,91
1-jul-13	31-jul-13	118,70	79,43	1,494397583	$ 1.586.000,00	30	2.370.114,57	$ 19.750,95
1-ago-13	31-ago-13	118,70	79,50	1,493081761	$ 1.586.000,00	30	2.368.027,67	$ 19.733,56
1-sep-13	30-sep-13	118,70	79,73	1,488774614	$ 1.586.000,00	30	2.361.196,54	$ 19.676,64
1-oct-13	31-oct-13	118,70	79,52	1,492706237	$ 2.141.000,00	30	3.195.884,65	$ 26.632,37
1-nov-13	30-nov-13	118,70	79,35	1,495904222	$ 1.586.000,00	30	2.372.504,10	$ 19.770,87
1-dic-13	31-dic-13	118,70	79,56	1,491955757	$ 3.472.437,00	30	5.180.722,37	$ 43.172,69
1-ene-14	31-ene-14	118,70	79,95	1,484677924	$ 1.586.000,00	30	2.354.699,19	$ 19.622,49
1-feb-14	28-feb-14	118,70	80,45	1,47545059	$ 1.586.000,00	30	2.340.084,64	$ 19.500,54
1-mar-14	31-mar-14	118,70	80,77	1,469605051	$ 1.586.000,00	30	2.330.793,61	$ 19.423,28
1-abr-14	30-abr-14	118,70	81,14	1,462903623	$ 1.586.000,00	30	2.320.165,15	$ 19.334,71
1-may-14	31-may-14	118,70	81,53	1,455905802	$ 1.632.000,00	30	2.376.038,27	$ 19.800,32
1-jun-14	30-jun-14	118,70	81,61	1,454478618	$ 1.632.000,00	30	2.373.709,10	$ 19.780,91
1-jul-14	31-jul-14	118,70	81,73	1,452343081	$ 1.632.000,00	30	2.370.223,91	$ 19.751,87
1-ago-14	31-ago-14	118,70	81,90	1,449328449	$ 1.632.000,00	30	2.365.304,03	$ 19.710,87
1-sep-14	30-sep-14	118,70	82,01	1,447384465	$ 1.632.000,00	30	2.362.131,45	$ 19.684,43
1-oct-14	31-oct-14	118,70	82,14	1,445093742	$ 2.774.000,00	30	4.008.690,04	$ 33.405,75
1-nov-14	30-nov-14	118,70	82,25	1,443161094	$ 2.055.000,00	30	2.965.696,05	$ 24.714,13
1-dic-14	31-dic-14	118,70	82,47	1,439311265	$ 2.123.000,00	30	3.055.657,81	$ 25.463,82
1-ene-15	31-ene-15	118,70	83,00	1,430120482	$ 2.151.250,00	30	3.076.546,69	$ 25.637,89
1-feb-15	28-feb-15	118,70	83,96	1,413766461	$ 2.151.000,00	30	3.041.015,96	$ 25.341,80
1-mar-15	31-mar-15	118,70	84,45	1,405565423	$ 2.151.000,00	30	3.023.371,23	$ 25.194,76
1-abr-15	30-abr-15	118,70	84,90	1,39811543	$ 2.151.000,00	30	3.007.346,29	$ 25.061,22
1-may-15	31-may-15	118,70	85,12	1,39450188	$ 2.151.000,00	30	2.999.573,54	$ 24.996,45
1-jun-15	30-jun-15	118,70	85,21	1,393028987	$ 2.151.000,00	30	2.996.405,35	$ 24.970,04
1-jul-15	31-jul-15	118,70	85,37	1,39041818	$ 2.151.000,00	30	2.990.789,50	$ 24.923,25
1-ago-15	31-ago-15	118,70	85,78	1,383772441	$ 2.151.000,00	30	2.976.494,52	$ 24.804,12
1-sep-15	30-sep-15	118,70	86,39	1,374001621	$ 2.151.000,00	30	2.955.477,49	$ 24.628,98
1-oct-15	31-oct-15	118,70	86,98	1,364681536	$ 2.903.000,00	30	3.961.670,60	$ 33.013,92
1-nov-15	30-nov-15	118,70	87,51	1,35641641	$ 2.151.000,00	30	2.917.651,70	$ 24.313,76
1-dic-15	31-dic-15	118,70	88,05	1,348097672	$ 2.151.000,00	30	2.899.758,09	$ 24.164,65
1-ene-16	31-ene-16	118,70	89,19	1,330866689	$ 2.318.000,00	30	3.084.948,99	$ 25.707,91
1-feb-16	29-feb-16	118,70	90,33	1,31407063	$ 2.318.000,00	30	3.046.015,72	$ 25.383,46
1-mar-16	31-mar-16	118,70	91,18	1,301820575	$ 2.318.000,00	30	3.017.620,09	$ 25.146,83
1-abr-16	30-abr-16	118,70	91,63	1,295427262	$ 2.318.000,00	30	3.002.800,39	$ 25.023,34

1-may-16	31-may-16	118,70	92,10	1,288816504	$	2.318.000,00	30	2.987.476,66	$	24.895,64
1-jun-16	30-jun-16	118,70	92,54	1,282688567	$	2.318.000,00	30	2.973.272,10	$	24.777,27
1-jul-16	31-jul-16	118,70	93,02	1,276069662	$	2.318.000,00	30	2.957.929,48	$	24.649,41
1-ago-16	31-ago-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-sep-16	30-sep-16	118,70	92,68	1,280750971	$	2.318.000,00	30	2.968.780,75	$	24.739,84
1-oct-16	31-oct-16	118,70	92,62	1,281580652	$	3.129.000,00	30	4.010.065,86	$	33.417,22
1-nov-16	30-nov-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-dic-16	31-dic-16	118,70	93,11	1,274836215	$	2.318.000,00	30	2.955.070,35	$	24.625,59
1-ene-17	31-ene-17	118,70	94,07	1,2616263	$	2.318.000,00	30	2.924.913,36	$	24.374,28
1-feb-17	28-feb-17	118,70	95,01	1,249342175	$	2.474.440,00	30	3.091.422,25	$	25.761,85
1-mar-17	31-mar-17	118,70	95,46	1,243452755	$	2.479.287,00	30	3.082.876,25	$	25.690,64
1-abr-17	30-abr-17	118,70	95,91	1,237618601	$	2.473.440,00	30	3.061.175,35	$	25.509,79
1-may-17	31-may-17	118,70	96,12	1,23491469	$	2.473.440,00	30	3.054.487,39	$	25.454,06
1-jun-17	30-jun-17	118,70	96,23	1,233503066	$	2.474.072,00	30	3.051.775,40	$	25.431,46
1-jul-17	31-jul-17	118,70	96,18	1,234144313	$	2.474.072,00	30	3.053.361,89	$	25.444,68
1-ago-17	31-ago-17	118,70	96,32	1,232350498	$	2.474.072,00	30	3.048.923,86	$	25.407,70
1-sep-17	30-sep-17	118,70	96,36	1,231838937	$	2.474.072,00	30	3.047.658,22	$	25.397,15
1-oct-17	31-oct-17	118,70	96,37	1,231711113	$	3.339.997,00	30	4.113.911,42	$	34.282,60
1-nov-17	30-nov-17	118,70	96,55	1,229414611	$	2.474.072,00	30	3.041.660,76	$	25.347,17
1-dic-17	31-dic-17	118,70	96,92	1,22472142	$	2.474.072,00	30	3.030.048,97	$	25.250,41
1-ene-18	31-ene-18	118,70	97,53	1,217061417	$	2.474.072,00	30	3.011.097,57	$	25.092,48
1-feb-18	28-feb-18	118,70	98,22	1,208511505	$	2.474.072,00	30	2.989.944,48	$	24.916,20
1-mar-18	31-mar-18	118,70	98,45	1,205688167	$	2.600.002,00	30	3.134.791,64	$	26.123,26
1-abr-18	30-abr-18	118,70	98,91	1,200080882	$	2.600.002,00	30	3.120.212,69	$	26.001,77
1-may-18	31-may-18	118,70	99,16	1,197055264	$	2.600.002,00	30	3.112.346,08	$	25.936,22
1-jun-18	30-jun-18	118,70	99,31	1,195247206	$	2.600.002,00	30	3.107.645,13	$	25.897,04
1-jul-18	31-jul-18	118,70	99,18	1,196813874	$	2.600.002,00	30	3.111.718,47	$	25.930,99
1-ago-18	31-ago-18	118,70	99,30	1,195367573	$	2.600.002,00	30	3.107.958,08	$	25.899,65
1-sep-18	30-sep-18	118,70	99,47	1,19332462	$	2.600.002,00	30	3.102.646,40	$	25.855,39
1-oct-18	31-oct-18	118,70	99,59	1,191886738	$	2.600.002,00	30	3.098.907,90	$	25.824,23
1-nov-18	30-nov-18	118,70	99,70	1,190571715	$	2.600.002,00	30	3.095.488,84	$	25.795,74
1-dic-18	31-dic-18	118,70	100,00	1,187	$	2.600.002,00	30	3.086.202,37	$	25.718,35
1-ene-19	31-ene-19	118,70	100,60	1,179920477	$	2.716.877,00	30	3.205.698,81	$	26.714,16
1-feb-19	28-feb-19	118,70	101,18	1,17315675	$	2.716.877,00	30	3.187.322,59	$	26.561,02
1-mar-19	31-mar-19	118,70	101,62	1,16807715	$	2.716.877,00	30	3.173.521,94	$	26.446,02
1-abr-19	30-abr-19	118,70	102,12	1,16235801	$	2.716.877,00	30	3.157.983,74	$	26.316,53
1-may-19	31-may-19	118,70	102,44	1,15872706	$	2.716.877,00	30	3.148.118,90	$	26.234,32
1-jun-19	30-jun-19	118,70	102,71	1,155681044	$	2.717.002,00	30	3.139.987,71	$	26.166,56
1-jul-19	31-jul-19	118,70	102,94	1,153098893	$	2.717.002,00	30	3.132.972,00	$	26.108,10
1-ago-19	31-ago-19	118,70	103,03	1,152091624	$	2.717.002,00	30	3.130.235,25	$	26.085,29
1-sep-19	30-sep-19	118,70	103,26	1,14952547	$	2.717.002,00	30	3.123.263,00	$	26.027,19
1-oct-19	31-oct-19	118,70	103,43	1,147636082	$	3.667.953,00	30	4.209.475,21	$	35.078,96
1-nov-19	30-nov-19	118,70	103,54	1,146416844	$	2.717.002,00	30	3.114.616,86	$	25.956,81
1-dic-19	31-dic-19	118,70	103,80	1,143545279	$	2.717.002,00	30	3.107.014,81	$	25.891,79
1-ene-20	31-ene-20	118,70	104,24	1,138718342	$	2.856.112,00	30	3.252.307,12	$	27.102,56
1-feb-20	29-feb-20	118,70	104,94	1,131122546	$	2.855.752,00	30	3.230.205,47	$	26.918,38
1-mar-20	31-mar-20	118,70	105,53	1,124798635	$	2.849.302,00	30	3.204.891,00	$	26.707,43
1-abr-20	30-abr-20	118,70	105,70	1,122989593	$	2.856.112,00	30	3.207.384,05	$	26.728,20
1-may-20	31-may-20	118,70	105,36	1,126613516	$	2.856.112,00	30	3.217.734,38	$	26.814,45
1-jun-20	30-jun-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-jul-20	31-jul-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-ago-20	31-ago-20	118,70	104,96	1,130907012	$	2.856.112,00	30	3.229.997,09	$	26.916,64
1-sep-20	30-sep-20	118,70	105,29	1,127362523	$	2.856.112,00	30	3.219.873,63	$	26.832,28
1-oct-20	31-oct-20	118,70	105,23	1,128005322	$	2.855.751,00	30	3.221.302,33	$	26.844,19
1-nov-20	30-nov-20	118,70	105,08	1,129615531	$	2.856.112,00	30	3.226.308,47	$	26.885,90

1-dic-20	31-dic-20	118,70	105,48	1,125331816	$	2.856.112,00	30	3.214.073,70	$ 26.783,95
1-ene-21	31-ene-21	118,70	105,91	1,120762912	$	2.930.657,00	30	3.284.571,67	$ 27.371,43
1-feb-21	28-feb-21	118,70	106,58	1,113717395	$	2.930.657,00	30	3.263.923,68	$ 27.199,36
1-mar-21	31-mar-21	118,70	107,12	1,108103062	$	2.930.657,00	30	3.247.470,00	$ 27.062,25
1-abr-21	30-abr-21	118,70	107,76	1,101621901	$	2.930.657,00	30	3.228.182,87	$ 26.901,52
1-may-21	31-may-21	118,70	108,84	1,090591694	$	3.157.035,00	30	3.443.036,15	$ 28.691,97
1-jun-21	30-jun-21	118,70	108,78	1,091193234	$	2.930.657,00	30	3.197.913,09	$ 26.649,28
1-jul-21	31-jul-21	118,70	109,14	1,087593916	$	2.930.657,00	30	3.187.364,72	$ 26.561,37
1-ago-21	31-ago-21	118,70	109,62	1,0828316	$	2.930.657,00	30	3.173.408,01	$ 26.445,07
1-sep-21	30-sep-21	118,70	110,04	1,078698655	$	2.930.657,00	30	3.161.295,76	$ 26.344,13
1-oct-21	31-oct-21	118,70	110,06	1,078502635	$	3.956.387,00	30	4.266.973,80	$ 35.558,12
1-nov-21	30-nov-21	118,70	110,50	1,07323689	$	2.930.657,00	30	3.145.289,20	$ 26.210,74
1-dic-21	31-dic-21	118,70	111,41	1,065433983	$	2.930.657,00	30	3.122.421,56	$ 26.020,18
1-ene-22	31-ene-22	118,70	113,26	1,048031079	$	3.143.422,00	30	3.294.403,95	$ 27.453,37
1-feb-22	28-feb-22	118,70	115,11	1,03118756	$	3.143.422,00	30	3.241.457,66	$ 27.012,15
1-mar-22	31-mar-22	118,70	116,26	1,020987442	$	3.236.644,00	30	3.304.572,68	$ 27.538,11
1-abr-22	30-abr-22	118,70	117,71	1,0084105	$	3.143.422,00	30	3.169.859,75	$ 26.415,50
1-may-22	31-may-22	118,70	118,70	1	$	667.104,00	30	667.104,00	$ 5.559,20
					$	288.365.681,00	3500	IBL TOTAL	$ 3.000.157,36
							514,29	% Pensión	65%
								Vr. Pensión	$ 1.950.102,28

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Radicación No.**08001-31-05-007-2022-00333-01**
DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS
DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Rad. Int. 73.745-A
M.P.: **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**

Barranquilla, marzo 22 del año 2024

La Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

*"**2.1.** El Sr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, nació el once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), teniendo a la fecha 65 años de edad. -(ver cédula de ciudadanía.).*

***2.2.** El DEMANDANTE no tiene formación académica ni profesional en el subsistema pensional colombiano.*

***2.3.** Al primero (1) de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mi REPRESENTADO tenía 37 años de edad, tal y como se corrobora en la cedula de ciudadanía que se adjunta a esta acción.*

***2.4.** El ACTOR comenzó a cotizar al R.P.M., en dieciséis (16) de septiembre del año mil ochenta y uno (1981), administrado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –I.S.S.–, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.*

***2.5.** El ACCIONANTE inicialmente se trasladó y comenzó a cotizar al R.A.I.S., en diciembre (12) del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A –.*

2.6. *La A.F.P. a la cual está cotizando actualmente la DEMANDANTE es la SOCIEDAD*

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –

2.7. *El ACCIONANTE tenía a 28-6-2022, 548.5 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. (Ver Historias Laborales).*

2.8. *El ACTOR tenía a 28-6-2022, 540.1 semanas cotizadas en R.P.M. (Ver Historias Laborales).*

2.9. *El DEMANDANTE tenía a 28-6-2022, 1093 semanas cotizadas en total, a su favor al sistema de pensiones. (Ver Historias Laborales).*

2.10. *Se está trámite de corrección de historia laboral por parte del ACTOR.*

2.11. *El Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACCIONANTE, fue radicada PETICIÓN/ QUEJA/ RECLAMO (PQR) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de -R.P.M.- a -R.A.I.S.- y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial, radicación 2022_7520357*

2.12. *A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha contestado la P.Q.R.*

2.13. *El Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), en representación del ACTOR, fue radicada PETICIÓN / QUEJA / RECLAMO (PQR) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de R.P.M. a R.A.I.S. y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, simulación pensional comparativa entre regímenes pensionales y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial; radicación No. 0104401031743300*

2.14. *Consecuentemente de lo anterior mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 0104401031743300, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, no accedió a ninguna de las peticiones deprecadas en la P.Q.R.*

2.15. *Según comunicado bajo radicación No. 0104401031743300 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional al DEMANDANTE, estableciendo que él tendría derecho una mesada pensional igual a $1.019.700, a los 67 años de edad cotizando 12 meses al año en esta A.F.P. con taza de reemplazo del 49.10%*

2.16. *La mesada pensional que usualmente proyecta la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –, no corresponde ni siquiera con el 65% del IBC del afiliado.*

2.17. *No existe constancia alguna que permita corroborar que existió asesoría al aquí ACTOR de ninguna de las A.F.P. demandadas conforme a los lineamientos que ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral."*

PRETENSIONES

*"**3.1. Se DECLARE la INEFICACIA** del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi REPRESENTADO junto con rendimiento financiero en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.*

***3.2.** Consecuente a la INEFICACIA deprecada, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, a trasladar aportes destinado a pensión junto con su rendimiento financiero del ACCIONANTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dentro del o 30 días calendario posteriores a la ejecutoria de la decisión que acoja la petición principal.*

***3.3. Se le ORDENE a la COLPENSIONES** recibir y hacer las actualizaciones correspondientes en la historia laboral.*

***3.4. Se CONDENE** en costas-agencias en derecho a cada demandada.*

***3.5. Se CONDENE** ultra y extra Petita."*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

*"**AL PRIMERO: No es cierto,** a fecha de presentación de la demanda tenía 66 años, se concluye después de apreciar su documento de identidad.*

***AL SEGUNDO: No me consta** la formación del demandante, la norma es de consulta general en la gaceta y en los buscadores de internet de manera fácil y rápida.*

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, *su afiliación al sistema de seguridad social, se da el 17 de octubre de 1991, refleja cotizaciones desde el 18 de enero de 1985, fechas que no concuerdan con la que menciona en este hecho.*

AL QUINTO: Es cierto, *luego de la suscripción de los documentos mínimos requeridos para el efecto, el ISS atiende la manifestación de voluntad expresa y procede a respetar sus derechos como afiliado, concediendo el traslado de sus aportes como lo indica en este hecho.*

AL SEXTO: Es cierto, *así se aprecia en os documentos que anexa con el traslado de la demanda.*

AL SEPTIMO: No me consta, *se refiere a cotizaciones que no están bajo custodia de Colpensiones, no podríamos entrar a controvertir su veracidad polo que será la entidad administradora del RAIS quien se pronuncie al respecto y aporte los extractos del caso.*

AL OCTAVO: No es cierto, *basta revisar su historial de cotizaciones para concluir que sus cotizaciones alcanzan la suma de 522.*

AL NOVENO: No me consta, *sus cotizaciones no están bajo la custodia de la entidad que represento, podrá verificarse esta información cuando el fondo administrador del RAIS aporte los extractos de su cuenta de ahorro individual.*

AL DECIMO: No me consta, *en el expediente administrativo que se anexa, no se aprecia tramite relacionado con corrección de historia laboral, deberá informar el demandante si se trata de un trámite ante la AFP del RAIS.*

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, *esta solicitud ha sido atendida por Colpensiones, informando los detalles de la negativa en la forma que se aprecia en su expediente administrativo.*

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, *Colpensiones atiende su solicitud mediante oficio del 21 de julio de 2022 con radicado BZ2022_8973127-2153779, en el que se explica los motivos de la negativa.*

AL DECIMO TERCERO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

AL DECIMO CUARTO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

A DECIMO QUINTO: No me consta, *la veracidad de la respuesta, su autenticidad, no me consta la liquidación de su IBL pensional por desconocer el monto de sus cotizaciones durante sus últimos 10 años por lo que nos estaremos a lo que resulte probado, sin embargo, esta no es más que una característica definida en la ley*

para liquidar las prestaciones en los dos regímenes que, aunque diferentes, legales y vigentes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, *no es posible calcular su IBL en Colpensiones cuando apenas acredita 1092 semanas de cotización, su derecho no está consolidado ni causado hasta dentro de 5 años, el documento que anexa de Porvenir, nos da cuenta de su edad probable de pensión en el RAIS y muestra sus resultados en el RAIS, no en el RPM.*

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, *por tratarse de un trámite qué no estuvo en cabeza de los asesores de Colpensiones, no existe soporte de sus actuaciones en la entidad, tampoco existía el compromiso de la doble asesoría a la fecha en la que se tramitó su traslado"*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Buena fe de Colpensiones
- Falta de causa para demandar.

PORVENIR.-

"1. ***Es cierta*** *la fecha de nacimiento de la parte actora demandante, conforme obra en las pruebas documentales.*

2. ***La manifestación*** *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*
hecho.

3. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

4. No me consta y aclaro. *A mi representada no le consta la fecha exacta en la cual se*
afilió la parte actora al RPM, puesto que tal afiliación ocurrió en Colpensiones y no en
Porvenir. No obstante, se aclara, que en el a Historia Laboral reportada en el sistema de
bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, aparece como periodo inicial de aportes,
el 16 de septiembre de 1981.

5. Este numeral comporta varios hechos:

***5.1. Es cierto** que el actor se trasladó y comenzó a cotizar en Porvenir.*

***5.2. No es cierto** que el traslado de Colpensiones a Porvenir se haya efectuado el 12 de*

noviembre de 1998, toda vez que en la relación histórica de Movimientos en Porvenir de la parte actora se evidencia que la afiliación se dio el 30 de octubre de 1998 y la efectividad de la afiliación fue el 01 diciembre de 1998, por lo que me atengo a lo evidenciado en la historia laboral consolidada. (Ver anexo 7.1.5)

***6. Es cierto.** Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

***7. El cálculo** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho. A la fecha de contestación de la demanda, la parte actora ha cotizado 1093semanas en total, de las cuales ha cotizado 548.5 a Porvenir.*

***8. No me consta el cálculo** que realiza la parte actora, como quiera que mi representada no conoce la proyección pensional a la que hace referencia, adicionalmente, aclaro que, de conformidad con la historia laboral consolidada, se evidencia un total de 544.3 semanas cotizadas en Entidades Públicas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

***9. El cálculo que realiza** la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.*

.....

***10. La manifestación** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*

hecho.

***11. No me consta.** Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

***12. No me consta.** Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

***13. Es cierto.** Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente. (Ver anexo*

7.1.3)

***14. Es cierto y aclaro.** Es cierto que Porvenir mediante comunicado del 28 de junio de 2022 emitió respuesta a la solicitud 0104401031743300 frente a cada uno de las peticiones impetradas, y aclaro que se informó al actor entre otros que, al momento de la vinculación no se excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a Porvenir por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos, adicional, se le indicó que el traslado solicitado en la*

actualidad no resulta procedente ya que se encuentra en prohibición legal toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para el derecho a la pensión. (Ver anexo 7.1.4)

15. Es cierto y aclaro. *Es cierto que mi representada mediante comunicado del 28 de junio de 2022 realizó una simulación de pensión, sin embargo, aclaro que en misma comunicación se advirtió al actor que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe*

entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un

derecho adquirido a favor del afiliado, toda vez que los cálculos son efectuados a fecha

presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen

aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en estos. (Ver anexo 7.1.4)

16. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho,*

adicionalmente, se aclara que mi representada no conoce la proyección pensional a la

que hace referencia la parte actora.

17. No es cierto y aclaro. *Al momento de la suscripción del formato de vinculación, al actor se le prestó asesoría dando la suficiente información necesaria y clara respecto a los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuanto para adquirir pensión*

dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad

de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad, todo lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consecuencia que el actor aceptada dichos términos y en pleno uso de sus facultades de manera voluntaria y sin presiones decidiera realizar su afiliación, situación que puede evidenciarse en la suscripción del formulario de vinculación de 1998;

adicionalmente, aclaro que no me consta lo indicado por el actor respecto a Colpensiones, toda vez que mi representada no participó en el hecho. (Ver anexo 7.1.6)"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Buena fe
- Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado.
- Aceptación tacita de las condiciones del RAIS
- Enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se resolvió:

*"**1- Declarar** la ineficacia del traslado que realizó el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en ese momento por PORVENIR para, en consecuencia, condenar a PORVENIR a devolver a favor de este y con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, de acuerdo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***2- Determinar** que COLPENSIONES deberá aceptar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS a esa entidad en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, para el cubrimiento de las contingencias de invalides vejez y muerte que lleguen a causarse.*

***3- Costas a cargos de PORVENIR.** Fíjense en agencia de derecho por auto separado, conforme al artículo 366 del CGP.*

***4- Absolver a COLPENSIONES** las demás pretensiones invocadas en su contra."*

Sostuvo como tesis que la afiliación realizada por el demandante es ineficaz por lo tanto debe retornar al RPM, como argumento de ello, señalo que, recae en cabeza de las AFP la obligación de suministrar la información necesaria a quienes vayan a realizar un traslado de régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994, aspecto que no argumentado por el apoderado del demandante, por lo que la demandada no instruyo al demandante de su derecho de retracto.

Con relación al deber de información precisa el deber de las administradoras de informar las ventajas y desventajas que conlleva la afiliación o el traslado, que

una vez real y particular de cada persona se le pueda indicar cuál es su situación real, si le conviene o no ese traslado, también tienen la carga de probar el cumplimiento del deber establecido en la ley, esto es la información suficiente, considera que debe acreditarse la libertad informada. Trae a colación las sentencias SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019 y SL1582 de 2021, entre otras.

Preciso que la demandada aportó un formulario en donde se deja ver que el demandante realizó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero se echa de menos la prueba de que en ese momento el demandante hubiese recibido una asesoría suficiente al respecto de las consecuencias del traslado, eso es lo que hace ineficaz dicha operación, en la medida que para dicha data ya se encontraban vigentes normas que exigían esta obligación.

APELACION

DEMANDANTE

El apoderado del demandante pide se revoque el numeral 4 de la sentencia, y se condene a Colpensiones al pago de las cotas procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

CONSULTA

La Sala asumirá el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS

Los apoderados judiciales de las partes, una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión, hicieron uso de ellos, argumentos que se ha tenido en cuenta para resolver el problema jurídico que se plantea.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si debe declararse o no la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, con las consecuencias que ello acarrea y si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

No se discute en el presente asunto, que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, se trasladó de régimen del RPM al RAIS, en diciembre del

año 1998. De conformidad con lo anterior, estamos frente a un traslado, por lo tanto, las implicaciones de dicho acto deben estar acompañadas del deber de información suficiente a cargo de la administradora, respecto de las ventajas y desventajas del traslado.

En el sustento fáctico de la presente demanda sostiene el demandante que no recibió información respecto de los efectos del traslado, lo que significa que correspondía a la demandada Porvenir S.A., el hecho definido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Si bien es cierto, existió consentimiento del afiliado Juan David Hernández, consentimiento que plasmó con la suscripción del formulario de vinculación, esto no resulta suficiente para desvirtuar la falta de información y por ende una toma de decisión con la suficiente información que se requería, es decir, se configura la ausencia de consentimiento informado, libre de vicios.

A través de la sentencia **SL1452-2019**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de sub reglas que régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)".

De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En la Sentencia SL2021 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema viene enfatizando:

"……

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020). Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –1.° de septiembre de 1995-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

.....

Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014; reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."

Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo:

"....

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas

providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

..... "

Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente.

- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** contra **PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada Porvenir. Las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
73.745-A

ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)

IVONNE VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.
C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 <R.73.046>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en art.13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de resolver los sendos recursos de apelación interpuesto por las demandadas Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla[1] y simultáneamente, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad pública demandada.

Atendiendo que éste proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y con el Acuerdo 001 del 17 de enero de 2023, proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de éste Tribunal, se le asignó un orden preferente por tratarse de un tema pensional.

Previa deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No.14, la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La demandante Luz Elena Mantilla Álvarez pretende que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual realizado por la Administradora de Fondos de

[1] Dr. Lisbeth Nieblas Mejía. ActaAudiencia16Febrero2023

Pensiones y Cesantías Protección S.A., y válida la afiliación al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Como consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a efectuar el traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y, a Porvenir S.A., aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con los aportes cotizados por la demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarias Porvenir S.A.; se decida extra y ultrapetita.

1.2 HECHOS:

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos relevantes: (i) sostiene que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la Caja de Previsión Distrital del Departamento de Santander, (ii) en el año 2000, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le ofreció trasladarse al régimen de Ahorro Individual y el asesor enviado le afirmó que se pensionaria de manera anticipada con una mesada muy superior a la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, (ii) Protección S.A., omitió informarle a la demandante que podría pensionarse de manera anticipada, pero como una mesada pensional aún más baja, induciéndola al error al asegurarle que se estaba perjudicando al continuar afiliada al Régimen de Prima Media, (iv) que aceptó trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el mes de diciembre del 2000, sin una proyección de la pensión que recibiría por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni de las condiciones en la que se pensionaria en el Régimen de Ahorro Individual, (v) que como no tenía conocimiento amplio en el tema, se trasladó en el año 2005, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que no le manifestó que no le era conveniente seguir en el Régimen de Ahorro Individual, (vii) que a los 47 años de edad, no recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., asesoría comercial adecuada, oportuna e idónea que le informara que en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, obtendría una mejor pensión de vejez (viii) solicitó proyección de la pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y esta se negó a efectuar proyección porque le hacían faltan menos de 10 años para pensionarse (ix) que de acuerdo con la liquidación privada de pensión de vejez, la cual aportó a la demanda, la mesada pensional, de haber seguido cotizando en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, equivaldría a $2.850.105 (x) solicitó ante Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media pero la entidad respondió de manera negativa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2022[2], por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los

[2] 05. AutoAdmite4Agosto2022

siguientes términos:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[3], se opone a todas las pretensiones, argumentando que no se ha demostrado actividad ilegal o fraudulenta por parte de la AFP Protección S.A., y AFP Porvenir S.A., para realizar la afiliación. Colpensiones no ha participado en la actuación, siendo un tercero ajeno a los contratos suscrito por la demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Propuso las excepciones de: i) carencia del derecho reclamado., ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) buena fe y v) prescripción, vi) descuentos del pago de seguridad social en salud, y vii) innominada y genérica.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.[4], también se opuso a las pretensiones aduciendo que al momento de la selección de régimen, la demandante contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que, la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen solicitando traslado de AFP, con destino a Porvenir que es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante como da cuenta la documental que adjuntan. Propuso las excepciones de: i) inexistencia de obligaciones, ii) prescripción, iii) buena fe de la entidad demandada, iv) genérica, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

A su vez la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A[5]., se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que la parte actora se trasladó horizontalmente con la AFP Porvenir S.A el día 31 de octubre de 2005, con fecha de inicio de efectividad el día 01 de diciembre de 2005, producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. Propuso las excepciones de: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, y v) excepción genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió[6]:

"1° Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora

[3] 07. ContestaciónColpensiones19-08-2022
[4] 10. ContestaciónProtección26-08-2022
[5] 09 ContestaciónPorvenir23Agosto2022
[6] Dr. Lisbeth Niebles Mejia 16. ActaAudiencia15Febrero2023

De Fondo de Pensiones Y Cesantías – Protección, conforme lo expuesto.

2° Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme lo señalado.

3° En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez, al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

4° En consecuencia, Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. que en el término máximo de 45 días hábiles envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señor LUZ Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión de garantía mínima, montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su traslado.

5° Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades durante el periodo de afiliación de la demandante, lo anterior debidamente indexado y en un término máximo de 45 días.

6° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez al régimen que administra, recibir las sumas de dinero antes mencionada y actualizar la historia laboral de la demandante.

7° Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tásense por secretaría y en proveído separado.

8° Si no fuere apelada esta sentencia, Consúltese.

El a quo fundamentó su decisión argumentando que, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte prueba alguna que dé cuenta que en efecto las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de información sobre los efectos del traslado, o que le hayan informado las ventajas o desventajas al momento de efectuarse el traslado, entonces, le correspondía a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que sí lo hicieron y en ese punto el despacho se centra en que incluso dentro del expediente obra un formato de las asesorías recibida por los afiliados, de la cual se puede señalar que no da certeza de que en efecto se le brindaron información en relación a las características o se le diera una ilustración clara y concreta, tomándose entonces para el despacho totalmente ineficaz y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordenaba el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros que fueron causados por la demandante.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN:

No conforme con la decisión de la Juez de primer grado, las demandadas PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., sustenta su inconformidad indicando que "*presentan el recurso en contra de la indexación proferida por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, esto, conforme a que es evidente que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección, esta administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues protección en una entidad financiera experta en inversión de recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que generó la cuenta individual administrada por Protección a favor de la demandante, agregó que durante el debate probatorio, la parte demandante no demostró detrimento patrimonial alguno y por ello, no hay lugar a la aplicación del mecanismo de pérdida del valor adquisitivo denominado indexación por parte del despacho, esto con base en el argumento preferido por la Sala, por la magistrada ponente, Katia Villalba Sala tercera de decisión laboral, dentro del proceso ordinario adelantada por Marilyn Monsetón Tapias contra Administradora de Fondo de Pensión Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicación, 08001310500*4 *2020 radicación interna 68923, donde la magistrada ponente doctora Katia Villalba, el 30 de septiembre del año 2021 se pronunció con respecto al recurso de apelación impuesto contra la indexación de la siguiente manera:* "Ahora bien, en lo atinente a la condena impuesta por concepto de indexación, se tiene que el a quo ordenó trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, más rendimiento, gasto de administración, etcétera, por lo tanto, de lo anterior, es preciso indicar que ante la prosperidad de los rendimientos obtenidos, que incluyen los intereses, resulta improcedente el reconocimiento de la indexación, dado que no es dable que se imponga de manera simultánea sin razón a que con los intereses se subsume la indexación, ya que ambos tienen el sentido resarcitorio como corolario de lo anterior, se absolverá a la demandada por este concepto y se modificará la decisión del a quo en este caso" *conforme a estos argumentos, solicitó a la Sala se revoque la condena impuesta por el a quo, en lo que tiene que ver con la indexación impuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia.*

Por su parte Porvenir S.A., dimentó su apelación "*en cuanto a la condena en costa impuesta a Porvenir, teniendo en cuenta que en él se ha dejado claro que su representada, cumplió con los deberes que se encuentran encabeza de ella por disposición normativa jurisprudencial como es la debida información, no se efectuó una indebida asesoría, pues siendo la actora una persona legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de las administradores de pensiones para determinar si le convenía o no trasladarse de régimen y posteriormente, para reevaluar su permanencia en el fondo privado o retirarse del mismo atendiendo que la actora decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad y lo corroboró con su traslado horizontal hacia su presentada, llenar en todo momento los formularios con buena fe tal como se presume, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en la norma al momento del traslado, como las normas que emanan actualmente y por generar una condena en costas en contra de su representada*".

1.6. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En el presente proceso se debe surtir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada Colpensiones, pues a pesar de haberse presentado

recurso de apelación, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad.40.200 de fecha 09 de junio de 2.015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

Colpensiones en sus alegatos reitera que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento, evidente según las pruebas aportadas en el expediente, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo su representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Protección S.A., por lo que consideran que en tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que el traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen, se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero ella de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

A su vez Porvenir S.A., alega que en atención al principio de la congruencia de la sentencia-artículo 281 del C.G.P-, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de Porvenir S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a "restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es Colpensiones", los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, como tampoco se deber ordenar la devolución de las primas de seguros, por cuanto el afiliado siempre estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier Compañía de seguros que, sí no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar y reintegrar el valor de la póliza pagada.

Por su parte, Protección S.A., expone en sus alegatos que es evidente que durante el tiempo que la demandante ha estado afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección S.A., ésta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de Ahorro Individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues

Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se puede observar en la prueba documental Historia Laboral Protección.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., como a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión, se circunscriben a determinar:

i) Si se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante y las partes cumplieron con la carga de la prueba que les asiste.

ii) Si los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben devolverse por el Fondo en el que estuvo afiliada la actora en el régimen de ahorro individual, con destino a Colpensiones, debidamente indexados.

iii) Si había lugar a imponer condena en costas, a cargo de Porvenir.

Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que en este caso constituye un hecho probado que la demandante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, desde el 2 de abril de 1990 hasta el 1 de abril de 1991[7] y, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el art.36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia- contaba con 36 años, al haber nacido el 15 de septiembre de 1964[8]. Igualmente, que se había trasladado al Fondo privado Protección S.A., mediante solicitud 1 de diciembre de 2000, con fecha de efectividad 2 de diciembre de 2000[9], posteriormente, el 31 de octubre de 2005[10], se trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2005[11], según se registra en las solicitudes de vinculación y en el historial de vinculaciones SIAFP.

---

7 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 127
8 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 126
9 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
10 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
11 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

Conforme a lo anterior, se denota que la actora antes de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia – CSJ SCL SL4334-2021, del 8 de septiembre de 2021, Radicación N°. 8353817, que acotó:

> *Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».*
>
> *Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746- 2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191- 2021). En la segunda decisión la Sala indicó:*
>
> *(...) cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, por ser un hecho indiscutido que el actor se mantuvo durante la vigencia del vínculo laboral afiliado a dicha entidad, se tiene que Cajanal para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*
> *(...)*
> *Ahora, es oportuno señalar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, que ordenó la supresión y liquidación de esa entidad de previsión social, también dispuso el traslado de sus afiliados al ISS:*
> *(...)*
> *en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).*
>
> ***Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.*
>
> *Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes*

pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante; lo omitió.

Nótese que en su lugar abordó el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales al exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pese a que el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019, reiterada en SL3464-2019, SL4360-2019 y CSJ SL2208-2021), esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.
(...)
la AFP tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. (...)

De modo que no se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., brindó información debida al momento de trasladarse, carga que además estaba en cabeza de la AFP (CSJ SL1688-2019). Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, lo cierto es que dicha circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la providencia CSJ SL2877-2020). (...)

el efecto jurídico de la falta del deber de información es la ineficacia del traslado. (...)
Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL6042-2023, del 19 de abril de 2023, radicación 70.09623, esgrimió:

"Pues bien, inicialmente debe destacarse que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 crearon la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- y el Instituto de Seguros Sociales, respectivamente. La primera normativa propició además la creación de un centenar de cajas de previsión a nivel territorial en los distintos departamentos, intendencias y municipios del país que no tuvieran organizadas instituciones de ese tipo (artículo 23).

Ello ocasionó que el sistema pensional fuera difuso, diverso y desorganizado, aunado a la gobernanza de distintos regímenes pensionales en los sectores de trabajo. En todo caso, las reglas pensionales, en términos generales, seguían el sistema de seguro social, característico de un esquema de prestación definida en proporción a la contribución del afiliado -prima media-, por lo que podía advertirse un sistema difuso administrado por el ISS y las diversas cajas o entes de previsión social.

La Ley 100 de 1993 pretendió unificar la administración del sistema y por ello dispuso que la cobertura progresiva de las contingencias de la seguridad social se administraría, por regla general, a través de dos regímenes pensionales, el de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad.

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus

afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191-2021).

De ahí que, el Tribunal incurrió en desafuero al no considerar que la mencionada caja administraba el régimen de prima media y, por ello, entenderla como una entidad administradora del sistema de pensiones.". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para solucionar el primer problema jurídico, esto es, la nulidad e ineficacia del traslado de la actora del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual, es preciso indicar que en los casos en que las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de proporcionar una información adecuada, suficiente y cierta para el traslado del afiliado, se configura es la ineficacia de la afiliación y conlleva a que se prive de todo efecto al traslado, y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, esto es, no afiliación al RAIS, y por ende no habría cambio de régimen[12].

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[13], como se extrae de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 y de lo decantado por la jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral vertidas en múltiples sentencias donde se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[14].

Además, sobre la escogencia de manera libre y voluntaria, el art.13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original <sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003>, dado que era la norma vigente para la fecha en que aconteció el traslado cuya invalidez se pretende, expresamente contempló como unas de las características del Sistema General de Pensiones, que:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley;

[12] Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838
[13] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de septiembre de 2.008, rad. 31989, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. No. 33083. Sentencia CSJ SL1452-2019 de 3 de abril de 2.019, Rad. 68852, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019. Sentencia CSJ SL3464-2019 del 14 de agosto de 2.019, Rad. 76284. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; CSJ SL1421-2019 del 10 abril de 2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, CSJ SL4343-2019 del 24 de septiembre de 2.019, y sentencia CSJ SL221-2023 del 14 de febrero de 2023
[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

(...)

***e.** Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."*

Sin embargo, no es dable desatender que esta exigencia de escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado, también apareja colateralmente el deber que tienen las administradoras de los fondos de pensiones en suministrar una información completa y veraz al afiliado, que le permita tener una visión de que régimen le resulta más beneficioso y cuáles son sus implicaciones en el reconocimiento de su futura pensión, independientemente si se es o no beneficiario del régimen de transición.

Del mismo modo, resulta útil recordar que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación resulta insuficiente para demostrar el consentimiento informado, precedente jurisprudencial uniforme y reiterado de la Sala de Casación Laboral como se ilustró en la también reciente sentencia de tutela de 15 de abril de 2020, Radicación No.59268. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se explicitó:

"al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL, 09 sep.2008, rad. 31989, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019 CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019 y CSJ SL 4426-2019. En dichas providencias la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos expresó:

"De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.".

Con base en los anteriores precedentes verticales del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, que tienen fuerza vinculante <sentencias CC SU-354-2017 y SU-405-2021,

CSJ SL440-2021>, los cuales se comparten enteramente por esta Sala de Decisión y son aplicables al caso objeto de estudio, resulta útil indicar que en este preciso caso que se examina, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sostuvo que cuando comenzó a trabajar en Saludcoop en diciembre del año 2000, firmó el contrato de trabajo y ahí le hicieron la afiliación al fondo de pensión y en ese momento era pensión Santander. Agregó que el asesor le dijo que firmara y que estuviera tranquila que en ese fondo se pensionaba con un buen monto y que el tiempo era menor para pensionarse que en otros fondos, del cual no se puede extraer confesión alguna.

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años <antes de 2014>, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla.

Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció.

De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

Respecto al reparo de que la demandante hizo un traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, lo anterior, no conlleva a que el actor se le haya ilustrado o brindado una información clara y veraz de cada uno de los regímenes, de las ventajas y desventajas de cada uno, analizadas las pruebas no se evidencia que al demandante se le dio toda la información, completa y certera, de su situación pensional en ambos regímenes antes de los traslados entre administradoras del mismo régimen – RAIS. Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia – SL3349-2021, del 28 de julio de 2021, Radicación N°. 4641128, que adoctrinó:

> *"Así como la Corte ha determinado que el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa per se que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento."*.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, tampoco estaba llamada a prosperar, en razón que la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, por estar involucrado el derecho a la pensión, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en plurales sentencias como podemos mencionar la CSJ SL1689 de 2019, Rad.65.791; CSJ SL1688 de 2019, Rad.68838 Y CSJ SL3708 de 2021, Rad.88556.

Por otra parte, en relación a los gastos de administración y seguros previsionales, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es deber de la AFP privada

trasladar a Colpensiones, incluso los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues los mismos deben retornar al régimen de prima media.

Así lo ha dilucidado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3708-2021, del 18 de agosto de 2021, Radicación N°. 88556[15], donde adoctrinó:

> *"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. **Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones —debidamente indexados— con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***
>
> *En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral tercero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. **De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En acogimiento a las directrices antes indicadas y teniendo en cuenta que a esa conclusión arribó el a quo, se confirmará, no asistiéndole razón al apelante Protección S.A..

Ésta ha sido la posición asumida por esta Sala de Decisión Laboral en múltiples asuntos de similares características[16].

Finalmente, sobre el reparo planteado por la demandada Porvenir S.A., referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

> 1. ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,*** *o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código."*

---

[15] M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

[16] En sentencias del 9 de julio de 2019 Rad. 08-001-31-05-008-2018-00150-01 <65.586-A>, dentro del proceso ordinario laboral de RUTH STELLA EUSSE GUTIERREZ. Contra COLFONDOS, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sentencias del 23 de julio de 2019, Radicación: 08-001-31-05-012-2017-00066-01 <65.758-A>, dentro del proceso ordinario laboral de PATRICIA DEL ROSARIO GRAU LLINAS contra PORVENIR S.A. y como litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En sentencia del 29 de octubre de 2020, radicado 08-001-31-05-003-2018-00002-01/68.500, demandante Manuel Cordero Osorio en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones. en sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado 08-001-31-05-009-2019-00419-01/68.527, demandante Laura Murgas Saurith en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 08-001-31-05-008-2019-00292-01/68.840; demandante Silvio José Vidal Vizcaíno contra Porvenir S.A. – Colpensiones y Protección S.A., en sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado 08-001-31-05-014-2019-00132-01 (68.874), demandante Carmen Acuña Castilla contra Protección S.A. y Colpensiones. En sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado 08-01-001-31-05-007-2019-00366-01/68.932, Demandante Irene Chewing Vergara en contra Colpensiones y Protección, en sentencia del 3 de junio de 2022; radicado 08-001-31-05-002-2020-00115-01/70944, demandante Ana Hoyos Arcila contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1° del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

> *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".*

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de Porvenir S.A., debiéndose confirmar.

Consecuentemente, se confirmará la sentencia en todo lo demás.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., a quienes se les resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, el cual quedará así integrado: *"4°) Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término máximo de 45 días hábiles, envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora Luz Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido y, los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión mínima, debidamente indexados al momento de su traslado, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor a dicha AFP."*

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

Quinto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia María Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da980229dfbca15fd6c0b1f1f0acfc9df7112c08dbca9f6d3ed9b9eeb93bcb3**
Documento generado en 15/03/2024 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001-31-05-005-2022-00313-01

Acta No. 032

A los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS quien le preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la AFP Protección S.A., el 27 de octubre de 1994. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a restituir a Colpensiones, los valores obtenidos en virtud de su vinculación al RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales y todos los rendimientos que hubieren causado. Igualmente solicita que se condene a la demandada Colpensiones a recibir como afiliada a la demandante, y recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el RAIS y a contabilizar las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que se falle extra y ultra petita y que se condene en costas a las demandadas.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, estuvo afiliada al I.S.S. hoy Colpensiones, y que se trasladó al RAIS desde el veintisiete (27) de octubre de 1994, afiliándose a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Afirma que, al momento del traslado de régimen no fue asesorada o informada de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta por el fondo de pensiones, respecto de las diferencias entre ambos fondos, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes del RAIS y en general sobre las implicaciones sobre sus derechos pensionales.

Dice que, el día 18 de agosto de 2022, solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición, su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, no le dieron respuesta a su solicitud.

Señala que, el día 18 de agosto de 2022 solicitó a Protección S.A., mediante derecho de petición, el traslado de régimen pensional, sin embargo, su solicitud fue rechazada por la AFP.

La Actuación Procesal: la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022[1], el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, presunción de legalidad de actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, inaplicabilidad de normas del régimen de ahorro individual, enriquecimiento sin justa causa, imposibilidad de indemnización por costas judiciales e innominada o genérica. .

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe de la entidad

[1] *03Auto20220313AdmiteDemanda Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Barranquilla*

demandada y genérica.

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, así mismo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Veintiocho (28) de julio de 2023, avoco el conocimiento del asunto, admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Sentencia de Primera Instancia: el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha diez (10) de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad que la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA realizó a PROTECCION S.A., de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de la presente providencia. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, tales como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia de la actora en dicha AFP.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el retorno de la demandante MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, descritos en el numeral anterior.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: En caso de no ser apelada se ordena surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES."

El *A-quo* hizo un relato jurisprudencial en lo atinente al deber de información y a la claridad que deben tener las AFP al momento de brindar la información a sus

afiliados, con el fin de que este comprenda cuales son las características, productos, ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Posteriormente, señalo que, la demandante manifiesta que al momento del traslado la AFP no le brindo la información necesaria para tomar una decisión consciente, y que por tanto era la demandada quien debía demostrar que sí había cumplido con la obligación de brindar la debida asesoría, circunstancia que no fue capaz de probar, a pesar de haber valorado las pruebas aportadas por las demandadas. Respecto a la suscripción de los formatos de vinculación por parte de la demandante, consideró el a quo que la aprobación de los formatos pre impresos por parte de la superintendencia financiera no sustituye la obligación de información que se encontraba en cabeza de los fondos. Concluyo el a quo, que no encontró acreditado el deber de información por parte de la AFP demandada, que permitiera a la demandante formarse un convencimiento libre y suficiente sobre las implicaciones del traslado.

Recurso de Apelación: La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho, argumentando que las pretensiones de la actora no tenían vocación de prosperidad, por cuanto no se evidencio un vicio de consentimiento al momento de realizar el traslado de régimen, que su inconformidad con el fondo es que en el RPMPD tendría un mayor beneficio económico, circunstancia que no da lugar a la ineficacia, añadió que la demandante supera la edad de pensión, lo que imposibilita el traslado de régimen, añade que la demandante realizaba actos que daban cuenta del entendimiento de la afiliada sobre la pertenencia al RAIS, menciona que su representada no puede ser condenada por actos de terceros, ya que se debe propender por la sostenibilidad financiera del sistema, aduce que no se valoró con rigurosidad la prueba documental aportada por Protección S.A., pues en el folio 37 del expediente se evidencia una reasesoría realizada en el año 2008, cuando todavía no había cumplido los 47 años de edad.

Actuación Procesal en Segunda Instancia: Surtido lo anterior, mediante providencia del once (11) de octubre de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS; así mismo, artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentada por los recurrentes, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS que le asiste a

Colpensiones, se revisará íntegramente el fallo.

Marco Jurídico: El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., Sentencias SL-4324 de 2022, SL-1688 de 2019, SL-1452 de 2019, SL-1678 de 2019 y SL-1689 de 2019.

Problema jurídico: Consiste el sub judice en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante, señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA y, como consecuencia, ordenar el traslado de los dineros que se encuentran en su cuenta individual que tiene en la actual AFP Protección S.A., a Colpensiones.

Caso Concreto Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones[2], y que, posteriormente solicitó el traslado al RAIS, el día 27 de octubre de 1994, con fecha de efectividad a partir del primero de noviembre de 1994[3], a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Lo anterior, conforme se constata con los formatos de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones de Protección S.A. y el ISS hoy Colpensiones, entidades en las cuales acumuló un total de 902,29 semanas de trabajo[4]. Además, se encuentra demostrado que la actora presentó solicitud de nulidad de traslado de Colpensiones a Protección S.A., teniendo una respuesta negativa[5].

Establecidas las anteriores premisas fácticas, procede la Sala a determinar si se requiere una expectativa pensional para que se configure la ineficacia del traslado.

En ese orden de ideas, resulta inadmisible lo referido por la recurrente Colpensiones que considera que declarar la ineficacia del traslado de la actora atenta contra el orden jurídico ya que existe una prohibición expresa de traslado régimen en personas que ya han alcanzado la edad de pensión, sin embargo, esto no obsta para que se estudie si el fondo de pensiones incumplió con sus deberes de información, asesoría y consejo.

DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO

En lo referido al traslado entre regímenes, la Sala debe dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia de traslado de régimen pensional, así las cosas, se tiene que, en cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una

[2] Pág. 28, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[3] Pág. 48, 05Memorial20220313ContestacionDemandaProtección
[4] Pág. 18, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[5] Pág. 33, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones

sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y la ineficacia en sentido estricto suponen un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"«la ineficacia en sentido propio o restringido consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»."* Es decir que, a falta de uno de los requisitos estructurales dentro del negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen pensional, se tendría la falta de información o información necesaria sobre las ventajas o desventajas, como uno de éstos, razón por la cual, nos encontramos frente a la mencionada figura, en la medida en que la actora afirma que no recibió la asesoría debida al momento de efectuar su traslado, no le indicaron las ventajas y desventajas del mismo.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de esta en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

Lo anterior, implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; esto conlleva una comparación entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente, las diversas normativas fueron ampliando los deberes de las AFP sobre el particular, así el deber de información, asesoría y buen consejo, desarrollado en el artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010; y la ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n. 016 de 2016, contemplando además la doble asesoría, que lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En cuanto se refiere a que la suscripción del formulario de afiliación acredita el consentimiento del afiliado (a), y la manifestación de voluntad contenida en éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, en armonía con los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha señalado la H. Corporación, entre otras, en sentencias SL-4360 de 2019, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos preimpresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

En sentencia SL 3035-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó sobre el deber de información contenido en el Decreto 663 de 1993:

- *Para resolver los anteriores cuestionamientos es suficiente recordar que en sentencias CSJ SL 1743-2021, SL 373-2021 y CSJ SL 1452-2019, reiterada, entre otras, en CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL 1452-2019).Cuando se debate que la AFP no suministró la información pertinente que ilustrara al trabajador al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP: «En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"», de lo que se sigue que es al*

fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (CSJ SL 4373-2020, SL SL 1688-2019)."

A su vez, es menester mencionar que en sentencia SL 553 de 2022, la Sala Laboral indica que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos de pensiones. En este sentido la corporación, precisó:

- *"Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".*

DE LA CONVALIDACIÓN POR EL DEMANDANTE

En ese orden, la demandada Colpensiones dentro del interrogatorio de parte, a través de su apoderado, le pregunta a la actora como fue su proceso de afiliación, a lo que responde que su afiliación al RAIS había sido con Protección, quienes se comprometieron a realizar una reunión con el fin de resolver todas las dudas de los nuevos afiliados. seguidamente, la apoderada de Colpensiones le pregunta a la demandada si la AFP le enviaba los extractos de su cuenta de ahorro individual, a lo que responde que sí, pero solo cuando eran solicitados, de lo contrario no enviaban los extractos. En el interrogatorio realizado por la apoderada de Protección S.A., la demandante explica que al momento de realizar el cambio de régimen, no recibió ninguna información por parte del asesor de la AFP, simplemente les dijeron que el gobierno había dado la alternativa de que los trabajadores cambiaran de régimen y que la empresa estaba de acuerdo con el personal de la empresa perteneciera a este régimen; la apoderada de Protección S.A., le pregunta a la demandante si reconoce el contenido y firma del documento denominado formato de re asesoría pensional, de fecha 23 de junio de 2008, a lo que la demandante manifiesta que sí reconoce la firma, sin embargo no reconoce el contenido del documento, ya que fue diligenciado por otra persona que no es ella. De lo dicho por la demandante en el interrogatorio realizado por Protección S.A., no se concluye que la demandada proporcionara la información correspondiente a los beneficios y desventajas de ambos regímenes. Por lo que, basta con señalar que la actora actuó bajo la confianza de buena fe al esperar una reunión donde se le explicarían las ventajas y desventajas del RAIS, misma que no se realizó. Así mismo, en lo que respecta a la apreciación hecha por Colpensiones en sus alegatos de conclusión en cuanto a que, la parte demandante optó por cambiarse de régimen por voluntad propia, razón por la cual declarar ineficaz dicho traslado y ordenar su afiliación al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones no es viable, además de que la demandante fue asesorada en el año

2008, de acuerdo a la documental aportada por la AFP demandada, y a pesar de esto, la demandada decidió seguir siendo afiliada al RAIS. Además de que la actora no ejerció el derecho dé retracto del traslado del régimen. Añadiendo que dentro del plenario no quedó demostrado la existencia de ningún vicio de consentimiento que pueda invalidad el negocio jurídico realizado entre la demandante y Protección S.A., dicho argumento no es válido para emitir un voto a favor de las accionadas, toda vez que la decisión del juez de primera instancia fue declarar la ineficacia de la afiliación y no la nulidad, lo que repercute en que la misma sea insaneable, por tratarse de una situación que nunca produjo efectos, y precisamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia SL3168 de 2021, aludió que: *"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. (Subrayas fuera de texto)".*

CARGA DE LA PRUEBA

Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "*Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvó vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones

correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A.

En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

- *"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: *"La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias*

prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala).

En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: *"no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]."*

En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas, se torna en ese sentido ineficaz el traslado realizado, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones.

Conforme a lo argumentado ut supra, así la demandante haya seguido cotizando, no por ello se puede concluir que la entidad privada haya cumplido su deber de información y todos los aspectos que debió poner en conocimiento desde antes de comenzar a recibir las cotizaciones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva un detrimento patrimonial público. En tanto, el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por la demandante, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

En el presente caso, como se está declarando la ineficacia del traslado, la demandante debe retornar al régimen que estaba afiliado y, por ende, se reitera que Colpensiones recibirá los aportes y rendimientos, los cuales irán a un fondo común y con esto se financiara la pensión del actor.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

La Constitución consagra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional en el inciso 7° de su artículo 48. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetar los derechos adquiridos y asumir el pago de la deuda pensional que esté a su cargo, de conformidad con la ley.

La Sentencia SU-149 de 2021 precisó que la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social. En tal virtud, este debe ponderarse con el alcance de los derechos constitucionales vinculados a las prestaciones del sistema de seguridad social, como es el caso de las pensiones. El objetivo que se busca es garantizar la financiación adecuada del sistema, en un marco de progresividad y universalidad.

De lo anterior, no es posible afirmar que declarar la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones, pues a fin de garantizar la misma es que se ordena la devolución de las correspondientes cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, los cuales deberán ser redimidos, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguro provisional y aportes al fondo de pensión mínima, monto que deberá ser debidamente indexados al momento de su traslado y que reposan en Protección S.A., esto con el fin de que no sea Colpensiones la afectada con el traslado de régimen del actor.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

De otro lado, resalta la Sala que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 14 de agosto de 2019 expresa que: *"declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con

prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Es decir, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que la demandada Protección S.A. entidad en la cual se encuentra afiliado el promotor del proceso, deberá trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva a un detrimento al patrimonio público; pues en el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por aquella, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia ya explicada todos los fondos de pensiones donde la demandante estuvo vinculada, tienen la obligación de devolver y reintegrar la totalidad de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media administrado por Colpensiones, de forma plena y con efectos retroactivos, incluyendo los valores que el Fondo Privado cobró a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de pensión mínima, ello porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión vejez o prestaciones pensionales a que tienen derecho los afiliados a ese fondo común en el RPM, puesto que como se ha reiterado los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial, es decir los dineros de la cuenta de la demandante nunca debieron entrar en dominio de la AFP donde surtió su traslado inicial y mucho menos a las AFP a las cuales fue trasladado con posterioridad, y por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital y que hayan sido cotizados en los diferentes fondos del RAIS.

Por lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que le asiste a la demandada Colpensiones, se evidencia la necesidad de confirmar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste la razón al *a quo* al ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a los propios recursos de la AFP Protección S.A.

Al respecto, esta Sala se permite aclarar que, al momento de cumplirse la sentencia, por parte de Protección S.A., los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, como ya lo ha decantado la Jurisprudencia, entre otras, en la reciente Sentencia SL890-2022 del 23 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo* al ordenar a Protección S.A., a devolver al RPMPD, actualmente administrado por Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Se estima pertinente por el ponente relevar a COLPENSIONES de la imposición de condena en costas, toda vez que por ministerio de la ley indefectiblemente a la sentencia objeto de la presente decisión se le debe surtir una segunda instancia, al estudiarse de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, por virtud de la calidad de la entidad por ser descentralizada, respecto de la cual la Nación es garante y, por ello, se imposibilita su condena en costas; no obstante, la posición mayoritaria de la Sala considera que hay lugar a la consecuencia establecida en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que se resolvió de manera desfavorable su recurso de alzada, motivo por el cual, se salvará parcialmente el voto por parte del ponente frente a este punto.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado

Firmado Por:

Cesar Rafael Mercucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f64061e2f3f5baf85733eed16864e1d1c37dddb9176c3263fd825e0db03e40**
Documento generado en 28/06/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 09 de agosto de 2.024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 0800131050042024-00208-00

Señora Juez: a su despacho el presente proceso ordinario presentado por **LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS** a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, 09 de agosto de 2.024

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto calendado 26 de julio de 2.024 se mantuvo en Secretaría el proceso de la referencia indicando en este los yerros de que adolecía con el fin que la parte demandante los subsanara, sin embargo, observa el Despacho que nada se dijo de lo contemplado en la Ley 2381 de 2024 que entró en vigencia el 16 de julio de 2.024, que en su artículo 76 contempla:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

Por lo anterior, para un mejor proveer, se devolverá el proceso a la Secretaría para que la parte demandante aporte el trámite de doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2.014 ante las AFP demandadas.

Conforme lo anterior, se mantendrá la demanda en Secretaría por un lapso de cinco (05) días, a fin de que, en escrito integrado, es decir, en un nuevo escrito que englobe la demanda ya corregida, la parte actora subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en Secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte demandante aporte el certificado de doble asesoría ante las AFP demandadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
Jueza

/Vfm

Firmado Por:

Linda Estrella Villalobos Gentile

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69267157a2a7b72694f7a97904ce340a79ee972e1340118468f08805cd1c23ec
Documento generado en 09/08/2024 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITUD DE NOTIFICACION

Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

Mar 03/09/2024 11:38

Para:Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (936 KB)

notificacion personal LIRIS PADRON.docx;

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Correo jaimeabogado2010@hotmail.com
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DTE: LIRIS PADRON.

DDO: COLPENSIONES

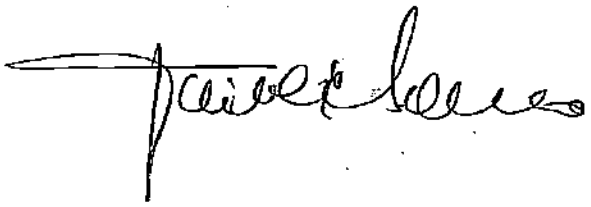
RAD: 08001310500420240020800

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS PADRON**, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su despacho para solicitarle se sirva practicar Notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, a la entidad demandada.

2) Una vez se surtan las respectivas notificaciones, solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha para Audiencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



JAIME NAVARRO HERNANDEZ

CC N° 72005060 de Barranquilla.

TP N° 119831 del C. S de la J.

¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00

Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/09/2024 14:21

Para:Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (134 KB)

08AutoAdmite.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 04 de septiembre de 2.024

Señores
LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS

JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ – Apoderado demandante
Correo electrónico: jaimeabogado2010@hotmail.com

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 08001310500420 24-00208-00

EXPEDIENTE DIGITAL 2024-00208

Mediante la presente comunicación procedo a realizar la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual dispone que:

> *" la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes. La contestación deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted atentamente,

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO
Secretario

/Vfm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CARRERA 44 # 38 - 26 Edificio Telecom, 4º to Piso.
Telefax: 3885005 ext. 2023 .www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta tus procesos judiciales a través de Tyba.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN de éste buzón es de Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 12: 30 p.m. y de 1:00 pm a 4:00 p.m. (Horario Judicial de conformidad al ACUERDO No. CSJATA23-11 25 de enero de 2023 "Por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla dispuesto por el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022"), por lo que cualquier documento, memorial o solicitud recibido con posterioridad a la última hora indicada, será radicado a primera hora con fecha del día hábil siguiente.

ACUERDO No. CSJATA23-11 ESTABLECE HORARIO PERMANENTE 2023.pdf
ACUERDO No 64 Aclara Acuerdo de horario para Juzgados penales con funciones de conocimiento.pdf
ACUERDO No. CSJATA22-141 - MODIFICA HORARIO 2022.pdf
ACUERDO No. PCSJA 22-11955 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022.pdf
ACUERDO No. CSJATA22-149 - ACLARA ACUERDO CAMBIO DE HORARIO No. CSJATA22-141 DE 2022.pdf

Entregado: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 04/09/2024 14:22
Para:Jaime navarro <jaimeabogado2010@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (54 KB)
¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jaime navarro

Asunto: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00

Retransmitido: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 04/09/2024 14:21
Para:notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (36 KB)
¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00

Entregado: [EXTERNAL]:¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>
Mié 04/09/2024 14:22
Para:Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (50 KB)
[EXTERNAL]:¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Buzon ProcesosJudiciales

Asunto: [EXTERNAL]:¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO 08-001-31-05-004-2024-00208-00

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (córdoba), según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, todo lo cual lo fundamento en los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: La demandante estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Estando afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES perteneciente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** perteneciente al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

TERCERO: La demandante al momento del traslado al fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** no fue asesorada o informada por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 93 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

CUARTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no la asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

QUINTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SEXTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.

SEPTIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

OCTAVO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.

NOVENO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 72 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEGUNDO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A,** al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO TERCERO: El fondo privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A** al momento del traslado de régimen de la demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

DECIMO CUARTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 2024-7965611, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el día veintiséis (26) de abril de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO SEXTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 0001792364, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** el día nueve (09) de mayo de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO OCTAVO: Que, con las anteriores respuestas, se configuro el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 712 de 2001.

DECIMO NOVENO: La señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A,** a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada a la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: Condenar a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita.

QUINTA: Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL Radicación No.08001-31-05-007-2022-00333-01 DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Rad. Int. 73.745-A M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ:

" Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)." Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo: "…… Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas 08001310500720220033301 73.745 JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS PORVENIR Y COLPENSIONES providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS. Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente

vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias. ……. " Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994. Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente. - Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ:

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años , ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla. Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante si recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad

de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció. De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado 08-001-31-05-014-2022-00159-01 Página 13 de 16 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001- 31-05-005-2022-00313-01:

" CARGA DE LA PRUEBA Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el

libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 10 correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A. En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz: - "En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)" Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: "La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 11 prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala). En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: "no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]." En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el procedimiento de un proceso ordinario de primera instancia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1) Solicitud ante colpensiones de fecha 25 de abril de 2024
2) Respuesta de colpensiones de fecha 26 de abril de 2024.
3) Solicitud ante colfondos de fecha 25 de abril de 2024.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

4) Respuesta de colfondos de fecha 09 de mayo de 2024(PRECALCULO-SOLICITUD DE VINCULACION).
5) Semanas Cotizadas ante colfondos.
6) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante.
7) Estudio de Sueldos y Proyección de Mesada Pensional de la demandante.
8) Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de colfondos
9) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala tercera de decisión laboral magistrada ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ radicación N° 08001-31-05-007-2022-00333-01
10) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala uno de decisión laboral, magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ radicación N° 08-001-31-05-014-2022-00159-01
11) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala primera de Decisión laboral, Magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS radicación N° 08-001-31-05-005-2022-00313-01

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir la declaración a mi poderdante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) con el objeto que se pueda ratificar, ampliar y detallar sobre las circunstancias de hecho en que se funda la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Sírvase oficiar A **COLPENSIONES,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y ACTUALIZADA,** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda, así mismo Sírvase oficiar A **COLFONDOS,** a fin de que se envié a este proceso **LA HISTORIA LABORAL Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba), esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se encuentra agotada con la solicitud y Respuesta de COLFONDOS de fecha 09 de mayo de 2024 y la Solicitud ante Colpensiones de fecha 25 de abril de 2024 y Respuesta de Colpensiones de fecha 26 de abril de 2024 (Art. 6° de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001).

ANEXOS

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

- Poder a mi favor.
- Los aducidos en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado con sus anexos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- Mi mandante en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en el Centro Administrativo, ubicado en la Calle 82 con Cra 49C esquina de esta ciudad, correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**.
- La entidad demandada colfondos, en el Centro Comercial Bahía Cra. 51B # 82-254, Norte Centro Histórico Barranquilla Atlántico, correo electrónico www.colfondos.com.co

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. 72.005.060 de Barranquilla
T.P. 119.831 del c.s. de la judicatura

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Cra 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ,** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ,** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en orden de obtener **LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, desistir, renunciar, recibir y Cobrar Títulos o Depósitos Judiciales, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, solicitar indemnización, que se falle extra y ultra petita, formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante, y las demás facultades establecidas en el artículo 77 y subsiguientes del Código General del proceso.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los documentos que aporta mi apoderado en la demanda fueron entregados por la suscrita, bajo mi entera responsabilidad, y con fundamento en los postulados de la buena fe, Artículo. 83 de la Constitución Nacional.

Sírvase Señor Juez, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ,** como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla

T.P. N° 119.831 del C.S de la J.

NOTARIA 2ª
DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. 34967065
Quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas. Ingrese a www.notariasegcipa.com para verificar este documento.
Montería, 2024-04-03 09:40:16
Cod. aChet
Firma
107-333ea8ba
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE MONTERIA
NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 93 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especi
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

COLPENSIONES - 2024_7965611
25/04/2024 04:35:54 PM
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
FOLIOS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.COM.CO

Señor:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe declararse la Ineficacia del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

automático deberá devolver a este todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mí apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

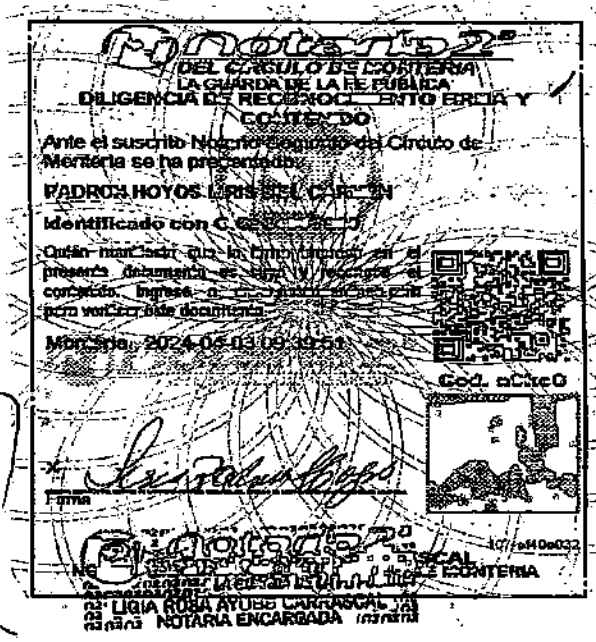
C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

T.P #119831 C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.967.065
PADRON HOYOS
APELLIDOS
LIRIS DEL CARMEN
NOMBRES

FIRMA

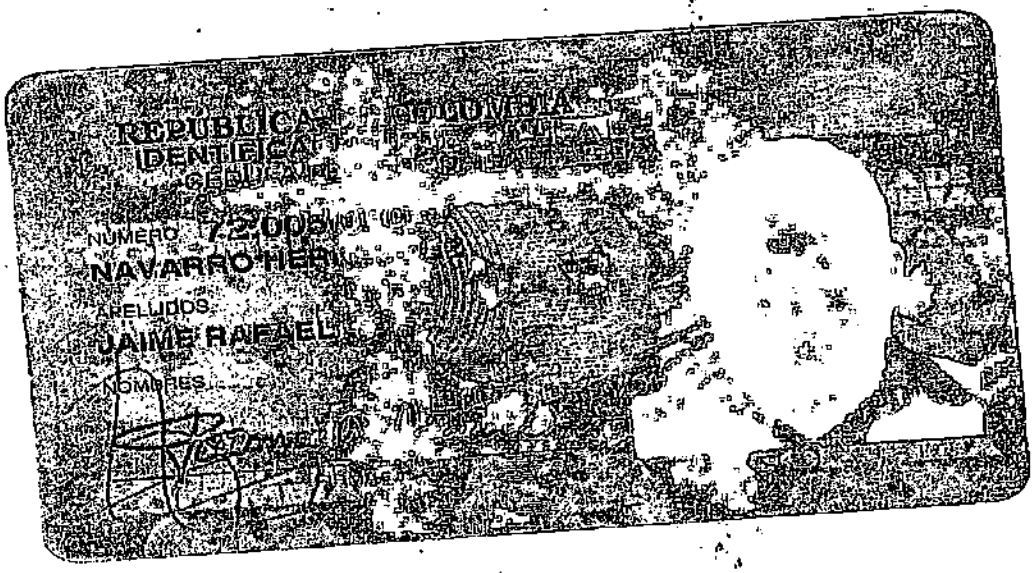


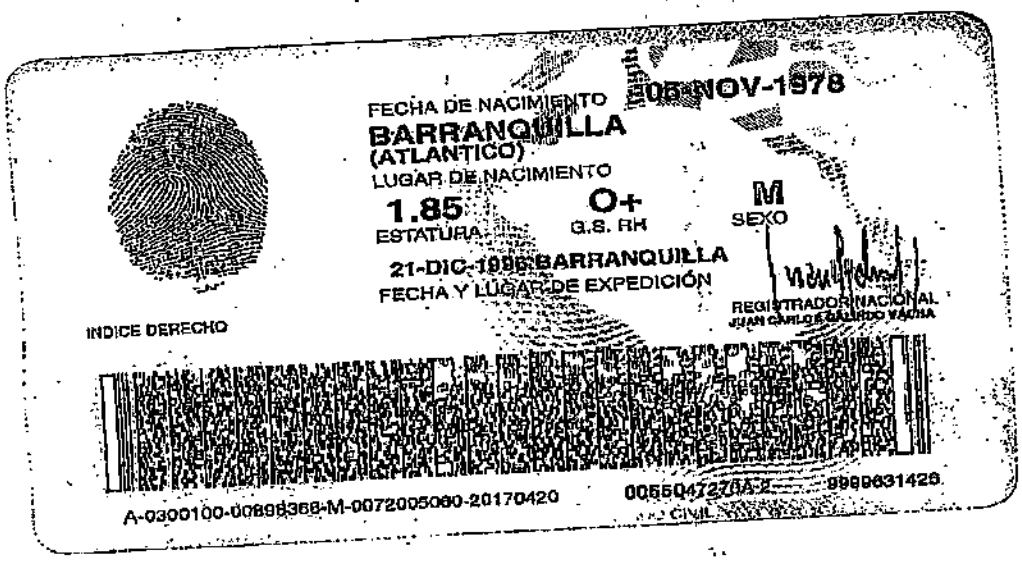
FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1955
MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.51
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
17-ENE-1974 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

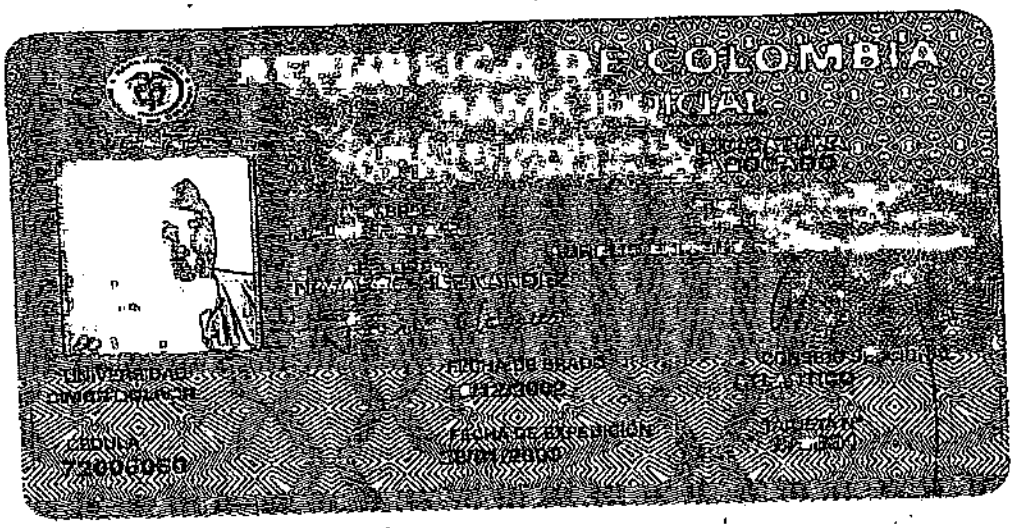
INDICE DERECHO

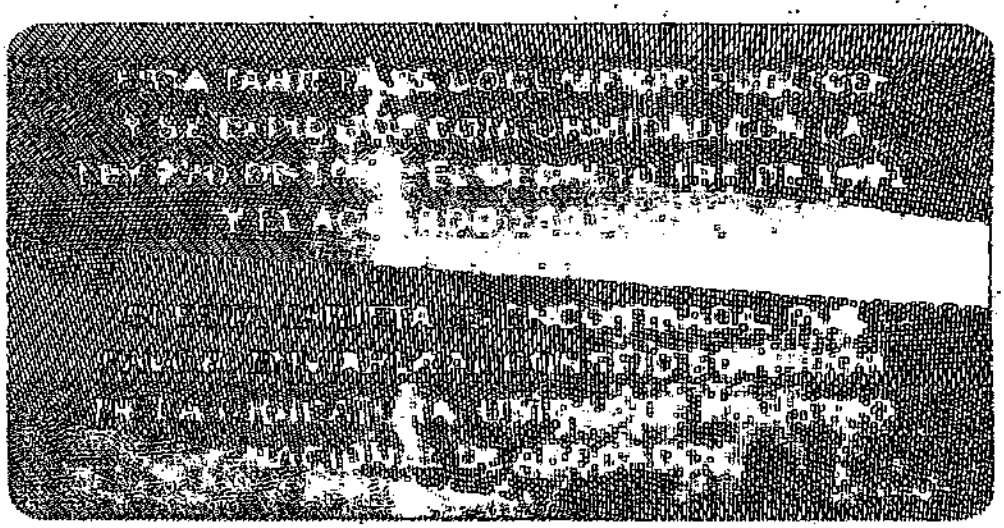
A-1300100-00130809-F-0034967065-20081123 0000769029A 2 7460002233

Powered by CamScanner


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
NUMERO 7.209
APELLIDOS
NAVARRO HER
NOMBRES
JAIME RAFAEL


FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1978
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.85
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
21-DIC-1996 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0300100-00898368-M-0072005080-20170420
0055047270A 2
9999831420
CIVIL


REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA
72000060



No. de Radicado, BZ2024_7994324-1116808

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor (a)
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CALLE 43 # 44 - 107 OF 4 ED UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2024_7965611 del 25 de abril de 2024
Ciudadano: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 34967065
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

[1] Ley 100 de 1993, Artículo 13 – literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Natalia Alvarado Valencia-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS UTMZ
Revisó:

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 5 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos
CAJA BARRANQUILLA CAJA
25 ABR 2021 3
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO. NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Rad 4000179236 4

Señor:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Articulo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) Proyección de la Mesada Pensional de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**

2) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

declararse la nulidad del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso automático deberá devolver a este todos los valores, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 53 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mí apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

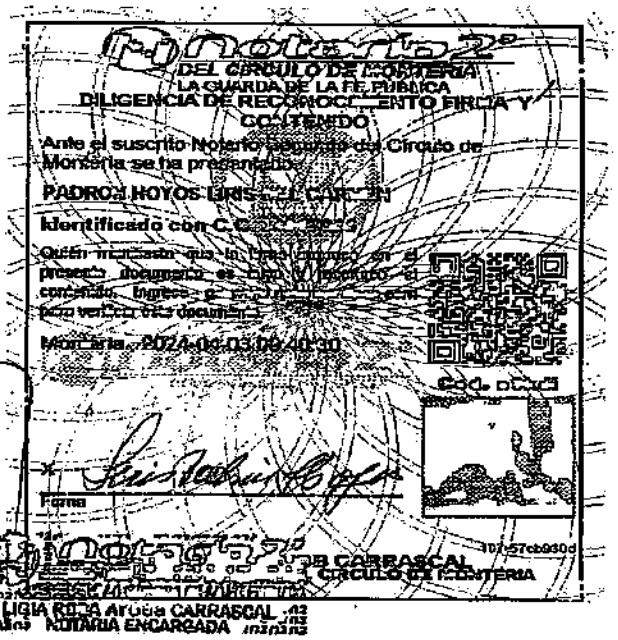
C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

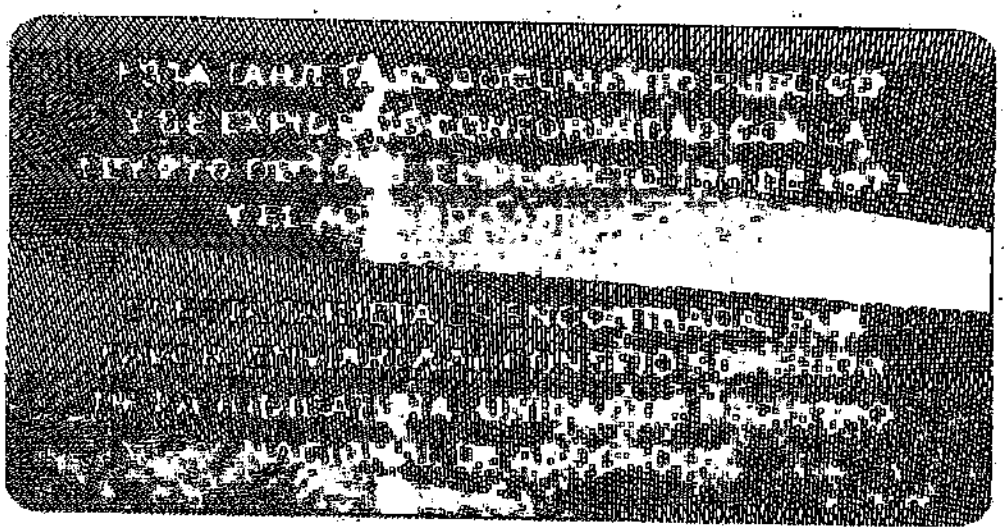
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

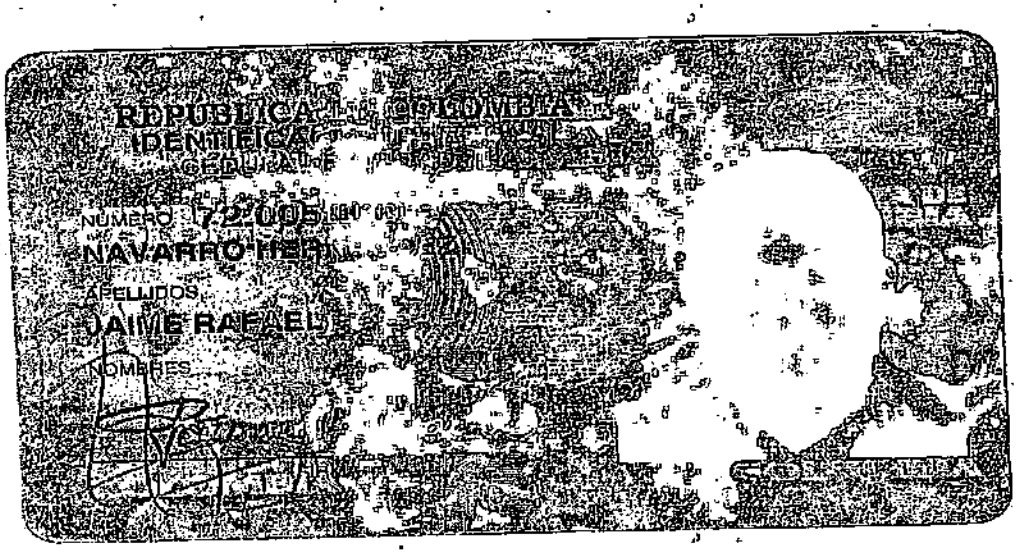
C.C 72.005.060 de Barranquilla.

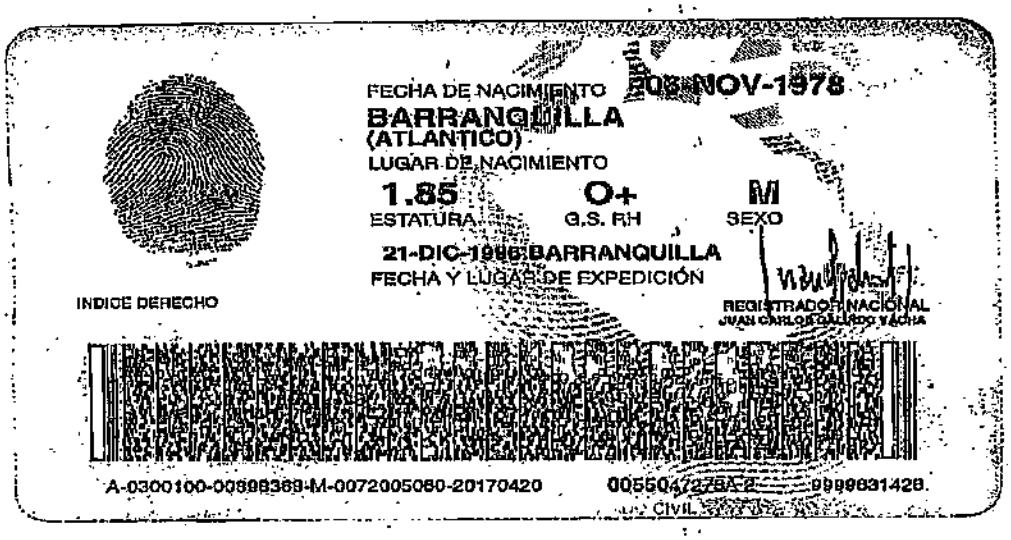
TP# 119.831. CSJ.




REPUBLICA DE COLOMBIA




REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN CIUDADANA
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 72005
APELLIDOS
NAVARRO HER
NOMBRES
JAIME RAFAEL


FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1978
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.85
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
21-DIC-1996 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0300100-00398369-M-0072005060-20170420
0055047278A 2
9999831428
CIVIL

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 93 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Colfondos BARRANQUILLA RECIBIDO SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

E. **S.** **D.**

REF: OTORGAMIENTO DE PODER Poder Ref/00179264S

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Colfondos BARRANQUILLA CAJA 3 25 ABR 2024 CAJA 3 RECIBIDO SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ**, como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

Liris Padron Hoyos

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

TP # 119.831. CSJ.

Notaría 2ª DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Montería se ha presentado(o):

PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN

Identificado con C.C. [illegible]

Quien manifestó que la firma impresa en el presente documento es suya y reconoce el contenido, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Montería, 2024-04-03 09:40:30

Cod. [illegible]

Firma

Notaría 2ª LIGIA ROSA Arrieta CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA
DEL CIRCULO DE MONTERIA

IDF-57c6d30d

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presentó personalmente:

NAVARRO HERNANDEZ JAIME RAFAEL.

Quien se identificó con C.C. 72005060.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariasenlinea.com para verificar este documento.

Cod. npl7v

En Barranquilla, el 2024-01-04 15:17:07

Firma del Declarante

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

COLFONDOS

SOLICITUD DE VINCULACION
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)

AÑO MES DIA No. 592117

CIUDAD: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba

VINCULACION INICIAL
TRASLADO DE AFP
TRASLADO DE REGIMEN X
AFP ANTERIOR: 255224
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: Caja Oftal

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 34967065 T.I. C.C. X C.E. FECHA DE NACIMIENTO: DIA 25 MES 10 AÑO 58 NACIONALIDAD: Colombiana SEXO: M F X

PRIMER APELLIDO: PADRON SEGUNDO APELLIDO: Hoyos PRIMER NOMBRE: Luis SEGUNDO NOMBRE: Del Carmen

DIRECCION RESIDENCIA: M26-Lt2 #9-08 B/Bonglo VII CIUDAD O MUNICIPIO: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba TELEFONO: 823301

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO: Calle 27 #3-28 CIUDAD O MUNICIPIO: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba TELEFONO: 823301

ENVIO DE CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA X LUGAR DONDE TRABAJA APARTADO AEREO NUMERO

TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. CAJAS X CUANTAS SEMANAS 100

CUALES?: Caja Oftal 100 Semanas

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL: Bibliotecaria CODIGO 9999 SALARIO O INGRESO MENSUAL $ 141.000 SALARIO INTEGRAL

NUMERO DE IDENTIFICACION: 800103935-6 N. C.C. C.E. NOMBRE O RAZON SOCIAL: Gobernación de Córdoba - Codigo Nº 9

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Calle 27 #3-28 CIUDAD O MUNICIPIO: Montería CODIGO 22201 DEPARTAMENTO: Córdoba TELEFONO: 823301

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

APELLIDOS	NOMBRES	SEXO M	SEXO F	NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I.	C.C.	FECHA DE NACIMIENTO DIA	MES	AÑO	PORCENTAJE
PASTRANA	PADRON AMADOR J	X					19	08	94	04
Hoyos	RAFAEL DARIA		X							27.03
PADRON	VELEZ GUSTAVO	X								37.03

CODIGOS PARENTESCO: 01 CONYUGE; 02 COMPAÑERO PERMANENTE; 03 PADRES; 04 HIJOS; 05 HIJOS INVALIDOS; 06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE REPOSA EN MIS ARCHIVOS.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFESTO QUE ME ELIJO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

x Luis Padron Hoyos
FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA

Gerardo E. Salome
FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS: Gerardo Rafael Salome

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 78694201 OFICINA: Montería CODIGO 22201

NOMBRE DIRECTOR: Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS NIT: 800.227.940-6

ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.

SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS

VIII - 94 COLFONDOS

COLF - RO-01

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A., Correo electrónico: (defensoriacolfondos@proaccastros.com). Principal, Dr. José Guillermo Peña Gonzalez. Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira: Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.. (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79: Horario de Atención, lunes a viernes de 8:00 p.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías [illegible]

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capitulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

   a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

   En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

   Adicional, nos permitimos resaltar que; el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

   En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

   a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
   b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
   c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico, (defensoriacolfondos@epatbosaders.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá: Tel.: (601) 213 13 76 y (601) 213 13 22. Celular: 321 924 04 76, Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

354 25 26

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de servirlo y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.. Correo electrónico. (defensoriacolfondos@posabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González. Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección. Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá. Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular. 321 924 04 79. Horario de Atención. lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia. Para ejercer sus derechos como afiliado, consulte nuestra página web www.colfondos.com.co, Línea de Atención Nacional 01 800 05 10000 o en Bogotá 7484888.

358 25 648

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 09 de mayo de 2024

Señor:
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
Apoderado
jaimeabogado2010@hotmail.com
Calle 43 # 44-107 Oficina 4 Edificio Unidad Médica de Especialistas
Barranquilla Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 0001792364

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita nulidad de afiliación y copia de su expediente pensional, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

1. En primer lugar, para generar la proyección queremos aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (al que usted se encuentra afiliada) no exige edad, ni número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; pues la norma indica que es indispensable haber acumulado en la cuenta de ahorro individual (CAI) un capital que le permita financiar la pensión solicitada. Lo anterior conforme al artículo 64 de la Ley 100, que establece:

   Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. *Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

   De acuerdo con lo explicado, bajo anexo 0001792364-1, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 68 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario.

   No olvide que estos cálculos y proyecciones se realizan exclusivamente a título INFORMATIVO, expresados en aproximaciones conforme la normativa vigente, con el objeto de que se realice una planeación pensional conforme a las necesidades de cada persona, por lo cual no compromete la responsabilidad de la Administradora de Pensiones para la decisión que se deberá formalizar en su momento a través de una decisión a través de nuestro Departamento de Pensiones.

   Adicionalmente, tenga en cuenta que:

   - Los valores indicados a la fecha de pensión deseada están expresados en pesos de hoy (fecha de cálculo), es decir, suponiendo una inflación igual a cero durante el tiempo restante.
   - Aplicación de la nota técnica y resolución 3023, mediante el cual se definen los factores a tener en cuenta para definir el valor pensional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoradecolfondos@proabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

PRECALCULO

Colfondos
de grupo HABITAT

FECHA DE CALCULO *9-may-24*
Cedula : *34.967.065*

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	**LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**		
Fecha Nacimiento	25-oct-55	**Género**	Femenino
Estado	Valido	**Edad**	68 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS

Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	*$ 141.492.027*
Bono pensional aproximado a la fecha	*No aplica*
Bono pensional negociado aproximado	*No Aplica*
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	***$ 141.492.027***

Capital requerido para un SMLV ***367.789.114***

Es insuficiente para pensión
jun-24

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.
En caso de existir bono pensional aun no redimido, el valor presentado en el documento depende del estado en que se encuentre su historia laboral actualmente, si tiene dudas con respecto al mismo recuerde que si no ha verificado su historia laboral, es necesario hacerlo para la emisión de su bono pensional.

En caso de no ser suficiente para pensión pregunte por las opciones de garantia de pensión minima o devolución de saldos, en caso de tener la edad requerida *(mujeres a los 57, hombres a los 62)* de lo contrario se le recomienda seguir cotizando.

Este proyección está realizada con la información de su nucleo familiar arriba detallado, por favor verifique que esta corresponda a su situación actual.

SERVICIO AL CLIENTE

Colfondos
del grupo HABITAT

- Para el cálculo se utilizaron las tablas de mortalidad experiencia 2005-2008 de acuerdo con la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Estos valores son solo una proyección cuyo cumplimiento dependerá del comportamiento de las cotizaciones e intereses en el futuro y por lo tanto no comprometen la responsabilidad de la Administradora.

- Este cálculo fue realizado sin beneficiarios, dado que no fueron reportados en la solicitud.

2. Una vez realizada la consulta correspondiente en nuestro sistema de información, identificamos que, no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de nulidad, toda vez que, suscribió formulario de afiliación (ver anexo 0001792364-2) a nuestra administradora registrando efectividad el día 01 de noviembre de 1995 y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presento retracto a esta vinculación:

   a. ***Solicitudes de retracto.*** *El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo"*

   En cuanto al traslado de régimen, debemos dar cumplimiento de la normatividad legal vigente del artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que menciona la posibilidad de traslado de régimen cuando le faltaren diez (10) años o más para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.

   Adicional, nos permitimos resaltar que, el reglamento del producto establece que los afiliados pueden requerir cuando desee las asesorías, radicar sus peticiones, quejas o reportar novedades; adicionalmente, dentro del cumplimiento de las políticas, en el Fondo se han creado programas de educación, actualización y todo referente al sistema pensional, de modo que siendo trasparente con la información los afiliados y usuarios pueden tomar las decisiones que consideren pertinentes y que más convenga conforme a sus necesidades. Algunos ejemplos de estos programas los puede ubicar en la página web de su Fondo de Pensiones, www.colfondos.com.co, Programa Construyendo tu futuro.

   En ese orden de ideas, durante la trayectoria de vinculación con Colfondos S.A, usted ha contado con varias alternativas para poder tomar una decisión de traslado de régimen las cuales nombramos a continuación:

   a. Asesoría previa a la firma del formulario de afiliación, además de la copia de este documento, el cual al respaldo detalle una a unas las condiciones, las obligaciones y deberes de las partes.
   b. Disponibilidad en cada oficina de un Representante experto en asesorías.
   c. Cursos de Educación Financiera disponible en la página web.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de servir como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@proabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22, Celular: 321 924 04 79. Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

357 25 5/8

Colfondos
del grupo HABITAT

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: JAMA– Servicio al Cliente

355 25 3/8

VIGILADO

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A., Correo electrónico. (defensoriacolfondos@ppabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente. Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 79 y (601) 213 13 22, Celular. 321 924 04 79; Horario de Atención. lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre:
Cédula:

No importa

Colfondos

RPM
Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A **0** Semanas

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B **0** Semanas

Colfondos

C **1,351** Semanas

Total semanas cotizadas

A + B + C = **1,351** Semanas

100 17 12/25

Bono pensional

Valor	Estado del bono	Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación	Capital total acumulado
D		E $126,967,396	$126,967,396

Fecha de generación del reporte del bono

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es **"Liquidación Provisional"**, el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del **"Capital total acumulado"**.

Para mayor información comunícate con nuestra **Línea de Contact Center**

Bogotá (601) 948 4888	Bucaramanga (607) 698 5838	Cartagena (605) 664 9888	
Barranquilla (605) 386 9888	Cali (602) 489 9888	Medellín (604) 604 2888	
Resto del país 01 8000 51 6000			

Escríbenos a través de www.colfondos.com.co/canales-de-servicio/pqrs
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías // Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías // PQRS

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,970
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	11,503
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	800103935	Departamento De Cordoba	141,634	1,245
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,086
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,075
Colfondos Pensiones y Cesantías	199601	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	878
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	589
Colfondos Pensiones y Cesantías	199602	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	55
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	633
Colfondos Pensiones y Cesantías	199603	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	8
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	370
Colfondos Pensiones y Cesantías	199604	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	958
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	198
Colfondos Pensiones y Cesantías	199605	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	465
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	218
Colfondos Pensiones y Cesantías	199606	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	446
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199607	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	672
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	16,355
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	241
Colfondos Pensiones y Cesantías	199608	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	420
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	13,694
Colfondos Pensiones y Cesantías	199609	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	3,302
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,073
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	861
Colfondos Pensiones y Cesantías	199610	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	15,714
Colfondos Pensiones y Cesantías	199611	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,282
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	14,882
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,080
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	800103935	Departamento De Cordoba	169,961	1,085
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	993
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	939
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	693
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	594
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,258
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597

101 17 13/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carman
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	411
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	228
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	414
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	226
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,259
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	19,597
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	629
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,338
Colfondos Pensiones y Cesantías	199711	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,887
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	18,967
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	1,121
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	800103935	Departamento De Cordoba	202,254	144
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,810
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	663
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,486
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,984
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,341
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,131
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,694
Colfondos Pensiones y Cesantías	199806	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,778
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199807	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,357
Colfondos Pensiones y Cesantías	199808	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,115
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	199809	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	3,427
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,765
Colfondos Pensiones y Cesantías	199810	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,682
Colfondos Pensiones y Cesantías	199811	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,391
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	19,399
Colfondos Pensiones y Cesantías	199812	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,974
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,299
Colfondos Pensiones y Cesantías	199901	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,174
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,209
Colfondos Pensiones y Cesantías	199902	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	6,264
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	199903	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,905

102 17 14/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,975
Colfondos Pensiones y Cesantías	199904	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	18,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	199905	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	5,684
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	21,763
Colfondos Pensiones y Cesantías	199906	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,710
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	22,006
Colfondos Pensiones y Cesantías	199907	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	2,466
Colfondos Pensiones y Cesantías	199908	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,476
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	23,330
Colfondos Pensiones y Cesantías	199909	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	1,142
Colfondos Pensiones y Cesantías	199910	800103935	Departamento De Cordoba	244,727	24,472
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	27,007
Colfondos Pensiones y Cesantías	199911	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	1,871
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	26,643
Colfondos Pensiones y Cesantías	199912	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	2,235
Colfondos Pensiones y Cesantías	200001	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200002	800103935	Departamento De Cordoba	288,778	28,878
Colfondos Pensiones y Cesantías	200004	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200005	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200006	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200007	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200008	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	31,477
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	4,191
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	27,286
Colfondos Pensiones y Cesantías	200009	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	33,051
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	8,643
Colfondos Pensiones y Cesantías	200010	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	22,634
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	6,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	200012	800103935	Departamento De Cordoba	314,768	25,152
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	6,331
Colfondos Pensiones y Cesantías	200101	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	25,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,052
Colfondos Pensiones y Cesantías	200102	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	24,497
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	7,734
Colfondos Pensiones y Cesantías	200103	800103935	Departamento De Cordoba	315,432	23,817
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	12,892
Colfondos Pensiones y Cesantías	200104	800103935	Departamento De Cordoba	445,311	31,638
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	26,352
Colfondos Pensiones y Cesantías	200105	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	8,030
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	27,374
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	7,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200106	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	28,278
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	6,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	29,846
Colfondos Pensiones y Cesantías	200107	800103935	Departamento De Cordoba	650,087	781
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	29,221

103 17 15/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	5,162
Colfondos Pensiones y Cesantías	200108	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	4,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200109	800103935	Departamento De Cordoba	306,266	30,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	20,870
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	12,396
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	1,173
Colfondos Pensiones y Cesantías	200201	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	5,663
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	26,530
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	343,822	2,190
Colfondos Pensiones y Cesantías	200202	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	30,968
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	872
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	343,821	2,564
Colfondos Pensiones y Cesantías	200203	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	44,987
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	507
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	466,396	1,229
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,534
Colfondos Pensiones y Cesantías	200204	800103935	Departamento De Cordoba	794,692	1,298
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	24,177
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	7,579
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	1,753
Colfondos Pensiones y Cesantías	200205	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	334,347	33,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	200206	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	128
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	816
Colfondos Pensiones y Cesantías	200207	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,830
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	35,474
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	1,672
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200208	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	36,353
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	793
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	32,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200209	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	464
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,948	63,976
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	652,948	1,317
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	31,708
Colfondos Pensiones y Cesantías	200210	800103935	Departamento De Cordoba	981,244	1,123
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	27,959
Colfondos Pensiones y Cesantías	200211	800103935	Departamento De Cordoba	328,296	4,870
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	34,326
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	371,464	2,821

104 17 16/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	328,290	32,215
Colfondos Pensiones y Cesantías	200212	800103935	Departamento De Cordoba	699,760	615
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,675
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,238
Colfondos Pensiones y Cesantías	200301	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200302	800096734	Municipio De Monteria	104,555	10,455
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,297
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,934
Colfondos Pensiones y Cesantías	200303	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200304	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,034
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200305	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,263
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	371,464	6,722
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	436,259	43,627
Colfondos Pensiones y Cesantías	200306	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,137
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,777
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,365
Colfondos Pensiones y Cesantías	200307	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	7,520
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	371,464	4,179
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	436,266	43,128
Colfondos Pensiones y Cesantías	200308	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,043
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,923
Colfondos Pensiones y Cesantías	200309	800096734	Municipio De Monteria	142,533	14,253
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	371,464	5,977
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	295,182	7,380
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	379,898	9,798
Colfondos Pensiones y Cesantías	200310	800096734	Municipio De Monteria	436,266	42,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200311	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	406,481	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	976,625	31,037
Colfondos Pensiones y Cesantías	200312	800096734	Municipio De Monteria	168,933	16,893
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	406,481	5,149
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200401	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,795
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	406,481	35,211
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200402	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,295
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200403	800096734	Municipio De Monteria	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	406,481	37,921
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200404	800096734	Municipio De Monteria	150,206	14,487
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Monteria	159,250	14,651

106 17 17/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.987.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,126
Colfondos Pensiones y Cesantías	200405	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200406	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,413
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,800
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200407	800096734	Municipio De Montería	150,206	14,698
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	431,081	40,208
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200408	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	387,559	37,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200409	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,794
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,151
Colfondos Pensiones y Cesantías	200410	800096734	Municipio De Montería	192,193	19,219
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	406,481	37,752
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,751
Colfondos Pensiones y Cesantías	200411	800096734	Municipio De Montería	150,206	15,021
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	412,710	39,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	417,896	41,790
Colfondos Pensiones y Cesantías	200412	800096734	Municipio De Montería	150,206	8,136
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,014
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,901
Colfondos Pensiones y Cesantías	200501	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	432,862	41,156
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,745
Colfondos Pensiones y Cesantías	200502	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	398,953	40,993
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,673
Colfondos Pensiones y Cesantías	200503	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	456,670	45,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	200504	800096734	Municipio De Montería	470,873	49,007
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	452,670	46,553
Colfondos Pensiones y Cesantías	200505	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,719
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,216
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,884
Colfondos Pensiones y Cesantías	200506	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,305
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,716
Colfondos Pensiones y Cesantías	200507	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,232
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,716
Colfondos Pensiones y Cesantías	200508	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,162
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,707
Colfondos Pensiones y Cesantías	200509	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204

106 17 18/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,431
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200510	800096734	Municipio De Montería	209,666	21,700
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,741
Colfondos Pensiones y Cesantías	200511	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	456,667	46,498
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	470,873	48,718
Colfondos Pensiones y Cesantías	200512	800096734	Municipio De Montería	163,853	17,204
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	456,670	47,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	200601	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	456,670	48,187
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,671
Colfondos Pensiones y Cesantías	200602	800096734	Municipio De Montería	168,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	528,400	55,837
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,789
Colfondos Pensiones y Cesantías	200603	800096734	Municipio De Montería	129,767	14,274
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,285
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200604	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	479,504	46,103
Colfondos Pensiones y Cesantías	200605	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	479,493	50,048
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,819
Colfondos Pensiones y Cesantías	200606	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,377
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200607	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,478
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,652
Colfondos Pensiones y Cesantías	200608	800096734	Municipio De Montería	166,498	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	479,504	50,182
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200609	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	479,504	52,251
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200610	800096734	Municipio De Montería	210,000	23,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,959
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	494,419	53,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	200611	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200612	800096734	Municipio De Montería	166,496	18,315
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,016
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	479,504	51,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,833
Colfondos Pensiones y Cesantías	200701	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	479,510	52,008
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,243
Colfondos Pensiones y Cesantías	200702	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138

107 17 19/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.085

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1.351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	547,303	58,639
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,665
Colfondos Pensiones y Cesantías	200703	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200704	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200705	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200706	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200707	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200708	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,323
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200709	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200710	800096734	Municipio De Montería	219,451	24,140
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200711	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	501,000	55,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	516,664	56,313
Colfondos Pensiones y Cesantías	200712	800096734	Municipio De Montería	173,987	19,138
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,184
Colfondos Pensiones y Cesantías	200801	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	501,000	57,644
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,053
Colfondos Pensiones y Cesantías	200802	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	591,000	67,994
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,442
Colfondos Pensiones y Cesantías	200803	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,560
Colfondos Pensiones y Cesantías	200804	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200805	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,105
Colfondos Pensiones y Cesantías	200806	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,598
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	530,000	59,860
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,097
Colfondos Pensiones y Cesantías	200807	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950

108 17 20/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantías	200808	800096734	Municipio De Montería	189,737	24,077
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	530,000	60,950
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	189,737	21,820
Colfondos Pensiones y Cesantías	200809	800096734	Municipio De Montería	413,568	47,099
Colfondos Pensiones y Cesantías	200810	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200811	800096734	Municipio De Montería	413,568	44,915
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200812	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,207
Colfondos Pensiones y Cesantías	200901	800096734	Municipio De Montería	515,000	59,224
Colfondos Pensiones y Cesantías	200902	800096734	Municipio De Montería	1,203,000	138,360
Colfondos Pensiones y Cesantías	200903	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200904	800096734	Municipio De Montería	1,289,000	148,206
Colfondos Pensiones y Cesantías	200905	800096734	Municipio De Montería	1,717,000	197,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	200906	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200907	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200908	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200909	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200910	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200911	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	200912	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201001	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201002	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201003	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201004	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201005	800096734	Municipio De Montería	1,387,000	159,491
Colfondos Pensiones y Cesantías	201006	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201007	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,724
Colfondos Pensiones y Cesantías	201008	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201009	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201010	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201011	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201012	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201101	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201102	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201103	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201104	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,607
Colfondos Pensiones y Cesantías	201105	800096734	Municipio De Montería	1,415,000	162,725
Colfondos Pensiones y Cesantías	201106	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201107	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201108	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201109	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201110	800096734	Municipio De Montería	1,971,000	226,696
Colfondos Pensiones y Cesantías	201111	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201112	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201201	800096734	Municipio De Montería	73,125	7,023

109 17 21/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201202	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,655
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201203	800096734	Municipio De Montería	73,000	7,889
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201204	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,117
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	1,460,000	167,900
Colfondos Pensiones y Cesantías	201205	800096734	Municipio De Montería	73,000	8,345
Colfondos Pensiones y Cesantías	201206	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201207	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201208	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201209	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201210	800096734	Municipio De Montería	2,070,000	238,050
Colfondos Pensiones y Cesantías	201211	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201212	800096734	Municipio De Montería	1,584,000	182,129
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201301	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,862
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201302	800096734	Municipio De Montería	53,000	5,997
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201303	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,031
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201304	800096734	Municipio De Montería	53,125	5,703
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	1,533,000	176,311
Colfondos Pensiones y Cesantías	201305	800096734	Municipio De Montería	53,000	6,111
Colfondos Pensiones y Cesantías	201306	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201307	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201308	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201309	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201310	800096734	Municipio De Montería	2,141,000	246,247
Colfondos Pensiones y Cesantías	201311	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,639,000	188,453
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	1,437,012	165,239
Colfondos Pensiones y Cesantías	201312	800096734	Municipio De Montería	396,425	42,946
Colfondos Pensiones y Cesantías	201401	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201402	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201403	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201404	800096734	Municipio De Montería	1,586,000	182,422
Colfondos Pensiones y Cesantías	201405	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201406	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201407	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201408	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201409	800096734	Municipio De Montería	1,632,000	187,664
Colfondos Pensiones y Cesantías	201410	800096734	Municipio De Montería	2,774,000	318,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	201411	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,325
Colfondos Pensiones y Cesantías	201412	800096734	Municipio De Montería	2,123,000	244,161
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201501	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,068

119 17 22/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Periodo: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201803	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201804	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201805	800096734	Municipio De Montería	2,686,668	309,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201806	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201807	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201808	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201809	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201810	800096734	Municipio De Montería	3,510,003	403,729
Colfondos Pensiones y Cesantías	201811	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201812	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201901	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201902	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201903	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201904	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	2,600,002	299,079
Colfondos Pensiones y Cesantías	201905	800096734	Municipio De Montería	116,875	13,441
Colfondos Pensiones y Cesantías	201906	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201907	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201908	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201909	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201910	800096734	Municipio De Montería	3,667,953	421,837
Colfondos Pensiones y Cesantías	201911	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	201912	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202001	800096734	Municipio De Montería	139,110	15,951
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	2,717,002	312,519
Colfondos Pensiones y Cesantías	202002	800096734	Municipio De Montería	138,750	15,956
Colfondos Pensiones y Cesantías	202003	800096734	Municipio De Montería	2,849,302	327,679
Colfondos Pensiones y Cesantías	202004	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202005	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202006	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202007	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202008	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202009	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202010	800096734	Municipio De Montería	3,855,751	443,475
Colfondos Pensiones y Cesantías	202011	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202012	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202101	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202102	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202103	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470

112 17 24/25

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201502	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,361
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201503	800096734	Municipio De Montería	96,000	10,145
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201504	800096734	Municipio De Montería	96,250	11,066
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	2,055,000	236,324
Colfondos Pensiones y Cesantías	201505	800096734	Municipio De Montería	96,000	11,072
Colfondos Pensiones y Cesantías	201506	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	246,726
Colfondos Pensiones y Cesantías	201507	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201508	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,373
Colfondos Pensiones y Cesantías	201509	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201510	800096734	Municipio De Montería	2,903,000	333,861
Colfondos Pensiones y Cesantías	201511	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201512	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201601	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201602	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	2,151,000	247,397
Colfondos Pensiones y Cesantías	201603	800096734	Municipio De Montería	167,000	19,189
Colfondos Pensiones y Cesantías	201604	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201605	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201606	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201607	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201608	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201609	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201610	800096734	Municipio De Montería	3,129,000	359,803
Colfondos Pensiones y Cesantías	201611	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201612	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201701	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	2,318,000	266,586
Colfondos Pensiones y Cesantías	201702	800096734	Municipio De Montería	156,440	5,022
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	2,317,633	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201703	800096734	Municipio De Montería	161,654	15,328
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201704	800096734	Municipio De Montería	156,440	15,770
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	2,317,632	266,591
Colfondos Pensiones y Cesantías	201705	800096734	Municipio De Montería	156,440	13,462
Colfondos Pensiones y Cesantías	201706	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201707	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201708	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201709	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,636
Colfondos Pensiones y Cesantías	201710	800096734	Municipio De Montería	3,339,997	384,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	201711	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201712	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201801	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557
Colfondos Pensiones y Cesantías	201802	800096734	Municipio De Montería	2,474,072	284,557

111 17 2325

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Padron Hoyos Liris Del Carmen
No. de Identificación: 34.967.065

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd) 2023/07/01 - 2023/09/30
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd) 2023/10/12
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,351

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	202104	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	326,550
Colfondos Pensiones y Cesantías	202105	800096734	Municipio De Montería	300,923	34,568
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202106	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202107	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	2,856,112	328,470
Colfondos Pensiones y Cesantías	202108	800096734	Municipio De Montería	74,545	8,630
Colfondos Pensiones y Cesantías	202109	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202110	800096734	Municipio De Montería	3,956,387	455,046
Colfondos Pensiones y Cesantías	202111	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202112	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,100
Colfondos Pensiones y Cesantías	202201	800096734	Municipio De Montería	212,765	24,435
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202202	800096734	Municipio De Montería	212,500	24,406
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	2,930,657	337,101
Colfondos Pensiones y Cesantías	202203	800096734	Municipio De Montería	305,992	35,143
Colfondos Pensiones y Cesantías	202204	800096734	Municipio De Montería	3,143,422	361,536
Colfondos Pensiones y Cesantías	202205	800096734	Municipio De Montería	667,104	76,767

113 17 25/25

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.967.065**

PADRON HOYOS

APELLIDOS

LIRIS DEL CARMEN

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1955**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA | **B+** G.S. RH | **F** SEXO

17-ENE-1976 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1300100-00130809-F-0034967065-20061123 0006769029A 2 7480002233
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROYECION DE LA LIQUIDACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES
IBL DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS DE VIDA LABORAL

LIRIS DEL CARMEN LADRON HOYOS

Tiempo Cotizado								
Desde	Hasta	Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	SALARIOS	Dias	Cap Index	I.B.L.
1-jun-12	30-jun-12	118,70	77,72	1,527277406	$ 1.533.000,00	30	2.341.316,26	$ 19.510,97
1-jul-12	31-jul-12	118,70	77,70	1,527670528	$ 1.533.000,00	30	2.341.918,92	$ 19.515,99
1-ago-12	31-ago-12	118,70	77,73	1,527080921	$ 1.533.000,00	30	2.341.015,05	$ 19.508,46
1-sep-12	30-sep-12	118,70	77,96	1,52257568	$ 1.533.000,00	30	2.334.108,52	$ 19.450,90
1-oct-12	31-oct-12	118,70	78,08	1,520235656	$ 2.070.000,00	30	3.146.887,81	$ 26.224,07
1-nov-12	30-nov-12	118,70	77,98	1,522185176	$ 1.533.000,00	30	2.333.509,87	$ 19.445,92
1-dic-12	31-dic-12	118,70	78,05	1,520819987	$ 1.584.000,00	30	2.408.978,86	$ 20.074,82
1-ene-13	31-ene-13	118,70	78,28	1,516351559	$ 1.586.125,00	30	2.405.123,12	$ 20.042,69
1-feb-13	28-feb-13	118,70	78,63	1,509601933	$ 1.586.125,00	30	2.394.417,37	$ 19.953,48
1-mar-13	31-mar-13	118,70	78,79	1,506536362	$ 1.586.125,00	30	2.389.554,99	$ 19.912,96
1-abr-13	30-abr-13	118,70	78,99	1,502721864	$ 1.586.125,00	30	2.383.504,72	$ 19.862,54
1-may-13	31-may-13	118,70	79,21	1,498546163	$ 1.586.125,00	30	2.376.884,71	$ 19.807,37
1-jun-13	30-jun-13	118,70	79,39	1,495150523	$ 1.586.000,00	30	2.371.308,73	$ 19.760,91
1-jul-13	31-jul-13	118,70	79,43	1,494397583	$ 1.586.000,00	30	2.370.114,57	$ 19.750,95
1-ago-13	31-ago-13	118,70	79,50	1,493081761	$ 1.586.000,00	30	2.368.027,67	$ 19.733,56
1-sep-13	30-sep-13	118,70	79,73	1,488774614	$ 1.586.000,00	30	2.361.196,54	$ 19.676,64
1-oct-13	31-oct-13	118,70	79,52	1,492706237	$ 2.141.000,00	30	3.195.884,05	$ 26.632,37
1-nov-13	30-nov-13	118,70	79,35	1,495904222	$ 1.586.000,00	30	2.372.504,10	$ 19.770,87
1-dic-13	31-dic-13	118,70	79,56	1,491955757	$ 3.472.437,00	30	5.180.722,37	$ 43.172,69
1-ene-14	31-ene-14	118,70	79,95	1,484677924	$ 1.586.000,00	30	2.354.699,19	$ 19.622,49
1-feb-14	28-feb-14	118,70	80,45	1,47545059	$ 1.586.000,00	30	2.340.064,64	$ 19.500,54
1-mar-14	31-mar-14	118,70	80,77	1,469605051	$ 1.586.000,00	30	2.330.793,61	$ 19.423,28
1-abr-14	30-abr-14	118,70	81,14	1,462903623	$ 1.586.000,00	30	2.320.165,15	$ 19.334,71
1-may-14	31-may-14	118,70	81,53	1,455905802	$ 1.632.000,00	30	2.376.038,27	$ 19.800,32
1-jun-14	30-jun-14	118,70	81,61	1,454478618	$ 1.632.000,00	30	2.373.709,10	$ 19.780,91
1-jul-14	31-jul-14	118,70	81,73	1,452343081	$ 1.632.000,00	30	2.370.223,91	$ 19.751,87
1-ago-14	31-ago-14	118,70	81,90	1,449328449	$ 1.632.000,00	30	2.365.304,03	$ 19.710,87
1-sep-14	30-sep-14	118,70	82,01	1,447384465	$ 1.632.000,00	30	2.362.131,45	$ 19.684,43
1-oct-14	31-oct-14	118,70	82,14	1,445093742	$ 2.774.000,00	30	4.008.690,04	$ 33.405,75
1-nov-14	30-nov-14	118,70	82,25	1,443161094	$ 2.055.000,00	30	2.965.696,65	$ 24.714,13
1-dic-14	31-dic-14	118,70	82,47	1,439311265	$ 2.123.000,00	30	3.055.657,81	$ 25.463,82
1-ene-15	31-ene-15	118,70	83,00	1,430120482	$ 2.151.250,00	30	3.076.546,69	$ 25.637,89
1-feb-15	28-feb-15	118,70	83,95	1,413768461	$ 2.151.000,00	30	3.041.015,96	$ 25.341,80
1-mar-15	31-mar-15	118,70	84,45	1,405565423	$ 2.151.000,00	30	3.023.371,23	$ 25.194,76
1-abr-15	30-abr-15	118,70	84,90	1,39811543	$ 2.151.000,00	30	3.007.346,29	$ 25.061,22
1-may-15	31-may-15	118,70	85,12	1,39450188	$ 2.151.000,00	30	2.999.573,54	$ 24.996,45
1-jun-15	30-jun-15	118,70	85,21	1,393028987	$ 2.151.000,00	30	2.996.405,35	$ 24.970,04
1-jul-15	31-jul-15	118,70	85,37	1,39041818	$ 2.151.000,00	30	2.990.789,50	$ 24.923,25
1-ago-15	31-ago-15	118,70	85,78	1,383772441	$ 2.151.000,00	30	2.976.494,52	$ 24.804,12
1-sep-15	30-sep-15	118,70	86,39	1,374001621	$ 2.151.000,00	30	2.955.477,49	$ 24.628,98
1-oct-15	31-oct-15	118,70	86,98	1,364681536	$ 2.903.000,00	30	3.961.670,50	$ 33.013,92
1-nov-15	30-nov-15	118,70	87,51	1,35641641	$ 2.151.000,00	30	2.917.651,70	$ 24.313,76
1-dic-15	31-dic-15	118,70	88,05	1,348097672	$ 2.151.000,00	30	2.899.758,09	$ 24.164,65
1-ene-16	31-ene-16	118,70	89,19	1,330866589	$ 2.318.000,00	30	3.084.948,99	$ 25.707,91
1-feb-16	29-feb-16	118,70	90,33	1,31407063	$ 2.318.000,00	30	3.046.015,72	$ 25.383,46
1-mar-16	31-mar-16	118,70	91,18	1,301820575	$ 2.318.000,00	30	3.017.620,09	$ 25.146,83
1-abr-16	30-abr-16	118,70	91,63	1,295427262	$ 2.318.000,00	30	3.002.800,39	$ 25.023,34

1-may-16	31-may-16	118,70	92,10	1,288816504	$	2.318.000,00	30	2.987.476,66	$	24.895,64
1-jun-16	30-jun-16	118,70	92,54	1,282658567	$	2.318.000,00	30	2.973.272,10	$	24.777,27
1-jul-16	31-jul-16	118,70	93,02	1,276059662	$	2.318.000,00	30	2.957.929,48	$	24.649,41
1-ago-16	31-ago-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-sep-16	30-sep-16	118,70	92,68	1,280750971	$	2.318.000,00	30	2.968.780,75	$	24.739,84
1-oct-16	31-oct-16	118,70	92,62	1,281580652	$	3.129.000,00	30	4.010.065,86	$	33.417,22
1-nov-16	30-nov-16	118,70	92,73	1,28006039	$	2.318.000,00	30	2.967.179,98	$	24.726,50
1-dic-16	31-dic-16	118,70	93,11	1,274636215	$	2.318.000,00	30	2.955.070,35	$	24.625,59
1-ene-17	31-ene-17	118,70	94,07	1,2618263	$	2.318.000,00	30	2.924.913,36	$	24.374,28
1-feb-17	28-feb-17	118,70	95,01	1,249342175	$	2.474.440,00	30	3.091.422,25	$	25.761,85
1-mar-17	31-mar-17	118,70	95,46	1,243452755	$	2.479.287,00	30	3.082.876,25	$	25.690,64
1-abr-17	30-abr-17	118,70	95,91	1,237618601	$	2.473.440,00	30	3.061.175,35	$	25.509,79
1-may-17	31-may-17	118,70	96,12	1,23491469	$	2.473.440,00	30	3.054.487,39	$	25.454,06
1-jun-17	30-jun-17	118,70	96,23	1,233503066	$	2.474.072,00	30	3.051.775,40	$	25.431,46
1-jul-17	31-jul-17	118,70	96,18	1,234144313	$	2.474.072,00	30	3.053.361,89	$	25.444,68
1-ago-17	31-ago-17	118,70	96,32	1,232350498	$	2.474.072,00	30	3.048.923,86	$	25.407,70
1-sep-17	30-sep-17	118,70	96,36	1,231838937	$	2.474.072,00	30	3.047.658,22	$	25.397,15
1-oct-17	31-oct-17	118,70	96,37	1,231711113	$	3.339.997,00	30	4.113.911,42	$	34.282,60
1-nov-17	30-nov-17	118,70	96,55	1,229414611	$	2.474.072,00	30	3.041.660,76	$	25.347,17
1-dic-17	31-dic-17	118,70	96,92	1,22472142	$	2.474.072,00	30	3.030.048,97	$	25.250,41
1-ene-18	31-ene-18	118,70	97,53	1,217061417	$	2.474.072,00	30	3.011.097,57	$	25.092,48
1-feb-18	28-feb-18	118,70	98,22	1,208511505	$	2.474.072,00	30	2.989.944,48	$	24.916,20
1-mar-18	31-mar-18	118,70	98,45	1,205688167	$	2.600.002,00	30	3.134.791,64	$	26.123,26
1-abr-18	30-abr-18	118,70	98,91	1,200080882	$	2.600.002,00	30	3.120.212,69	$	26.001,77
1-may-18	31-may-18	118,70	99,16	1,197055264	$	2.600.002,00	30	3.112.346,08	$	25.936,22
1-jun-18	30-jun-18	118,70	99,31	1,195247206	$	2.600.002,00	30	3.107.645,13	$	25.897,04
1-jul-18	31-jul-18	118,70	99,18	1,196813874	$	2.600.002,00	30	3.111.718,47	$	25.930,99
1-ago-18	31-ago-18	118,70	99,30	1,195367573	$	2.600.002,00	30	3.107.958,08	$	25.899,65
1-sep-18	30-sep-18	118,70	99,47	1,19332462	$	2.600.002,00	30	3.102.646,40	$	25.855,39
1-oct-18	31-oct-18	118,70	99,59	1,191886736	$	2.600.002,00	30	3.098.907,90	$	25.824,23
1-nov-18	30-nov-18	118,70	99,70	1,190571715	$	2.600.002,00	30	3.095.488,84	$	25.795,74
1-dic-18	31-dic-18	118,70	100,00	1,187	$	2.600.002,00	30	3.086.202,37	$	25.718,35
1-ene-19	31-ene-19	118,70	100,60	1,179920477	$	2.716.877,00	30	3.205.698,81	$	26.714,16
1-feb-19	28-feb-19	118,70	101,18	1,17315675	$	2.716.877,00	30	3.187.322,59	$	26.561,02
1-mar-19	31-mar-19	118,70	101,62	1,16807715	$	2.716.877,00	30	3.173.521,94	$	26.446,02
1-abr-19	30-abr-19	118,70	102,12	1,16235801	$	2.716.877,00	30	3.157.983,74	$	26.316,53
1-may-19	31-may-19	118,70	102,44	1,15872706	$	2.716.877,00	30	3.148.118,90	$	26.234,32
1-jun-19	30-jun-19	118,70	102,71	1,155681044	$	2.717.002,00	30	3.139.987,71	$	26.166,56
1-jul-19	31-jul-19	118,70	102,94	1,153096893	$	2.717.002,00	30	3.132.972,00	$	26.108,10
1-ago-19	31-ago-19	118,70	103,03	1,152091624	$	2.717.002,00	30	3.130.235,25	$	26.085,29
1-sep-19	30-sep-19	118,70	103,26	1,14952547	$	2.717.002,00	30	3.123.263,00	$	26.027,19
1-oct-19	31-oct-19	118,70	103,43	1,147636082	$	3.667.953,00	30	4.209.475,21	$	35.078,96
1-nov-19	30-nov-19	118,70	103,54	1,146416844	$	2.717.002,00	30	3.114.816,86	$	25.956,81
1-dic-19	31-dic-19	118,70	103,80	1,143545279	$	2.717.002,00	30	3.107.014,81	$	25.891,79
1-ene-20	31-ene-20	118,70	104,24	1,138716342	$	2.856.112,00	30	3.252.307,12	$	27.102,56
1-feb-20	29-feb-20	118,70	104,94	1,131122546	$	2.855.752,00	30	3.230.205,47	$	26.918,38
1-mar-20	31-mar-20	118,70	105,53	1,124798635	$	2.849.302,00	30	3.204.891,00	$	26.707,43
1-abr-20	30-abr-20	118,70	105,70	1,122989593	$	2.856.112,00	30	3.207.384,05	$	26.728,20
1-may-20	31-may-20	118,70	105,36	1,126613516	$	2.856.112,00	30	3.217.734,38	$	26.814,45
1-jun-20	30-jun-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-jul-20	31-jul-20	118,70	104,97	1,130799276	$	2.856.112,00	30	3.229.689,38	$	26.914,08
1-ago-20	31-ago-20	118,70	104,96	1,130907012	$	2.856.112,00	30	3.229.997,09	$	26.916,64
1-sep-20	30-sep-20	118,70	105,29	1,127362523	$	2.856.112,00	30	3.219.873,63	$	26.832,28
1-oct-20	31-oct-20	118,70	105,23	1,128005322	$	2.855.751,00	30	3.221.302,33	$	26.844,19
1-nov-20	30-nov-20	118,70	105,08	1,129615531	$	2.856.112,00	30	3.226.308,47	$	26.885,90

1-dic-20	31-dic-20	118,70	105,48	1,125331816	$	2.856.112,00	30	3.214.073,70	$	26.783,95
1-ene-21	31-ene-21	118,70	105,91	1,120762912	$	2.930.657,00	30	3.284.571,57	$	27.371,43
1-feb-21	28-feb-21	118,70	106,58	1,113717395	$	2.930.657,00	30	3.263.923,68	$	27.199,36
1-mar-21	31-mar-21	118,70	107,12	1,108103062	$	2.930.657,00	30	3.247.470,00	$	27.062,25
1-abr-21	30-abr-21	118,70	107,76	1,101521901	$	2.930.657,00	30	3.228.182,87	$	26.901,52
1-may-21	31-may-21	118,70	108,84	1,090591694	$	3.157.035,00	30	3.443.036,15	$	28.691,97
1-jun-21	30-jun-21	118,70	108,78	1,091193234	$	2.930.657,00	30	3.197.913,09	$	26.649,28
1-jul-21	31-jul-21	118,70	109,14	1,087593916	$	2.930.657,00	30	3.187.364,72	$	26.561,37
1-ago-21	31-ago-21	118,70	109,62	1,0828316	$	2.930.657,00	30	3.173.408,01	$	26.445,07
1-sep-21	30-sep-21	118,70	110,04	1,078698655	$	2.930.657,00	30	3.161.295,76	$	26.344,13
1-oct-21	31-oct-21	118,70	110,06	1,078502635	$	3.956.387,00	30	4.266.973,80	$	35.558,12
1-nov-21	30-nov-21	118,70	110,60	1,07323689	$	2.930.657,00	30	3.145.289,20	$	26.210,74
1-dic-21	31-dic-21	118,70	111,41	1,065433983	$	2.930.657,00	30	3.122.421,56	$	26.020,18
1-ene-22	31-ene-22	118,70	113,26	1,048031079	$	3.143.422,00	30	3.294.403,95	$	27.453,37
1-feb-22	28-feb-22	118,70	115,11	1,03118756	$	3.143.422,00	30	3.241.457,66	$	27.012,15
1-mar-22	31-mar-22	118,70	116,26	1,020987442	$	3.236.644,00	30	3.304.572,88	$	27.538,11
1-abr-22	30-abr-22	118,70	117,71	1,0084105	$	3.143.422,00	30	3.169.859,75	$	26.415,50
1-may-22	31-may-22	118,70	118,70	1	$	667.104,00	30	667.104,00	$	5.559,20
					$	288.365.681,00	3600	IBL TOTAL	$	3.000.157,36
							514,29	% Pensión		65%
								Vr. Pensión		$ 1.950.102,28

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil,

CERTIFICA:

Nombre : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla : COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
N.I.T. : 800149496-2
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00479284 del 26 de noviembre de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 464,323,146,499
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 67 NO. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

Dirección Comercial: CL 67 NO. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.

parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. Pensiones Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades d carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias d conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferid y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confie con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -De la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato, 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Vanessa Alejandra Penagos Otalora, identificada con C.C. 1.095.927.238, tarjeta profesional No. 236771, Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, Mery Leonor Lopez Cardenas, identificada con C.C. 1.015.392.620, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Radicación No.**08001-31-05-007-2022-00333-01**
DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS
DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Rad. Int. 73.745-A
M.P.: **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**

Barranquilla, marzo 22 del año 2024

La Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

*"**2.1.** El Sr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, nació el once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), teniendo a la fecha 65 años de edad. -(ver cédula de ciudadanía.).*

***2.2.** El DEMANDANTE no tiene formación académica ni profesional en el subsistema pensional colombiano.*

***2.3.** Al primero (1) de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mi REPRESENTADO tenía 37 años de edad, tal y como se corrobora en la cedula de ciudadanía que se adjunta a esta acción.*

***2.4.** El ACTOR comenzó a cotizar al R.P.M., en dieciséis (16) de septiembre del año mil ochenta y uno (1981), administrado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –I.S.S.–, hoy lá ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.*

***2.5.** El ACCIONANTE inicialmente se trasladó y comenzó a cotizar al R.A.I.S., en diciembre (12) del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A –.*

2.6. *La A.F.P. a la cual está cotizando actualmente la DEMANDANTE es la SOCIEDAD*

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –

2.7. *El ACCIONANTE tenía a 28-6-2022, 548.5 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. (Ver Historias Laborales).*

2.8. *El ACTOR tenía a 28-6-2022, 540.1 semanas cotizadas en R.P.M. (Ver Historias Laborales).*

2.9. *El DEMANDANTE tenía a 28-6-2022, 1093 semanas cotizadas en total, a su favor al sistema de pensiones. (Ver Historias Laborales).*

2.10. *Se está trámite de corrección de historia laboral por parte del ACTOR.*

2.11. *El Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACCIONANTE, fue radicada PETICIÓN/ QUEJA/ RECLAMO (PQR) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de -R.P.M.- a -R.A.I.S.- y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial, radicación 2022_7520357*

2.12. *A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha contestado la P.Q.R.*

2.13. *El Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), en representación del ACTOR, fue radicada PETICIÓN / QUEJA / RECLAMO (PQR) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de R.P.M. a R.A.I.S. y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, simulación pensional comparativa entre regímenes pensionales y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial; radicación No. 0104401031743300*

2.14. *Consecuentemente de lo anterior mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 0104401031743300, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, no accedió a ninguna de las peticiones deprecadas en la P.Q.R.*

2.15. *Según comunicado bajo radicación No. 0104401031743300 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional al DEMANDANTE, estableciendo que él tendría derecho una mesada pensional igual a $1.019.700, a los 67 años de edad cotizando 12 meses al año en esta A.F.P. con taza de reemplazo del 49.10%*

2.16. *La mesada pensional que usualmente proyecta la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –, no corresponde ni siquiera con el 65% del IBC del afiliado.*

2.17. *No existe constancia alguna que permita corroborar que existió asesoría al aquí ACTOR de ninguna de las A.F.P. demandadas conforme a los lineamientos que ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral."*

PRETENSIONES

*"**3.1. Se DECLARE la INEFICACIA** del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi REPRESENTADO junto con rendimiento financiero en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.*

***3.2.** Consecuente a la INEFICACIA deprecada, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, a trasladar aportes destinado a pensión junto con su rendimiento financiero del ACCIONANTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dentro del o 30 días calendario posteriores a la ejecutoria de la decisión que acoja la petición principal.*

***3.3. Se le ORDENE a la COLPENSIONES** recibir y hacer las actualizaciones correspondientes en la historia laboral.*

***3.4. Se CONDENE** en costas-agencias en derecho a cada demandada.*

***3.5. Se CONDENE** ultra y extra Petita."*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

***"AL PRIMERO: No es cierto,** a fecha de presentación de la demanda tenía 66 años, se concluye después de apreciar su documento de identidad.*

***AL SEGUNDO: No me consta** la formación del demandante, la norma es de consulta general en la gaceta y en los buscadores de internet de manera fácil y rápida.*

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, *su afiliación al sistema de seguridad social, se da el 17 de octubre de 1991, refleja cotizaciones desde el 18 de enero de 1985, fechas que no concuerdan con la que menciona en este hecho.*

AL QUINTO: Es cierto, *luego de la suscripción de los documentos mínimos requeridos para el efecto, el ISS atiende la manifestación de voluntad expresa y procede a respetar sus derechos como afiliado, concediendo el traslado de sus aportes como lo indica en este hecho.*

AL SEXTO: Es cierto, *así se aprecia en os documentos que anexa con el traslado de la demanda.*

AL SEPTIMO: No me consta, *se refiere a cotizaciones que no están bajo custodia de Colpensiones, no podríamos entrar a controvertir su veracidad polo que será la entidad administradora del RAIS quien se pronuncie al respecto y aporte los extractos del caso.*

AL OCTAVO: No es cierto, *basta revisar su historial de cotizaciones para concluir que sus cotizaciones alcanzan la suma de 522.*

AL NOVENO: No me consta, *sus cotizaciones no están bajo la custodia de la entidad que represento, podrá verificarse esta información cuando el fondo administrador del RAIS aporte los extractos de su cuenta de ahorro individual.*

AL DECIMO: No me consta, *en el expediente administrativo que se anexa, no se aprecia tramite relacionado con corrección de historia laboral, deberá informar el demandante si se trata de un trámite ante la AFP del RAIS.*

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, *esta solicitud ha sido atendida por Colpensiones, informando los detalles de la negativa en la forma que se aprecia en su expediente administrativo.*

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, *Colpensiones atiende su solicitud mediante oficio del 21 de julio de 2022 con radicado BZ2022_8973127-2153779, en el que se explica los motivos de la negativa.*

AL DECIMO TERCERO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.*

AL DECIMO CUARTO: No me consta, *por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo..*

A DECIMO QUINTO: No me consta, *la veracidad de la respuesta, su autenticidad, no me consta la liquidación de su IBL pensional por desconocer el monto de sus cotizaciones durante sus últimos 10 años por lo que nos estaremos a lo que resulte probado, sin embargo, esta no es más que una característica definida en la ley*

para liquidar las prestaciones en los dos regímenes que, aunque diferentes, legales y vigentes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, *no es posible calcular su IBL en Colpensiones cuando apenas acredita 1092 semanas de cotización, su derecho no está consolidado ni causado hasta dentro de 5 años, el documento que anexa de Porvenir, nos da cuenta de su edad probable de pensión en el RAIS y muestra sus resultados en el RAIS, no en el RPM.*

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, *por tratarse de un trámite que no estuvo en cabeza de los asesores de Colpensiones, no existe soporte de sus actuaciones en la entidad, tampoco existía el compromiso de la doble asesoría a la fecha en la que se tramitó su traslado"*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Buena fe de Colpensiones
- Falta de causa para demandar.

PORVENIR.-

*"**1. Es cierta** la fecha de nacimiento de la parte actora demandante, conforme obra en las pruebas documentales.*

***2. La manifestación** que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*
hecho.

3. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

4. No me consta y aclaro. *A mi representada no le consta la fecha exacta en la cual se*
afilió la parte actora al RPM, puesto que tal afiliación ocurrió en Colpensiones y no en
Porvenir. No obstante, se aclara, que en el a Historia Laboral reportada en el sistema de
bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, aparece como periodo inicial de aportes,
el 16 de septiembre de 1981.

5. Este numeral comporta varios hechos:

5.1. Es cierto *que el actor se trasladó y comenzó a cotizar en Porvenir.*

5.2. No es cierto *que el traslado de Colpensiones a Porvenir se haya efectuado el 12 de*

noviembre de 1998, toda vez que en la relación histórica de Movimientos en Porvenir de la parte actora se evidencia que la afiliación se dio el 30 de octubre de 1998 y la efectividad de la afiliación fue el 01 diciembre de 1998, por lo que me atengo a lo evidenciado en la historia laboral consolidada. (Ver anexo 7.1.5)

6. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.*

7. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho. A la fecha de contestación de la demanda, la parte actora ha cotizado 1093semanas en total, de las cuales ha cotizado 548.5 a Porvenir.*

8. No me consta el cálculo *que realiza la parte actora, como quiera que mi representada no conoce la proyección pensional a la que hace referencia, adicionalmente, aclaro que, de conformidad con la historia laboral consolidada, se evidencia un total de 544.3 semanas cotizadas en Entidades Públicas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

9. El cálculo que realiza *la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.*

.....

10. La manifestación *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un*

hecho.

11. No me consta. *Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

12. No me consta. *Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

13. Es cierto. *Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente. (Ver anexo*

7.1.3)

14. Es cierto y aclaro. *Es cierto que Porvenir mediante comunicado del 28 de junio de 2022 emitió respuesta a la solicitud 0104401031743300 frente a cada uno de las peticiones impetradas, y aclaro que se informó al actor entre otros que, al momento de la vinculación no se excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a Porvenir por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos, adicional, se le indicó que el traslado solicitado en la*

actualidad no resulta procedente ya que se encuentra en prohibición legal toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para el derecho a la pensión. (Ver anexo 7.1.4)

15. Es cierto y aclaro. *Es cierto que mi representada mediante comunicado del 28 de junio de 2022 realizó una simulación de pensión, sin embargo, aclaro que en misma comunicación se advirtió al actor que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe*
entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un
derecho adquirido a favor del afiliado, toda vez que los cálculos son efectuados a fecha
presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen
aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en estos. (Ver anexo 7.1.4)

16. El cálculo *que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho,*
adicionalmente, se aclara que mi representada no conoce la proyección pensional a la
que hace referencia la parte actora.

17. No es cierto y aclaro. *Al momento de la suscripción del formato de vinculación, al actor se le prestó asesoría dando la suficiente información necesaria y clara respecto a los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuanta para adquirir pensión*
dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad
de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad; todo lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consecuencia que el actor aceptada dichos términos y en pleno uso de sus facultades de manera voluntaria y sin presiones decidiera realizar su afiliación, situación que puede evidenciarse en la suscripción del formulario de vinculación de 1998;
adicionalmente, aclaro que no me consta lo indicado por el actor respecto a Colpensiones, toda vez que mi representada no participó en el hecho. (Ver anexo 7.1.6)"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Buena fe
- Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado.
- Aceptación tacita de las condiciones del RAIS
- Enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se resolvió:

*"**1- Declarar** la ineficacia del traslado que realizó el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en ese momento por PORVENIR para, en consecuencia, condenar a PORVENIR a devolver a favor de este y con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, de acuerdo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***2- Determinar** que COLPENSIONES deberá aceptar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS a esa entidad en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, para el cubrimiento de las contingencias de invalides vejez y muerte que lleguen a causarse.*

***3- Costas a cargos de PORVENIR**. Fíjense en agencia de derecho por auto separado, conforme al artículo 366 del CGP.*

***4- Absolver a COLPENSIONES** las demás pretensiones invocadas en su contra."*

Sostuvo como tesis que la afiliación realizada por el demandante es ineficaz por lo tanto debe retornar al RPM, como argumento de ello, señalo que, recae en cabeza de las AFP la obligación de suministrar la información necesaria a quienes vayan a realizar un traslado de régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994, aspecto que no argumentado por el apoderado del demandante, por lo que la demandada no instruyo al demandante de su derecho de retracto.

Con relación al deber de información precisa el deber de las administradoras de informar las ventajas y desventajas que conlleva la afiliación o el traslado, que

una vez real y particular de cada persona se le pueda indicar cuál es su situación real, si le conviene o no ese traslado, también tienen la carga de probar el cumplimiento del deber establecido en la ley, esto es la información suficiente, considera que debe acreditarse la libertad informada. Trae a colación las sentencias SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019 y SL1582 de 2021, entre otras.

Preciso que la demandada aportó un formulario en donde se deja ver que el demandante realizó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero se echa de menos la prueba de que en ese momento el demandante hubiese recibido una asesoría suficiente al respecto de las consecuencias del traslado, eso es lo que hace ineficaz dicha operación, en la medida que para dicha data ya se encontraban vigentes normas que exigían esta obligación.

APELACION

DEMANDANTE

El apoderado del demandante pide se revoque el numeral 4 de la sentencia, y se condene a Colpensiones al pago de las cotas procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

CONSULTA

La Sala asumirá el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS

Los apoderados judiciales de las partes, una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión, hicieron uso de ellos, argumentos que se ha tenido en cuenta para resolver el problema jurídico que se plantea.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si debe declararse o no la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, con las consecuencias que ello acarrea y si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

No se discute en el presente asunto, que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, se trasladó de régimen del RPM al RAIS, en diciembre del

año 1998. De conformidad con lo anterior, estamos frente a un traslado, por lo tanto, las implicaciones de dicho acto deben estar acompañadas del deber de información suficiente a cargo de la administradora, respecto de las ventajas y desventajas del traslado.

En el sustento fáctico de la presente demanda sostiene el demandante que no recibió información respecto de los efectos del traslado, lo que significa que correspondía a la demandada Porvenir S.A., el hecho definido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Si bien es cierto, existió consentimiento del afiliado Juan David Hernández, consentimiento que plasmó con la suscripción del formulario de vinculación, esto no resulta suficiente para desvirtuar la falta de información y por ende una toma de decisión con la suficiente información que se requería, es decir, se configura la ausencia de consentimiento informado, libre de vicios.

A través de la sentencia **SL1452-2019**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de sub reglas que régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: I) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)".

De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En la Sentencia SL2021 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema viene enfatizando:

"……

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020). Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –1.° de septiembre de 1995-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer período, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

.....

Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.° 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."

Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo:

"....

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad –como también lo sugieren de forma equivocada aquellas

providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

..... "

Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente.

- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** contra **PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada Porvenir. Las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
73.745-A

ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)

SONIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.
C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 <R.73.046>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en art.13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de resolver los sendos recursos de apelación interpuesto por las demandadas Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla[1] y simultáneamente, el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad pública demandada.

Atendiendo que éste proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, y con el Acuerdo 001 del 17 de enero de 2023, proferido por la Presidencia de la Sala Laboral de éste Tribunal, se le asignó un orden preferente por tratarse de un tema pensional.

Previa deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No.14, la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

La demandante Luz Elena Mantilla Álvarez pretende que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual realizado por la Administradora de Fondos de

[1] Dr. Lisbeth Niebles Mejía. ActaAudiencia16Febrero2023

Pensiones y Cesantías Protección S.A., y válida la afiliación al régimen de prima media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Como consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a efectuar el traslado del régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y, a Porvenir S.A., aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media, junto con los aportes cotizados por la demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aceptar los valores que se encuentran depositados en la cuenta individual de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Censarias Porvenir S.A.; se decida extra y ultrapetita.

1.2 HECHOS:

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos relevantes: (i) sostiene que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por la Caja de Previsión Distrital del Departamento de Santander, (ii) en el año 2000, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., le ofreció trasladarse al régimen de Ahorro Individual y el asesor enviado le afirmó que se pensionaria de manera anticipada con una mesada muy superior a la ofrecida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones, (ii) Protección S.A., omitió informarle a la demandante que podría pensionarse de manera anticipada, pero como una mesada pensional aún más baja, induciéndola al error al asegurarle que se estaba perjudicando al continuar afiliada al Régimen de Prima Media, (iv) que aceptó trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el mes de diciembre del 2000, sin una proyección de la pensión que recibiría por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ni de las condiciones en la que se pensionaria en el Régimen de Ahorro Individual, (v) que como no tenía conocimiento amplio en el tema, se trasladó en el año 2005, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la que no le manifestó que no le era conveniente seguir en el Régimen de Ahorro Individual, (vii) que a los 47 años de edad, no recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., asesoría comercial adecuada, oportuna e idónea que le informara que en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, obtendría una mejor pensión de vejez (viii) solicitó proyección de la pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y esta se negó a efectuar proyección porque le hacían faltan menos de 10 años para pensionarse (ix) que de acuerdo con la liquidación privada de pensión de vejez, la cual aportó a la demanda, la mesada pensional, de haber seguido cotizando en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, equivaldría a $2.850.105 (x) solicitó ante Colpensiones el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media pero la entidad respondió de manera negativa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 4 de agosto de 2022[2], por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los

[2] 05. AutoAdmite4Agosto2022

siguientes términos:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[3], se opone a todas las pretensiones, argumentando que no se ha demostrado actividad ilegal o fraudulenta por parte de la AFP Protección S.A., y AFP Porvenir S.A., para realizar la afiliación. Colpensiones no ha participado en la actuación, siendo un tercero ajeno a los contratos suscrito por la demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Propuso las excepciones de: i) carencia del derecho reclamado., ii) cobro de lo no debido, iii) falta de causa para demandar, iv) buena fe y v) prescripción, vi) descuentos del pago de seguridad social en salud, y vii) innominada y genérica.

A su turno la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.[4], también se opuso a las pretensiones aduciendo que al momento de la selección de régimen, la demandante contaba con pleno conocimiento de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tanto es así que; la actora hace uso del derecho de movilidad propia del régimen solicitando traslado de AFP, con destino a Porvenir que es la actual administradora de la cuenta pensional de la demandante como da cuenta la documental que adjuntan. Propuso las excepciones de: I) inexistencia de obligaciones, ii) prescripción, iii) buena fe de la entidad demandada, iv) genérica, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

A su vez la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A[5]., se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que la parte actora se trasladó horizontalmente con la AFP Porvenir S.A el día 31 de octubre de 2005, con fecha de inicio de efectividad el día 01 de diciembre de 2005, producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T. Propuso las excepciones de: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación, y v) excepción genérica.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió[6]:

"1° Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora

[3] 07. ContestaciónColpensiones19-08-2022
[4] 10. ContestaciónProtección25-08-2022
[5] 09 ContestaciónPorvenir23Agosto2022
[6] Dr. Lisbeth Niebles Mejía 16. ActaAudiencia16Febrero2023

De Fondo de Pensiones Y Cesantías – Protección, conforme lo expuesto.

2° Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones., conforme lo señalado.

3° En consecuencia, Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez, al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

4° En consecuencia, Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. que en el término máximo de 45 días hábiles envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señor LUZ Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión de garantía mínima, montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su traslado.

5° Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Protección S.A. devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades durante el periodo de afiliación de la demandante, lo anterior debidamente indexado y en un término máximo de 45 días.

6° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones aceptar la afiliación de la demandante Luz Elena Mantilla Álvarez al régimen que administra, recibir las sumas de dinero antes mencionada y actualizar la historia laboral de la demandante.

7° Condenar en costas a la demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tásense por secretaría y en proveído separado.

8° Si no fuere apelada esta sentencia, Consúltese.

El a quo fundamentó su decisión argumentando que, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte prueba alguna que dé cuenta que en efecto las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de información sobre los efectos del traslado, o que le hayan informado las ventajas o desventajas al momento de efectuarse el traslado, entonces, le correspondía a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que sí lo hicieron y en ese punto el despacho se centra en que incluso dentro del expediente obra un formato de las asesorías recibida por los afiliados, de la cual se puede señalar que no da certeza de que en efecto se le brindaron información en relación a las características o se le diera una ilustración clara y concreta, tomándose entonces para el despacho totalmente ineficaz y como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordenaba el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros que fueron causados por la demandante.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN:

No conforme con la decisión de la Juez de primer grado, las demandadas PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., sustenta su inconformidad indicando que "*presentan el recurso en contra de la indexación proferida por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, esto, conforme a que es evidente que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección, esta administró los dineros que depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues protección en una entidad financiera experta en inversión de recursos de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que generó la cuenta individual administrada por Protección a favor de la demandante, agregó que durante el debate probatorio, la parte demandante no demostró detrimento patrimonial alguno y por ello, no hay lugar a la aplicación del mecanismo de pérdida del valor adquisitivo denominado indexación por parte del despacho, esto con base en el argumento preferido por la Sala, por la magistrada ponente, Katia Villalba Sala tercera de decisión laboral, dentro del proceso ordinario adelantado por Marilyn Monsetón Taplas contra Administradora de Fondo de Pensión Protección y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicación, 08001310500420 20 radicación interna 68923, donde la magistrada ponente doctora Katia Villalba, el 30 de septiembre del año 2021 se pronunció con respecto al recurso de apelación impuesto contra la indexación de la siguiente manera:* "Ahora bien, en lo atinente a la condena impuesta por concepto de indexación, se tiene que el a quo ordenó trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, más rendimiento, gasto de administración, etcétera, por lo tanto, de lo anterior, es preciso indicar que ante la prosperidad de los rendimientos obtenidos, que incluyen los intereses, resulta improcedente el reconocimiento de la indexación, dado que no es dable que se imponga de manera simultánea sin razón a que con los intereses se subsume la indexación, ya que ambos tienen el sentido resarcitorio como corolario de lo anterior, se absolverá a la demandada por este concepto y se modificará la decisión del a quo en este caso" *conforme a estos argumentos, solicitó a la Sala se revoque la condena impuesta por el a quo, en lo que tiene que ver con la indexación impuesta en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia.*

Por su parte Porvenir S.A., cimentó su apelación "*en cuanto a la condena en costa impuesta a Porvenir, teniendo en cuenta que en él se ha dejado claro que su representada, cumplió con los deberes que se encuentran encabeza de ella por disposición normativa jurisprudencial como es la debida información, no se efectuó una indebida asesoría, pues siendo la actora una persona legalmente capaz, se entiende que pudo sopesar los argumentos manifestados por los asesores de las administradores de pensiones para determinar si le convenía o no trasladarse de régimen y posteriormente, para reevaluar su permanencia en el fondo privado o retirarse del mismo atendiendo que la actora decidió el régimen de ahorro individual con solidaridad y lo corroboró con su traslado horizontal hacia su presentada, llenar en todo momento los formularios con buena fe tal como se presume, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en la norma al momento del traslado, como las normas que emanan actualmente y por generar una condena en costas en contra de su representada*".

1.6. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En el presente proceso se debe surtir simultáneamente el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada Colpensiones, pues a pesar de haberse presentado

recurso de apelación, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad.40.200 de fecha 09 de junio de 2.015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del Artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de 1 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

Colpensiones en sus alegatos reitera que la demandante de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento, evidente según las pruebas aportadas en el expediente, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual y por tal motivo su representada, siguiendo su voluntad, remitió su expediente administrativo y todos los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Protección S.A., por lo que consideran que en tales circunstancias no es posible el cambio de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que el traslado de régimen de la demandante cumplió con todos los presupuestos establecidos en reiteradas jurisprudencias, pues no se evidencia ninguna circunstancia que permita concluir que fue inducida al error o engaño, debido a que antes del traslado de régimen, se le brindó una información transparente cierta y oportuna, pero ella de manera libre y voluntaria consideró que era más beneficiosos para erigir su derecho pensional y optó por el cambio de régimen.

A su vez Porvenir S.A., alega que en atención al principio de la congruencia de la sentencia-artículo 281 del C.G.P-, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de Porvenir S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a "restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es Colpensiones", los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS, como tampoco se deber ordenar la devolución de las primas de seguros, por cuanto el afiliado siempre estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier Compañía de seguros que, si no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar y reintegrar el valor de la póliza pagada.

Por su parte, Protección S.A., expone en sus alegatos que es evidente que durante el tiempo que la demandante ha estado afiliada al fondo de pensiones administrado por Protección S.A., ésta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de Ahorro Individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues

Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se evidencia en los rendimientos financieros, frutos e intereses que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se puede observar en la prueba documental Historia Laboral Protección..

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3 CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en los sendos recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., como a la consulta que se surte a favor de Colpensiones, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión, se circunscriben a determinar:

i) Si se configuró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la demandante y las partes cumplieron con la carga de la prueba que les asiste.

ii) Si los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben devolverse por el Fondo en el que estuvo afiliada la actora en el régimen de ahorro individual, con destino a Colpensiones, debidamente indexados.

iii) Si había lugar a imponer condena en costas, a cargo de Porvenir.

Respecto del debate sometido a consideración de esta Sala, se advierte en primera medida que en este caso constituye un hecho probado que la demandante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, desde el 2 de abril de 1990 hasta el 1 de abril de 1991[7] y, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el art.36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia- contaba con 36 años, al haber nacido el 15 de septiembre de 1964[8]. Igualmente, que se había trasladado al Fondo privado Protección S.A., mediante solicitud 1 de diciembre de 2000, con fecha de efectividad 2 de diciembre de 2000[9], posteriormente, el 31 de octubre de 2005[10], se trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2005[11], según se registra en las solicitudes de vinculación y en el historial de vinculaciones SIAFP.

---

[7] 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 127
[8] 07 ContestaciónColpensiones19-08-2022 pág. 126
[9] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
[10] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68
[11] 07 ContestaciónPorvenir23Agosto2022 pág. 68

Conforme a lo anterior, se denota que la actora antes de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, administrado por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia – CSJ SCL SL4334-2021, del 8 de septiembre de 2021, Radicación N°. 8353817, que acotó:

> *Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».*
>
> *Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746- 2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041-2017 y CSJ SL3191- 2021). En la segunda decisión la Sala indicó:*
>
> *(...) cabe aclarar que los trabajadores que continuaron inscritos en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para el sub lite en el régimen de prima media de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, por ser un hecho indiscutido que el actor se mantuvo durante la vigencia del vínculo laboral afiliado a dicha entidad, se tiene que Cajanal para efectos de la pensión sanción, debe considerarse una entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*
> *(...)*
> *Ahora, es oportuno señalar que el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, que ordenó la supresión y liquidación de esa entidad de previsión social, también dispuso el traslado de sus afiliados al ISS.*
> *(...)*
> *en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).*
>
> ***Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.*
>
> *Por otra parte, el ad quem debía analizar si tal acto jurídico de traslado estaba precedido de una ilustración de la administradora de pensiones al trabajador o usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes*

pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no obstante, lo omitió.

Nótese que en su lugar abordó el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales al exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pese a que el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019, reiterada en SL3464-2019, SL4360-2019 y CSJ SL2208-2021), esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.
(...)
la AFP tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. (...)

De modo que no se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., brindó información debida al momento de trasladarse, carga que además estaba en cabeza de la AFP (CSJ SL1688-2019). Y si bien la demandante se afilió de forma sucesiva a diferentes administradoras del régimen de ahorro individual, lo cierto es que dicha circunstancia no convalida por sí misma el traslado de régimen (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la providencia CSJ SL2877-2020). (...)

el efecto jurídico de la falta del deber de información es la ineficacia del traslado. (...)
Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL6042-2023, del 19 de abril de 2023, radicación 70.09623, esgrimió:

"Pues bien, inicialmente debe destacarse que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 crearon la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- y el Instituto de Seguros Sociales, respectivamente. La primera normativa propició además la creación de un centenar de cajas de previsión a nivel territorial en los distintos departamentos, intendencias y municipios del país que no tuvieran organizadas instituciones de ese tipo (artículo 23).

Ello ocasionó que el sistema pensional fuera difuso, diverso y desorganizado, aunado a la gobernanza de distintos regímenes pensionales en los sectores de trabajo. En todo caso, las reglas pensionales, en términos generales, seguían el sistema de seguro social, característico de un esquema de prestación definida en proporción a la contribución del afiliado -prima media-, por lo que podía advertirse un sistema difuso administrado por el ISS y las diversas cajas o entes de previsión social.

La Ley 100 de 1993 pretendió unificar la administración del sistema y por ello dispuso que la cobertura progresiva de las contingencias de la seguridad social se administraría, por regla general, a través de dos regímenes pensionales, el de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad.

Ahora, si bien el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, lo cierto es que con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen «respecto de sus

afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley».

Nótese entonces que la ley reconoce expresamente que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE administraba el régimen de prima media y por ello debe entenderse como una entidad administradora del sistema de pensiones, tal y como lo ha precisado la Sala en jurisprudencia que tiene el carácter de reiterada (CSJ SL11746-2014, CSJ SL11438-2016, CSJ SL4041- 2017 y CSJ SL3191-2021).

De ahí que, el Tribunal incurrió en desafuero al no considerar que la mencionada caja administraba el régimen de prima media y, por ello, entenderla como una entidad administradora del sistema de pensiones.". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para solucionar el primer problema jurídico, esto es, la nulidad e ineficacia del traslado de la actora del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual, es preciso indicar que en los casos en que las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de proporcionar una información adecuada, suficiente y cierta para el traslado del afiliado, se configura es la ineficacia de la afiliación y conlleva a que se prive de todo efecto al traslado, y las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, esto es, no afiliación al RAIS, y por ende no habría cambio de régimen[12].

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[13], como se extrae de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994 y de lo decantado por la jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral vertidas en múltiples sentencias donde se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[14].

Además, sobre la escogencia de manera libre y voluntaria, el art.13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original <sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003>, dado que era la norma vigente para la fecha en que aconteció el traslado cuya invalidez se pretende, expresamente contempló como unas de las características del Sistema General de Pensiones, que:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará, por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley;.

[12] Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838
[13] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de septiembre de 2,008, rad. 31989, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Rad. No. 33083, Sentencia CSJ SL1452-2019 de 3 de abril de 2.019, Rad. 68852, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencias CSJ SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019. Sentencia CSJ SL3464-2019 del 14 de agosto de 2.019, Rad. 76284. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. CSJ SL1421-2019 del 10 abril de 2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019, CSJ SL4343-2019 del 24 de septiembre de 2.019, y sentencia CSJ SL221-2023 del 14 de febrero de 2023
[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

(...)

***e.** Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."*

Sin embargo, no es dable desatender que esta exigencia de escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado, también apareja colateralmente el deber que tienen las administradoras de los fondos de pensiones en suministrar una información completa y veraz al afiliado, que le permita tener una visión de que régimen le resulta más beneficioso y cuáles son sus implicaciones en el reconocimiento de su futura pensión, independientemente si se es o no beneficiario del régimen de transición.

Del mismo modo, resulta útil recordar que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación resulta insuficiente para demostrar el consentimiento informado, precedente jurisprudencial uniforme y reiterado de la Sala de Casación Laboral como se ilustró en la también reciente sentencia de tutela de 15 de abril de 2020, Radicación No.59268. M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, donde se explicitó:

"al analizar el contenido de la sentencia en cuestión, para la Sala es claro que la autoridad accionada sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario pre impreso de afiliación a un consentimiento informado, pues, con dicha decisión, pasó por alto el precedente decantado por esta colegiatura, entre otras, en sentencias CSJ SL, 09 sep.2008, rad. 31989, CSJ SL9447-2017, CSJ SL1688-2019 CSJ SL 1689-2019 y CSJ SL4426-2019 y CSJ SL 4426-2019. En dichas providencias la Corte ha establecido que no puede deducirse de dicho tipo de documentos el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en el último de los proveídos referidos expresó:

"De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.".

Con base en los anteriores precedentes verticales del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, que tienen fuerza vinculante <sentencias CC SU-354-2017 y SU-405-2021,

CSJ SL440-2021>, los cuales se comparten enteramente por esta Sala de Decisión y son aplicables al caso objeto de estudio, resulta útil indicar que en este preciso caso que se examina, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sostuvo que cuando comenzó a trabajar en Saludcoop en diciembre del año 2000, firmó el contrato de trabajo y ahí le hicieron la afiliación al fondo de pensión y en ese momento era pensión Santander. Agregó que el asesor le dijo que firmara y que estuviera tranquila que en ese fondo se pensionaba con un buen monto y que el tiempo era menor para pensionarse que en otros fondos, del cual no se puede extraer confesión alguna.

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años <antes de 2014>, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla.

Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoria en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció.

De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado

del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

Respecto al reparo de que la demandante hizo un traslado horizontal entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, lo anterior, no conlleva a que el actor se le haya ilustrado o brindado una información clara y veraz de cada uno de los regímenes, de las ventajas y desventajas de cada uno, analizadas las pruebas no se evidencia que al demandante se le dio toda la información, completa y certera, de su situación pensional en ambos regímenes antes de los traslados entre administradoras del mismo régimen – RAIS. Refuerza tal entendimiento, lo dilucidado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia – SL3349-2021, del 28 de julio de 2021, Radicación N°. 4641128, que adoctrinó:

> *"Así como la Corte ha determinado que el hecho de tener sucesivas afiliaciones en el RAIS, después de haber abandonado el RPM, no tiene como consecuencia que de ello se derive una suerte de purga en el deber de información o de convalidación en su incumplimiento, tampoco el hecho de que el impugnante se haya vinculado, de manera discontinua al RAIS, aún con la misma administradora, significa per se que se tenga suficiente ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes o que, se itera, tal situación releve del cumplimiento de sus deberes a la AFP, como lo exigen las normas aplicables en el momento en que acaezca tal evento.".*

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, tampoco estaba llamada a prosperar, en razón que la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, por estar involucrado el derecho a la pensión, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en plurales sentencias como podemos mencionar la CSJ SL1689 de 2019, Rad.65.791; CSJ SL1688 de 2019, Rad.68838 Y CSJ SL3708 de 2021, Rad.88556.

Por otra parte, en relación a los gastos de administración y seguros previsionales, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es deber de la AFP privada

trasladar a Colpensiones, incluso los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues los mismos deben retornar al régimen de prima media.

Así lo ha dilucidado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3708-2021, del 18 de agosto de 2021, Radicación N°. 88556[15], donde adoctrinó:

> *"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. **Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones —debidamente indexados— con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***
>
> *En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral tercero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. **De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En acogimiento a las directrices antes indicadas y teniendo en cuenta que a esa conclusión arribó el a quo, se confirmará, no asistiéndole razón al apelante Protección S.A..

Ésta ha sido la posición asumida por esta Sala de Decisión Laboral en múltiples asuntos de similares características[16].

Finalmente, sobre el reparo planteado por la demandada Porvenir S.A., referente a la condena en costas, hemos de recordar que el artículo 365 del C. G. P., estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

> *1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código."*

---

[15] M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz

[16] En sentencias del 9 de julio de 2019 Rad. 08-001-31-05-008-2018-00150-01 <65.586-A>, dentro del proceso ordinario laboral de RUTH STELLA EUSSE GUTIERREZ. Contra COLFONDOS; PROTECCION S.A, PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sentencias del 23 de julio de 2019, Radicación: 08-001-31-05-012-2017-00066-01 <65.758-A>, dentro del proceso ordinario laboral de PATRICIA DEL ROSARIO GRAU LLINAS contra PORVENIR S.A.; y como litisconsorte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En sentencia del 29 de octubre de 2020, radicado 08-001-31-05-003-2018-00002-01/ 68.500, demandante Manuel Cordero Osorio en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, radicado 08-001-31-05-009-2019-00419-01/68.627, demandante Laura Murgas Saurith en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, en sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 08-001-31-05-008-2019-00292-01/68.840, demandante Silvio José Vidal Vizcaíno contra Porvenir S.A. – Colpensiones y Protección S.A., en sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado 08-001-31-05-014-2019-00132-01 (68.874), demandante Carmen Acuña Castilla contra Protección S.A. y Colpensiones. En sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado 08-01-001-31-05-007-2019-00366-01/68.932; Demandante Irene Chewing Vergara en contra Colpensiones y Protección, en sentencia del 3 de junio de 2022, radicado 08-001-31-05-002-2020-00115-01/70944, demandante Ana Hoyos Arcila contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Mapfre Colombia Vida Seguro S.A.

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

> *"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)"*

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, lo que implica para la parte que pierde, tener la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1° del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

> *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".*

Por consiguiente, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de Porvenir S.A., debiéndose confirmar.

Consecuentemente, se confirmará la sentencia en todo lo demás.

Se impondrán costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., y Protección S.A., a quienes se les resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, el cual quedará así integrado: *"4°) Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término máximo de 45 días hábiles, envíe a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora Luz Elena Mantilla Álvarez, correspondiente a cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberse redimido, así como cualquier suma adicional que haya recibido y, los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de pensión mínima, debidamente indexados al momento de su traslado, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia del actor a dicha AFP."*

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

Quinto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia María Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Edgar Enrique Benavides Gelial
Magistrado
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala D08 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da960229dffcca15fd8c0b1f1f0acfc9df7112c08dbca9f8d3ed9b9eeb93bcb3**
Documento generado en 15/03/2024 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001-31-05-005-2022-00313-01

Acta No. 032

A los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS quien le preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la AFP Protección S.A., el 27 de octubre de 1994. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a restituir a Colpensiones, los valores obtenidos en virtud de su vinculación al RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales y todos los rendimientos que hubieren causado. Igualmente solicita que se condene a la demandada Colpensiones a recibir como afiliada a la demandante, y recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el RAIS y a contabilizar las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que se falle extra y ultra petita y que se condene en costas a las demandadas.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, estuvo afiliada al I.S.S. hoy Colpensiones, y que se trasladó al RAIS desde el veintisiete (27) de octubre de 1994, afiliándose a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Afirma que, al momento del traslado de régimen no fue asesorada o informada de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta por el fondo de pensiones, respecto de las diferencias entre ambos fondos, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes del RAIS y en general sobre las implicaciones sobre sus derechos pensionales.

Dice que, el día 18 de agosto de 2022, solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición, su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, no le dieron respuesta a su solicitud.

Señala que, el día 18 de agosto de 2022 solicitó a Protección S.A., mediante derecho de petición, el traslado de régimen pensional, sin embargo, su solicitud fue rechazada por la AFP.

La Actuación Procesal: la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022[1], el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, presunción de legalidad de actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, inaplicabilidad de normas del régimen de ahorro individual, enriquecimiento sin justa causa, imposibilidad de indemnización por costas judiciales e innominada o genérica.

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, dio respuesta al libelo oponiéndose a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe de la entidad

[1] *03Auto20220313AdmiteDemanda Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Barranquilla*

demandada y genérica.

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, así mismo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Veintiocho (28) de julio de 2023, avoco el conocimiento del asunto, admitió las contestaciones de la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Sentencia de Primera Instancia: el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha diez (10) de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad que la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA realizó a PROTECCION S.A., de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de la presente providencia. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, tales como cotizaciones, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades, aportes destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán retornarse debidamente indexadas y acompañadas de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados, durante la permanencia de la actora en dicha AFP.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el retorno de la demandante MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, descritos en el numeral anterior.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: En caso de no ser apelada se ordena surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES."

El *A-quo* hizo un relato jurisprudencial en lo atinente al deber de información y a la claridad que deben tener las AFP al momento de brindar la información a sus

afiliados, con el fin de que este comprenda cuales son las características, productos, ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Posteriormente, señalo que, la demandante manifiesta que al momento del traslado la AFP no le brindo la información necesaria para tomar una decisión consciente, y que por tanto era la demandada quien debía demostrar que sí había cumplido con la obligación de brindar la debida asesoría, circunstancia que no fue capaz de probar, a pesar de haber valorado las pruebas aportadas por las demandadas. Respecto a la suscripción de los formatos de vinculación por parte de la demandante, consideró el a quo que la aprobación de los formatos pre impresos por parte de la superintendencia financiera no sustituye la obligación de información que se encontraba en cabeza de los fondos. Concluyo el a quo, que no encontró acreditado el deber de información por parte de la AFP demandada, que permitiera a la demandante formarse un convencimiento libre y suficiente sobre las implicaciones del traslado.

Recurso de Apelación: La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho, argumentando que las pretensiones de la actora no tenían vocación de prosperidad, por cuanto no se evidencio un vicio de consentimiento al momento de realizar el traslado de régimen, que su inconformidad con el fondo es que en el RPMPD tendría un mayor beneficio económico, circunstancia que no da lugar a la ineficacia, añadió que la demandante supera la edad de pensión, lo que imposibilita el traslado de régimen, añade que la demandante realizaba actos que daban cuenta del entendimiento de la afiliada sobre la pertenencia al RAIS, menciona que su representada no puede ser condenada por actos de terceros, ya que se debe propender por la sostenibilidad financiera del sistema, aduce que no se valoró con rigurosidad la prueba documental aportada por Protección S.A., pues en el folio 37 del expediente se evidencia una reasesoría realizada en el año 2008, cuando todavía no había cumplido los 47 años de edad.

Actuación Procesal en Segunda Instancia: Surtido lo anterior, mediante providencia del once (11) de octubre de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS; así mismo, artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el mismo auto, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentada por los recurrentes, no obstante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS que le asiste a

Colpensiones, se revisará íntegramente el fallo.

Marco Jurídico: El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., Sentencias SL-4324 de 2022, SL-1688 de 2019, SL-1452 de 2019, SL-1678 de 2019 y SL-1689 de 2019.

Problema jurídico: Consiste el sub judice en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante, señora MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA y, como consecuencia, ordenar el traslado de los dineros que se encuentran en su cuenta individual que tiene en la actual AFP Protección S.A., a Colpensiones.

Caso Concreto Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones[2], y que, posteriormente solicitó el traslado al RAIS, el día 27 de octubre de 1994, con fecha de efectividad a partir del primero de noviembre de 1994[3], a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Lo anterior, conforme se constata con los formatos de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones de Protección S.A. y el ISS hoy Colpensiones, entidades en las cuales acumuló un total de 902,29 semanas de trabajo[4]. Además, se encuentra demostrado que la actora presentó solicitud de nulidad de traslado de Colpensiones a Protección S.A., teniendo una respuesta negativa[5].

Establecidas las anteriores premisas fácticas, procede la Sala a determinar si se requiere una expectativa pensional para que se configure la ineficacia del traslado.

En ese orden de ideas, resulta inadmisible lo referido por la recurrente Colpensiones que considera que declarar la ineficacia del traslado de la actora atenta contra el orden jurídico ya que existe una prohibición expresa de traslado régimen en personas que ya han alcanzado la edad de pensión, sin embargo, esto no obsta para que se estudie si el fondo de pensiones incumplió con sus deberes de información, asesoría y consejo.

DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO

En lo referido al traslado entre regímenes, la Sala debe dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia de traslado de régimen pensional, así las cosas, se tiene que, en cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una

[2] Pág. 28, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[3] Pág. 48, 05Memorial202200313ContestacionDemandaProtección
[4] Pág. 18, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones
[5] Pág. 33, 06Memorial202200313ContestacionDemandaColpensiones

sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y la ineficacia en sentido estricto suponen un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"«la ineficacia en sentido propio o restringido consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»."* Es decir que, a falta de uno de los requisitos estructurales dentro del negocio jurídico, que en este caso es el traslado de régimen pensional, se tendría la falta de información o información necesaria sobre las ventajas o desventajas, como uno de éstos, razón por la cual, nos encontramos frente a la mencionada figura, en la medida en que la actora afirma que no recibió la asesoría debida al momento de efectuar su traslado, no le indicaron las ventajas y desventajas del mismo.

DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS AFP

Al tenor del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 la afiliación a un régimen pensional es libre y voluntaria; en tal perspectiva según se ha advertido en recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es imperativo para el Juez ante la existencia del traslado, dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión en tal sentido.

Desde luego, la afiliación libre y voluntaria implica que se conozca la incidencia de esta en los derechos prestacionales, la entrega de la información completa y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que le fuera más beneficiosa, pues lo contrario acarrea la ineficacia del tránsito, según lo adoctrinó la CSJ en sentencia SL12136- 2014.

En ese mismo sentido, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el numeral 1 del artículo 97, estableció la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

Lo anterior, implica la obligación de las AFP de dar a conocer a los usuarios las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal manera el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; esto conlleva una comparación entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente, las diversas normativas fueron ampliando los deberes de las AFP sobre el particular, así el deber de información, asesoría y buen consejo, desarrollado en el artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010; y la ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n. 016 de 2016, contemplando además la doble asesoría, que lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En cuanto se refiere a que la suscripción del formulario de afiliación acredita el consentimiento del afiliado (a), y la manifestación de voluntad contenida en éste, a la luz de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, en armonía con los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y como lo ha señalado la H. Corporación, entre otras, en sentencias SL-4360 de 2019, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de omitirse ese deber, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. Así, no es plausible asumir que la firma del formulario de afiliación implica la aceptación que el afiliado recibió información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen. La aprobación de los formatos preimpresos por parte de la Superintendencia Financiera de ninguna manera sustituye la obligación que tienen los fondos de pensiones de dar a conocer a los afiliados los riesgos y consecuencias del cambio de régimen.

En sentencia SL 3035-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó sobre el deber de información contenido en el Decreto 663 de 1993:

- *Para resolver los anteriores cuestionamientos es suficiente recordar que en sentencias CSJ SL 1743-2021, SL 373-2021 y CSJ SL 1452-2019, reiterado, entre otras, en CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL 1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». La información debe contar con transparencia, la cual consiste en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL 1452-2019).Cuando se debate que la AFP no suministró la información pertinente que ilustrara al trabajador al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP: «En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"», de lo que se sigue que es al*

fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (CSJ SL 4373-2020, SL SL 1688-2019)."

A su vez, es menester mencionar que en sentencia SL 553 de 2022, la Sala Laboral indica que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos de pensiones. En este sentido la corporación, precisó:

- *"Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado. La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".*

DE LA CONVALIDACIÓN POR EL DEMANDANTE

En ese orden, la demandada Colpensiones dentro del interrogatorio de parte, a través de su apoderado, le pregunta a la actora como fue su proceso de afiliación, a lo que responde que su afiliación al RAIS había sido con Protección, quienes se comprometieron a realizar una reunión con el fin de resolver todas las dudas de los nuevos afiliados. seguidamente, la apoderada de Colpensiones le pregunta a la demandada si la AFP le enviaba los extractos de su cuenta de ahorro individual, a lo que responde que sí, pero solo cuando eran solicitados, de lo contrario no enviaban los extractos. En el interrogatorio realizado por la apoderada de Protección S.A., la demandante explica que al momento de realizar el cambio de régimen, nó recibió ninguna información por parte del asesor de la AFP, simplemente les dijeron que el gobierno había dado la alternativa de que los trabajadores cambiaran de régimen y que la empresa estaba de acuerdo con el personal de la empresa perteneciera a este régimen; la apoderada de Protección S.A., le pregunta a la demandante si reconoce el contenido y firma del documento denominado formato de re asesoría pensional, de fecha 23 de junio de 2008, a lo que la demandante manifiesta que sí reconoce la firma, sin embargo no reconoce el contenido del documento, ya que fue diligenciado por otra persona que no es ella. De lo dicho por la demandante en el interrogatorio realizado por Protección S.A., no se concluye que la demandada proporcionara la información correspondiente a los beneficios y desventajas de ambos regímenes. Por lo que, basta con señalar que la actora actuó bajo la confianza de buena fe al esperar una reunión donde se le explicarían las ventajas y desventajas del RAIS, misma que no se realizó. Así mismo, en lo que respecta a la apreciación hecha por Colpensiones en sus alegatos de conclusión en cuanto a que, la parte demandante optó por cambiarse de régimen por voluntad propia, razón por la cual declarar ineficaz dicho traslado y ordenar su afiliación al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones no es viable, además de que la demandante fue asesorada en el año

2008, de acuerdo a la documental aportada por la AFP demandada, y a pesar de esto, la demandada decidió seguir siendo afiliada al RAIS. Además de que la actora no ejerció el derecho de retracto del traslado del régimen. Añadiendo que dentro del plenario no quedó demostrado la existencia de ningún vicio de consentimiento que pueda invalidad el negocio jurídico realizado entre la demandante y Protección S.A., dicho argumento no es válido para emitir un voto a favor de las accionadas, toda vez que la decisión del juez de primera instancia fue declarar la ineficacia de la afiliación y no la nulidad, lo que repercute en que la misma sea insaneable, por tratarse de una situación que nunca produjo efectos, y precisamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1688 de 2019, reiterada en la sentencia SL3168 de 2021, aludió que: *"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos. (Subrayas fuera de texto)".*

CARGA DE LA PRUEBA

Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A, , por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "*Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.*". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones

correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A.

En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

- *"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)"*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: *"La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (…) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias*

prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)". (Subraya la Sala).

En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: *"no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]."*

En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas aportadas, se torna en ese sentido ineficaz el traslado realizado, dado el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo expresado, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no produce efectos, lo que apareja como consecuencia el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones.

Conforme a lo argumentado ut supra, así la demandante haya seguido cotizando, no por ello se puede concluir que la entidad privada haya cumplido su deber de información y todos los aspectos que debió poner en conocimiento desde antes de comenzar a recibir las cotizaciones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva un detrimento patrimonial público. En tanto, el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por la demandante, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

En el presente caso, como se está declarando la ineficacia del traslado, la demandante debe retornar al régimen que estaba afiliado y, por ende, se reitera que Colpensiones recibirá los aportes y rendimientos, los cuales irán a un fondo común y con esto se financiara la pensión del actor.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

La Constitución consagra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional en el inciso 7° de su artículo 48. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetar los derechos adquiridos y asumir el pago de la deuda pensional que esté a su cargo, de conformidad con la ley.

La Sentencia SU-149 de 2021 precisó que la sostenibilidad financiera es un principio de aplicación específica para el sistema de seguridad social. En tal virtud, este debe ponderarse con el alcance de los derechos constitucionales vinculados a las prestaciones del sistema de seguridad social, como es el caso de las pensiones. El objetivo que se busca es garantizar la financiación adecuada del sistema, en un marco de progresividad y universalidad.

De lo anterior, no es posible afirmar que declarar la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones, pues a fin de garantizar la misma es que se ordena la devolución de las correspondientes cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, los cuales deberán ser redimidos, así como cualquier suma adicional que haya recibido, incluidos los gastos de administración, seguro provisional y aportes al fondo de pensión mínima, monto que deberá ser debidamente indexados al momento de su traslado y que reposan en Protección S.A., esto con el fin de que no sea Colpensiones la afectada con el traslado de régimen del actor.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA

De otro lado, resalta la Sala que, sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3436, de 14 de agosto de 2019 expresa que: *"declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.

Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con

prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Es decir, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva a que la demandada Protección S.A. entidad en la cual se encuentra afiliado el promotor del proceso, deberá trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales. Asimismo, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Cabe resaltar que la decisión de ordenar la devolución de todas las cotizaciones de la actora a Colpensiones no conlleva a un detrimento al patrimonio público; pues en el eventual reconocimiento de derechos pensionales se hará con los aportes realizados por aquella, siendo que, además, los dineros administrados por esa entidad por esa misma razón no provienen del tesoro público.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia ya explicada todos los fondos de pensiones donde la demandante estuvo vinculada, tienen la obligación de devolver y reintegrar la totalidad de los recursos acumulados por el trabajador en la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media administrado por Colpensiones, de forma plena y con efectos retroactivos, incluyendo los valores que el Fondo Privado cobró a título de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes para garantía de pensión mínima, ello porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión vejez o prestaciones pensionales a que tienen derecho los afiliados a ese fondo común en el RPM, puesto que como se ha reiterado los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial, es decir los dineros de la cuenta de la demandante nunca debieron entrar en dominio de la AFP donde surtió su traslado inicial y mucho menos a las AFP a las cuales fue trasladado con posterioridad, y por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital y que hayan sido cotizados en los diferentes fondos del RAIS.

Por lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que le asiste a la demandada Colpensiones, se evidencia la necesidad de confirmar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste la razón al *a quo* al ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses, debidamente indexados y con cargo a los propios recursos de la AFP Protección S.A.

Al respecto, esta Sala se permite aclarar que, al momento de cumplirse la sentencia, por parte de Protección S.A., los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, como ya lo ha decantado la Jurisprudencia, entre otras, en la reciente Sentencia SL890-2022 del 23 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la decisión proferida por el *a quo* al ordenar a Protección S.A., a devolver al RPMPD, actualmente administrado por Colpensiones, los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Se estima pertinente por el ponente relevar a COLPENSIONES de la imposición de condena en costas, toda vez que por ministerio de la ley indefectiblemente a la sentencia objeto de la presente decisión se le debe surtir una segunda instancia, al estudiarse de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, por virtud de la calidad de la entidad por ser descentralizada, respecto de la cual la Nación es garante y, por ello, se imposibilita su condena en costas; no obstante, la posición mayoritaria de la Sala considera que hay lugar a la consecuencia establecida en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., toda vez que se resolvió de manera desfavorable su recurso de alzada, motivo por el cual, se salvará parcialmente el voto por parte del ponente frente a este punto.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CUMPLASE.

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado

Firmado Por:

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f84061e2f3f5baf65733ead16864a1d1c37dddb8176c3283fd825a0db03e40**
Documento generado en 28/06/2024 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS
Lea las instrucciones que se encuentran anexas al formulario antes de diligenciarlo.

COLPENSIONES - 2024_7965611
25/04/2024 04:35:54 PM
BARRANQUILLA CENTRO
ATLANTICO - BARRANQUILLA
PQRS
IMAGENES:9

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

I. PRODUCTO RPM [X] BEPS [ ]

II. TIPO DE SOLICITUD Petición [X] Queja [ ] Reclamo [ ] Sugerencia [ ] Felicitación [ ] Denuncia [ ]

III. DATOS GENERALES DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO (VINCULADO, AFILIADO, PENSIONADO O CIUDADANO INTERESADO).

Tipo de documento: CC [X] CE [ ] TI [ ] CD [ ] PA [ ] RC [ ] PEP [ ] PPT [ ] NUIP [ ] — Número de documento: 34967065 — Sexo: M [ ] F [X] TRANS [ ] NO BINARIO [ ] NO APLICA [ ]

Primer apellido: PADRON — Segundo apellido: HOYOS — Hace parte de la comunidad LGTBIQ+ SI [ ] NO [ ]

Primer nombre: LIRIS — Segundo nombre: DEL CARMEN

Dirección Residencia: CALLE 43 Nº 44-107 OF 04

Ciudad / Municipio: BARRANQUILLA — Departamento: ATLANTICO — Barrio/Vereda/ Corregimiento: ROSARIO

Teléfono: — Celular: 3114316901 — Condición Especial TIPO [ ] NO APLICA [ ]

Correo electrónico: Jaimeabogado2010@hotmail.com

¿Durante los últimos dos meses, ha presentados quejas o reclamos por la misma causa? SI [ ] NO [ ]

IV. DATOS DEL SOLICITANTE (FAMILIAR DEL CIUDADANO FALLECIDO, TERCERO AUTORIZADO, APODERADO, CURADOR, ALIADO, EMPRESA PÚBLICA O PRIVADA).

Familiar del Ciudadano Fallecido [ ] Tercero Autorizado [ ] Aliado [ ] Apoderado [X] Curador [ ] — Tipo de documento: CC [X] CE [ ] TI [ ] NIT [ ] PA [ ] PEP [ ] PPT [ ] CD [ ] Sociedad Extranjera sin NIT [ ] — Número de documento: 72005060

Razón Social y Cargo (Diligencie este campo si seleccionó EMPRESA)

Primer apellido: NAVARRO — Segundo apellido: HERNANDEZ — Hace parte de la comunidad LGTBIQ+ SI [ ] NO [ ]

Primer nombre: JAIME — Segundo nombre: RAFAEL

Sexo: M [X] F [ ] TRANS [ ] NO BINARIO [ ] NO APLICA [ ] — Condición Especial TIPO [ ] NO APLICA [ ] — Dirección de Correspondencia: CALLE 43 Nº 44-107 OF 4

Barrio/Vereda/ Corregimiento: ROSARIO — Ciudad / Municipio: BARRANQUILLA — Departamento: ATLANTICO

Teléfono: — Celular: 3114316901 — Correo electrónico: Jaimeabogado2010@hotmail.com

¿Durante los últimos dos meses, ha presentados quejas o reclamos por la misma causa? SI [ ] NO [ ]

V. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD.

TRAMITE RADICACION SOLICITUD DE INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A.

VI. ANEXOS

1.
2.
3.

VII. AUTORIZACIONES

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. **3.** La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
AUTORIZACIÓN PARA ACTUALIZACIÓN DE DATOS. El Afiliado/Ciudadano/Empleador acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para la actualización de los datos de contacto contenidos en las bases de datos de la Entidad con la información registrada en este formulario. Si [ ] No [ ]
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil). Si [ ] No [ ]

Luis Padrón Hoyos
FIRMA DEL CIUDADANO / SOLICITANTE

34.967.065
No. DE DOCUMENTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N (INEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DE LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS C.C N° 34.967.065 DE MONTERÍA).

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.005.060 de Barranquilla, con T.P. No. 119.831 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), con el debido respeto me dirijo a usted, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle:

1) la **INEFICACIA DEL TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** teniendo en cuenta que era deber de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, brindarle una información y asesoría pensional, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema, Los asesores de estos fondos se centraron en decirles a los futuros afiliados que en el RAIS tenían mayores beneficios, ya que se pensionarían con una mesada pensional mucho superior a la que les reconocerían en el ISS ahora COLPENSIONES, que se pensionarían mas jóvenes, sin trámites extensos y dispendiosos, con reconocimiento de la pensión de una forma más eficiente y pronta y que los beneficiarios contarían con mayores garantías, pero en ningún momento les mencionaron las desventajas que tenía el trasladarse de fondo, de tal manera, que fue engañada y asaltada en su buena fe por el fondo para que procediera a trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, ese traslado no es válido y debe declararse la Ineficacia del traslado que hizo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS,** quien por virtud del regreso

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744 Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

automático deberá devolver a este todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C., es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de la Cedula de mi cliente **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS.**
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito y Tarjeta Profesional.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 3473744. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. No. 72.005.060 de Barranquilla.
T.P. No. 119.831 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.967.065**

PADRON HOYOS

APELLIDOS

LIRIS DEL CARMEN

NOMBRES

Liris Padron Hoyos

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1955**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA

B+ G.S. RH

F SEXO

17-ENE-1976 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1300100-00130809-F-0034967065-20081123 0006759029A 2 7480002233

Powered by CamScanner

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2024 Oficio BZ2024_18285674-2592327

Juzgado de Circuito 004 Laboral de <Ciudad_Municipio>
Calle 40 No 44 - 80 Palacio de Justicia
<Ciudad_Municipio>, ATLANTICO

Asunto: Poder Especial
Proceso: Laboral Primera Instancia - 08001310500420240020800
Demandante: LIRIS DEL CARMEN PADRON <Segundo_Apellido>, Cédula de ciudadanía 34967065
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ludy Santiago Santiago , identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 37321645 de Ocaña ; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, confiero a usted poder especial, amplio y suficiente, Doctor(a)**Charles Michele Chapman Lopez,** abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72224822 de , y portador de la Tarjeta Profesional número del C. S. de la J., para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad.

El(la) apoderado(a) cuenta con facultades para conciliar, transigir y efectuar la defensa judicial por medio de escritura pública, este documento NO constituye poder de representación y su carácter es netamente para el flujo en bizagi.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Atentamente,



Ludy Santiago Santiago
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 37321645 de Ocaña N.S

Acepto,

Charles Michele Chapman Lopez
T.P. No. **del** C. S. de la J.

Colpensiones
Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia
Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 489 0909 Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300
Línea Gratuita: 01 8000 410909 Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777
www.colpensiones.gov.co

Colpensiones	FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA TERCERO CON FACULTADES ESPECÍFICAS	CÓDIGO:	PSB-GDD-FMT-007
		VERSIÓN:	1
		FECHA:	12/06/20200

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ciudad

Yo, JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

Identificado con tipo de documento Cedula número de documento 72.005.060 ciudad de expedición BARRANQUILLA, autorizo a JOSE JOAQUIN PALMA BROCHERO

Identificado con tipo de documento Cedula número de documento 72011.369 ciudad de expedición Barranq en calidad de tercero autorizado con el fin de adelantar la(s) actividad (es) y/o trámite(s) enunciados a continuación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Descripción clara de la(s) actividad (es) y/o trámite(s) para los cuales se autoriza:

TRAMITE RADICACION DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE ENEFICACIA DE TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A.

Igualmente, manifiesto que la persona identificada como tercero autorizado, actuará en mi nombre y representación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en las actividades y trámites indicados en este documento, y aseguro que los datos aquí suministrados son auténticos.

Cordialmente,

Firma solicitante y/o beneficiario

Tipo y No. de documento

CC# 72.005.060 B/qu

Firma tercero autorizado

Tipo y No. de documento

CC# 72.011.369 B/qu

Colpensiones

FORMULARIO AUTORIZACIÓN O REVOCATORIA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RADICACIÓN

FECHA [redacted]

D D M M A A A A

I. INFORMACIÓN DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de Solicitud	Tipo de documento	Número de documento
Autorización X Revocatoria	CC X CE TI P	34967065

Primer Apellido	Segundo Apellido
PADRON	HOYOS
Primer Nombre	**Segundo Nombre**
LIRIS	DEL CARMEN

II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Tipo de documento	Número de documento
CC X CE TI P	34967065
Primer Apellido	**Segundo Apellido**
PADRON	HOYOS
Primer Nombre	**Segundo Nombre**
LIRIS	DEL CARMEN

Calidad en la que Actúa

Causante o Titular del Derecho | Beneficiario | Apoderado | Curador | Tercero autorizado X | Representante legal

Otro, ¿cuál? -

Correo Electrónico autorizado para realizar la notificación: Jaimeabogado2010@hotmail.com

III. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Manifestación de Autorización:

1. Por medio del presente formato usted AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a NOTIFICARLE en la dirección de correo electrónico informado, el Acto Administrativo o dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que se genere como respuesta al trámite que acompaña esta autorización.
2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, queda facultada para notificarlo en la dirección de Correo electrónico informado, y por tanto no se hará uso de los otros medios previstos en la ley 1437 de 2011.

Efectos Jurídicos de la Notificación Electrónica.

1. La notificación Electrónica tiene la misma validez de una notificación personal, por tanto, una vez la entidad remite el acto administrativo o Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se entiende notificado en la fecha y hora que el mensaje es recibido en el correo electrónico informado por el solicitante.
2. El acuse de recibido del mensaje, será certificado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, haciendo uso de las herramientas que disponga, y será la prueba legal de la correcta notificación.
3. En caso de proceder recursos en contra de la decisión notificada, los términos empiezan a contar desde el día hábil siguiente a la fecha de recibo del correo electrónico (fecha certificada por Colpensiones), y su radicación se debe efectuar en los Puntos de Atención de Colpensiones.

Requisitos de la Cuenta de Correo Electrónico.

1. La persona que autoriza la notificación electrónica debe agregar el dominio de la entidad (Colpensiones.gov.co) a la lista de direcciones confiables, a fin de evitar que la comunicación sea recibida en la bandeja de correo no deseado.
2. La persona que autoriza la notificación se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación.
3. Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación se remiten en formato PDF y para protección de la información enviada se encriptarán con clave de seguridad.

Vigencia de la Autorización

1. La autorización para notificar el acto administrativo por correo electrónico tendrá efecto, hasta tanto el ciudadano no presente la respectiva revocatoria, en dado caso la notificación se realizará de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Normas Aplicables

1. Para la presente autorización son normas aplicables los artículos 53, 56, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 20 y 21 de la Ley 297 de 1999.

GCE-GEX-FML-001_V2

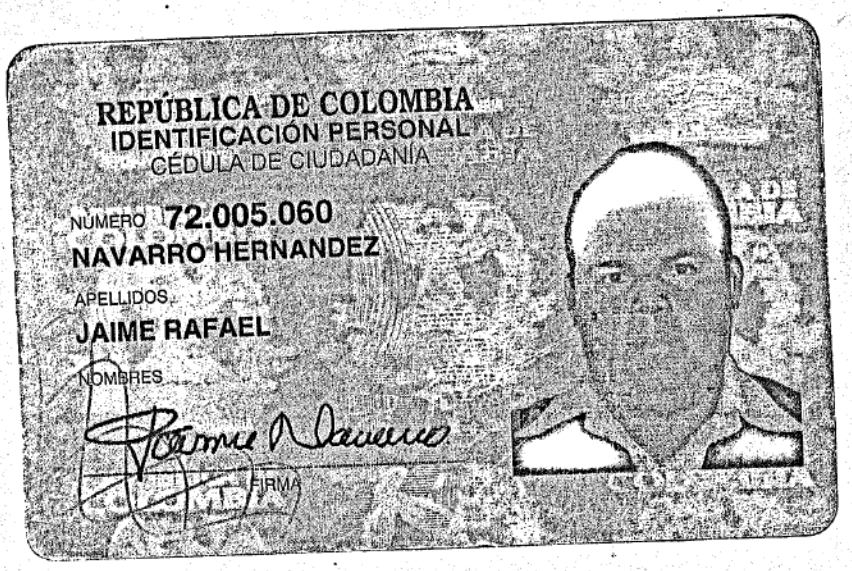
Luis Padrón Hoyos
Firma del solicitante

34.967.065
No. de Documento de identidad

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Ven por tu FUTURO"

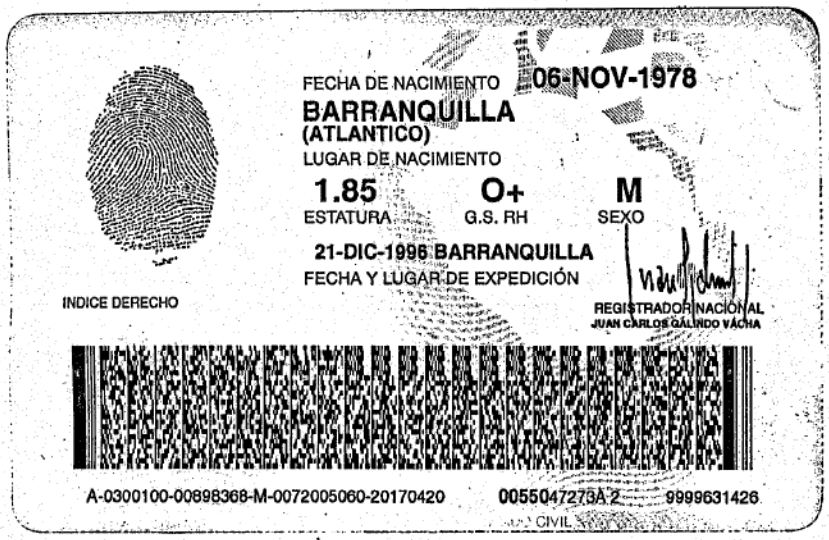
cadena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 72.005.060
NAVARRO HERNANDEZ
APELLIDOS
JAIME RAFAEL
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1978
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

21-DIC-1996 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

A-0300100-00898368-M-0072005060-20170420 0055047273A 2 9999631426
CIVIL

Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ
Abogado Titulado
Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.
Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901
Jaimeabogado2010@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (Córdoba), por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME RAFAEL NAVARO HERNANDEZ,** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la de cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J. , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **RECLAMACION ADMINISTRATIVA (LA INEFICACIA DE MI TRASLADO DE COLPENSIONES A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** respectivamente.)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE** de Actos administrativos y/o Resolución, **FIRMAR** Actos Administrativos y/o Resolución, **PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN**, presentar solicitudes, Nuevo Estudio, Peticiones-Quejas y Reclamos PQR; Solicitar Correpción de Historia Laboral, Solicitar Semanas Cotizadas (Historia Laboral Tradicional y Actualizada), recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer recursos, y las demás facultades consagradas en el Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle al Dr. **NAVARRO HERNANDEZ,** como mí apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo:

LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS

C.C N° 34.967.065 de Montería (Córdoba).

Acepto:

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

C.C 72.005.060 de Barranquilla.

T.P 119831 C.S.J.

Notaría 2°
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO
Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Montería se ha presentado:
PADRON HOYOS LIRIS DEL CARMEN
Identificado con C.C. 34967065
Quien manifiesta que la firma impresa en el presente documento es suya y reconoce el contenido. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Montería, 2024-04-03 09:39:51
Cod. a9kc6
Firma
Notaría 2°
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
LIGIA ROSA AYUBB CARRASCAL
NOTARIA ENCARGADA

No. de Radicado, BZ2024_7994324-1116808

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor (a)
JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
CALLE 43 # 44 - 107 OF 4 ED UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2024_7965611 del 25 de abril de 2024
Ciudadano: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
Identificación: Cédula de ciudadanía 34967065
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "Tramite radicacion solicitud de ineficacia de traslado de colpensiones a folfondos SA", le informamos que, hemos consultado nuestras bases de datos y en ellas no se registran afiliaciones con su número de documento de identidad.

Tenga presente que, de acuerdo con la normatividad del Sistema General de Pensiones[1], un ciudadano puede trasladarse de régimen siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado hace 5 años a su fondo actual.
2. Que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años.

¿Quiénes pueden trasladarse en cualquier momento?[2]

Los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP) en su territorio, llevaban 15 años haciendo aportes; es decir que para ese momento ya tenían 750 semanas en su Historia Laboral. Tenga presente que el SGP, en algunos lugares del país inició en fechas distintas.

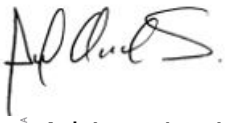
[1]Ley 100 de 1993, Artículo 13 - literal e), modificado por la Ley 797 de 2003, Artículo 2.
[2] Sentencia SU 062 de 2010.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

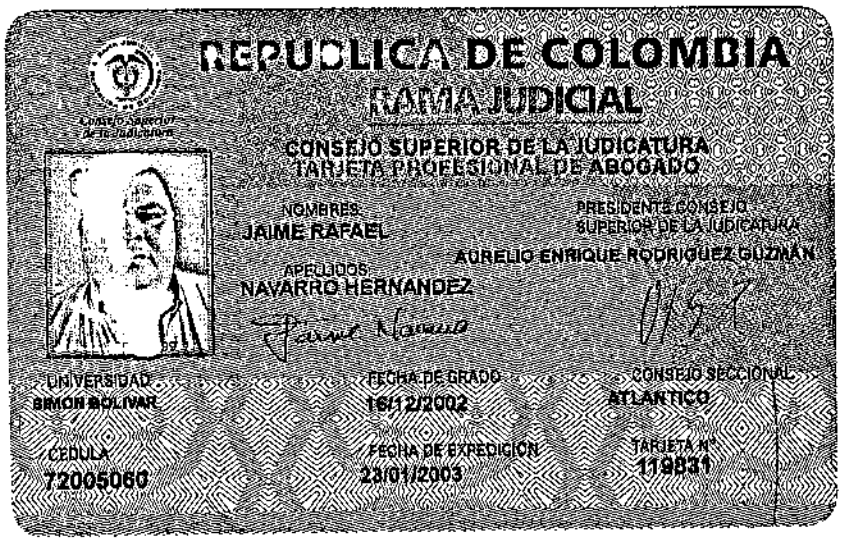
Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Natalia Alvarado Valencia-Analista-Dirección de Administración y Solicitudes PQRS UTMZ
Revisó:



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
JAIME RAFAEL

APELLIDOS
NAVARRO HERNANDEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN

UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR

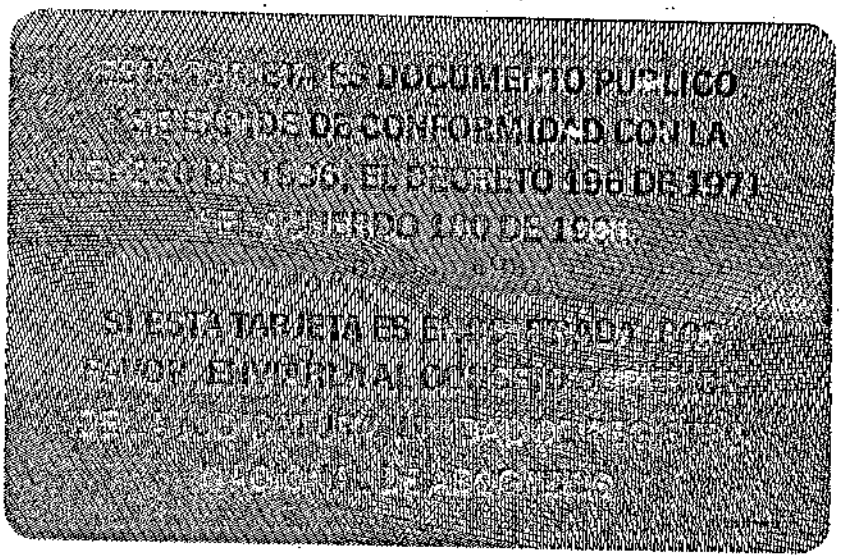
FECHA DE GRADO
16/12/2002

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
72005060

FECHA DE EXPEDICION
23/01/2003

TARJETA N°
119831



ESTE ES DOCUMENTO PUBLICO
EXPEDIDO DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 43 DE 1906, EL DECRETO 196 DE 1971
EL DECRETO 100 DE 1980.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA
POR FAVOR ENVIARLA AL

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2024

ACTUALIZADO A: 12 septiembre 2024

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número de Documento: **34967065**
Nombre:
Dirección:
Estado Afiliación:

Fecha de Nacimiento:
Fecha Afiliación:
Correo Electrónico:
Ubicación:

SIN REGISTRO HISTÓRICO

null **null** **null**

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

null	null	null

null null null

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.
Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.
(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187
Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.